

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
GENERAL

A/31/253
8 de octubre 1976
ESPAÑOL
ORIGINAL: ESPAÑOL/INGLES

Trigésimo primer período de sesiones
Tema 12 del programa

INFORME DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

Protección de los derechos humanos en Chile

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir a los Miembros de la Asamblea General el informe preparado por el Grupo de Trabajo ad hoc para investigar la situación actual de los derechos humanos en Chile, presentado conforme al párrafo 4 de la resolución 3448 (XXX) de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1975.

ANEXO

Informe del Grupo de Trabajo ad hoc para investigar la situación actual
de los derechos humanos en Chile, presentado conforme a la
resolución 3448 (XXX) de la Asamblea General

INDICE

		<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
	Introducción	1 - 33	1
<u>Capítulo</u>			
I.	Relaciones con el Gobierno de Chile	34 - 72	10
II.	El estado de sitio	73 - 99	19
III.	Evolución constitucional	100 - 115	29
	A. Comisión de Reforma Constitucional	102 - 105	29
	B. El Consejo de Estado	106 - 111	30
	C. Actas constitucionales	112 - 113	31
	D. Comisiones legislativas	114 y 115	32
IV.	Libertad y seguridad de la persona	116 - 301	33
	A. Normas internacionales relativas a la libertad y seguridad de la persona	116 - 119	33
	B. Disposiciones constitucionales y legales chilenas relativas a la libertad y seguridad de la persona	120 - 132	34
	C. Arresto y detención en Chile	133 - 229	38

INDICE (continuación)

<u>Capítulo</u>		<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
IV. (Cont.)	1. Casos recientes de arresto y detención: estadísticas	134 - 142	38
	2. Número de personas privadas de libertad por asuntos relacionados con la seguridad nacional	143 - 145	40
	3. Procedimiento de arresto y detención en Chile	146 - 158	41
	4. Casos recientes de arresto y detención comunicados al Grupo	159 - 195	44
	5. Lugares de detención en Chile	196 - 210	53
	6. Detención de las personas procesadas o condenadas por motivos de Seguridad del Estado	211 - 214	58
	7. Duración de la detención sin juicio	215 - 220	59
	8. Aplicación de las normas legales que regulan el arresto y la detención	221 - 227	61
	9. Relación de personas detenidas	228 - 229	63
D.	Personas desaparecidas	230 - 288	63
	1. Personas cuyo fallecimiento se ha anunciado: la "lista de los 119"	231 - 240	64
	2. Detención de ocho personas en Vaparaíso ...	241 - 247	65
	3. Investigaciones oficiales	248 - 252	67
	4. Casos recientes de personas desaparecidas ..	253 - 288	69
E.	Dificultades encontradas por los abogados y los organismos que se dedican a defender a detenidos por asuntos relacionados con el estado de sitio .	289 - 301	76
V.	Tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes ...	302 - 372	79
A.	La práctica institucionalizada de la tortura ...	302 - 337	79
	1. Consideraciones generales	302 - 311	79
	2. Métodos de tortura	312 - 321	82
	3. Lugares y establecimientos de detención ...	322 - 337	86
B.	Los órganos especializados de la seguridad del Estado	338 - 372	88
	1. Consideraciones generales	338 - 341	88
	2. La DINA	342 - 372	89
VI.	El poder judicial	373 - 406	97

INDICE (continuación)

Capítulo		Párrafos	Página
VII.	Exilio	407 - 435	106
	A. La cuestión de los refugiados y del asilo diplomático	408 - 414	106
	B. La cuestión de la expulsión y privación de la nacionalidad	415 - 435	107
VIII.	Libertad de asociación	436 - 442	112
IX.	Libertades intelectuales	443 - 476	115
	A. Medidas legislativas, gubernamentales y judiciales que afectan a las libertades intelectuales	444 - 448	115
	B. Situación actual en el terreno de las libertades intelectuales	449 - 476	116
X.	Situación actual de las mujeres, los niños, los jóvenes y la familia	477 - 490	123
XI.	Derechos económicos, sociales y culturales	491 - 495	126
XII.	Observaciones finales	496 - 522	128
XIII.	Aprobación del informe	523	136

Anexos

I.	Resolución 3448 (XXX) de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1975	137
II.	Resolución 3 (XXXII) de la Comisión de Derechos Humanos de 19 de febrero de 1976	140
III.	Telegrama, de fecha 20 de febrero de 1976, dirigido al Gobierno de Chile por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, y respuesta, de fecha 14 de mayo de 1976, del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile	143
IV.	Declaración del Grupo de Trabajo <u>ad hoc</u> publicada como comunicado de prensa en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, el 26 de mayo de 1976	146
V.	Resolución 3 B (XXIX) de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, de 31 de agosto de 1976	149
VI.	Carta, de fecha 12 de abril de 1976, dirigida al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos por el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile	151
VII.	Memorándum presentado al Grupo de Trabajo <u>ad hoc</u> por los representantes del Gobierno de Chile el 24 de mayo de 1976 ...	154

INDICE (continuación)

<u>Anexos</u>		<u>Página</u>
VIII.	Carta, de fecha 25 de mayo de 1976, dirigida al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos por el Embajador Delegado de Chile ante la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas	157
IX.	Dos cartas de fecha 3 de junio de 1976 y dos cartas de fecha 4 de junio de 1976, dirigidas al representante permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra por el Presidente del Grupo de Trabajo <u>ad hoc</u>	159
X.	Carta, de fecha 2 de julio de 1976, dirigida al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos por el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile	163
XI.	Telegrama, de fecha 12 de julio de 1976, dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile por el Presidente Interino del Grupo de Trabajo <u>ad hoc</u>	165
XII.	Carta, de fecha 31 de julio de 1976, dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile por el Presidente del Grupo de Trabajo <u>ad hoc</u>	166
XIII.	Carta, de fecha 19 de agosto de 1976, dirigida al Presidente del Grupo de Trabajo <u>ad hoc</u> por el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile	170
XIV.	Nota verbal, de fecha 25 de agosto de 1976, dirigida al Presidente del Grupo de Trabajo <u>ad hoc</u> por la delegación permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra	172
XV.	Nota verbal, de fecha 25 de agosto de 1976, dirigida al Presidente del Grupo de Trabajo <u>ad hoc</u> por el encargado de negocios <u>a.i.</u> de la delegación permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra	173
XVI.	Telegrama, de fecha 26 de agosto de 1976, dirigido al Presidente del Grupo de Trabajo <u>ad hoc</u> por el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile	190
XVII.	Nota verbal, de fecha 30 de agosto de 1976, dirigida al Presidente del Grupo de Trabajo <u>ad hoc</u> por la delegación permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra	191
XVIII.	Fotografías de cinco personas desaparecidas	194
XIX.	Lista de algunas personas desaparecidas	197

INDICE (continuación)

<u>Anexo</u>		<u>Página</u>
XX.	Nota verbal, de fecha 6 de septiembre de 1976, dirigida al Presidente del Grupo de Trabajo <u>ad hoc</u> por la delegación permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra	200
XIX.	Lista de algunos adolescentes desaparecidos	201
XXII.	Carta, de fecha 8 de junio de 1976, dirigida por cinco abogados chilenos a los Ministros de Relaciones Exteriores que participaron en la Sexta Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en Santiago de Chile	202
XXIII.	Carta, de fecha 18 de agosto de 1976, dirigida al Presidente de la Corte Suprema de Chile por 300 chilenos acerca de la expulsión de dos abogados	213
XXIV.	Carta, de fecha 18 de agosto de 1976, dirigida al Presidente de la Corte Suprema de Chile por 10 eminentes profesores de derecho acerca de la expulsión de dos abogados	224
XXV.	Petición presentada a la Corte de Apelaciones por el Sr. Jaime Castillo Velasco	230

INTRODUCCION

1. Este es el tercer informe del Grupo de Trabajo ad hoc originalmente establecido en virtud de la resolución 8 (XXXI) de la Comisión de Derechos Humanos para investigar la situación actual de los derechos humanos en Chile. De conformidad con lo dispuesto por la Comisión en tal resolución, el Grupo presentó un informe preliminar sobre sus primeras averiguaciones al Secretario General para que éste lo incluyera en el informe sobre la protección de los derechos humanos en Chile que había de presentar a la Asamblea General en su trigésimo período de sesiones, según lo dispuesto en la resolución 3219 (XXIX) de la Asamblea (A/10285). Además, el Grupo presentó un informe sobre los resultados de sus averiguaciones a la Comisión de Derechos Humanos en su 32º período de sesiones (E/CN.4/1188).

2. En el informe examinado por la Asamblea General en su trigésimo período de sesiones se describieron las condiciones en que fue establecido el Grupo de Trabajo ad hoc, el mandato que recibió y la forma en que había desempeñado sus funciones en 1975. Por lo tanto, es suficiente recordar que, con arreglo a la resolución 8 (XXXI) de la Comisión de Derechos Humanos, de 27 de febrero de 1975, el Grupo debía investigar "la situación actual de los derechos humanos en Chile" conforme a varias resoluciones anteriormente aprobadas por órganos de las Naciones Unidas, de la OIT y de la UNESCO, particularmente la resolución 3219 (XXIX) de la Asamblea General, de 6 de noviembre de 1974, en la que la Asamblea instaba a las autoridades chilenas a restablecer los derechos humanos básicos y las libertades fundamentales.

3. El Grupo debía efectuar la investigación sobre la base de una "visita a Chile y recogiendo pruebas orales y escritas de todas las fuentes pertinentes". La Comisión de Derechos Humanos instó al Gobierno de Chile a que prestara su plena colaboración al Grupo de Trabajo ad hoc en el cumplimiento de su cometido, y a que con ese fin le diera todas las facilidades necesarias y completa libertad de movimiento dentro del país. Pidió asimismo al Secretario General que prestara al Grupo de Trabajo toda la asistencia que pudiera necesitar en su labor, recomendando al mismo tiempo al Consejo Económico y Social que adoptara las disposiciones necesarias a fin de proporcionar recursos financieros y personal adecuados para dar cumplimiento a la resolución de la Comisión.

4. De conformidad con la resolución 8 (XXXI) se estableció el Grupo de Trabajo ad hoc integrado por cinco miembros de la Comisión de Derechos Humanos, designados a título personal por el Presidente de la Comisión, los que actuaron bajo la presidencia de éste. La composición del Grupo es la siguiente: Sr. G. A. Allana, del Pakistán (Presidente-Relator); Sr. Leopoldo Benites, de Ecuador; Sr. A. Diéye, del Senegal; Sr. F. Ermacora, de Austria, y Sra. M. J. T. Kamara, de Sierra Leona.

5. En el informe preliminar del Grupo de Trabajo ad hoc, presentado a la Asamblea General en 1975, se describieron detalladamente las circunstancias en que, pese a las seguridades formalmente dadas por el Gobierno chileno, el 4 de julio de 1975, repentina e inesperadamente, se denegó al Grupo la entrada en Chile "hasta una ocasión más propicia" (A/10285, párr. 57). Como se indicó en el informe preliminar (*ibid.*, párr. 4) y en la declaración del Presidente-Relator del Grupo ante la Tercera Comisión de la Asamblea (A/C.3/640), ese informe se basaba en la extensa documentación puesta

a disposición del Grupo acerca de la situación de los derechos humanos en Chile, y en los datos pertinentes facilitados por muchas personas de origen chileno y de otras nacionalidades que se ofrecieron a comparecer ante el Grupo en América Latina, en los Estados Unidos y en Europa.

6. El informe preliminar del Grupo de Trabajo ad hoc, transmitido a la Asamblea General como anexo a una nota del Secretario General de 7 de octubre de 1975, se remitió a la Tercera Comisión para que lo examinase en relación con el tema 12 del programa: "Informe del Consejo Económico y Social". Al examinar la cuestión, la Tercera Comisión también tuvo ante sí el informe del Secretario General (A/10295) y cartas y documentos relativos a la situación de los derechos humanos en Chile presentados por el Representante Permanente de Chile ante las Naciones Unidas 1/.

7. La cuestión de la situación de los derechos humanos en Chile fue examinada en las sesiones 2144ª a 2148ª y 2150ª a 2155ª de la Tercera Comisión; participaron en el debate representantes de 43 Estados Miembros 2/. El representante de Chile formuló declaraciones en las que expresó la opinión de su Gobierno respecto de la situación de los derechos humanos en su país, del informe preliminar del Grupo de Trabajo y de los alegatos que se hicieron contra el Gobierno chileno durante el debate.

8. En la 2154ª sesión de la Tercera Comisión, celebrada el 11 de noviembre de 1975, se presentó un proyecto de resolución titulado "Protección de los derechos humanos en Chile" (A/C.3/L.2172), patrocinado por 38 Estados. En su 2155ª sesión, la Tercera Comisión aprobó el proyecto de resolución en votación nominal por 88 votos contra 11 y 20 abstenciones.

9. En su 2433ª sesión plenaria, celebrada el 9 de diciembre de 1975, la Asamblea General aprobó como resolución 3448 (XXX), por 95 votos contra 11 y 23 abstenciones, en votación registrada, el proyecto de resolución propuesto por la Tercera Comisión (véase el anexo I).

10. En el párrafo 2 de la resolución 3448 (XXX), la Asamblea General instó a las autoridades chilenas a que adoptasen sin demora todas las medidas necesarias para res. tablecer y salvaguardar los derechos humanos básicos y las libertades fundamentales y a que respetasen plenamente las disposiciones de los instrumentos internacionales en los que Chile es parte. Teniendo en cuenta que Chile es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y refiriéndose a diversos artículos de este Pacto, la Asamblea General pidió a las autoridades chilenas que asegurasen que:

"a) No se utilice el estado de sitio o emergencia para violar los derechos humanos y las libertades fundamentales...;

1/ A/10303, A/C.3/639, A/C.3/642. La delegación de Chile también distribuyó a los miembros de la Tercera Comisión un documento en español titulado "La situación actual de los derechos humanos en Chile", volumen II, de 703 páginas.

2/ Se hallarán resúmenes del debate en las actas A/C.3/SR.2144 a SR.2148 y SR.2150 a SR.2155.

b) Se adopten las medidas adecuadas para poner fin a la práctica institucionalizada de la tortura y de otras formas de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...;

c) Se garanticen plenamente los derechos de todas las personas a la libertad y seguridad personal, en especial los derechos de quienes han sido detenidos sin acusación alguna o que están en prisión únicamente por motivos políticos,... y que se adopten medidas para aclarar la situación de los individuos cuya desaparición no se ha justificado;

d) Nadie sea condenado a causa de actos u omisiones que no fueran delictivos, según el derecho nacional e internacional, en el momento de cometerse...;

e) Nadie sea privado arbitrariamente de la nacionalidad chilena, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;

f) Se respete... la libertad de asociación, incluso el derecho a formar sindicatos;

g) Se garantice el derecho a las libertades intelectuales..."

11. La Asamblea expresó su agradecimiento al Presidente y a los miembros del Grupo de Trabajo ad hoc, por su informe que, a juicio de la Asamblea, habían preparado de manera tan encomiable, pese a que las autoridades chilenas negaran permiso al Grupo para visitar el país. La Asamblea deploró esa negativa, manifestada al Secretario General y al Grupo, a pesar de que las autoridades chilenas habían dado seguridades en este sentido solemnemente, e instó a dichas autoridades a que cumpliesen esas promesas. La Asamblea invitó a la Comisión de Derechos Humanos a que extendiese el mandato del Grupo de Trabajo ad hoc, tal como estaba constituido, para que pudiera informarla en su trigésimo primer período de sesiones sobre la situación de los derechos humanos en Chile y, especialmente, sobre cualquier acontecimiento que pudiera ocurrir para restablecer el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales. Pidió al Presidente de la Asamblea General en su trigésimo período de sesiones y al Secretario General que prestasen toda la asistencia que pudieran considerar conveniente para restablecer los derechos humanos básicos y las libertades fundamentales en Chile.

12. De conformidad con la resolución 8 (XXXI) de la Comisión de Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo ad hoc debía presentar su informe sobre los resultados de sus averiguaciones a la Comisión en su 32º período de sesiones, celebrado en Ginebra del 2 de febrero al 6 de marzo de 1976. Habida cuenta del interés de la Comisión en tener a su disposición, para el examen de la cuestión, la información detallada y los resultados que figuraban en el informe preliminar presentado a la Asamblea General, el Grupo de Trabajo decidió que su informe a la Comisión de Derechos Humanos constaría de dos partes, de las cuales la primera estaría constituida por el informe preliminar (A/10285) y la segunda por un informe independiente que contendría una actualización del informe preliminar mediante nuevo material.

13. La segunda parte del informe del Grupo fue preparada durante una serie de reuniones celebradas en Ginebra del 12 al 30 de enero de 1976. En carta de fecha 29 de diciembre de 1975, dirigida al Representante Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, a requerimiento del Presidente-Relator del Grupo

de Trabajo ad hoc, el Director de la División de Derechos Humanos le había comunicado que el Grupo agradecería se le enviara cualquier otra información verbal o escrita de interés para su investigación de la situación actual en materia de derechos humanos en Chile, que el Gobierno chileno deseara señalar a la atención del Grupo. En su respuesta de fecha 22 de enero de 1976, el Representante Permanente de Chile manifestó que aparte de la información que se transmitía constantemente al Secretario General, directamente o por intermedio de la División de Derechos Humanos, su Gobierno seguiría cooperando con las Naciones Unidas en su función de promover el respeto universal de los derechos humanos e igualmente seguiría respondiendo a las peticiones de información sobre casos concretos que le dirigiera el Secretario General, directamente o a través de la División de Derechos Humanos ^{3/}. Sin embargo, no se transmitió ninguna información nueva para su examen en relación con la preparación del informe del Grupo a la Comisión de Derechos Humanos.

14. Al preparar el informe suplementario, el Grupo examinó documentación escrita procedente de fuentes pertinentes y relativa a la situación actual en materia de derechos humanos en Chile, que incluía información presentada por organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales. Al preparar su informe, el Grupo analizó documentos presentados por el Gobierno de Chile a la Asamblea General, así como datos contenidos en declaraciones de los representantes de Chile ante la Asamblea General. El Grupo también oyó testimonios verbales de personas que tenían información directa, y en algunos casos, conocimiento personal de acontecimientos recientes y de la actual situación en lo que se refiere al respeto de los derechos humanos en Chile.

15. En el informe del Grupo de Trabajo ad hoc a la Comisión antes descrito, cuya segunda parte se publicó el 4 de febrero de 1976 (E/CN.4/1188), se hacía referencia a los acontecimientos pertinentes en lo tocante a la situación de los derechos humanos en Chile después del 30 de agosto de 1975, así como a algunas cuestiones que, tal como habían indicado la Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos, tenían especial importancia en relación con la situación de los derechos humanos en Chile. Los anexos a esta segunda parte del informe incluyen el texto completo de una declaración que el Obispo Helmut Frenz de la Iglesia Evangélica-Luterana de Chile hizo ante el Grupo el 12 de enero de 1976, el texto de una declaración de la doctora británica Sheila Cassidy, médico en Chile, entregado al Grupo el 19 de enero de 1976, el texto del testimonio del Sr. Enrique Kirberg B., ex Rector de la Universidad Técnica del Estado, Chile, y el de una carta de fecha 14 de noviembre de 1975 dirigida al General Pinochet Ugarte, Presidente de la República de Chile, por el Cardenal Silva Henríquez, Arzobispo de Santiago.

16. La Comisión de Derechos Humanos examinó el informe del Grupo en su 32º período de sesiones (sesiones 1353ª a 1360ª). Los debates, en los que participaron la mayoría de los miembros de la Comisión, así como observadores de Estados Miembros no representados en la Comisión, y representantes de organismos especializados y de organizaciones no gubernamentales, están resumidos en las actas de esas sesiones y se reflejan en el capítulo VI del informe de la Comisión de Derechos Humanos al

^{3/} Para el texto de la carta del Director de la División de Derechos Humanos y de la respuesta del Representante Permanente de Chile a la misma, véanse los anexos II y III del documento E/CN.4/1188.

Consejo Económico y Social sobre su 32º período de sesiones 4/. El observador de Chile aprovechó la oportunidad de exponer la posición de su Gobierno e hizo uso de la palabra en las sesiones 1358ª y 1359ª de la Comisión.

17. En su 1360ª sesión, el 19 de febrero de 1976, la Comisión de Derechos Humanos, por 26 votos contra 2 y 4 abstenciones, aprobó un proyecto de resolución propuesto por el Alto Volta, Austria, Bulgaria, Cuba, Chipre, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Socialista Soviética de Bielorrusia, el Senegal, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia, que pasó a ser la resolución 3 (XXXII) (véase el anexo II).

18. Al recalcar su responsabilidad de fomentar y estimular el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, la Comisión hizo referencia en esta resolución a la Declaración Universal de Derechos Humanos, a diversas disposiciones de la resolución 3452 (XXX) de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1975, y a su propia resolución 8 (XXXI) de 27 de febrero de 1975. Tomó nota del Decreto Supremo Nº 187, promulgado en Chile el 28 de enero de 1976, pero expresó su profunda preocupación ante las constantes y flagrantes violaciones de los derechos humanos, incluso la práctica institucionalizada de la tortura, de las penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes y de las detenciones, encarcelamientos y destierros arbitrarios que habían ocurrido y que, según todas las pruebas existentes -incluidas las contenidas en el informe del Grupo- seguían ocurriendo en Chile, "poco después de la aprobación de la resolución 3448 (XXX) de la Asamblea General".

19. Habiéndose referido a la resolución 3452 (XXX) de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1975, por la que la Asamblea aprobó la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Comisión reafirmó que condenaba enérgicamente esas prácticas. Señaló la conclusión a que había llegado de que algunos órganos estatales de Chile, particularmente la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), habían recurrido sistemáticamente a la práctica de la tortura, e instó a las autoridades chilenas a que tomaran medidas eficaces para investigar las actividades realizadas por tales órganos y por personas en relación con actos de tortura y para poner fin a tales actividades.

20. En el párrafo 4 de su resolución, la Comisión repitió las disposiciones del párrafo 2 de la resolución 3448 (XXX) de la Asamblea General y, a su vez, pidió a las autoridades chilenas que tomaran sin demora todas las medidas necesarias para restablecer y salvaguardar los derechos humanos y las libertades fundamentales y que, a tal fin, aseguraran especialmente que se respetaran plenamente las disposiciones de los artículos 4, 7, 9, 15, 19 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y las del párrafo 2 del artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

21. Conforme al párrafo 4 de la resolución 3448 (XXX) de la Asamblea General la Comisión prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo ad hoc, con la anterior composición, para que sus miembros continuaran su labor como expertos a título personal, y pidió

al Grupo que informara a la Asamblea General en su trigésimo primer período de sesiones sobre la situación existente en Chile en lo que se refería a los derechos humanos "y, en particular, sobre cualesquiera acontecimientos, de carácter legislativo o de otra índole, que puedan producirse para restablecer el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en cumplimiento de la resolución 3448 (XXX) de la Asamblea General y de todas las demás resoluciones y decisiones pertinentes de los órganos de las Naciones Unidas". Una vez cumplido este mandato, el Grupo dejaría de existir. Una vez más se pidió al Secretario General que prestara al Grupo de Trabajo ad hoc toda la asistencia que éste pudiera requerir en su labor y se recomendó al Consejo Económico y Social que tomara medidas para proporcionar los recursos financieros y el personal necesarios para dar cumplimiento a la resolución de la Comisión. La Comisión decidió examinar la cuestión de la violación de los derechos humanos en Chile en su 33º período de sesiones, como asunto de alta prioridad 5/.

22. Igualmente el 19 de febrero de 1976, sobre la base de una propuesta del Representante de Yugoslavia, la Comisión de Derechos Humanos decidió, sin votación, autorizar a su Presidente a enviar un telegrama al Gobierno de Chile, instándole a que desistiera de celebrar el previsto juicio militar de 13 personalidades chilenas, anunciado en la prensa, y a que las pusiera en libertad sin más demora 6/. Se recibió una respuesta del Gobierno de Chile, de fecha 14 de mayo de 1976, que contenía información sobre las personas implicadas, así como algunas consideraciones generales 7/.

23. En su decisión 145 (LX) de 12 de mayo de 1976, el Consejo Económico y Social aprobó la decisión de la Comisión de prorrogar el mandato del Grupo de Trabajo ad hoc con arreglo a los términos de la resolución de la Comisión, y pidió a la Asamblea General que dispusiera lo necesario para que se contara con recursos financieros y personal suficientes para ejecutar dicha resolución. En su resolución 1994 (LX), también de 12 de mayo de 1976, el Consejo Económico y Social pidió al Grupo de Trabajo ad hoc que, en cumplimiento del mandato que se le había encomendado, determinase el efecto que cualquier medida adoptada por las autoridades chilenas pudiese tener en su el restablecimiento del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales.

5/ Al aprobar la resolución 3 (XXXII), la Comisión examinó y presentó las consecuencias administrativas y financieras de su trabajo, a condición de que fueran aprobadas después por el Consejo Económico y Social: reuniones de organización en mayo de 1976; misión a Chile de tres semanas de duración en caso de que el Gobierno de Chile estuviera de acuerdo, así como una semana en otro país de América Latina a fin de obtener información escrita y oral; (si la misión a Chile no se realizara, reuniones en Ginebra y una misión a países de América Latina en el verano de 1976 a fin de obtener información); reuniones en Ginebra a fines del verano de 1976, esencialmente para redactar el informe a la Asamblea General; viaje del Presidente-Relator a la Sede de las Naciones Unidas a fin de presentar el informe a la Asamblea General, y otra serie de reuniones en Ginebra en enero de 1977 para preparar el informe final del Grupo a la Comisión. Estos planes se modificaron algo en el curso del año a causa de los acontecimientos y las necesidades de la labor del Grupo.

6/ Para el texto del telegrama véase Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 60º período de sesiones, Suplemento Nº 3, capítulo XX, sección B, decisión 1 (XXXII).

7/ El texto del telegrama del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y el de la respuesta del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile se reproducen en el anexo III del presente informe.

en Chile. Hizo asimismo un llamamiento a las autoridades chilenas para que atendieran las solicitudes de la Comisión de Derechos Humanos y otorgasen las garantías pedidas por ella para el restablecimiento de los derechos humanos básicos y las libertades fundamentales.

24. Por su decisión 149 (IX), el 12 de mayo de 1976, el Consejo Económico y Social confirmó la decisión tomada por la Comisión de Derechos Humanos en su 32º período de sesiones de remitir al Grupo de Trabajo ad hoc determinados documentos y comunicaciones confidenciales que habían sido examinados por la Comisión de Derechos Humanos conforme a la resolución 1503 (XLVIII) de 27 de mayo de 1970. Dichos documentos, que contienen varias comunicaciones de personas y organizaciones sobre violaciones de derechos humanos en Chile y las respuestas del Gobierno de Chile a las alegaciones formuladas, fueron puestas a disposición del Grupo y tenidas en cuenta en la preparación de su informe a la Asamblea General.

25. En el siguiente capítulo del presente informe se pone al día y se amplía la información acerca de los contactos del Grupo de Trabajo ad hoc con el Gobierno de Chile desde el trigésimo período de sesiones de la Asamblea General. En respuesta a una propuesta del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, en carta de 12 de abril de 1976, en la que dicho Ministro estimó "conveniente sostener una reunión con el Grupo de Trabajo ad hoc con el objeto de revisar la forma en que se puede materializar la colaboración que el Gobierno ha ofrecido para hacer posible que el Grupo cumpla con objetividad el encargo que ha recibido al serle prorrogado su mandato por la Comisión de Derechos Humanos", el Grupo se reunió con representantes del Gobierno de Chile entre el 18 y el 24 de mayo de 1976 en la Sede de las Naciones Unidas, como había sugerido ese Gobierno 8/.

26. De conformidad con el programa de trabajo aprobado por el Grupo para el año en curso, el Grupo celebró reuniones en México D.F., del 12 al 23 de julio de 1976, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, del 26 al 31 de julio de 1976, y en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 23 de agosto al 10 de septiembre de 1976. En el curso de estas reuniones el Grupo procedió a un intercambio de puntos de vista con los representantes del Gobierno de Chile y examinó con ellos la situación actual de los derechos humanos en ese país. Se hizo hincapié en la cooperación que debería instaurarse entre el Grupo y el Gobierno chileno. Los representantes del Gobierno propusieron que se designara de común acuerdo a dos miembros del Grupo para que visitaran Chile. Respetando los términos de su mandato, el Grupo presentó una contrapropuesta en el sentido de designar al Presidente y a otro miembro del Grupo para que se encargaran de preparar la visita de los otros tres miembros. La primera visita del Presidente y de un miembro del Grupo se efectuaría unos diez días antes de la llegada de los otros tres miembros. El Grupo lamenta hondamente que el Gobierno de Chile no haya aceptado su propuesta.

27. Durante las citadas reuniones, el Grupo oyó el testimonio verbal de 43 personas en México, de 22 en Nueva York y de 26 en Ginebra. La mayoría de las personas que comparecieron ante el Grupo para testimoniar eran de nacionalidad chilena, y algunas de ellas habían salido de Chile muy poco antes de comparecer. Algunos de los testigos que no eran chilenos habían visitado recientemente Chile y habían estado en condiciones

8/ Véase el texto de la declaración del Grupo de Trabajo ad hoc en el comunicado de prensa HR/1340, de 26 de mayo de 1976, reproducido en el anexo IV del presente informe.

de observar directamente la situación de los derechos humanos en dicho país. En la preparación del presente informe el Grupo se basó también en material escrito sobre la situación actual de los derechos humanos en Chile procedente de fuentes fidedignas, incluida información proveniente de la Organización de los Estados Americanos o presentada por organizaciones no gubernamentales. También se facilitó al Grupo, y fue cuidadosamente examinada por éste, la información enviada por el Gobierno de Chile, incluso textos de disposiciones legislativas, listas de personas detenidas que habían sido liberadas, noticias de prensa acerca de medidas de carácter económico y declaraciones de diversas personalidades y de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos 9/.

9/ a) La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos se reunió en Santiago del 4 al 18 de junio de 1976. Tuvo ante sí el "Segundo informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile", preparado y aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos. El informe, que se publicó con la signatura OEA/Ser.L/V/II.37, revistió gran interés, en especial en lo que respecta al detallado análisis de las disposiciones legales promulgadas recientemente en Chile a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se refiere al período comprendido entre el 2 de agosto de 1974 y el 12 de marzo de 1976 y fue aprobado por unanimidad por los eminentes miembros de la Comisión Interamericana siguientes: André Aguilar, Presidente; Carlos A. Dunshee de Abranches, Vicepresidente; Justino Jiménez de Aréchaga, Robert F. Woodward y Genaro R. Carrió. El miembro chileno, el profesor Manuel Bianchi, formuló una reserva. Aunque la Comisión Interamericana y el Grupo de Trabajo ad hoc de las Naciones Unidas no mantuvieron ningún contacto oficial ni oficioso, es sorprendente la similitud de las conclusiones que constan en los informes de esos dos órganos. El 17 de junio de 1976, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, que dispuso de las observaciones del Gobierno de Chile respecto al informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OEA/Ser.L/V/II.37/AG/doc.667/76), aprobó una resolución en la que, entre otras cosas, se insta encarecidamente al Gobierno de Chile a que siga adoptando y aplicando los procedimientos y medidas necesarios para preservar y garantizar con eficacia el pleno respeto de los derechos humanos en Chile. En esa resolución también se pidió al Gobierno de Chile que continuara prestando a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos toda la cooperación necesaria para efectuar su labor y que, al mismo tiempo, diera las garantías apropiadas a las personas o instituciones que proporcionaran información, prestaran testimonio o aportaran cualquier otro tipo de prueba.

b) En la Quinta Conferencia de los Jefes de Estado o de Gobierno de los Países no Alineados, que se celebró en Colombo (Sri Lanka) del 16 al 19 de agosto de 1976, se aprobó una declaración política en cuyo párrafo 116, entre otras cosas, la Conferencia expresaba su profunda preocupación por las violaciones flagrantes de derechos humanos en Chile y por el hecho de que la Junta Militar no hubiera permitido que el Grupo de Trabajo ad hoc de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas visitara Chile. Además, la Conferencia se solidarizó con las resoluciones aprobadas al efecto durante los períodos de sesiones vigésimo noveno y trigésimo de la Asamblea General de las Naciones Unidas, con las decisiones pertinentes de diversos organismos especializados de las Naciones Unidas, en particular la OIT y la UNESCO, con las aprobadas por la Conferencia de Dakar sobre Materias Primas, la Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer y la Comisión de Derechos Humanos en febrero de 1976. Asimismo, reiteró las decisiones previas adoptadas por los países no alineados sobre el particular y reafirmó su solidaridad con el pueblo chileno.

28. Durante el período de sesiones que celebró en agosto en Ginebra, el Grupo fue informado de que el 31 de agosto de 1976 la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías había aprobado, por 15 votos contra 2, la resolución 3 B (XXIX) titulada "Cuestión del respeto de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier tipo de detención", relativa a la situación de los derechos humanos en Chile (véase el anexo V).

29. El Grupo prosiguió su labor sobre la base del reglamento que había aprobado al iniciar sus actividades, ligeramente modificado para que concordara con la resolución 3 (XXXII) de la Comisión de Derechos Humanos 10/.

30. El Grupo de Trabajo preguntó a muchos de los testigos si se oponían a que se revelaran sus nombres. Procedió así en todos los casos en que consideró que podría desear señalar las declaraciones de esos testigos a la atención del Gobierno de Chile, a fin de conocer la opinión de éste. Si un testigo manifestaba temor y pedía al Grupo que no divulgara su nombre, el Grupo se comprometía a no hacerlo. Sin embargo, el Grupo ha informado de algunos hechos y situaciones sin revelar la fuente de su información, ya que considera que la revelación de esos hechos y situaciones sería de especial importancia con respecto a la actual situación de los derechos humanos en Chile.

31. El Grupo consideró que su informe a la Asamblea General en su trigésimo primer período de sesiones debía ser una continuación de los informes presentados anteriormente a la Asamblea y a la Comisión de Derechos Humanos. Por consiguiente, ha tratado de centrar su estudio principalmente en la situación de los derechos humanos en Chile durante el año en curso y, en la medida de lo posible, ha procurado no duplicar la información que ha presentado a órganos de las Naciones Unidas en ocasiones anteriores.

32. El Grupo sigue opinando que para la totalidad de su estudio sería sumamente útil poder efectuar una investigación basada en observaciones hechas en Chile. Si las autoridades chilenas cooperaran con el Grupo, su visita a Chile le permitiría verificar detalladamente las alegaciones ante él formuladas y las repetidas negativas del Gobierno de Chile de que existan violaciones de derechos humanos, y es posible que el Grupo pudiera hacer sus propias sugerencias y recomendaciones en cuanto al problema del restablecimiento de los derechos humanos en Chile, que es el propósito declarado de la Asamblea General. Pese a que se ve obligado a limitar su labor a evaluar testimonios y documentos, incluidos los presentados por el Gobierno de Chile fuera de Chile, el Grupo confía en que la evaluación de la situación actual de los derechos humanos en Chile que presenta a la Asamblea es correcta y fidedigna. El Grupo no necesita repetir que, en el desempeño de las nobles funciones que se le encomendaron, sus miembros han mantenido durante toda la investigación una actitud de completa objetividad, apartándose de toda consideración de carácter político al evaluar los hechos y al sacar las conclusiones que se irán exponiendo en los capítulos siguientes de este informe.

33. El Grupo de Trabajo ad hoc expresa su profundo agradecimiento al Sr. Marc Schreiber Director de la División de Derechos Humanos, Secretario Principal del Grupo desde su creación, quien fue designado como tal por el Secretario General, y al Sr. Henri Mazaud, así como al Sr. Costas Papademas, que ha actuado como Secretario del Grupo, y a los miembros de la División de Derechos Humanos y de la Secretaría, que continua e infatigablemente han ayudado al Grupo en el desempeño de sus funciones.

10/ Para el texto véase el documento A/10285, anexo II.

I. RELACIONES CON EL GOBIERNO DE CHILE

34. En el informe que el Grupo de Trabajo ad hoc presentó a la Asamblea General en su trigésimo período de sesiones (A/10285) se describieron con detalles las relaciones que se fueron estableciendo entre el Gobierno chileno y el Grupo, en particular la respuesta del primero al llamamiento que la Comisión de Derechos Humanos y el Consejo Económico y Social dirigieron al Gobierno pidiéndole que prestase su plena colaboración al Grupo en el cumplimiento de su cometido. Esa colaboración, conforme a lo establecido en la resolución 8 (XXXI) de la Comisión de Derechos Humanos, se refería esencialmente a que se autorizara al Grupo a visitar Chile a fin de investigar la situación de los derechos humanos en ese país y se le concedieran todas las facilidades necesarias y completa libertad de movimiento con ese fin. El informe que sometió el Grupo a la Asamblea General contenía datos, junto con copias de la correspondencia intercambiada, acerca de las seguridades que inicialmente había dado el Gobierno de Chile ante varios órganos de las Naciones Unidas respecto de la visita del Grupo a Chile en junio de 1975 y la repentina decisión del Gobierno chileno de retirar su autorización. El Grupo anunció en su informe su decisión, a la vista de este acontecimiento imprevisto, de seguir desempeñando sus funciones, conforme le habían autorizado la Comisión de Derechos Humanos y el Consejo Económico y Social, a base de las pruebas verbales y escritas que pudiera recoger fuera de Chile.

35. En el informe que el Grupo sometió el pasado año a la Asamblea General también se mencionó la posición que el Gobierno chileno había adoptado cuando se negó a autorizar la investigación en Chile, sosteniendo que al ser la visita un elemento esencial de la resolución que entregó el mandato al Grupo, éste no podía seguir funcionando. En el informe también se citaba la declaración que hizo el Grupo de que seguiría desempeñando sus funciones porque consideraba que no podía "aceptar interpretaciones unilaterales sin fundamentos válidos de decisiones tomadas por las Naciones Unidas, que el Gobierno de Chile ha elegido dar para satisfacer sus propios fines" (*ibid.*, párr. 60).

36. Se recordará que en su resolución 3448 (XXX) de 9 de diciembre de 1975, la Asamblea General deploró la negativa de las autoridades chilenas a permitir que el Grupo de Trabajo ad hoc visitara el país, pese a que habían dado seguridades en este sentido solemnemente, y les instó a que cumplieran estas promesas. El Grupo es conocedor de que varios gobiernos de Estados Miembros de las Naciones Unidas hicieron gestiones con el Gobierno chileno por vía diplomática para convencerle de que cambiara de actitud.

37. Los contactos directos entre las autoridades chilenas y el Grupo se reanudaron en el curso del presente año. El Grupo ha aprovechado todas las ocasiones que se le han presentado para conocer los puntos de vista oficiales de las autoridades chilenas sobre la situación de los derechos humanos en ese país y obtener los datos en poder del Gobierno. Por carta de 29 de diciembre de 1975 se comunicó al Representante Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra que el Grupo recibiría con agradecimiento cualquier información verbal o escrita que el Gobierno de Chile deseara señalar a su atención con miras a la preparación de su informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 32º período de sesiones. En la respuesta a esta carta, que el Director de la División de Derechos Humanos envió a petición del Presidente del Grupo de Trabajo ad hoc, el Representante Permanente

de Chile, el 22 de enero de 1976, se remitió a la información que el Gobierno chileno había presentado a la Asamblea General, al Secretario General y al Director de la División de Derechos Humanos y comunicó que su Gobierno seguiría dando respuesta a solicitudes de información acerca de casos concretos. Sin embargo, el Gobierno chileno no sometió directamente al Grupo ninguna información especial actualizada que éste pudiera examinar con vistas a la preparación de su informe a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1188, anexos II y III).

38. Durante el examen del informe del Grupo de Trabajo ad hoc por la Comisión de Derechos Humanos, el observador de Chile declaró que su delegación estaba dispuesta a colaborar con el Grupo de Trabajo ad hoc con el fin de hallar una fórmula que permitiese al Grupo cumplir con su misión y al Gobierno de Chile darle su cooperación. El observador de Chile añadió que esa fórmula debería establecerse de mutuo acuerdo entre el Grupo y su Gobierno y que esperaba que se pudieran fijar la fecha, el lugar y el programa de la primera reunión entre el Grupo y los representantes del Gobierno chileno (E/CN.4/SR.1359, párr. 6).

39. A raíz de la aprobación de la resolución 3 (XXXII) por la Comisión, miembros del Grupo de Trabajo ad hoc tuvieron contactos oficiosos con los observadores del Gobierno chileno. En esos contactos se confirmó que el Gobierno chileno estaría dispuesto a reunirse con el Grupo para discutir las modalidades de la futura colaboración entre este Gobierno y el Grupo, incluida la posibilidad de una visita del Grupo a Chile. Se acordó oficiosamente que el Gobierno de Chile comunicaría al Grupo sus intenciones antes de finales de abril de 1976.

40. Por nota verbal de fecha 20 de abril de 1976, la Delegación Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra transmitió a la División de Derechos Humanos una carta, de fecha 12 de abril de 1976, dirigida por el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile al Sr. Leopoldo Benites, Presidente en ejercicio de la Comisión de Derechos Humanos (véase el anexo VI). Posteriormente se envió copia de esa carta al Presidente del Grupo de Trabajo ad hoc. En su carta, el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile proponía, entre otras cosas, la celebración de una reunión entre el Grupo de Trabajo ad hoc y representantes del Gobierno de Chile. Expresaba la creencia de que sería útil que ambas partes revisaran la forma en que podría materializarse la colaboración que había ofrecido el Gobierno, "para hacer posible que el Grupo cumpla con objetividad el encargo que ha recibido al serle prorrogado su mandato por la Comisión de Derechos Humanos". El Gobierno chileno propuso que las reuniones se celebraran entre los días 17 y 21 de mayo en Nueva York y como temario de la discusión sugirió, entre otros aspectos, la competencia del Grupo de Trabajo ad hoc, el procedimiento que debería seguir, la forma en que debería ocuparse de materias de carácter general y el "problema que suscita la observación" in loco.

41. Ateniéndose a su actitud de tratar de conseguir la colaboración del Gobierno tal como se prevé en la resolución por la que fue creado, el Grupo aceptó modificar los planes que había hecho para reunirse en Ginebra del 24 al 28 de mayo de 1976.

42. Entre el 18 y el 25 de mayo, en Nueva York, los miembros del Grupo tuvieron un amplio cambio de puntos de vista con los representantes del Gobierno de Chile -el Embajador Sergio Díez, el Sr. Miguel Schweitzer hijo y un miembro de la Delegación Permanente de Chile ante las Naciones Unidas. El Grupo tenía especial interés en determinar si el Gobierno de Chile ya se hallaba dispuesto a responder en forma

positiva a las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos, en las que se disponía que el Grupo investigaría la situación actual de los derechos humanos en Chile sobre la base, en particular, de una visita a Chile. Sin embargo, no pudo conseguir un compromiso firme de que las circunstancias permitieran entonces al Gobierno chileno que consintiera en la visita del Grupo a Chile, antes de que el Grupo preparase su próximo informe a la Asamblea General, ni siquiera una declaración de principio de que el Gobierno de Chile se proponía acceder a la visita del Grupo.

43. El representante del Gobierno de Chile dijo que la posición del Gobierno sobre este particular dependería de la actitud que adoptase el Grupo respecto de las demás cuestiones planteadas en la carta del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, de 12 de abril de 1976. En estas circunstancias, el Grupo convino en discutir esas cuestiones en la inteligencia de que no se tomaría ninguna decisión ni se asumiría compromiso alguno sobre ellas mientras no se hubiera resuelto a satisfacción del Grupo la cuestión de su visita a Chile.

44. El Grupo abordó estas discusiones con ánimo de conciliación y manifestó que estaba dispuesto a tener en cuenta los puntos de vista del Gobierno chileno en la medida en que le permitieran desempeñar sus funciones en la forma prevista por los órganos competentes de las Naciones Unidas y en conformidad con las normas internacionales que rigen las investigaciones efectuadas por órganos internacionales. El 24 de mayo de 1976, ya en la fase final de las negociaciones, los representantes del Gobierno chileno presentaron al Grupo, como documento de trabajo, un memorándum en que se hacía una detallada exposición de los puntos en que había acuerdo y de aquellos otros en que el Gobierno de Chile no estaría dispuesto a aceptar el parecer del Grupo (véase el anexo VII).

45. En lo que respecta a su mandato, el Grupo estaba dispuesto a aceptar la posición de que sus futuros informes a la Asamblea General y a la Comisión de Derechos Humanos debían referirse a la situación de los derechos humanos en Chile a partir de la aprobación de la resolución de la Comisión por la que se prorrogaba el mandato del Grupo, quedando entendido que esta decisión no afectaría para nada al fondo y las conclusiones de los anteriores informes del Grupo, parcial o totalmente. No obstante el Grupo podría estudiar casos y situaciones ya mencionados en informes anteriores que siguieran existiendo y sus averiguaciones o conclusiones podrían consignarse en los informes. El Grupo estimó, con todo, que no podía desviarse del mandato que le había sido conferido por la Comisión de Derechos Humanos y por decisiones de otros órganos competentes de las Naciones Unidas ni dejar de desempeñarlo en su totalidad.

46. En cuanto a su procedimiento, el Grupo manifestó que no podía aceptar el punto de vista del Gobierno de Chile de que debía limitar su estudio de la situación actual de los derechos humanos en Chile a un examen de casos concretos, sobre los cuales habría que comunicar antes la información recogida al Gobierno de Chile para que éste formulara sus observaciones. Según las propuestas del Gobierno chileno, todas esas observaciones tendrían que ser objeto de nuevos intercambios de opiniones con sus representantes, y deberían seguidamente incorporarse en los informes del Grupo.

47. Manifestó el Grupo su preocupación por la seguridad de las personas que comparecieran ante él como testigos y de sus familiares, así como por la seguridad de las personas mencionadas en los testimonios. Los representantes chilenos sólo pudieron ofrecer garantías generales a este respecto. El Grupo declaró que estaba dispuesto a comunicar a las autoridades chilenas casos de supuestas violaciones de los derechos

humanos en Chile, para que formularan sus observaciones y comentarios, pero en cambio no pudo acceder a que hubiese que comunicar los casos en que los testigos, por temor a represalias, no diesen su consentimiento expreso para ello. El Grupo sostuvo también que, para apreciar la situación actual de los derechos humanos en Chile, podría utilizar casos que no se comunicasen al Gobierno de Chile. Esos casos se podrían incluir igualmente en el informe del Grupo a la Asamblea General y a la Comisión de Derechos Humanos.

48. Durante el intercambio de puntos de vista, los representantes chilenos convinieron en que el Grupo podría describir en sus informes las situaciones de carácter general que afectarían a los derechos humanos, además de casos concretos de violación de esos derechos de individuos. Los representantes chilenos también convinieron durante las discusiones en no insistir en la condición de que la descripción de las situaciones se basase únicamente en información procedente de fuentes gubernamentales chilenas o de que dispusieran los organismos especializados.

49. No hubo acuerdo sobre la interpretación que debía darse a la disposición del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según la cual ni siquiera en situaciones excepcionales se pueden suspender ciertos derechos enunciados en el Pacto. Por añadidura, el artículo asimismo establece que en situaciones excepcionales "que pongan en peligro la vida de la nación" se podrán suspender las obligaciones contraídas por los Estados Partes en virtud del Pacto en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, siempre que las disposiciones adoptadas no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna, no autorizándose suspensión alguna de varias disposiciones del Pacto, entre ellas las referentes al derecho a la vida y a la prohibición de la tortura y las penas o los tratos crueles, inhumanos o degradantes. Los representantes de Chile querían condicionar la aplicación de tal disposición al derecho de Chile, como Estado soberano, a juzgar y reglamentar tales situaciones excepcionales. Estimó el Grupo que no podía apartarse de normas internacionales aceptadas, habida cuenta del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que es actualmente parte del derecho internacional positivo en lo que respecta a Chile.

50. Dada la imposibilidad de llegar a un acuerdo sobre esos puntos, el Grupo y los representantes del Gobierno de Chile tuvieron que convenir en que de momento no se podía ir más lejos. El Grupo, por su parte, llegó a su pesar a la conclusión de que el intercambio de opiniones no había contribuido a mejorar de modo significativo la cooperación con el Gobierno de Chile, y en particular de que, en vista de las circunstancias, el Grupo no podría visitar Chile durante el verano, a tiempo para preparar su informe a la Asamblea General. Se manifestó dispuesto a reunirse más adelante con representantes del Gobierno de Chile para determinar las posibilidades de cooperación, teniendo en cuenta el mandato y el programa de trabajo del Grupo.

51. Inmediatamente después de concluir las negociaciones entre el Grupo de Trabajo ad hoc y los representantes del Gobierno de Chile, el Sr. Sergio Díez envió al Sr. Leopoldo Benites, en su calidad de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, una carta de fecha 25 de mayo de 1976, en la cual se hacían ciertas propuestas, entre ellas la sugerencia de que se podría designar a uno o dos delegados de las Naciones Unidas, o del propio Grupo de Trabajo, si éste así lo prefería, para que se procediera a verificar sobre el terreno el grado de verosimilitud de las denuncias hechas en contra de las autoridades o funcionarios chilenos, como asimismo, comprobar

las observaciones que el Gobierno pudiera formular en cada caso. Se declaraba en la carta que dicha visita podía llevarse a cabo si los puntos de divergencia entre el Gobierno de Chile y el Grupo tenían una solución satisfactoria para ambas partes. Esta carta, cuando se señaló a la atención del Grupo en su última reunión, celebrada en Nueva York el 25 de mayo de 1976, pareció al Grupo, en vista de su contenido, de carácter personal. Sin embargo, se informó al Grupo más adelante de que la carta había sido hecha pública en un comunicado de prensa distribuido por la Delegación Permanente de Chile ante las Naciones Unidas en Nueva York el 27 de mayo de 1976. El texto completo de la carta figura en el anexo VIII del presente informe.

52. El Grupo consideró, por tanto, que lo único que podía hacer era continuar la labor que le había encomendado la Comisión de Derechos Humanos conforme a las resoluciones de la Asamblea General y del Consejo Económico y Social, y para ello seguir reuniendo pruebas orales y escritas de todas las fuentes a que pudiera tener acceso, analizarlas detalladamente y evaluarlas. La posición del Grupo se hizo pública en una declaración facilitada a la prensa el 26 de mayo de 1976 (véase el anexo IV).

53. Al término de las negociaciones celebradas en Nueva York, el Presidente del Grupo de Trabajo ad hoc dirigió varias cartas, de fecha 3 y 4 de junio de 1976, al Gobierno de Chile por intermedio del Representante Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra (véase el anexo IX). En esas cartas, se refería, entre otras cosas, a personas desaparecidas y a la sugerencia formulada por el representante de Chile durante las reuniones de Nueva York de que se podrían celebrar nuevas reuniones entre el Grupo y los representantes del Gobierno, así como al hecho de que el Grupo hubiera manifestado que estaba dispuesto a que se celebraran esas reuniones. El Presidente del Grupo de Trabajo ad hoc propuso las fechas del 26 y el 27 de julio de 1976 para esas reuniones, que se celebrarían en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, y pidió al Gobierno de Chile que le comunicara si había algunos puntos específicos que consideraba sería útil discutir.

54. En una de las cartas de fecha 4 de junio de 1976, el Presidente se refería a las disposiciones de la resolución 3448 (XXX) de la Asamblea General y de la resolución 3 (XXXII) de la Comisión de Derechos Humanos y manifestaba que se facilitaría grandemente la tarea del Grupo si el Gobierno de Chile accedía a transmitirle información sobre cualquiera de los asuntos mencionados expresamente en esas resoluciones 1/. Para la presentación de tal información se sugirieron determinadas fechas teniendo en cuenta el programa de actividades del Grupo, elaborado de manera que éste pudiese preparar su informe con tiempo suficiente para que la Asamblea General lo examinara en su trigésimo primer período de sesiones. Además, el Presidente del Grupo transmitió oficialmente al Gobierno de Chile el texto del comunicado dado a la prensa por el Grupo en Nueva York el 26 de mayo de 1976, y se hicieron indagaciones acerca de algunos casos concretos sobre los cuales el Grupo había pedido al Presidente que obtuviera información.

55. El 7 de julio de 1976, cuando ya se habían hecho arreglos en firme para las reuniones de México, conforme al programa de trabajo del Grupo, establecido en febrero de 1976, la Delegación Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas

1/ Párrafo 2 de la resolución 3448 (XXX) de la Asamblea General; párrafo 4 de la resolución 3 (XXXII) de la Comisión.

en Ginebra transmitió al Director de la División de Derechos Humanos en Ginebra el texto de una comunicación, de fecha 2 de julio de 1976, recibida por télex, dirigida por el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, quien la puso inmediatamente en conocimiento del Grupo de Trabajo ad hoc a principios de la reunión de México (véase el anexo X).

56. En la carta del Ministro de Relaciones Exteriores se decía que las fechas del 26 y 27 de julio propuestas por el Grupo para las reuniones con los representantes del Gobierno serían demasiado tardías ya que el Grupo debía elaborar un informe para la Asamblea General que debía ser puesto en conocimiento del Gobierno chileno para que éste formulase observaciones. Refiriéndose a las cuestiones que podrían ser objeto de discusiones entre el Grupo y los representantes del Gobierno chileno, el Ministro de Relaciones Exteriores indicaba que se deberían abordar de nuevo los mismos puntos que habían sido discutidos previamente en Nueva York. Declaraba que sólo sería posible la plena colaboración del Gobierno de Chile una vez que se solucionasen los problemas pendientes. El Ministro indicaba que al Gobierno chileno le parecía insatisfactorio que el Grupo hubiera acordado reunirse en México, D.F., dada la naturaleza de las relaciones entre Chile y México. Resumiendo el contenido de la carta, el Ministro de Relaciones Exteriores pedía al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos que instase al Grupo de Trabajo a modificar sus acuerdos, a dejar sin efecto su decisión de reunirse en México, a anticipar la fecha propuesta para la reunión con los representantes del Gobierno chileno y a aceptar "los términos de acercamiento y colaboración de la carta chilena al Presidente de la Comisión de fecha 12 de abril de 1976".

57. El primer día de la reunión en México, D.F., el 12 de julio de 1976, bajo la presidencia temporal del Sr. Leopoldo Benites, en ausencia del Presidente del Grupo, el Grupo decidió enviar una respuesta provisional, en forma de telegrama, al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile. En ese telegrama, el Presidente interino del Grupo reiteraba, en nombre de éste, que el Grupo estaba dispuesto a celebrar consultas con los representantes del Gobierno chileno, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York entre el 26 y el 30 de julio de 1976, o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra entre el 23 de agosto y el 10 de septiembre, en cuyo momento el Grupo estaría reuniéndose conforme a su programa de trabajo. En ese telegrama el Grupo declaraba que también estaría dispuesto a escuchar durante esos períodos a cualquier persona o representantes de instituciones que el Gobierno chileno deseara proponer porque estuvieran en condiciones de proporcionar al Grupo información que el Gobierno estimase pertinente. Asimismo se declaraba en el telegrama que, dadas las obligaciones derivadas del mandato del Grupo, éste agradecería especialmente que se le diera la oportunidad de reunirse con los representantes del Gobierno chileno entre el 23 y el 27 de agosto, a fin de poder incluir en su informe a la Asamblea General los puntos de vista autorizados del Gobierno chileno. El texto íntegro del telegrama dirigido por el Grupo al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile se reproduce en el anexo XI del presente informe.

58. El 30 y el 31 de julio de 1976, el Grupo de Trabajo ad hoc, reunido en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, bajo la presidencia del Presidente, que por razones de salud no había podido asistir a las reuniones celebradas por el Grupo en México, examinó detenidamente los términos de la carta del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile de 7 de julio de 1976 y aprobó por unanimidad el texto de una carta que se pidió al Presidente que enviase al Ministro de Relaciones Exteriores.

En esa carta, de fecha 31 de julio de 1976 (véase el anexo XIII), el Grupo estimaba necesario señalar al Gobierno chileno que, de conformidad con la práctica de las Naciones Unidas, las cartas al Grupo de Trabajo debían dirigirse a su Presidente. El Grupo señalaba asimismo que, dentro del marco de su mandato y de los arreglos administrativos y financieros efectuados a fin de facultarlo para ejercer sus funciones, debía retener la responsabilidad final de la determinación de su programa de trabajo.

59. Después de contestar a las observaciones hechas por el Ministro de Relaciones Exteriores en relación con las fechas de las ulteriores reuniones conjuntas con los representantes del Gobierno chileno, y tras aclarar la cuestión de la información que el Grupo pedía que presentase el Gobierno chileno, el Grupo de Trabajo declaraba, entre otras cosas, que como órgano de las Naciones Unidas no podía apartarse de los principios que garantizaban la protección de los derechos humanos que habían sido aceptados por la comunidad internacional en instrumentos de las Naciones Unidas y, en particular, de aquellos principios que eran jurídicamente obligatorios para el Gobierno de Chile; el Grupo tampoco podía aceptar limitaciones sobre métodos de investigación reconocidos generalmente como aplicables en investigaciones realizadas por órganos internacionales.

60. En cuanto a la propuesta hecha en nombre del Gobierno chileno por el Ministro de Relaciones Exteriores en el sentido de que se designase, a fin de hacer inspecciones sobre el terreno para algunos fines concretos, a uno o dos delegados de las Naciones Unidas o delegados del Grupo de Trabajo, que serían nombrados conjuntamente por el Gobierno chileno y el Grupo de Trabajo, el Grupo declaró que no se consideraba competente para expresarse respecto de ninguna representación de las Naciones Unidas que no fuera la de sus propios miembros. Por lo que se refería a los miembros del Grupo, era creencia firme del Grupo que, de conformidad con las resoluciones con arreglo a las cuales fue creado, y en virtud de su mandato, debía continuar desempeñando sus funciones como Grupo, como había sido constituido por tales resoluciones, particularmente respecto a la visita a Chile. Finalmente, el Grupo contestó a las objeciones que el Ministro de Relaciones Exteriores le había comunicado en cuanto a la reunión del Grupo en México.

61. Ningún representante del Gobierno chileno compareció ante el Grupo de Trabajo durante las reuniones de éste en Nueva York en julio de 1976, aunque el Sr. Miguel Schweitzer, representante de dicho Gobierno que se ocupaba especialmente de las relaciones con las Naciones Unidas en lo que se refería a la cuestión de los derechos humanos en Chile, se encontraba en Nueva York en ese momento. Sin embargo, en tales fechas se celebró una conversación privada entre el Presidente del Grupo de Trabajo y el Sr. Schweitzer.

62. Conforme a su programa de trabajo, el Grupo de Trabajo ad hoc había de reunirse a finales de agosto y principios de septiembre de 1976 en Ginebra, principalmente para redactar su informe a la Asamblea General. Por nota verbal de fecha 20 de agosto de 1976, la Delegación Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra informó a la División de Derechos Humanos de que dos representantes del Gobierno chileno podrían encontrarse con el Grupo a partir del 25 de agosto.

63. El Sr. Sergio Díez y el Sr. Luis Winter Iguait se reunieron con el Grupo los días 25, 27 y 30 de agosto de 1976. El 25 de agosto, el Sr. Díez entregó al Grupo varias comunicaciones dirigidas a su Presidente. En una carta de 19 de agosto de 1976

(véase el anexo XIII), el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile declaraba que el Gobierno chileno estaba dispuesto a continuar las conversaciones con el Grupo de Trabajo, tendientes a obtener la implementación de la colaboración necesaria para el cumplimiento del mandato que le fuera encomendado por la Comisión de Derechos Humanos. En la carta se declaraba también, en particular, que, aunque el Gobierno chileno jamás había pretendido imponer limitaciones al trabajo del Grupo que no estuvieran internacionalmente reconocidas en los documentos suscritos por el Gobierno, en las prácticas internacionales y en la doctrina universalmente aceptada, consideraba que debían reconocerse los derechos inalienables de Chile, y su dignidad que emanaba de su condición de Estado soberano, y en particular asegurársele la objetividad e imparcialidad de las acciones tomadas por los organismos internacionales. En consecuencia, el Ministro de Relaciones Exteriores se refería una vez más a la petición del Gobierno chileno de que se le permitiese participar en la redacción de las normas de procedimiento por las que se regiría el Grupo, para la finalidad declarada de armonizar la condición de Estado soberano de Chile con las exigencias de una investigación internacional.

64. La carta hacía referencia también a la cuestión de las garantías de seguridad de los testigos que compareciesen ante el Grupo y a la petición del Gobierno de que se le comunicaran con suficientes detalles los casos concretos de supuestas violaciones de los derechos humanos. En cuanto a las garantías, se afirmaba que desde luego no se tomarían represalias en contra de las personas involucradas en los casos de que se tratase ni contra sus familiares.

65. En una nota verbal de la Delegación Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, de fecha 25 de agosto de 1976 (véase el anexo XIV), se daba alguna información en respuesta a las indagaciones hechas por el Presidente en nombre del Grupo de Trabajo ad hoc el 3 de junio de 1976. En otra nota verbal de la misma fecha (véase el anexo XV) se proporcionaba información en nombre del Gobierno sobre las materias enumeradas en la carta del Presidente de 4 de junio de 1976, es decir, aquellas a que se hacía referencia en la resolución 3448 (XXX) de la Asamblea General. El Grupo estudió detenidamente los comentarios del Gobierno chileno sobre las diversas cuestiones, contenidos en las comunicaciones del Gobierno.

66. En cuanto a la cuestión de las normas de procedimiento del Grupo, éste desea indicar que las aprobó tras una reunión inicial con los representantes chilenos y después de haber tenido debidamente en cuenta la opinión expresada por el Gobierno chileno el 22 de mayo de 1975; que las normas se ajustan estrechamente al "Modelo de normas de procedimiento para los órganos competentes en materia de violaciones de los derechos humanos", transmitido por el Consejo Económico y Social a esos grupos; que la práctica de las Naciones Unidas no exige que los gobiernos interesados otorguen su asentimiento formal a esas normas; que dichas normas han sido aplicadas sin necesidad de ese asentimiento en otros casos de investigaciones de las Naciones Unidas. El Grupo no se opuso en ningún momento a examinar las modalidades de su trabajo en consulta con el Gobierno chileno, en particular las que se aplicarían a las investigaciones realizadas dentro de Chile. El Grupo se propuso desde el principio realizar esas consultas a su llegada a Chile en junio de 1975.

67. En sus reuniones con los representantes del Gobierno chileno celebradas el 25 de agosto de 1976, el Grupo planteó una vez más la cuestión de las intenciones del Gobierno de Chile en lo que se refería a la visita que el Grupo debía realizar a Chile de conformidad con su mandato. A este respecto, los representantes del Gobierno

propusieron formalmente al Grupo que dos miembros de éste, elegidos de común acuerdo por el Gobierno chileno y el Grupo, visitaran Chile en enero de 1977 para realizar una investigación en las condiciones que se determinarían ulteriormente, sin perjuicio de la posibilidad de que el Grupo en su totalidad visitara posteriormente Chile.

68. La cuestión de la seguridad de los testigos que compareciesen ante el Grupo, y más aún de las personas que se encuentran en Chile y a las que se refieren los testigos o los documentos de que dispone el Grupo, reviste considerable complejidad. La información fidedigna que recibe el Grupo sobre las condiciones existentes en Chile muestra que una declaración general del Gobierno quizá no resulte adecuada a tal efecto, es decir, para tranquilizar a las personas interesadas o al propio Grupo a la luz de sus responsabilidades. En consecuencia, había que explorar más a fondo esta cuestión con los representantes del Gobierno.

69. Tras considerar la propuesta de los representantes del Gobierno chileno, el Grupo les informó de que había acordado por unanimidad aceptar la propuesta de que dos de sus miembros visitaran Chile en enero de 1977, antes del 33º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos; esos dos miembros serían el Presidente y otro miembro designado por el Grupo. Con todo, la visita debería considerarse como preparatoria y esos dos miembros serían seguidos, una semana o diez días después, por los otros tres miembros del Grupo.

70. En un telegrama de fecha 27 de agosto de 1976 dirigido al Presidente del Grupo (véase el anexo XVI), el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile afirmaba que el Gobierno chileno no podía aceptar la contrapropuesta del Grupo y que lamentaba que su ofrecimiento no hubiera sido aceptado porque estaba "convencido que ello hubiera contribuido a materializar una efectiva colaboración entre el Gobierno de Chile y el Grupo de Trabajo ad hoc... y permitido verificar en forma fidedigna la situación de los derechos humanos en ese país". Se afirmaba en la comunicación que el Gobierno chileno mantenía en pie su ofrecimiento, "en la seguridad de que sería considerado por el Grupo en una próxima oportunidad".

71. Los representantes del Gobierno chileno y del Grupo volvieron a reunirse los días 27 y 30 de agosto de 1976 y discutieron diversas cuestiones relativas a la legislación recientemente promulgada en Chile, así como a casos concretos de supuestas violaciones de los derechos humanos en Chile. En esas reuniones el Grupo trató la cuestión de los chilenos en el exilio cuyos pasaportes están sellados con la mención "Válido sólo para salir del país". Después de explicar el Grupo las dificultades que experimentaban dichas personas, el Sr. Díez convino en tratar el asunto con su Gobierno. En la preparación del presente informe, el Grupo ha tenido en cuenta esos debates.

72. En consecuencia y a la luz de cuanto antecede, el Grupo tan sólo puede informar a la Asamblea General de que se han mantenido contactos con el Gobierno chileno sobre el desempeño de las funciones confiadas al Grupo, de que ha habido intercambios de opiniones fuera de Chile sobre algunas de las materias de interés para el Grupo y de que ha mejorado la atmósfera en que se han desarrollado las recientes conversaciones. Sin embargo, el Grupo no pudo conseguir que se le autorizase a entrar en Chile con tiempo suficiente para la presentación de este informe a la Asamblea General, ni consideró posible aceptar una propuesta que lo habría dividido, en contra de lo que a juicio del Grupo es la intención de la Comisión de Derechos Humanos, que lo estableció, y de la Asamblea General, que confirmó su composición.

II. EL ESTADO DE SITIO

73. En el informe preliminar que el Grupo de Trabajo presentó a la Asamblea General en su trigésimo período de sesiones en 1975 se describieron las disposiciones constitucionales y legislativas chilenas pertinentes para la investigación que lleva a cabo el Grupo de Trabajo (A/10285, capítulo III), así como las repercusiones del estado de sitio y de la extensión de la jurisdicción de los tribunales militares especiales sobre los derechos humanos (*ibid.*, capítulo IV, sección A). Basándose en las disposiciones del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Grupo de Trabajo declaró entonces que no había podido encontrar ningún elemento serio que confirmara la existencia real o potencial de una conmoción interior que hubiera motivado la suspensión de una gran parte de las garantías constitucionales que había ocurrido en Chile. El Gobierno no había expuesto ninguna motivación objetiva de la existencia de una situación de emergencia de gravedad suficiente o de la necesidad de amplias restricciones o suspensiones de un cierto número de derechos humanos (*ibid.*, párr. 122). El Grupo de Trabajo llegó asimismo a la conclusión de que la existencia del estado de sitio se seguía utilizando en Chile para justificar o encubrir toda clase de medidas que constituían excepciones a la aplicación normal de las leyes y de los procedimientos judiciales debidos (*ibid.*, párr. 108). Asimismo expresó el parecer de que no habría ningún verdadero restablecimiento de los derechos humanos en Chile hasta que se hubiese levantado el estado de sitio tal como se aplicaba entonces o, al menos, hasta que se hubiesen definido con mayor precisión los efectos que tenía sobre cuestiones tales como la detención, la prisión preventiva, el juicio, la duración del encarcelamiento y el ejercicio de los derechos humanos en general (*ibid.*, párr. 123).

74. En el informe que presentó posteriormente a la Comisión de Derechos Humanos en su 32º período de sesiones, en 1976, el Grupo de Trabajo describió las disposiciones del Decreto Ley Nº 1181 (de 11 de septiembre de 1975) por el que se modificó el estado de sitio en todo el territorio nacional pasando éste de encontrarse en estado de sitio en grado de "defensa interna" al estado de sitio en grado de "seguridad interior" (E/CN.4/1188, capítulo I, sección B). Se recordará que por el Decreto Ley Nº 640 de 10 de septiembre de 1974 se ha dispuesto que la declaración de estado de sitio podrá decretarse en algunos de los siguientes grados:

- a) Estado de sitio por situación de "guerra interna o externa";
- b) Estado de sitio en grado de "defensa interna", que procederá en caso de conmoción interior provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentran organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad;
- c) Estado de sitio en grado de "seguridad interior", que procederá cuando la conmoción sea provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas que no se encuentren organizadas; y
- d) Estado de sitio en grado de "simple conmoción interior", que procederá en los demás casos previstos en la legislación vigente.

75. Desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 10 de septiembre de 1974 todo Chile estuvo en estado de sitio en grado de "guerra interna o externa". No hace falta recordar que en ese período no hubo semejante guerra. Desde el 11 de septiembre de 1974 hasta el 10 de septiembre de 1975 Chile estuvo en estado de sitio en grado de defensa interna. Por el Decreto Ley N° 1181 de 11 de septiembre de 1975 se dispuso que a partir de esa fecha, y por el plazo de seis meses, todo el territorio nacional se encontraría en estado de sitio en grado de seguridad interior 1/. Por el Decreto Ley N° 1369 de 11 de marzo de 1976 se prolongó el estado de sitio en grado de seguridad interior por otro plazo de seis meses, es decir, hasta el 11 de septiembre de 1976 2/.

76. Las consecuencias jurídicas del cambio del grado del estado de sitio de "defensa interna" a "seguridad interior" en lo tocante a la jurisdicción criminal, al procedimiento y a las penas están reguladas por el Decreto Ley N° 640 de 10 de septiembre de 1974, enmendado por el Decreto Ley N° 1009 de 5 de mayo de 1975 3/. En virtud del estado de sitio en grado de defensa interna, la jurisdicción militar de tiempo de guerra la ejercen los tribunales militares, que aplican procedimientos y sanciones militares de tiempo de guerra. Fundamentalmente, se trata de las disposiciones sobre "consejos de guerra" que se describieron en los párrafos 92 a 94 del informe presentado a la Asamblea General en su trigésimo período de sesiones (A/10285). El artículo 8 del Decreto Ley N° 640, modificado por el artículo 8 del Decreto Ley N° 1009, dispone, además, que en caso de estado de sitio en grado de seguridad interior los tribunales militares ejercerán su propia jurisdicción y utilizarán el procedimiento penal de tiempo de paz salvo por lo que respecta a determinados delitos. Este artículo dispone asimismo que cuando se apliquen los procedimientos de tiempo de paz durante un estado de sitio en grado de seguridad interior, las penalidades de tiempo de paz serán aumentadas uno o dos grados. Según el memorando de fecha 25 de agosto de 1976 presentado por el Gobierno de Chile al Grupo de Trabajo, los procedimientos judiciales militares de tiempo de guerra siguen siendo aplicables en cuatro tipos de delitos: subversión, sabotaje, secuestro y terrorismo (véanse los párrafos 78 y 88).

77. El sistema judicial militar de tiempo de paz tiene dos instancias: el juzgado militar o naval forma la primera instancia, y la segunda es la formada por la Corte Marcial y la Corte Marcial de la Armada. La Corte Marcial para todas las cuestiones militares que no sean de la Armada está formada por dos ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago (tribunal civil ordinario de segunda instancia), un auditor de carabineros, un auditor de la fuerza aérea y un auditor del ejército. La Corte Marcial de la Armada está formada por dos ministros de la Corte de Apelaciones de Valparaíso (tribunal civil ordinario de segunda instancia), un oficial de la

1/ Véase la comparación de estos dos grados del estado de sitio hecha por los representantes del Gobierno chileno en los documentos A/C.3/639, págs. 35 y 36, y A/10295, anexo, págs. 2 a 4.

2/ El Gobierno de Chile expuso sus razones para continuar el estado de sitio en un memorando presentado al Grupo de Trabajo con fecha 25 de agosto de 1976 (véase párr. 88 *infra*).

3/ Publicado en el Diario Oficial de 8 de mayo de 1975.

marina en activo o retirado, con el grado de capitán de navío, y el auditor de la Armada. Se puede apelar contra los fallos de las cortes marciales ante la Corte Suprema de Justicia (E/CN.4/1188, párr. 27).

78. En el artículo 9 del Decreto Ley N° 640, enmendado por el Decreto Ley N° 1009, se establece una excepción en relación con determinados delitos que se mencionan en la Ley sobre seguridad del Estado. En estos casos, durante el estado de sitio en grados de seguridad interior o de simple conmoción interior serán competentes los consejos de guerra. En dicho artículo no se dice nada acerca del procedimiento ni de las penas aplicables. Las disposiciones de la Ley sobre seguridad del Estado que justifican el juicio por consejos de guerra durante el estado de sitio en grado de seguridad interior o de simple conmoción interior son los artículos 4, 5 a) y b) y 6 c), d) y e) 4/. El artículo 4 de dicha Ley y sus siete párrafos se refieren, entre otras cosas, a los delitos contra la seguridad interior, entre ellos el alzar-se contra el gobierno constituido, el provocar la guerra civil, el incitar o inducir a la subversión o a la revuelta, a la resistencia o al derrocamiento del gobierno y el financiar y participar en esos actos. El artículo abarca también la incitación a la indisciplina militar, la ayuda a la organización de milicias privadas, la propaganda tendiente a un cambio violento del orden social o la forma de gobierno y la propagación en el interior o el envío al exterior de informaciones tendenciosas o falsas destinadas a destruir el régimen republicano y democrático de gobierno o a perturbar el orden constitucional, la seguridad del país o el régimen económico o monetario (E/CN.4/1188, párr. 28).

79. El apartado a) del artículo 5 se refiere, entre otras cosas, a los atentados contra la vida de las personas o a los secuestros hechos con el propósito de alterar la seguridad interna o de intimidar a la población. Por último, los apartados c), d) y e) del artículo 6 definen como delitos, entre otros, el fomentar o promover la destrucción de los servicios públicos o de los servicios utilizados en actividades económicas tales como actividades industriales, agrícolas y mineras o el impedir el libre acceso a estos servicios. También se sancionan el impedir el libre acceso a los bienes de uso público y el envenenamiento de alimentos, agua o fluidos destinados al uso o consumo público. En el informe preliminar se describen los juicios ante tribunales militares de tiempo de guerra, que entrañan restricciones muy severas de los derechos de la defensa (ibid., párr. 29).

80. Es evidente que, por haberse utilizado expresiones tan generales en la redacción de estas disposiciones, las autoridades encargadas de aplicarlas pueden dar interpretaciones muy diversas de ellas. Por consiguiente, es difícil entender por qué, en una situación en la que cualquier desorden que se produzca es obra de una oposición que, según se admite, no está organizada, no se estipula la protección judicial mínima del sistema judicial militar de tiempo de paz. Por último esta

4/ Como se indica en el párrafo 76 supra, el Gobierno de Chile, en su memorando de fecha 25 de agosto de 1976, mencionó únicamente cuatro delitos en los que es aplicable el procedimiento judicial militar de tiempo de guerra. Otros delitos a los que también se aplica el procedimiento judicial militar de tiempo de guerra se citan en el párrafo 78.

Importante derogación permite llevar a los tribunales militares de tiempo de guerra una cantidad impresionante de infracciones que abarcan la mayor parte de las actividades que pueden ser consideradas delictivas en períodos de desórdenes (Ibid., párr. 30). Este tipo de situación es inherente a la existencia y persistencia del estado de sitio.

81. En una reunión con el Grupo de Trabajo celebrada el 30 de agosto de 1976 un representante del gobierno chileno dijo que los delitos a los que se aplicaba la jurisdicción militar de tiempo de guerra estaban definidos en el Código Penal chileno y en decretos leyes. El Grupo de Trabajo señaló a este respecto que hasta ahora el término "subversión" se había utilizado rara vez en la legislación penal chilena y además en un sentido limitado. Sin embargo, las definiciones de ese término que figuran en los decretos leyes son tan amplias que pueden servir de pretexto para detener y procesar a prácticamente todo chileno que las autoridades consideren temible o molesto o deseen eliminar de la vida normal.

82. Las consecuencias mencionadas no se producen únicamente como resultado de la interpretación dada a las disposiciones jurídicas. El Grupo de Trabajo ha recibido repetidas veces pruebas concretas del uso abusivo de términos como "subversión" y "peligro para la seguridad del Estado". El Sr. Hernán Montalegre, distinguido abogado chileno que ha estudiado teología durante varios años y que ha trabajado activamente por defender los derechos humanos en Chile, fue detenido alegando que había cometido actos subversivos. Cuando uno de sus abogados que presentó una petición en su favor pidió al abogado que actuaba en nombre del gobierno una copia del informe o una exposición de los motivos de su detención en que se indicaran los actos subversivos que se suponía había cometido el Sr. Montalegre, la petición fue rechazada. No se le dio indicación alguna de por qué se pensaba que el Sr. Montalegre había cometido actos subversivos. Más adelante, el gobierno afirmó que una casa que pertenecía al Sr. Montalegre había sido utilizada como "buzón" de comunistas. Varias personas que han conocido al Sr. Montalegre durante muchos años han manifestado al Grupo de Trabajo que no había trabajado activamente en ningún movimiento político, que no se había identificado con ninguna tendencia política y que la única ideología que profesaba era la ideología de los derechos humanos.

83. El Grupo de Trabajo ha recibido pruebas convincentes de que aunque en el grado actual del estado de sitio normalmente deberían tener competencia tribunales militares de tiempo de paz, de hecho la mayor parte de los juicios tienen lugar ante tribunales militares que aplican procedimientos de tiempo de guerra.

84. Indicio de la arbitrariedad de las decisiones adoptadas en lo que se refiere a si una persona debe ser juzgada ante un tribunal militar de tiempo de paz o un tribunal militar de tiempo de guerra es el hecho de que un eminente abogado chileno que formuló una declaración ante el Colegio de Abogados pidiendo que se defendieran los derechos humanos fue acusado y juzgado por subversión ante un tribunal militar que aplicaba procedimientos de tiempo de guerra.

85. En relación con el caso del Sr. Eric Schnake, el Grupo de Trabajo recibió nuevas pruebas de la arbitrariedad y los caprichos de las autoridades en lo tocante a enviar personas ante tribunales de tiempo de guerra. El Sr. Schnake, antiguo senador de

la Unidad Popular, fue condenado a 25 años de prisión en el juicio "Fach". Actualmente está encarcelado en el anexo a la penitenciaría de Santiago llamado Capuchinos. En 1975 solicitó que se le aplicara el decreto N° 504, pidiendo que se le expulsara de Chile. Después de presentada esta solicitud, se dijo a su familia que sería juzgado de nuevo por la Corte de la Marina de Valparaíso. Ante esto, la familia presentó a las autoridades, con fecha 16 de diciembre de 1975, un documento por el que se pedía que se expusieran al Sr. Schnake por escrito las acusaciones por las que iba a ser juzgado. Al no recibir respuesta durante algunos meses, un grupo de abogados extranjeros que fue a Chile en mayo de 1976 decidió encargarse del caso. El 3 de junio de 1976, la Sra. Colette Auger, abogada francesa, fue a ver al Sr. Camposano, auditor de la Armada de la magistratura de Valparaíso, y al Sr. Dontec, auditor de la Armada de la jurisdicción de Valparaíso. El Sr. Camposano comunicó a la Sra. Auger que, al 3 de junio de 1976, no se habían formulado nuevas acusaciones contra el Sr. Schnake en la Corte de la Marina de Valparaíso. Dijo que las investigaciones no habían terminado aún, pese a que habían pasado más de dos años desde la detención inicial del Sr. Schnake y un poco menos de dos años desde su primera condena el 30 de julio de 1974. Cuando el Sr. Camposano explicó que hasta entonces no había acusaciones concretas contra el Sr. Schnake, la Sra. Auger le pidió que declarara por escrito que el Sr. Schnake no había sido objeto de ninguna acusación formal. También le pidió que expusiera por escrito el delito de que se acusaría al Sr. Schnake y, si se le acusaba, si el caso sería juzgado según procedimientos de tiempo de paz o de tiempo de guerra. Ante su asombro, se le notificó en la tarde del mismo día, el 3 de junio de 1976, que se había formulado una acusación de subversión en la Corte de la Marina de Valparaíso y que el Sr. Schnake sería juzgado de conformidad con procedimientos de tiempo de guerra. La Sra. Auger vio al Sr. Schweitzer, Ministro de Justicia, y se quejó de que la acusación contra el Sr. Schnake era pura fantasía ya que dentro del espacio de unas pocas horas se le había dicho, primero, que no había acusación alguna contra el Sr. Schnake y después que ya se habían entablado cargos contra él por subversión. El Sr. Schweitzer se negó a formular comentarios 5/.

86. En su informe a la Comisión de Derechos Humanos, en 1976, el Grupo de Trabajo señaló que, en virtud del estado de sitio, se imponen graves limitaciones al derecho a no ser sometido a detención o prisión arbitraria y especialmente al derecho de toda persona detenida a "recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal", conforme dispone el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (E/CN.4/1188, párr. 66). El Grupo de Trabajo también observó que se ponían graves limitaciones al derecho a un juicio imparcial incluso con el procedimiento militar de tiempo de paz (*ibid.*, párr. 70).

87. Sobre la base de las pruebas de que disponía, el Grupo de Trabajo mantuvo su opinión de que no era posible concluir que la situación existente actualmente en Chile pusiera en peligro la vida de la nación y que las exigencias de la situación no requerían las amplias y generalizadas restricciones de los derechos humanos que existían en Chile, que, por lo tanto, contravenían el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del cual Chile es parte (*ibid.*, párrs. 59 y 60).

5/ Véase también el caso del Senador Luis Corvalán en el capítulo VI, párr. 402.

88. En un memorando dirigido al Presidente del Grupo de Trabajo, con fecha 25 de agosto de 1976 (véase el anexo XV) la Delegación Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra afirmaba que, a juicio del Gobierno chileno, calificar como tales a las situaciones que hacían peligrar la vida de la nación correspondía exclusivamente al Gobierno de la misma. No obstante, el Gobierno de Chile había señalado en reiteradas ocasiones las razones que le habían inducido a imponer el estado de sitio. El Gobierno se refirió al progreso experimentado, según se afirmaba, por el proceso de normalización y mencionó el decreto legislativo N° 1181, de 1975, que había reducido el estado de sitio al grado de "seguridad interior". El Gobierno afirmó que durante el estado de sitio conservaban su plena vigencia las garantías constitucionales, con la sola excepción señalada al indicar las facultades que se concedían al Poder Ejecutivo en virtud del estado de sitio. El Gobierno también afirmó que había tenido especial cuidado en regular el ejercicio de esas atribuciones de tal forma que ofreciera a los afectados las más amplias garantías de que, dentro de las restricciones inherentes a ellas, esas personas continuarían gozando de sus garantías individuales. El Gobierno también alegó que los regímenes de excepción que había aplicado eran los contemplados por el ordenamiento jurídico de Chile. Básicamente, el memorando repetía aseveraciones hechas anteriormente por el Gobierno de Chile.

89. El Grupo de Trabajo no cree aceptable la afirmación del Gobierno chileno de que el examinar si existen pruebas y situaciones que puedan justificar el mantenimiento del estado de sitio sea una injerencia en la jurisdicción de un Estado soberano. La práctica internacional muestra sin ningún género de dudas que al examinar una situación que entraña una suspensión de los derechos humanos, el órgano que la examina tiene el derecho, es más, tiene el deber, de averiguar si las exigencias de la situación requieren estrictamente la imposición del estado de emergencia, y también si su continuación está justificada en todas las circunstancias 6/. La competencia del Grupo de Trabajo para examinar este aspecto del problema y llegar a sus propias conclusiones está bien fundamentada en el derecho internacional.

90. El Grupo de Trabajo ha vuelto a estudiar las razones aducidas por los representantes del Gobierno de Chile para justificar el mantenimiento del estado de sitio, tales como emisiones de radio subversivas, publicaciones extranjeras también

6/ Véase Comisión Europea de Derechos Humanos, primer Caso de Chipre N° 176/56, II Yearbook of the European Convention on Human Rights, pág. 177; Corte Europea de Derechos Humanos, el Caso Lawless, IV Yearbook of the European Convention on Human Rights, pag. 72; "Es la Corte quien tiene que determinar si se han cumplido las condiciones establecidas para el ejercicio del derecho excepcional de suspensión...". En el Caso de Grecia, la Comisión Europea de Derechos Humanos consideró que era el entonces Gobierno griego quien tenía que demostrar que se habían cumplido y continuaban cumpliéndose las condiciones que justificaban medidas de suspensión. Yearbook of the European Convention on Human Rights, 1969, pag. 72, párr. 154. La Comisión consideró que el Gobierno griego no le había convencido de que existía una emergencia pública que amenazaba la vida de la nación. Ibid., párrs. 165 y 217. Cabe también recordar que en el informe que presentó a la Organización de los Estados Americanos en 1974, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tuvo en cuenta y aplicó normas y criterios internacionales relacionados con la imposición de un estado de sitio y afirmó que durante su estancia en Chile no había observado nada que se pareciera a un "estado de guerra". E/CN.4/1166/Add.3, "Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile" (documento de la OEA, OEA/Ser.L/V/II.34, doc. 21/Corr.1, párr. 4).

subversivas, introducción de armas en el país y recurso a la violencia por elementos opuestos al Gobierno (E/CN.4/1207, pág. 5).

91. En una declaración hecha ante el Grupo de Trabajo el 30 de agosto de 1976, el representante del Gobierno de Chile afirmó que continuaba la propaganda radical de las emisoras de radio extranjeras y que se distribuían en Chile documentos en los que se llamaba al derrocamiento del actual Gobierno. Además, últimamente había habido un caso de descubrimiento de armas. El 27 de agosto de 1976 la Delegación Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra transmitió al Grupo de Trabajo copia de un artículo de El Mercurio, de 15 de agosto de 1976, en el que se informaba de que en Santiago se habían descubierto armas pertenecientes al grupo pretendidamente procomunista "Septiembre Rojo". Según la información la búsqueda había dado por resultado el hallazgo de: ocho metralletas USI de fabricación sueca; 18 cargadores para metralletas USI; 2.500 tiros calibre para nueve metralletas; equipo de máscaras antigases; equipo de disfraces y maquillaje; una pistola Smith and Wesson calibre 9 mm y un equipo completo para confeccionar cédulas de identidad. Se afirmaba que el dueño de las armas, Luis Avendaño Baeza, se había asilado en la Embajada de Venezuela al haber sido denunciado, al parecer, por su padre. El Gobierno de Chile declaró que ese nuevo descubrimiento de armas confirmaba su tantas veces repetida afirmación de que la situación distaba de ser normal y de que cada día nuevos hechos venían a justificar las medidas de emergencia adoptadas. El artículo de El Mercurio afirmaba que de las falsas cédulas de identidad impresas se desprendía que el propietario de las armas estaba falsificando "todo tipo de documentos con el objeto de viajar fuera del país". Según El Mercurio, "aunque fuentes de la Dirección Nacional de Inteligencia se excusaron de confirmar o desmentir el hecho, se encontraron varias cédulas de identidad pertenecientes a personas que, de acuerdo a propaganda del Partido Comunista, "estaban desaparecidas". De esta manera concurrían hasta organismos internacionales para solicitar ayuda destinada a ubicar a esas personas". Según el artículo citado, el padre del supuesto propietario, Sr. Osvaldo Avendaño Baeza, dijo que su hijo mantenía "cierto tipo de relación con la Vicaría de la Solidaridad, aunque no sé de qué se trata".

92. En una reunión celebrada con los representantes del Gobierno de Chile el 30 de agosto de 1976 los miembros del Grupo de Trabajo indicaron a los representantes chilenos que el Grupo de Trabajo sólo estaría en condiciones de verificar si de hecho se habían hallado las armas si pudiera hacer investigaciones sobre el terreno en Chile. Sin embargo, algunos casos de descubrimiento de cantidades relativamente pequeñas de armas, que incluso si se utilizaran no podrían llevar al derrocamiento de un fuerte gobierno militar, no podían considerarse como justificación del mantenimiento de un estado de sitio y de una prolongada suspensión de las garantías constitucionales en materia de derechos humanos.

93. La información presentada al Grupo de Trabajo tiende a confirmar que, incluso si se deja un cierto margen de apreciación al Gobierno de Chile, en conjunto los sucesivos decretos por los que se prolonga el estado de sitio han llegado a representar de hecho un grave abuso de poder. A este respecto merece la pena recordar el criterio utilizado por la Comisión Europea de Derechos Humanos en el Caso de Grecia para determinar si las condiciones existentes justificaban el mantenimiento de los poderes de emergencia. En el párrafo 207 de su opinión la Comisión afirmaba que, con arreglo a las pruebas de que disponía, no consideraba que los factores mencionados por el Gobierno de Grecia "estuvieran fuera del control de las autoridades

públicas si utilizaran medidas normales, ni de que constituyeran una amenaza grave para la vida de la nación" 7/.

94. Un grupo de observadores extranjeros que habían visitado recientemente Chile dijeron que no habían encontrado ninguna prueba que indicara que el Gobierno temiera la violencia o la rebelión. Aparentemente, los observadores pudieron desplazarse libremente, entrar en la Corte Suprema y entrevistarse con su Presidente durante dos horas, sin ser objeto de ningún escrutinio ni interrogatorio. Uno de los miembros del grupo llevaba un maletín, y cuando entró en la Corte Suprema nadie le pidió que lo abriera para ver si no contenía armas. No había ningún control de seguridad. Los observadores encontraron que era paradójico que un gobierno pretendiera que existían amenazas de violencia o de rebelión, siendo así que la situación parecía estar completamente bajo su control. Según esos observadores, otra prueba clara era que los chilenos que se dedicaban a actividades comerciales insistían en que en Chile el ambiente era favorable a las inversiones extranjeras, dado que el Gobierno controlaba plenamente el país.

95. A este respecto, el Grupo desea señalar que el Sr. Tom Harkin, el Sr. Toby Moffat y el Sr. George Miller, miembros del Congreso de los Estados Unidos, visitaron Chile en marzo de 1976. En un testimonio escrito, una copia firmada del cual enviaron al Grupo después de volver a los Estados Unidos, comunicaron lo siguiente:

"Visitamos Chile del 10 al 15 de marzo de 1976 y hablamos con una gran diversidad de personas: residentes de los barrios más pobres de Santiago, campesinos, abogados y comerciantes, un especialista en nutrición y un pediatra, el General Gustavo Leigh, miembro de la Junta y Jefe de las Fuerzas Aéreas; el ex Presidente Sr. Eduardo Frei y otros dirigentes de la Democracia Cristiana, miembros de los sindicatos, los actuales ministros de trabajo, finanzas, economía y justicia; familias con parientes detenidos o desaparecidos, y algunos de los detenidos mismos; el Cardenal Raúl Silva; el Embajador de los Estados Unidos Sr. David Popper y otros funcionarios de la Embajada de los Estados Unidos.

Entre las impresiones que recibimos y las opiniones que formamos como resultado de las entrevistas, estamos de acuerdo en que unas cuantas observaciones principales son indiscutibles:

1) En Chile se siguen violando los derechos humanos fundamentales y el estado de sitio impuesto por la Junta ha creado un clima de ilegalidad e irresponsabilidad que hace imposible toda solución del problema de los derechos humanos en la situación actual.

2) La política económica adoptada por la Junta, que incluye el control de los salarios pero no el de los precios, y el despido de cientos de miles de personas, exige la represión, la intimidación y el estado de sitio, métodos a los que ha recurrido la Junta desde su primer día en el poder.

...

Los dirigentes militares de Chile están decididos a eliminar toda actividad y toda conciencia política en el país. Según nos comunicó el General Leigh

tanto él como sus colegas están "hartos de política". Combaten un enemigo interno, de cuya existencia están convencidos, un enemigo que no tiene armas, ni medios financieros ni de expresión, un enemigo interno sin forma que el Gobierno de Chile describe como parte de "la conspiración marxista internacional". La Junta no ha tenido en cuenta el precio en términos humanos de la lucha contra este enemigo."

96. Se ha señalado al Grupo de Trabajo que, en virtud de la Constitución de Chile, el estado de sitio tiene por objeto prevenir las actividades contrarias a la seguridad del Estado, pero en ningún caso debe utilizarse como arma de castigo o como sucedáneo de los tribunales, como ha ocurrido en Chile. También se ha señalado al Grupo de Trabajo que, de conformidad con el espíritu de la Constitución, las facultades que confiere el estado de sitio no deben utilizarse como instrumento para la detención en masa de ciudadanos como se está haciendo actualmente en Chile. El Grupo de Trabajo desea recordar a este respecto que la Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos han instado a las autoridades chilenas a que "no se utilice el estado de sitio o emergencia para violar los derechos humanos y las libertades fundamentales en contra de lo dispuesto en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" 8/.

97. Indicación de los extremos a que ha llevado el estado de sitio es el hecho de que se hayan prohibido en Chile todas las elecciones, incluso en los clubs privados, en las sociedades deportivas, en los sindicatos y en las organizaciones de estudiantes. No se permiten oficialmente reuniones de más de seis personas. Se ha comunicado al Grupo de Trabajo el caso de un club de fútbol que no pudo seguir funcionando por no poder celebrar una reunión para elegir a sus directivos. De la misma manera se han puesto obstáculos a los sindicatos para el desempeño de sus funciones, porque muchos de sus dirigentes han sido detenidos o expulsados, o han desaparecido, o no pueden reunirse para elegir nuevos dirigentes (véase A/10285, párrs. 222 y 232).

8/ Resolución 3448 (XXX) de la Asamblea General, apartado a) del párrafo 2. Resolución 3 (XXXII) de la Comisión de Derechos Humanos, apartado e) del párrafo 4. El artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dice lo siguiente:

"1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión."

98. El Grupo de Trabajo ha examinado detenidamente recientes medidas legislativas, como la reducción del estado de sitio al nivel de la seguridad interna, Decreto Ley N° 1009 y Decreto Supremo N° 187, citados por los representantes del Gobierno de Chile como prueba de un progreso hacia la normalización. El Grupo de Trabajo duda mucho de que se esté efectuando realmente esa vuelta a la normalidad. En primer lugar, el Grupo de Trabajo ha recibido pruebas abrumadoras de que las nuevas garantías decretadas, sencillamente no se aplican o sólo se aplican superficialmente. En segundo lugar, no parece que hasta ahora el cambio de nivel del estado de sitio haya dado por resultado una restricción significativa de las actividades de la DINA y de otros órganos de seguridad ni la disminución del número de arrestos y detenciones o del rigor de las torturas. En efecto, el Grupo de Trabajo no puede menos de llegar a la conclusión de que en Chile se está manipulando deliberadamente la ley para dar a la situación un aire ficticio de legalidad y la apariencia de un retorno paulatino a la normalidad, cuando la verdad es que siguen violándose gravemente los derechos humanos. El Grupo de Trabajo se ve asimismo obligado a preguntar, como lo han hecho muchas personas, hasta cuándo va a durar ese proceso de normalización. En la fase actual de sus investigaciones el Grupo de Trabajo no tiene datos suficientes para afirmar que existe un peligro grave que afecte a la vida de la nación chilena y, por lo tanto, está convencido de que nada justifica que continúe actualmente el estado de sitio, tres años después del golpe de Estado. No hay pruebas convincentes de que se haya intentado o planeado un levantamiento o actos de violencia importantes o de que se hayan encontrado cantidades considerables de armas. En opinión del Grupo de Trabajo, la mera propaganda subversiva no basta para justificar la continuación del estado de sitio.

99. El Grupo de Trabajo reafirma su convicción, basada en un cuadro persistente de testimonios respetables, de que el estado de sitio influye en todo cuanto ocurre en Chile y que un paso importante para la restauración de los derechos humanos en Chile sería levantar el estado de sitio. Un beneficio tangible de este levantamiento del estado de sitio sería que la judicatura no podría ya ampararse en las excusas que aduce actualmente y se vería obligada a ejercer sus atribuciones normales de supervisión de los arrestos y detenciones y la administración de justicia para todos los chilenos.

III. EVOLUCION CONSTITUCIONAL

100. En su informe preliminar, sometido a la Asamblea General en su trigésimo período de sesiones, el Grupo de Trabajo describió las disposiciones constitucionales y legislativas chilenas que tenían relación con su estudio (A/10285, capítulo III). Las principales características de la situación constitucional creada por la Junta de Gobierno siguen siendo las mismas. El sistema democrático parlamentario ha sido reemplazado por un gobierno militar bajo un estado de sitio; las disposiciones relativas a los derechos humanos y las libertades fundamentales se hallan en gran medida en suspenso y la judicatura está parcialmente reemplazada por tribunales militares. En el informe que posteriormente presentó a la Comisión de Derechos Humanos en su 32º período de sesiones, en 1976, el Grupo de Trabajo informó sobre dos nuevas instituciones que la Junta de Gobierno había establecido o se proponía establecer: la Comisión de Reforma Constitucional y el Consejo de Estado. El Grupo de Trabajo tomó nota también de la intención anunciada por el Gobierno de promulgar "actas constitucionales" con objeto de proteger, en un marco institucional, la realidad política, económica y social del país mientras se elaboraba la constitución definitiva.

101. Los únicos acontecimientos que se han producido con posterioridad a los mencionados en el párrafo 100 han sido el anuncio de la composición del Consejo de Estado, la apertura de su primera reunión oficial de organización y el establecimiento de cuatro comisiones legislativas encargadas de la redacción de los decretos leyes. Por consiguiente, parece que la reforma constitucional en Chile avanza a un ritmo muy lento. La Comisión de Reforma Constitucional, creada en 1973 para redactar una nueva Constitución política, no ha publicado aún el resultado de su trabajo, tres años después, en 1976. El Consejo de Estado, establecido el 31 de diciembre de 1975, no ha celebrado, ocho meses después, más que su primera reunión de organización.

A. Comisión de Reforma Constitucional^{1/}

102. La Comisión de Reforma Constitucional fue establecida tras la toma del poder por la Junta. Su propósito es elaborar un anteproyecto de la nueva Constitución Política del Estado. La Comisión está integrada por catedráticos de derecho que se dice representan las distintas tendencias democráticas del país. El 27 de noviembre de 1973, la Comisión redactó un memorando en el que expuso los principios fundamentales y los objetivos de la nueva Constitución. Tal memorando recibió amplia difusión dentro y fuera del país. Además de llevar a cabo estos trabajos, la Comisión ha informado al Gobierno sobre numerosos problemas de índole jurídica o constitucional que éste le ha presentado (véase E/CN.4/1188, párr. 51).

103. La Comisión ha expresado la opinión de que la nueva Constitución debe ocuparse en una forma especial de los derechos humanos, tomando en consideración instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración de los Derechos del Niño. No hizo en cambio ninguna referencia al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que ha sido ratificado por Chile y que entró en vigor el 23 de marzo de 1976 (*ibid.*, párr. 52).

^{1/} Véase La Situación Actual de los Derechos Humanos en Chile, vol. II (Santiago, octubre de 1975), págs. 62 a 64.

104. Según la Comisión, la Constitución que se está preparando garantizaría la libertad de expresión y los derechos de educación y de propiedad, ampliaría el derecho de amparo y establecería un nuevo régimen democrático. También declararía asociaciones ilegales a los partidos políticos marxistas y enterraría para siempre "el sectarismo, la politiquería y la demagogia". La futura Constitución respetaría también los principios de la separación y la independencia de los tres poderes del Estado; el ejecutivo, el legislativo y el judicial. Hasta ahora no se ha informado del plazo establecido para que la Comisión termine esta tarea. Sobre esto es útil referirse a las declaraciones del representante del Gobierno chileno ante el Grupo (véase párr. 113).

105. En el Grupo de Trabajo se ha expresado preocupación por ciertas tendencias que se observan en la esfera constitucional en Chile y que parecen peligrosas para los derechos humanos. Los observadores que han tenido ocasión de hablar con los actuales dirigentes chilenos, entre ellos el Presidente de la Comisión de Reforma Constitucional, han indicado que, a su juicio, lo que en realidad está ocurriendo en Chile es que se está tratando de institucionalizar la Junta militar y su modo de funcionamiento. Se ha puesto de relieve, en particular, el concepto de la "seguridad nacional" en el que se basa el Gobierno y que, según se afirma, es el factor clave en la preparación de la nueva Constitución. Con respecto a los derechos humanos se estima que su concepto se basa en la premisa de que el Estado posee todos los derechos y determina a su discreción qué margen de libertad puede dejarse al individuo. Testigos dignos de confianza y de gran reputación en el campo jurídico han hablado de "un nuevo tipo de ideología totalitaria". Se presta más atención a las restricciones que a las libertades. Tal concepción, según se afirma, lleva a la perpetuación de un estado de emergencia que permite aplicar medidas contra quienes sostienen opiniones opuestas a las políticas básicas del Gobierno. En este contexto, se afirma que los derechos del individuo son de importancia secundaria.

B. El Consejo de Estado

106. El Consejo de Estado fue establecido por Decreto Ley N° 1319, de 31 de diciembre de 1975, como organismo consultivo supremo del Presidente de la República en asuntos de gobierno y de administración civil, y su creación parece ser la primera acta constitucional formal aprobada por la Junta de Gobierno (*ibid.*, párr. 54).

107. Según el artículo 4, el Presidente de la República puede solicitar la opinión del Consejo de Estado en caso de reforma constitucional, de proyectos de decretos leyes, de participación en un tratado o convención internacional de gran importancia para el país, de convenciones, contratos o negociaciones que por su naturaleza puedan comprometer el crédito o los intereses del Estado, o cualquier otro asunto de gran importancia para la nación. El artículo 2 de esta acta constitucional determina la composición del Consejo de Estado, que estará formado por personas de gran capacidad, moral irreproachable y reconocida experiencia que, al mismo tiempo, representen las más altas funciones de la nación y los distintos sectores de la comunidad organizada. Los ex Presidentes de la República son miembros por derecho propio (*ibid.*, párr. 55).

108. Según informes no desmentidos de la prensa internacional, el Sr. Eduardo Frei, ex Presidente constitucional de Chile, se ha negado formalmente a formar parte del Consejo de Estado. Según estos informes, el ex Presidente Frei tomó su decisión basándose en que la composición del Consejo sería válida solamente si ese órgano formara

parte de una Constitución que fuese aprobada por votación popular. Sin embargo, nada indica, agregó el ex Presidente Frei, que el pueblo chileno será consultado sobre la nueva Constitución que será promulgada en los meses próximos. El ex Presidente Frei señaló además que el nuevo órgano no tendría poder alguno ni podría tomar iniciativa alguna; por otra parte, el Gobierno no estaría obligado a acatar sus recomendaciones. Por último, el ex Presidente señaló además que los miembros podrían ser destituidos por el Gobierno discrecionalmente (ibid., párr. 56).

109. El 1º de junio de 1976 el Gobierno designó a los miembros del Consejo de Estado. Entre ellos figuran dos ex Presidentes de Chile: Jorge Alessandri, que será Presidente del Consejo y Gabriel González Videla que será el Vicepresidente. Entre los demás miembros figuran: Enrique Urrutia Manzano, ex Presidente de la Corte Suprema; Enrique Bahamondes, ex Contralor General de la República; general de Ejército (R) Oscar Iturieta Molina; almirante (R) Jacobo Neuman; General del Aire (R) Diego Barros Ortiz; general de Carabineros (R) Vicente Huerta Celis; Juan de Dios Carmona, ex Ministro de Estado; Hernán Figueroa Anguita, ex diplomático; Juvenal Hernández Jaque, ex rector de la Universidad de Chile; Enrique Ortúzar Escobar, ex profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica; Carlos Cáceres Contreras, ex profesor de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Católica de Valparaíso; Julio Philippi Izquierdo, abogado; Guillermo Medina Gálvez, dirigente laboral; Pedro Ibáñez Ojeda, representante de las actividades empresariales; Mercedes Ezquerria Brizuela, representante de una organización femenina y Arturo Fontaine Talavera, representante de la juventud 2/.

110. El Consejo de Estado quedó formalmente constituido en una sesión celebrada el 14 de julio de 1976 en presencia del Presidente de la República, General Pinochet. En su discurso con tal ocasión, el Presidente Pinochet dijo que la creación del Consejo de Estado debía considerarse como "un primer paso hacia la creación de futuros órganos legislativos" 3/.

111. El Consejo celebró su primera sesión de trabajo el 20 de julio de 1976 en la que discutió algunos aspectos de organización, decidió las fechas de sus reuniones e intercambió opiniones en cuanto al personal necesario para el desempeño de sus tareas 4/.

C. Actas constitucionales

112. El Gobierno había anunciado su intención de promulgar actas constitucionales que serían "leyes fundamentales encaminadas a proteger, en un marco institucional, la realidad política, económica y social del país, mientras se elaboraba la Constitución definitiva" 5/. Como se dijo más arriba, el Consejo de Estado se creó

2/ Véase El Mercurio (Santiago), 15 de julio de 1976.

3/ Ibid.

4/ Ibid., 21 de julio de 1976.

5/ Ibid., 2 de enero de 1976, pág. 1.

en virtud de la primera acta constitucional promulgada por la Junta de Gobierno. Se anunció entonces que antes de que terminase el primer semestre de 1976 se promulgarían tres actas constitucionales más: la primera, se referiría a la base fundamental de las nuevas instituciones; la segunda, a la nacionalidad y a la soberanía, y la tercera, a los derechos y garantías constitucionales y a los regímenes de emergencia. Hasta la fecha no se ha promulgado ninguna de estas tres actas constitucionales.

113. En una declaración hecha ante el Grupo de Trabajo el 10 de agosto de 1976, el Embajador Sergio Díez, representante del Gobierno chileno, manifestó que el Presidente de Chile esperaba promulgar el 11 de septiembre de 1976 dos actas constitucionales, una relativa a los regímenes de emergencia y la otra a los derechos humanos. La Comisión de Reforma Constitucional ya ha sometido al Presidente los proyectos de esas dos nuevas actas, cuyo contenido no se dio a conocer al Grupo de Trabajo.

D. Comisiones legislativas

114. El 21 de abril de 1976 la Junta de Gobierno promulgó el Decreto Ley Nº 1220 por el que se reglamenta lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 991. Con este nuevo decreto se completa el mecanismo que seguirá la Junta de Gobierno para dictar sus normas legales. El acuerdo de los cuatro miembros de la Junta será necesario para dictar una norma legal. La redacción de los decretos leyes, que fue primero responsabilidad de una serie sucesiva de comités asesores jurídicos de la Junta y posteriormente del Comité Asesor de la Junta Militar, ha sido encomendada a las comisiones legislativas.

115. Por el Decreto Ley Nº 1220 se han creado cuatro comisiones legislativas:

- 1) De Finanzas, Economía, Minería y Relaciones Exteriores;
- 2) Del Interior, Trabajo y Seguridad Social, Educación, Salud Pública y Justicia;
- 3) De Agricultura, Tierras y Colonización, Obras Públicas, Vivienda y Planificación y Transporte;
- 4) Una Comisión Especial de Defensa Nacional.

Las Comisiones 1 y 4 están presididas por el Almirante Merino, la comisión 2 por el General Leigh y la comisión 3 por el General Mendoza, todos ellos miembros de la Junta de Gobierno. Cada comisión está compuesta de varios miembros designados para formar parte de ella. La coordinación del proceso legislativo ha sido encomendada a un nuevo organismo técnico, la Secretaría de Legislación.

IV. LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LA PERSONA

A. Normas internacionales relativas a la libertad y seguridad de la persona

116. El derecho a la libertad y seguridad de la persona ha sido proclamado un derecho humano fundamental, y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos se han enunciado normas para ejercerlo. La Declaración Universal de Derechos Humanos ^{1/} dispone:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona." (artículo 3).

"Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado." (artículo 9).

"Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal." (artículo 10).

"Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa." (artículo 11).

117. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos^{2/}, que hoy día es un tratado internacional que obliga a 38 Estados, incluido Chile, trata de la libertad y seguridad de la persona en sus artículos 9 y 10 ^{3/}. El artículo 9 dispone en parte lo siguiente:

"1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

"2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella."

^{1/} Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

^{2/} Véase Derechos Humanos: Recopilación de Instrumentos Internacionales de las Naciones Unidas (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.73.XIV.2).

^{3/} La cuestión de las limitaciones impuestas a este derecho durante el estado de sitio está tratada en el capítulo II.

118. El párrafo 1 del artículo 10 de este Pacto dispone que "toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

119. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre^{4/} proclama el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona en el artículo I y el derecho a la protección contra la detención y el arresto arbitrarios en el artículo XXV.

B. Disposiciones constitucionales y legales chilenas relativas a la libertad y seguridad de la persona

120. Como se ha señalado en los informes anteriores, la Constitución chilena de 18 de septiembre de 1925 contiene disposiciones que facultan al Presidente para declarar el estado de sitio y, durante éste, para detener a las personas y trasladarlas de una parte del país a otra. Desde la toma del poder por la Junta de Gobierno y la declaración del estado de sitio el 11 de septiembre de 1973 se han dictado varios decretos para regular estas materias. La Junta de Gobierno, mediante decreto firmado por el Ministro del Interior, el Presidente de la Junta de Gobierno y los intendentes regionales o provinciales han sido autorizados a ejercer poderes de detención y traslado durante el estado de sitio. La Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) también tiene estos poderes. Estas cuestiones han sido examinadas en los dos informes anteriores del Grupo 5/.

121. En varios decretos se han promulgado también disposiciones que regulan el arresto y la detención durante el estado de sitio en relación con delitos contra la seguridad del Estado. Por ejemplo, el plazo de 48 horas para comunicar una detención al juez competente ha sido prolongado a cinco días; se debe dar noticia de la detención dentro del plazo de 48 horas a los miembros más inmediatos de la familia del detenido; la detención no puede exceder de cinco días, y dentro de este plazo el detenido debe ser dejado en libertad o puesto a disposición del tribunal que corresponda o del Ministerio del Interior. Estos decretos, en particular los Decretos Leyes Nº 1008 y Nº 1009 de 5 de mayo de 1975, han sido analizados en los informes anteriores del Grupo 6/.

122. El Gobierno chileno ha promulgado recientemente nueva legislación para tratar ciertos problemas que se han planteado como consecuencia de la detención en virtud del estado de sitio. Se trata de los Decretos Supremos Nº 187, de 28 de enero de 1976, y Nº 146, de 10 de febrero de 1976. El representante del Gobierno de Chile declaró ante la Comisión de Derechos Humanos en su 32º período de sesiones que esos decretos tenían por objeto proporcionar mayores garantías para la libertad personal. La Comisión de Derechos Humanos y el Consejo Económico y Social, en sus resoluciones relativas al mandato del Grupo, pedían a éste que examinara las cuestiones tratadas

4/ Aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, 1948.

5/ Informe preliminar del Grupo de Trabajo ad hoc de 7 de octubre de 1975 (A/10285, anexo), párrs. 75, 76, 79, 82 a 91 y 101 y 102. Informe del Grupo de Trabajo ad hoc a la Comisión de Derechos Humanos de 4 de febrero de 1976 (E/CN.4/1188), párrs. 24 y 57.

6/ A/10285, anexo, párrs. 95 a 97, E/CN.4/1188, párrs. 63 a 66.

en esos decretos. Los Decretos Supremos N° 187 y N° 146, junto con los Decretos Leyes N° 1008 y N° 1009, forman parte del marco jurídico para la detención en virtud del estado de sitio en Chile. No obstante, los mencionados decretos no afectan la existencia o el grado de estado de sitio ni indican criterio alguno que rijan las condiciones en que puede detenerse a una persona. Es sólo después de haberse tomado la decisión de detener a un individuo cuando son aplicables esos decretos; su objeto es refrenar la arbitrariedad por parte de las autoridades estatales. Para evitar malentendidos conviene indicar que estos decretos no restringen la facultad para efectuar detenciones, tal como existía antes de su promulgación. El Decreto Supremo N° 187, de 28 de enero de 1976, se refiere en su preámbulo a la necesidad de reglamentar adecuadamente las normas destinadas a garantizar los derechos de los detenidos en virtud del estado de sitio; el Decreto Supremo N° 146 señala los lugares donde deberán permanecer tales personas. En los párrafos que siguen se describen las principales disposiciones de estos decretos.

123. Exámenes médicos. El artículo 1 del Decreto Supremo N° 187 dispone que todo detenido por los organismos de seguridad del Estado y en las situaciones a que se refiere el artículo 1 del Decreto Ley N° 1009 7/ será examinado por un médico cirujano antes de ingresar a las oficinas, establecimientos o lugares de detención dependientes de esos organismos, y que el Servicio Médico Legal y el Servicio Nacional de Salud, de consuno, destinarán en las oficinas, establecimientos o lugares antes señalados un médico encargado de efectuar los referidos exámenes. Los médicos emitirán en cada caso un informe escrito en el cual conste el estado del examinado, remitiéndolo de inmediato al Ministerio de Justicia.

124. El artículo 2 dispone que si del mérito de los certificados apareciere que el detenido ha sido objeto de malos tratos o apremios indebidos, el Ministerio de Justicia procederá a denunciar tales hechos a la autoridad administrativa, institucional o judicial que, según los casos, corresponda.

125. Ordenes escritas de detención. El artículo 3 dispone que las detenciones relativas a la aplicación del estado de sitio a que se refiere el artículo 1 del Decreto Ley N° 1009 sólo podrán practicarse previa orden escrita emanada del jefe del respectivo organismo especializado de seguridad. Esta orden deberá contener las siguientes menciones:

- a) Individualización del detenido;
- b) Individualización del aprehensor;
- c) Lugar donde deberá ser conducido;
- d) Fecha, hora y lugar en que se verifique la detención;
- e) Nombre, cargo y firma de quien dispuso la medida; y
- f) Timbre o sello que autentique la orden.

7/ El párrafo 1 del artículo 1 del Decreto Ley N° 1009 dice así:

"Durante la vigencia del estado de sitio, los organismos especializados para velar por el normal desenvolvimiento de las actividades nacionales y por la mantención de la institucionalidad constituida, cuando procedan -en el ejercicio de sus facultades propias- a detener preventivamente a las personas a quienes se presume fundadamente culpables de poner en peligro la seguridad del Estado, estarán obligados a dar noticia de la detención respectiva, dentro del plazo de 48 horas, a los miembros más inmediatos de la familia del detenido."

Además, el artículo 3 exige que una copia de la orden de detención deberá ser entregada al miembro más inmediato de la familia del detenido que se indique y que resida en el lugar en que se efectuó la detención, dentro de las 48 horas previstas en el artículo 1 del Decreto Ley N° 1009.

126. Ordenes escritas de allanamiento. El artículo 4 del Decreto Supremo N° 187 dispone que, si, para el cumplimiento de las órdenes de detención a que se refiere el párrafo anterior o como consecuencia derivada de ellas, resultare necesario practicar allanamientos de moradas o de cualquier edificio o lugar cerrado -sea público o particular- deberá dictarse, por el jefe del respectivo organismo especializado de seguridad, una orden escrita que faculte para practicarlos al funcionario encargado de efectuarlos. Dicha orden deberá ser previamente exhibida al dueño de casa o morador, o al encargado del edificio o lugar cerrado, en su caso, a quien se deberá entregar una copia una vez cumplida la diligencia.

127. Lugares de detención: libro de ingresos y egresos. Según el artículo 6, el Presidente de la República señalará los lugares y establecimientos de detención a que se refiere el Decreto, en los que deberá llevarse un libro debidamente foliado en que consten el ingreso y el egreso de los detenidos, con indicación del día y hora en que se verifique, así como de la orden que lo haya originado 8/.

128. Inspección de los lugares de detención. En virtud del artículo 7, corresponde al Presidente de la Corte Suprema y al Ministro de Justicia, indistintamente, la facultad de constituirse, sin aviso previo, en cualquier lugar donde estén detenidas personas en relación con la aplicación del estado de sitio para inspeccionarlo y verificar el estricto cumplimiento de las normas legales y reglamentarias vigentes relativas a los derechos de los detenidos e informar de las anomalías que pudieren advertir a las autoridades pertinentes, mediante oficio reservado. Sin perjuicio de esto, también pueden ordenar el inmediato examen médico del detenido que en la visita de inspección manifieste haber sido objeto de malos tratos o apremios indebidos durante su permanencia en el lugar inspeccionado. Conforme al artículo 8, en los lugares geográficos que no correspondan a la Región Metropolitana, el Ministro de Justicia, de acuerdo con el Presidente de la Corte Suprema, procederá a la designación del funcionario que deba practicar la totalidad o parte de aquellas actuaciones y diligencias 9/.

129. Instrucción de un sumario sobre las anomalías comunicadas. Conforme al artículo 9, la autoridad competente ordenará, dentro del plazo de 48 horas, la instrucción de un sumario sobre las acusaciones de anomalías formuladas por las

8/ La designación de los lugares de detención se ha hecho por el Decreto Supremo N° 146 de 10 de febrero de 1976. Véase el párrafo 130.

9/ El artículo 10 dispone que se prestarán medidas de apoyo para la realización de estas investigaciones y que los funcionarios que denegaren o dificultaren esas medidas serán responsables de gravísima falta en el cumplimiento de sus obligaciones.

autoridades facultadas para visitar los lugares de detención; en el sumario que se instruya se considerará de un modo especial la investigación de las eventuales infracciones a los artículos 150, 253 y 255 del Código Penal y 328 y 330 del de Justicia Militar 10/.

130. Designación de los lugares de detención. El Decreto Supremo N° 146 de 10 de febrero de 1946, publicado en el Diario Oficial del 25 de febrero de 1976, dispone que los lugares y establecimientos de detención a los cuales serán conducidos y en que deberán permanecer las personas que se encuentren en la situación prevista en el artículo 1 del Decreto Ley N° 1009 serán estos tres:

- Puchuncaví, en la comuna del mismo nombre, provincia de Valparaíso;
- Tres Alamos, en la ciudad de Santiago, Región Metropolitana, y
- Cuatro Alamos, en la ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

El artículo 2 de este Decreto Supremo dispone que, sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, se podrá detener provisoriamente a dichas personas en las Comisariías de Carabineros de Chile y en los Cuarteles del Servicio de Investigaciones, por el tiempo que sea estrictamente necesario para enviarlas a los lugares a que se refiere el artículo anterior.

131. El Gobierno de Chile presentó a la Comisión de Derechos Humanos un memorando explicativo del Decreto Supremo N° 187 (E/CN.4/1197, págs. 12 y 13). En lo relativo a los exámenes médicos necesarios para ingresar o abandonar los lugares de detención, en el indicado memorando se declara que:

"esos exámenes serán practicados por médicos del Servicio Médico Legal conjuntamente con médicos del Servicio Nacional de Salud, lo que constituye una garantía también, pues se trata de un organismo tecnicoforense de larga trayectoria y prestigio en el país, el que además es catalogado como un instituto auxiliar

10/ El artículo 150 del Código Penal se refiere a las penas impuestas a los que prolongaren indebidamente la incommunicación de un reo y le aplicaran tormentos de los que resultaren lesiones o la muerte, así como a los que detuvieren a personas en otros lugares que los designados por la ley. El artículo 253 del Código Penal se refiere a las penas impuestas a los empleados públicos del orden civil o militar que requeridos por autoridad competente, no prestaren la debida cooperación para la administración de justicia. El artículo 255 del Código Penal se refiere a los abusos contra particular por empleados públicos desempeñando un acto de servicio.

Los artículos 328 y 330 del Código de Justicia Militar se refieren a la imposición de penas a militares que requeridos por autoridad competente, no prestaren la debida cooperación para actos de justicia y que cometieran violencias innecesarias en el ejercicio de sus funciones. Si las violencias se emplearen contra detenidos, las penas se aumentan.

de la Administración de Justicia de Chile. El complemento del Servicio Nacional de Salud sólo se debe al escaso personal con que en la actualidad cuenta el primero, ya que los médicos en referencia serán asignados a cada uno de los establecimientos, oficinas o lugares de detención donde deberán permanecer diariamente por algunas horas, siendo su deber vigilar y examinar permanentemente a los detenidos."

En el indicado memorando también se ponen de relieve los siguientes puntos:

"Además, se contempla como garantía adicional para el afectado, el que una copia de dicha orden sea entregada a quien él designe, a fin de que quede constancia tanto de la autoridad que dictó la orden como del nombre del funcionario que la ejecutó, con el objeto de asegurar las responsabilidades pertinentes."

"Fluye como consecuencia de lo anterior, el que de no darse cumplimiento a lo dispuesto sobre la materia, la detención pasa a ser arbitraria, con lo que se hace aplicable el recurso de amparo o habeas corpus cuyo conocimiento en última instancia corresponde a la Corte Suprema."

132. El Gobierno de Chile ha afirmado que el Decreto Supremo Nº 187 se dictó "como una manera efectiva de dar adecuada protección a los derechos de los detenidos y como complemento de las normas contenidas en el Decreto Ley Nº 1009 de 1975" (véase E/CN.4/1197, párr. 8). En cumplimiento de su mandato, consistente en estudiar "cualesquier acontecimientos, de carácter legislativo o de otra índole, que puedan producirse para restablecer el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales" (resolución 3 (XXXII) de la Comisión de Derechos Humanos, párr. 6), el Grupo ha prestado particular atención a los efectos y efectividad de los Decretos Supremos Nº 187 y Nº 146.

C. Arresto y detención en Chile

133. Una proporción apreciable de las pruebas presentadas al Grupo de Trabajo -tanto documentales como en forma de testimonio oral- se refiere al arresto y la detención en Chile. Hay que señalar inmediatamente que la información que el Grupo ha obtenido de un número considerable de fuentes contrasta marcadamente con la recibida del Gobierno de Chile. La información recibida por el Grupo se ha analizado cuidadosamente para tener la seguridad de que sólo se presentan hechos debidamente comprobados. En este informe el Grupo ha centrado su atención en los casos de arresto y detención de fecha reciente, en general ocurridos con posterioridad al 1º de enero de 1976.

1. Casos recientes de arresto y detención: estadísticas

134. Recogiendo información de varias fuentes, el Grupo de Trabajo ha podido hacer una evaluación estadística de la situación en la región de Santiago. De una fuente muy digna de confianza se han establecido las siguientes estadísticas sobre las personas detenidas por razones de seguridad nacional durante el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de mayo de 1976:

Enero	61
Febrero	36
Marzo	32
Abril	45
Mayo	85
TOTAL	259

135. Tomando como ejemplo las 61 personas que fueron detenidas en enero de 1976, de la misma fuente fidedigna el Grupo supo que inmediatamente después de su detención, sólo el paradero de dos detenidos era conocido por sus familias; 59 personas habían "desaparecido", y sin duda habían sido detenidas por las autoridades, que no respetaron los procedimientos prescritos -concretamente, no cumplieron la obligación de que las familias fueran informadas de la detención en el plazo de cinco días. Hasta finales de febrero no se reconoció oficialmente que 26 de esas 59 personas habían sido efectivamente detenidas, que una estaba procesada, una había muerto y 18 habían sido puestas en libertad. Seguía sin conocerse el paradero de 13 personas. La duración media de la desaparición de esas 59 personas fue de 14 días, durante cuyo plazo la familia y los amigos las buscaron desesperadamente, solicitaron información sobre su paradero y entablaron en vano procedimientos legales para tratar de localizarlas.

136. Del mismo modo, en mayo de 1976, de los 85 casos comunicados, en el momento de la detención se desconocía el paradero de 80 personas. Al acabarse el mes seguían sin localizar 31, habiéndose reconocido la detención en 35 casos y habiendo sido puestos en libertad 13 individuos.

137. De las 259 personas cuya detención fue comunicada por una fuente durante el período del 1º de enero al 31 de mayo de 1976, a finales de mayo de 1976 seguían sin localizar o habían "desaparecido" 54 (aproximadamente el 20%).

138. Pese a que el Decreto Ley Nº 1009 limita la detención a cinco días, en los casos comunicados la duración media de la desaparición de las personas detenidas y cuya detención fue ulteriormente reconocida por las autoridades chilenas fue de 14 días en enero, 12 días en febrero, 13 días en marzo y 11 días en abril y mayo. De las 259 personas detenidas durante ese período de cuatro meses y medio, sólo 35 de aquellas cuyo paradero dieron finalmente a conocer las autoridades habían permanecido en detención cinco días o menos antes de ser puestas en libertad o antes de que se comunicara su paradero. De esas mismas 259 personas, sólo 29 habían sido detenidas en cumplimiento de una orden de detención.

139. Estas cifras son forzosamente limitadas porque no incluyen las relativas a la situación fuera de Santiago y sólo se refieren a casos que han sido puestos en conocimiento de esta fuente de información. Después de haber examinado los datos a que se refieren esas cifras, juntamente con información recibida de otras fuentes fidedignas, el Grupo cree que reflejan la situación que impera en todo el país. De las cifras que se han dado se desprende que el número de detenciones disminuyó en febrero y marzo de este año, aumentó apreciablemente en abril y fuertemente en mayo, hasta alcanzar la cifra de 85 personas. La curva de las detenciones subió al acercarse la Sexta Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, que había de reunirse en Santiago del 1º al 18 de junio de 1976 y, según información recibida, unas 200 detenciones coincidieron con la apertura de esa reunión.

140. Este aumento del número de casos de arresto y detención en mayo es mencionado por un número de fuentes de información dignas de confianza como signo de la ola de represión más dura desde septiembre de 1973.

141. Además de la información relativa a las detenciones masivas antes de la reunión de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, se han comunicado al Grupo otros casos en que se ha detenido a un número considerable de personas. Por ejemplo, los informes indican que justo antes de una reciente visita del Presidente Pinochet a Talca fueron detenidas 25 personas cuyo paradero se ignora. El 12 de mayo de 1976 el Obispo de Talca dio una lista de esas personas al Presidente de Chile.

142. De la información procedente de varias fuentes dignas de fe acerca de la región de Santiago, y de Chile en general, se desprende que desde principios de 1976 se continúa deteniendo a un considerable número de personas por razones de seguridad nacional.

2. Número de personas privadas de libertad por asuntos relacionados con la seguridad nacional

143. Información de diversas fuentes oficiales indica que más de dos años y medio después de la toma del poder por el actual Gobierno hay más de 4.000 personas que todavía están privadas de libertad por asuntos relacionados con la seguridad nacional. Durante el período comprendido entre enero y mayo de 1976, aproximadamente 700 personas estaban detenidas en un momento dado, en virtud de las disposiciones relativas al estado de sitio en los centros de detención reconocidos por el Decreto Supremo Nº 146. Unas 295 personas estaban detenidas en Tres Alamos, 20 en Cuatro Alamos, 300 en Puchuncaví y 94 en la sección de mujeres de Tres Alamos. Además, unas 2.400 personas cumplen condenas dictadas en juicio y unas 900 están detenidas en espera de ser juzgadas 11/. Esas cifras corresponden a las obtenidas por otras organizaciones que estudian la situación 12/.

144. A ese total de 4.000 personas hay que añadir las 1.227 personas cuyas condenas de prisión fueron conmutadas por el extrañamiento entre diciembre de 1974 y julio de 1976 y las personas oficialmente expulsadas o a las que se ha negado el derecho a regresar a Chile (véase párrs. 415 a 422). Así, pues, las fuentes oficiales indican que hay más de 5.000 personas cuya libertad ha sido restringida por asuntos relacionados con la seguridad nacional.

11/ Véase a este respecto: declaración del Director de la SENDET, de 6 de febrero de 1976; declaración del Presidente de la Corte Suprema, de 10 de marzo de 1976; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, segundo informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile, capítulo III. En una comunicación del 25 de agosto de 1976, el Gobierno de Chile informó al Grupo de que, al 30 de julio, el número de detenidos por estado de sitio era de 422 personas; el número de procesados por el Tribunal Militar que permanecían detenidos era de 351 personas y el número de condenados por dicho Tribunal que estaban en prisión ascendía a 708 personas.

12/ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su segundo informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile, concluía que 4.478 personas habían sido privadas de su libertad o expulsadas de Chile hasta octubre de 1975.

145. Para juzgar las repercusiones que las medidas relacionadas con la seguridad nacional tienen en Chile hay que tener en cuenta el número de personas que según fuentes dignas de fe han sido detenidas pero cuya detención, pese a las muchas indicaciones en contrario, ha sido negada por el Gobierno. Según las cifras más prudentes se encuentran en esa situación 1.000 personas, y según algunas fuentes el número de personas detenidas, pero cuya detención niega el Gobierno, llega a 2.000. La cuestión de las personas desaparecidas se tratará en la sección D del presente capítulo.

3. Procedimiento de arresto y detención en Chile

146. Las pruebas recibidas por el Grupo de numerosas fuentes fidedignas indican que en Chile los arrestos y detenciones, especialmente los ocurridos desde el 1º de enero de 1976, se llevan a cabo en la siguiente forma.

147. Las detenciones tienen lugar normalmente en la calle, en casa o, a veces, en el lugar de trabajo. Las detenciones en casa se realizan generalmente por la noche o de madrugada. En la mayoría de los casos, las personas que hacen las detenciones no se identifican, aunque algunos individuos son a veces reconocidos, y no presentan un mandamiento de detención o registro según se requiere por el Decreto Supremo Nº 187. Cuando la detención tiene lugar en la casa, va a veces acompañada por amenazas a la familia, y con frecuencia por un registro de los locales. Se ha señalado que con frecuencia se obliga a un miembro de la familia a firmar un trozo de papel que no se le ha dado oportunidad de leer y del que no recibe copia. No se facilita información alguna en cuanto a los motivos por los que se detiene a la persona ni al lugar a que se le lleva. Se hace caso omiso de las formalidades de detención, que exigen que se expida un mandamiento de detención y que se notifique a la familia del detenido el lugar oficial de detención en el plazo de 48 horas.

a) Observancia del Decreto Ley Nº 1009 y del Decreto Supremo Nº 187

148. El Grupo ha recibido información según la cual, en los casos de arresto y detención relacionados con cuestiones de seguridad nacional señalados a la atención de una fuente muy fidedigna de información entre el 1º de enero y el 31 de mayo de 1976 las disposiciones legales relativas al arresto y detención se observaron o dejaron de observarse en los siguientes casos:

Artículo 1 del Decreto Ley Nº 1009:

"La detención practicada por los organismos referidos en el inciso anterior 13/ no podrá durar más de cinco días..."

Enero de 1976:

Menos de cinco días de detención:	14
Más de cinco días de detención:	38

13/ "Los organismos especializados para velar por el normal desenvolvimiento de las actividades nacionales y por la mantención de la institucionalidad constituida."

Febrero de 1976:

Menos de cinco días de detención:	6
Más de cinco días de detención:	20

Marzo de 1976:

Menos de cinco días de detención:	2
Más de cinco días de detención:	12

Abril-mayo de 1976:

Menos de cinco días de detención:	13
Más de cinco días de detención:	59

Artículo 3 del Decreto Supremo N° 187:

"Las detenciones relativas a la aplicación del estado de sitio a que se refiere el artículo 1 del Decreto Ley N° 1009, de 1975, sólo podrán practicarse previa orden escrita del jefe del respectivo organismo especializado de seguridad."

Enero de 1976:

Con orden de detención:	1
Sin orden de detención	45

Febrero de 1976:

Con orden de detención:	2
Sin orden de detención	14

Marzo de 1976:

Con orden de detención:	3
Sin orden de detención:	19

Abril-mayo de 1976:

Con orden de detención:	25
Sin orden de detención:	100

149. Debe observarse, sin embargo, que salvo raras excepciones, las órdenes de detención presentadas en los casos anteriores no satisfacían los requisitos del artículo 3 del Decreto Supremo N° 187, ya que les faltaba uno o más de los elementos requeridos; por ejemplo, muchas de ellas no estaban firmadas por el jefe del organismo competente. Además, en muchos casos en que se presentó aviso escrito de la detención a un pariente próximo dentro de las 48 horas, según lo exigen el Decreto Ley N° 1009 y el Decreto Supremo N° 187, no se dejó copia del mismo una vez firmado por el familiar, haciendo totalmente caso omiso del mencionado Decreto Ley.

b) Descripción de los arrestos y detenciones^{14/}

150. El detenido es generalmente conducido a un lugar de detención donde puede permanecer durante días, semanas o meses. Según pruebas fidedignas recibidas por el Grupo, generalmente el primer lugar de detención no es uno de los designados por las autoridades como centros de detención para presos políticos.

151. Según los informes, en estos centros de detención no autorizados es donde tienen lugar los interrogatorios rigurosos acompañados de abusos mentales y físicos, torturas y otros tratos crueles y degradantes.

152. Además de la tristemente célebre Villa Grimaldi, que según los testimonios de que dispone el Grupo y a pesar de las declaraciones oficiales en contrario, sigue funcionando como lugar no autorizado de detención prolongada, el Grupo ha recibido informes escritos fidedignos y testimonios de personas dignas de fe que atestiguan la existencia de un número considerable de otros lugares "no autorizados" de detención, tanto en Santiago como en provincias.

153. La práctica parece ser que aquellos capaces de resistir los rigores del lugar inicial de detención son trasladados a un centro reconocido, como Cuatro Alamos, aunque a veces se les abandona simplemente, por ejemplo en la esquina de una calle. En el momento del traslado a un centro reconocido puede expedirse una orden de detención por el Ministerio del Interior. Sin embargo, por lo general se mantiene al detenido incomunicado.

154. Cuatro Alamos se utiliza al parecer como una especie de lugar de recuperación física después del centro inicial de tortura, a fin de que se atenúen las señales evidentes de abuso físico del detenido antes de exponerlo al escrutinio público. La estancia en Cuatro Alamos puede durar semanas, y aunque en esta fase la familia puede conocer el paradero del detenido, éste no puede recibir visitas por estar incomunicado. Posteriormente puede trasladársele a Tres Alamos, donde si bien las condiciones distan mucho de ser ideales, según informan diversos observadores independientes, al detenido se le permiten visitas y su dieta puede suplementarse con alimentos suministrados por su familia. De Tres Alamos se le puede trasladar a Puchuncaví.

155. El procedimiento no es siempre el mismo; según información fidedigna, a veces desaparecen detenidos que se sabe están bajo custodia oficial, y es posible que las autoridades exhiban pruebas pocos convincentes de su liberación. Se cree que otras personas cuya detención nunca se ha reconocido oficialmente son mantenidas en detención durante semanas, meses e incluso años.

156. Según se indicó anteriormente, la comunicación a la familia exigida por el Decreto Ley Nº 1009 rara vez tiene lugar y generalmente se hace caso omiso del plazo de cinco días durante el cual puede mantenerse detenida a una persona antes de ser dejada en libertad o puesta a disposición de la autoridad competente. Los organismos de seguridad, tales como la DINA, parecen actuar con absoluto desprecio de las disposiciones legislativas y constitucionales y sin el menor control y siguen haciéndolo con impunidad. Los familiares y amigos del detenido resultan así víctimas secundarias de este proceso. El hecho de no comunicar a la familia dentro de las 48 horas el paradero del detenido trastorna la vida de familia, origina angustias y hace que se pierda tiempo y dinero para obtener información y reparación legal.

^{14/} Véase también Comisión Interamericana de Derechos Humanos, segundo informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile, capítulos II y III.

157. Se procede así a la detención de una persona sin apariencia alguna de legalidad, incluso en el contexto de la legislación aplicable promulgada por el actual Gobierno de Chile. Como la detención se lleva a cabo sin mandamiento y se lleva a la persona a un lugar no oficial de detención, es imposible obtener información oficial sobre el detenido; se le considera simplemente "desaparecido" y a cualquier pregunta hecha al Ministerio del Interior la respuesta es que los registros no indican que la persona esté detenida. Los esfuerzos de los familiares, amigos o colegas del detenido para obtener información acerca de su paradero, su estado físico o las razones de su detención son inútiles, ya que las actividades de los oficiales que han llevado a cabo la detención están totalmente escudadas por la ignorancia oficial de sus actos.

158. Durante este período ilimitado de detención, puede decidirse la suerte del detenido. La amplia información reunida por el Grupo parece indicar que es en esta fase cuando "desaparece" un número considerable de personas. En la medida en que no se reconoce oficialmente que una persona está detenida, ésta carece de toda seguridad. El Grupo de Trabajo ha recibido pruebas detalladas respecto de muchas personas que han "desaparecido"; la cuestión se trata más adelante en la sección D del presente capítulo.

4. Casos recientes de arresto y detención comunicados al Grupo

159. Las siguientes reseñas de casos de arresto y detención producidos recientemente en Chile se basan en información bien documentada procedente de fuentes dignas de confianza; la opinión ponderada del Grupo es que tales casos ilustran la práctica actual de Chile y reflejan una conducta sistemática, en vez de constituir excepciones debidas a negligencia.

a) Detención de personas relacionadas con el Sindicato Profesional de Taxistas de Quinta Normal

160. Los días 5 y 6 de febrero de 1976 tuvieron lugar en Santiago las siguientes detenciones relacionadas con el Sindicato Profesional de Taxistas de Quinta Normal.

161. El jueves 5 de febrero de 1976, a las 17.45 horas, el Sr. Julio Enrique Núñez Ferrada fue detenido en su domicilio por agentes de la DINA. Estaba solo con su hijo, de tres años de edad, y se le permitió que, acompañado por uno de los agentes, confiase su hijo a un vecino. Después de detener al Sr. Núñez Ferrada, los agentes de la DINA fueron a la oficina central del Sindicato, donde detuvieron al Sr. Marco Aurelio Espinosa Quintero, al Sr. Ramiro Antonio Díaz Heredia y a su hijo Marco Antonio Díaz Plaza, de 14 años de edad. Las personas detenidas fueron llevadas a un lugar desconocido, que con posterioridad ha sido identificado por varias fuentes como el "Regimiento Tacna". Allí fueron interrogados y sometidos a malos tratos físicos, en particular descargas eléctricas. El hijo del Sr. Díaz Heredia pudo oír los gritos de su padre y de los demás detenidos.

162. El viernes 6 de febrero de 1976, a las 11.00 horas, el Sr. Carlos Abelino Vidal Muñoz fue detenido en su casa, y su habitación fue registrada. Fue llevado al mismo lugar que las personas detenidas el día anterior (el Regimiento Tacna) y sometido a interrogatorio y a malos tratos.

163. El viernes 6 de febrero de 1976, a las 21.00 horas, Marco Antonio Díaz Plaza, hijo de 14 años de edad del Sr. Ramiro Antonio Díaz Heredia, fue liberado en la esquina de una calle.

164. El sábado 7 de febrero de 1976, el Sr. Carlos Abelino Vidal Muñoz, detenido en su domicilio el 6 de febrero, fue separado del grupo y trasladado a otro lugar desconocido que parecía ser una lujosa vivienda con piscina y jardín. El jueves 12 de febrero y el lunes 16 de febrero de 1976, el Sr. Vidal Muñoz fue llevado en un camión de la DINA a su casa, donde pudo hablar con su esposa. El 16 de febrero fue sometido a un reconocimiento médico superficial, y el 17 de febrero, a las 13.30 horas, fue liberado a dos cuadras de distancia de su casa.

165. En estos casos no se presentó ninguna orden de detención ni de registro, ni se hizo la debida notificación a las familias dentro del plazo legal de 48 horas. No se cumplió lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 1009, según el cual la detención no durará más de cinco días.

166. En cada uno de estos casos, se presentaron recursos de amparo a la Corte de Apelaciones de Santiago. Todos ellos fueron rechazados. En los casos del Sr. Núñez Ferrada, del Sr. Espinosa Quintero y del Sr. Díaz Heredia, el recurso fue desestimado después de que el Ministro del Interior hubo informado, cuatro días después de la detención, de que esas personas estaban encarceladas en virtud del Decreto Exento Nº 1903, de 9 de febrero de 1976. En el caso del Sr. Vidal Muñoz, se rechazó el recurso después de informar el Ministro del Interior de que el Sr. Vidal Muñoz no estaba detenido, aun cuando el recurso iba acompañado de una declaración jurada de su esposa en el sentido de que había hablado con él en un camión de la DINA, en su domicilio, el 12 de febrero de 1976.

167. En el recurso de amparo presentado a la Corte de Apelaciones de Santiago en favor del Sr. Ramiro Antonio Díaz Heredia, se alegaban las violaciones de la ley cometidas durante su arresto y detención (Decreto Ley Nº 1009 y Decreto Supremo Nº 187) y se solicitaba de la Corte de Apelaciones: i) que pidiese al Ministro de Justicia una copia del informe sobre el reconocimiento médico de entrada del Sr. Díaz Heredia, que debería haber sido enviado automáticamente al Ministro de Justicia conforme al artículo 1 del Decreto Supremo Nº 187; ii) que pidiese a la DINA una copia de la orden de detención mencionada en el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 187; iii) que pidiese al centro de detención de Cuatro Alamos información sobre la inscripción del Sr. Díaz Heredia en el registro, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Supremo Nº 187, y iv) que pidiese al Ministro del Interior información sobre la orden de detención del Sr. Díaz Heredia.

168. La Corte de Apelaciones atendió solamente la cuarta petición, y no tomó ninguna decisión sobre las demás. Al informar el Ministro del Interior de que el Sr. Díaz Heredia estaba encarcelado en virtud de una orden fechada cuatro días después de su detención, la Corte decidió:

"Vistos: atendido que del mérito de lo informado por el Ministro del Interior a Fs. 8 aparece que Ramiro Díaz Heredia se halla detenido en virtud del Decreto Exento Nº 1903 del Ministerio del Interior, dictado en uso de la facultad que confiere el Decreto Ley 228, en relación con el artículo 72 Nº 17 de la Constitución Política del Estado y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Penal, se rechaza el recurso de

amparo interpuesto a fs. 2 a favor de Ramiro Díaz Heredia. "Resolviendo sobre las peticiones contenidas en los puntos 1, 2 y 3 del primer otrosí del escrito de fs. 2, no ha lugar, sin perjuicio del derecho que confiere al recurrente el artículo 7 del D.S. 187 de 28 de enero último, publicado en el Diario Oficial el día 30 del mismo mes".

169. Se apeló contra esa decisión, por la que se rechazaba el amparo, y además se presentó un recurso de queja contra los magistrados de la Corte de Apelaciones por no haber exigido que se aplicasen las diversas leyes que regulan la detención. El Grupo todavía no conoce los resultados de la apelación y del recurso de queja.

b) Detenciones en el N° 5113 de la calle Alejandro Fierro y en el N° 1537 de la calle Conferencia

Calle Alejandro Fierro 5113

170. El 30 de abril de 1976, aproximadamente a las 11 de la mañana, cuatro hombres armados vestidos de paisano entraron en la casa situada en el N° 5113 de la calle Alejandro Fierro en Santiago. Uno de ellos mostró un carnet de identidad de la DINA y dijo que permanecerían en la casa hasta el día siguiente y que todo el mundo estaba detenido y nadie podía salir. Desde ese momento en adelante, se detuvo a toda persona que entró en la casa. Hasta el 6 de mayo de 1976, fecha en que fueron puestas en libertad, al menos diez personas, incluidos cinco niños, estuvieron detenidas por la DINA en aquella casa.

171. La única persona detenida en el N° 5113 de la calle Alejandro Fierro que pudo salir antes del 6 de mayo de 1976 fue el Obispo Enrique Alvear Urrutia que había entrado en la casa aproximadamente a la una de la tarde del 1° de mayo de 1976 para llevar medicamentos a una persona allí detenida. En palabras del Obispo:

"Al querer retirarme, un hombre me dijo: "Queda usted detenido", y luego, contestando a mi pregunta, se identificó mostrando su carnet de DINA.

Pronto supo que yo era Obispo. Entonces, pidió instrucciones por teléfono. Un funcionario contestó y me pidió el nombre de la persona que me había entregado los remedios. Me negué a decírselo.

Unas dos horas después llegó un jefe declarándome que no se identificaría él ni tampoco me diría a qué servicio pertenecían los que ocupaban la casa. Le repliqué que ya me constaba su pertenencia a DINA.

Me preguntó sobre mis datos personales y al querer hacerme otras preguntas me negué a seguir contestando.

Cuando le pedí la orden de detención me contestó: "Usted no está detenido, está retenido". Luego agregó: "Ya que no quiere colaborar en la lucha contra el comunismo que está contra Chile y contra la Iglesia, puede irse".

172. En el caso de las personas detenidas en el N° 5113 de la calle Alejandro Fierro no se presentó ninguna orden de detención ni se notificó la detención a ningún pariente inmediato dentro del plazo prescrito de 48 horas. No se cumplió el plazo de cinco días fijado por el Decreto Ley N° 1009 y las personas de que se trata estuvieron detenidas en un lugar que no era el autorizado por el Decreto Supremo N° 146.

Calle Conferencia 1537

173. Durante la mañana del 30 de abril de 1976, agentes de la DINA ocuparon una casa en la calle Conferencia 1537 y detuvieron a los presentes y a las personas que entraban en la casa. En la casa de la calle Conferencia 1537 y en la casa de la calle Alejandro Fierro 5113 vivían y trabajaban personas de la misma familia. Con la excepción de los menores de edad, las personas detenidas en la calle Conferencia 1537 fueron trasladadas a un lugar desconocido y allí sufrieron malos tratos físicos antes de ser devueltas a la casa. La casa fue registrada a fondo.

174. Seis personas, incluidos dos menores, estuvieron detenidos hasta el 6 de mayo de 1976 en la calle Conferencia 1537. Lo mismo que en el caso de Alejandro Fierro 5113 no se observaron en absoluto las disposiciones relativas a las detenciones.

175. Las tres personas cuyos nombres se indican a continuación fueron detenidas los días 4 y 5 de mayo de 1976 al entrar en la casa de la calle Conferencia 1537 y, a diferencia de los mencionados antes, no han sido puestos en libertad: el Sr. Onofre Jorge Muñoz Poutays; el Sr. Jaime Patricio Donato Avendaño; y el Sr. Mario Jaime Zamorano Donoso. No se mostró ninguna orden de detención, no se notificó la detención a las familias dentro del plazo prescrito de 48 horas y no se cumplió el plazo de cinco días fijado por el Decreto Ley Nº 1009. El Sr. Onofre Jorge Muñoz Poutays y el Sr. Mario Jaime Zamorano Donoso, según se dijo, recibieron heridas de bala al ser detenidos y fueron llevados al hospital de asistencia pública (Posta Central de la Asistencia Pública), donde se inscribió al Sr. Jaime Zamorano Donoso, con sus iniciales únicamente, como diabético.

176. Se presentaron recursos de amparo en nombre de cada una de estas tres personas pero fueron rechazados sobre la base de las repetidas declaraciones del Ministro del Interior de que no estaban detenidos. La Corte de Apelaciones rechazó el recurso de amparo del Sr. Zamorano Donoso el 5 de junio de 1976 y el del Sr. Onofre Jorge Muñoz Poutays el 16 de junio de 1976. La Corte Suprema rechazó el recurso de amparo en estos dos casos los días 8 de junio de 1976 y 21 de junio de 1976, respectivamente.

177. En carta de fecha 3 de junio de 1976 dirigida al Representante Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, el Presidente del Grupo de Trabajo ad hoc, a petición del Grupo, declaró que éste agradecería que se le transmitiese información sobre varias personas, entre ellas el Sr. Jorge Muñoz y el Sr. Mario Zamorano (véase el anexo IX). El 25 de agosto de 1976, el Gobierno de Chile, respondiendo al Grupo declaró, en relación con varias personas, entre ellas el Sr. Jorge Muñoz y el Sr. Mario Zamorano, que "no registran antecedentes de estar o haber sido detenidos en Chile. Ello no excluye la posibilidad de que hayan abandonado el país en forma ilegal, portando identidad falsa, como se ha comprobado en innumerables oportunidades, o que se encuentren envueltos en actividades clandestinas dentro de Chile", (véase el anexo XIV). El 30 de agosto de 1976 el Gobierno de Chile comunicó al Grupo que Mario Zamorano Donoso y Onofre Jorge Muñoz Poutays abandonaron el territorio nacional "con fecha 13 de mayo de 1976, con salida por el Aeropuerto de Pudahuel con destino a Argentina" (véase el anexo XVII).

178. El Grupo observa que existen pruebas considerables procedentes de varias fuentes fidedignas que indican que estas dos personas fueron detenidas por agentes de la DINA y que el Gobierno declara simplemente que no consta en los registros su detención; en una comunicación ulterior el Gobierno declaró que estas personas habían salido del país. El Grupo también toma nota de que se han señalado a su atención varios casos en que las autoridades chilenas declararon que en los registros no constaba la detención de una determinada persona, tan sólo para admitirla en una fecha posterior 15/.

179. En relación con los casos de detenciones en el N° 5113 de la calle Alejandro Fierro y en el N° 1537 de la calle Conferencia, se presentó un reclamo el 24 de junio de 1976 a la Corte de Apelaciones de Turno, alegando la comisión de diversos crímenes entre ellos detención ilegal, sustracción de menores, violación de domicilio, registro ilegal, detención en un lugar no autorizado y torturas. Todavía no se conocen los resultados de este reclamo.

c) Arresto y detención del Sr. Hernán Montealegre Klenner

180. Según pruebas recibidas por el Grupo, el Sr. Hernán Montealegre Klenner, renombrado abogado de reconocida reputación moral y profesional que en nombre de la Vicaría de la Solidaridad estaba defendiendo a personas detenidas por razones de seguridad nacional, fue detenido en su casa por agentes de la DINA el 12 de mayo de 1976, a eso de las cinco o las cinco y cuarto de la mañana, y su hogar fue registrado. En ese momento no se presentó ninguna orden de detención ni de registro. Lo que sí hicieron los agentes fue dejar a la esposa del Sr. Montealegre un papel firmado por uno de ellos en el que la informaban de que su marido estaría detenido en Cuatro Alamos. Tal papel carecía no obstante de los requisitos exigidos para una orden de detención por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 187.

181. Entre las nueve y cuarto y las once de la mañana de ese mismo día fue registrado el despacho del Sr. Montealegre, del que se sacaron muchos documentos relacionados con su tarea de abogado defensor de la Vicaría. No se presentó ninguna orden de registro. Según se dice, durante el registro, un agente de la DINA dijo que se había detenido al Sr. Montealegre porque era un eficaz abogado de la Vicaría.

182. Cuando lo detuvieron, el Sr. Montealegre representaba, en nombre de la Vicaría, a 37 personas que debían ser juzgadas el 27 de mayo de 1976 por un consejo de guerra en la ciudad de Valdivia. Según se dice, al registrar su casa se llevaron documentos relativos a dicho proceso.

183. El 13 de mayo presentó un recurso de amparo la esposa del Sr. Montealegre, y el 14 del mismo mes presentó otro de estos recursos el Sr. Christian Precht Banados, Vicario Episcopal. Ese mismo día, 14 de mayo, 35 abogados presentaron un recurso de amparo y protección al Colegio de Abogados. En esos recursos se alegaba que se habían violado diversos decretos durante la detención del Sr. Montealegre.

184. El 25 de mayo de 1976, el Ministro del Interior comunicó al Colegio de Abogados que el Sr. Montealegre se hallaba detenido en virtud del estado de sitio, por Decreto N° 2051 de 12 de mayo de 1976, por la sola razón de sus actividades subversivas, y las autoridades no sabían que estuviera defendiendo a esas 37 personas acusadas.

15/ Véase por ejemplo el párrafo 224 (Claudio Eugenio Blanco), y el párrafo 225 (Manuel Guerrero).

También manifestó el Ministro que durante el registro no se había tomado ningún documento de carácter profesional, sino tan sólo documentos relativos al Partido Comunista.

185. En la tarde del 29 de mayo de 1976 se trasladó al Sr. Montealegre a Tres Alamos, donde le visitó su familia. Se le había mantenido incomunicado durante 17 días. En virtud del artículo 1 del Decreto Ley Nº 1009, el Sr. Montealegre debería haber sido liberado o puesto a disposición del tribunal competente o del Ministro del Interior a más tardar el 17 de mayo de 1976. Dijo el Sr. Montealegre que mientras se le tuvo incomunicado sólo le interrogaron una vez, durante dos horas, y que las preguntas que se le dirigieron fueron acerca de su labor en el Comité Pro Paz y en la Vicaría.

186. En una carta de fecha 3 de junio de 1976 dirigida al Representante Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, el Presidente del Grupo de Trabajo ad hoc declaró, en nombre del Grupo, que éste agradecería que se le transmitiese información sobre el Sr. Montealegre. El 25 de agosto de 1976 el Gobierno de Chile comunicó al Grupo que el Sr. Hernán Montealegre Klenner estaba detenido "en el campamento Tres Alamos en virtud de las facultades que la Constitución Política del Estado -vigente desde 1925- confiere al Ejecutivo durante la vigencia del Estado de sitio, por realizar actividades de tipo subversivo" (véase el anexo XIV). El Sr. Montealegre continúa detenido.

d) Detención del Sr. y la Sra.

187. El Grupo recibió la siguiente declaración jurada de fuentes fidedignas. Se han omitido los nombres y las direcciones conforme al compromiso asumido por el Grupo de respetar el carácter confidencial de las informaciones.

"En Santiago, a treinta de junio de mil novecientos setenta y seis, comparece ante mí, Notario Público de este Departamento, don _____ chileno, domiciliado en Conchalí, cédula de identidad Nº _____, del Gabinete de Santiago, quien debidamente juramentado expone:

Que el día sábado 22 de mayo del presente año fui informado por vecinos míos de que personas de civil, que se identificaron como pertenecientes a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), habían preguntado por mí en el barrio, interesándose especialmente en mis actividades y lugar de trabajo; que al día siguiente, estas mismas personas volvieron al barrio, y esta vez comenzaron a inquirir entre los vecinos datos acerca de mi cuñado, don Antonio _____, casado con mi hermana doña Elizabeth _____; que el día lunes 24 de mayo al salir de compras en el sector de mi casa, pude notar que era vigilado por personas de civil, a quienes yo no conocía; posteriormente ese mismo día lunes, en horas de la tarde me dirigí al centro de la ciudad a fin de hacer unas diligencias, y siendo aproximadamente las 15 horas, al bajarme de la micro en calle Alameda esquina de Amunátegui, fui detenido por personas de civil, que abruptamente me subieron a un automóvil, marca Fiat 125, color plomo; esta detención se efectuó sin que en ningún momento se me intimara la respectiva orden de detención; que una vez me introdujeron al vehículo, me vendaron los ojos y me condujeron a un lugar ubicado en el sector Peñalolén, lo que me consta por cuanto el scotch puesto con la venda, no quedó bien ubicado en uno de los ojos, por lo que pude observar la trayectoria; llegamos a una casa, que pude identificar como el lugar denominado "Villa Grimaldi", lugar de

reclusión utilizado por la DINA; que poco rato después de haberme ingresado a "Villa Grimaldi", me llevaron a una sala distinta, en la que procedieron a interrogarme; este interrogatorio se centró en preguntas respecto de mi hermana, Elizabeth, y de mi cuñado, Antonio, inquiriéndome insistentemente acerca de sus actividades, y pude percatarme que estaban bastante informados acerca de las actividades que desarrollaban tanto mi hermana como mi cuñado, como también, en qué se habían desempeñado con anterioridad al 11 de septiembre de 1973; durante este interrogatorio me afirmaron que me dejarían en libertad sólo cuando detuvieran a mi hermana y a mi cuñado, a quienes lógicamente estaban buscando precisamente para detenerlos; durante este interrogatorio me preguntaron por una persona a la cual me describieron como rubio, medio gordito, que andaba con un maletín, y que iba con frecuencia a la casa, como también, a qué iba esta persona a nuestra casa; la persona a la cual hacían referencia es don Juan -, a quien yo conozco desde hace varios años, ya que era compañero de curso, en la Universidad, de mi cuñado Antonio, y en el último tiempo estaban haciendo juntos su trabajo de memoria para la Universidad Técnica del Estado, razón por la cual, incluso Juan - se quedaba a veces a dormir en el departamento de mi hermana y mi cuñado; una vez finalizó el interrogatorio, fui sacado de "Villa Grimaldi", en el mismo vehículo que se me detuvo, y me expresaron que me llevaban "a ver si es tu hermana la persona que buscamos"; al llegar al centro de la ciudad me sacaron la venda, y estacionaron el vehículo en la calle Lord Cochrane, frente al lugar donde trabaja mi hermana, a esperar que ésta saliera, para realizar el reconocimiento; aproximadamente a las dieciocho treinta horas, llegó hasta el lugar mi cuñado Antonio, en la citroneta en que se movilizaba, perteneciente a la firma en que trabaja, salió mi hermana, se subió a la citroneta y partieron; al momento de llegar mi cuñado y ser visto por los agentes de DINA que estaban en el vehículo junto a mí, éstos exclamaron: "éste es el 16/ que andamos buscando hace tiempo", comparándolo con la fotografía de tamaño carnet que de él tenían en sus manos, y que me habían mostrado anteriormente durante el interrogatorio; al ver a mi hermana estas personas de DINA expresaron en voz alta igualmente: "ahí viene la 16/ que buscamos"; una vez que partió la citroneta de mi cuñado Antonio, partió el vehículo Fiat 125, en que me tenían, detrás de ella, con la intención de detener a sus ocupantes; sin embargo, varias cuadras más allá, la citroneta se perdió de vista, ante lo cual los agentes de DINA expresaron a viva voz su malestar por el hecho de que se les habían escapado, ya que lo que pretendían ellos era detenerlos; luego de esto fui nuevamente llevado a "Villa Grimaldi"; allí permanecí hasta que el día miércoles 26 de mayo, aproximadamente a las 19.00 horas, sentí el ruido del motor de una citroneta que llegaba al patio de la "Villa Grimaldi", la que pude individualizar claramente como la citroneta que usaba mi cuñado Antonio para movilizarse, ya que tenía un ruido característico en el motor al detenerlo, pues seguía emitiendo un ruido la correa del ventilador; en ese momento escuché un grito, de una voz de mujer, la que reconocí indiscutiblemente como la de mi hermana Elizabeth, lo que significa que ella llegaba en ese momento a "Villa Grimaldi", finalmente detenida por quienes la habían seguido durante días en procura de detenerla; un rato después sentí nuevamente el ruido del motor de la citroneta, que me permitió ratificar la impresión anterior, en el sentido

16/ Aparece en blanco en el original.

de que se trataba de la citroneta que usaba mi cuñado Antonio, y que pertenecía a la empresa en la cual trabajaba; algo así como un par de horas más tarde, llegó hasta la celda en que se me mantenía un guardia, el que me dijo que me podía ir, pero que no hablara nada de lo ocurrido, ya que de hacerlo no serían tres días los que estaría allí, sino mucho más; vendado una vez más, fui conducido a una camioneta, cuyos ocupantes me reiteraron las amenazas del guardia ya aludidas, y me botaron finalmente cerca del Cerro San Cristóbal, desde donde regresé a mi casa; debo recordar aquí lo expresado al momento que me interrogaron en el sentido de que sólo sería dejado en libertad una vez que detuviesen a mi hermana y mi cuñado, lo que coincide plenamente con el hecho de haber oído la citroneta como la voz de mi hermana en el interior de "Villa Grimaldi"; al día subsiguiente, fui al departamento donde vivía mi hermana con su esposo, pudiendo constatar que ellos no se encontraban en él, y mirando por la ventana observé que en el interior había un gran desorden, con cosas en el suelo y todo revuelto, signos evidentes de haber sido allanado el departamento; el mismo día viernes, fui también a los respectivos lugares de trabajo de mi cuñado y de mi hermana, donde constaté que ellos no habían ido a trabajar desde el día jueves, siendo el miércoles 26 el último que concurrieron a su trabajo; en la empresa constructora, donde trabajaba mi cuñado y a la cual pertenecía la citroneta en que se movilizaba y que yo oí en "Villa Grimaldi", me confirmaron que no tenían noticia acerca de este vehículo."

188. Según fuentes fidedignas, las dos personas a que se hace referencia en esta información aún no han aparecido.

e) Caso de Patricio Amador Alvarez López

189. Patricio Amador Alvarez López, 17 años, soltero, estudiante del Liceo Nocturno Nº 4, fue detenido el 23 de marzo de 1976, a las 22.30 horas, en la vía pública, enfrente de su domicilio, situado en la calle Eduardo Castillo Velasco esquina de Ramón Cruz. En esa oportunidad, el muchacho se encontraba conversando con un grupo de amigos, cuando se detuvo una camioneta en la cual viajaban personas vestidas de paisano que se llevaron detenidos a cuatro jóvenes del grupo que conversaba en la calle, incluido el joven Patricio Amador Alvarez. Los aprehensores no se identificaron.

190. El padre de este niño, Pedro Alvarez Solís, había sido anteriormente detenido en tres ocasiones: septiembre de 1973, julio de 1974 y octubre de 1974. Cada vez que estuvo detenido fue sometido a crueles torturas que le hicieron perder un ojo y lo obligaron a recibir un prolongado y costoso tratamiento médico. Víctima de las constantes amenazas de la DINA y en vista de que su estado físico le impediría soportar nuevas detenciones, viajó a Italia en marzo de 1975 y falleció en abril de 1975 como consecuencia de las secuelas dejadas en su organismo por el tratamiento que se le había infligido.

191. Asimismo, la familia del joven Patricio Amador Alvarez había sido visitada, en repetidas ocasiones, por civiles que no se identificaban pero que manifestaban pertenecer a Investigaciones o a organismos de seguridad.

192. El 29 de abril, el cadáver de Patricio Amador Alvarez fue reconocido por sus familiares en el Instituto Médico Legal de Santiago. El cuerpo sin vida de este niño había ingresado en el depósito de cadáveres el 24 de marzo de 1976, a las 3.20 de la madrugada, habiendo sido transportado a ese lugar por carabineros de la 13ª Comisaría. La ficha de ingreso lleva el Nº 605. El certificado de defunción señala como causa del fallecimiento una "herida de bala transfixiante torácica con salida de proyectil" y da como fecha de defunción el 24 de marzo a las 0.40 horas.

193. El 6 de abril de 1976, el Ministro del Interior comunicó a la Corte de Apelaciones de Santiago en relación con el recurso de amparo rol 255-76, interpuesto en favor de Patricio Amador Alvarez López, que este joven se encontraba detenido por orden del Ministerio del Interior. El recurso de amparo fue declarado sin lugar el 9 de abril de este año.

f) Caso de Carmelo Soria Espinoza

194. El 24 de agosto de 1976 el Presidente del Grupo de Trabajo ad hoc envió una carta al Representante Permanente de Chile en relación con el fallecimiento del Sr. Carmelo Soria, funcionario del Centro Latinoamericano de Demografía de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para América Latina. Con arreglo a la información recibida por el Grupo, el Sr. Soria, funcionario internacional que trabajaba y residía en Santiago, desapareció el 14 de julio de 1976 y se le encontró muerto al día siguiente. Según los datos recibidos por el Grupo, el Sr. Soria había trabajado en la Editorial del Estado Quimantu, que había funcionado durante el régimen precedente como una editorial importante de carácter oficial. Después del 11 de septiembre de 1973 se había vuelto a hacer cargo de sus funciones en la Comisión Económica para América Latina, donde había trabajado anteriormente.

195. Se ha informado al Grupo de Trabajo que el Secretario General ha iniciado una investigación acerca de este caso, pero no se le han comunicado todavía oficialmente los resultados de las investigaciones. Según la información presentada al Grupo, durante el período inmediatamente anterior a su fallecimiento tanto el Sr. Soria como su familia habían estado sometidos a constante vigilancia, presuntamente por miembros de la DINA. Al día siguiente de la desaparición se encontraron el cadáver del Sr. Soria y su automóvil en circunstancias que hacían pensar que no se trataba de un accidente ni de un suicidio. Cabe mencionar aquí que, a juzgar por los testimonios de que dispuso el Grupo de Trabajo, el camino en el que ocurrió el hecho no era el que normalmente seguía el Sr. Soria para volver a su hogar. Además, el cadáver del Sr. Soria se encontró a unos 200 metros del coche. El Embajador de Chile comunicó al Grupo de Trabajo el 27 de agosto de 1976 que, de conformidad con los resultados de la encuesta oficial practicada respecto del fallecimiento del Sr. Soria, éste había sido accidental. El Embajador indicó asimismo que, por insistencia de la familia y a petición de las Naciones Unidas, una junta de investigación estaba efectuando nuevas indagaciones. El 1º de septiembre de 1976 la delegación permanente de Chile ante las organizaciones internacionales en Ginebra remitió al Grupo copias del informe del Tercer Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago y del informe de la Dirección de Orden y Seguridad de los Carabineros acerca de la muerte del Sr. Soria. Desde comienzos de 1975 se han encontrado, según esa comunicación, unos 18 vehículos en el mismo canal en el que se halló el coche del Sr. Soria.

5. Lugares de detención en Chile

a) Lugares de detención oficiales y no oficiales

196. Como ya se ha señalado (párr. 130), por el Decreto Supremo Nº 146 se designaron, cumpliendo con lo exigido en el Decreto Supremo Nº 187, ciertos lugares como lugares de detención donde deben permanecer las personas detenidas en virtud del estado de sitio. Según el Gobierno chileno, éstos son "los únicos lugares de detención a los que podrá ingresarse a los detenidos por organismos de seguridad o a quienes se les apliquen las disposiciones del estado de sitio" (E/CN.4/1197, pág. 12). Según el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 146 estos lugares son:

"Puchuncaví, en la comuna del mismo nombre, provincia de Valparaíso, V región; Tres Alamos, en la ciudad de Santiago, Región Metropolitana; y Cuatro Alamos, en la ciudad de Santiago, Región Metropolitana."

197. El artículo 2 del mismo Decreto dispone lo siguiente:

"sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, se podrá detener provisoriamente a dichas personas en las Comisaría de Carabineros de Chile y en los Cuarteles del Servicio de Investigaciones, por el tiempo que sea estrictamente necesario para enviarlas a los lugares a que se refiere el artículo anterior."

198. Con respecto al campo de Cuatro Alamos, citado en los informes anteriores del Grupo 17/, se puede afirmar que el Decreto Supremo Nº 187 es el primer texto que reconoce oficialmente su existencia.

199. En relación con las afirmaciones sobre la existencia de otros lugares de detención que no están especificados en el Decreto Supremo Nº 146, el Presidente de la Corte Suprema y el Ministro de Justicia publicaron un comunicado conjunto el 19 de marzo de 1976, después de haber visitado ciertos campos de detención, en el que declaraban lo siguiente:

"Al ser interrogados los detenidos en Cuatro Alamos, algunos declararon que había un lugar de detención mencionado específicamente como "Villa Grimaldi" y otro como "Santa Lucía". Por ello es que tanto el Presidente de la Corte Suprema como el Ministro de Justicia que suscriben esta declaración visitamos separadamente y en distintos días y horas tales lugares."

"De las visitas allí efectuadas pudimos comprobar que el mencionado con el nombre de "Villa Grimaldi" es un lugar donde sólo se interroga al detenido, tan pronto es privado de libertad. No existían elementos destinados a producir malos tratos. Al momento de la visita del Ministro de Justicia sólo había un detenido que estaba siendo interrogado e, incluso, el Ministro asistió a su interrogatorio, pudiendo apreciar que se practicaba en condición normal y sin apremios físicos de ninguna especie. Se trata de un lugar de tránsito, pues el detenido -una vez interrogado- es enviado a Tres o Cuatro Alamos, según corresponda. Por razones de seguridad el detenido en este lugar no tiene comunicación con el exterior durante el breve lapso que allí permanece."

"En cuanto al referido como "Santa Lucía", se trata de una clínica para el uso del personal de la Dirección de Inteligencia Nacional y sus familiares y en tal lugar no hay detenidos."

17/ Informe preliminar del Grupo de Trabajo ad hoc, anexo del documento A/10285, párr. 188. Informe del Grupo de Trabajo ad hoc a la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/1188, párr. 81.

200. Esta es la primera vez que se menciona públicamente la "Villa Grimaldi", que ha sido citada repetidas veces como uno de los principales "centros de tortura" de Chile. En los testimonios recogidos por el Grupo se había identificado con todo detalle, muy desde el principio, el uso de la Villa Grimaldi como uno de los lugares en que se interrogaba, torturaba y detenía a personas por largos períodos (véanse los párrs. 352 a 369) 18/.

201. Los testimonios recogidos por el Grupo en los meses últimos indican que la Villa Grimaldi sigue siendo utilizada como centro de interrogatorio donde se practica la tortura. Inmediatamente después de su detención se suele llevar a los detenidos a ese centro, y si son trasladados a Cuatro Alamos o a Tres Alamos pueden ser devueltos en todo momento a la Villa Grimaldi para ser sometidos a más interrogatorios y torturas.

202. En ese mismo orden de cosas ha llegado, de fuente fidedigna, a conocimiento del Grupo el caso que a continuación se expone, suprimiendo, conforme a la promesa del Grupo de respetar el carácter confidencial de la información, aquellos detalles que harían posible la identificación de las personas interesadas.

"Es también "Grimaldi" un lugar al cual se retorna. Recordemos aquí al Sr. _____, detenido el _____ de enero del presente año (1976); después de su paso por Grimaldi fue puesto en libre plática el 3 de febrero, pero posteriormente regresaba allí. ... No podemos tampoco omitir el caso de la Sra. _____, periodista, detenida el _____ de febrero de 1975. Estuvo desaparecida hasta el _____ de mayo de 1975, fecha en que salió a libre plática. No obstante, en julio del mismo año, por dos veces consecutivas, fue sacada por la DINA para nuevos interrogatorios. El 31 de octubre, al ser trasladadas las mujeres desde el Campamento de Pirque a "Tres Alamos", la Sra. _____ nuevamente fue sacada por DINA metiéndola incomunicada por un lapso de 25 días en Villa Grimaldi y Cuatro Alamos. Esta última vez fue sacada junto con la Sra. _____, siendo la incomunicación de esta última detenida un poco más corta que la de la Sra. _____."

203. El Grupo ha seguido recibiendo de diversas fuentes fidedignas -particulares, organizaciones e informes- datos sobre otros lugares de detención; no se ha reconocido oficialmente la existencia de algunos de estos lugares. El _____ de febrero de 1976 el Sr. _____ [se omite el apellido] fue detenido hacia las 10.30 de la mañana en la casa de la Sra. _____ [se omite el apellido] por agentes de la DINA. Se presentó una orden de detención a la Sra. _____ [se omite el apellido] en la cual se indicaba como lugar de detención "el domicilio de _____ [se omite el apellido]", el lugar del arresto. Los agentes se llevaron al Sr. _____ [se omite el apellido], cuyo paradero se desconoce actualmente. Como se ha señalado en otros párrafos, muchas personas, incluido un obispo católico, fueron detenidas en casas situadas en el N° 5113 de la calle Alejandro Fierro y en el N° 1537 de la calle Conferencia.

204. Además, han llegado a conocimiento del Grupo órdenes de detención en las cuales se indica como lugar de detención "el Cuartel Silva Palma", sito en Valparaíso.

205. Por muchas otras fuentes, incluidas copias legalizadas de declaraciones juradas, el Grupo se ha enterado de que hay detenidos en los siguientes lugares 19/:

- 1) Colonia Dignidad (cerca de Linares, a 400 km al sur de Santiago)
- 2) Cerro Maravilla
- 3) Colina Fach
- 4) Escuela de Caballería de Quillota (en el norte de Chile)
- 5) El Regimiento de Tacna en Santiago
- 6) Nº 38 de la calle Londres en Santiago
- 7) "Discoteca", una casa de la calle Irán en Santiago
- 8) Clínica Santa Lucía en Santiago
- 9) Casa de la calle Santa Rosa, cerca de la feria libre, en Santiago
- 10) "El Clarín", oficinas de un antiguo periódico de Santiago
- 11) Sótano del edificio del ex Congreso Nacional en Santiago
- 12) "El Cuartel Silva Palma" en Valparaíso.

b) Visitas del Presidente de la Corte Suprema y del Ministro de Justicia a lugares de detención

206. Como se ha señalado más arriba, por el Decreto Supremo Nº 187 se autorizó al Presidente de la Corte Suprema y al Ministro de Justicia a constituirse, sin aviso previo, en los lugares donde hay personas detenidas en relación con la aplicación del estado de sitio. El 20 de marzo de 1976 se publicó un comunicado del Presidente de la Corte Suprema y del Ministro de Justicia sobre sus visitas a ciertos campos, que en parte dice lo siguiente:

"Con motivo de la aplicación del Decreto Supremo Nº 187, el Presidente de la Excm. Corte Suprema y el Ministro de Justicia que suscriben, han estimado conveniente informar a la opinión pública:

"1. La disposición legal antes citada, que no es sino el reglamento de los artículos 1 y 2 del Decreto Ley Nº 1009, obliga a los infrascritos a practicar visitas periódicas a los lugares de detención de las personas sometidas a las restricciones impuestas por el estado de sitio, con el objeto de velar por el respeto de las garantías individuales.

"2. En tal virtud, hemos practicado diversas inspecciones, sin aviso previo, a los Campamentos denominados Tres y Cuatro Alamos.

"3. Está pendiente la inspección de otro lugar ubicado fuera de Santiago, en la Quinta Región, el que se encuentra en Puchuncaví. Respecto de él, tan pronto como el desempeño de las demás actividades inherentes a nuestros cargos nos lo permitan, la practicaremos.

19/ Se dan los nombres de otros lugares de detención en los párrs. 370 y 371.

"4. Por lo que hace a los lugares ya visitados, la opinión pública ha sido informada de tal hecho, como también de que las observaciones que nos han merecido han sido puestas en conocimiento de S.E. el Presidente de la República y del señor Ministro del Interior.

"5. Habiendo sido ya informadas las altas autoridades indicadas en el número anterior, deseamos en esta oportunidad referirnos públicamente a las observaciones -relativas al trato de los detenidos por el estado de sitio- que hemos podido advertir y en tal sentido señalamos:

"a) Tres Alamos es un lugar de detención de carácter público, en el cual se encuentran privadas de libertad alrededor de 380 personas, siendo un lugar habilitado especialmente para este efecto. La atención de los detenidos es normal, dentro de las limitaciones propias de todo lugar de detención. Tienen contacto periódico con sus familiares y reciben ropa y alimentos quienes de ellos desean hacerlo. Están organizados internamente representando sus necesidades a la autoridad. Poseen radios, televisores, biblioteca y otros elementos de entretenimiento.

"b) En el Campamento de detención de Cuatro Alamos había -en la oportunidad en que practicamos las visitas intempestivas- solamente 27 personas que tienen comunicación diaria entre sí pero restringida respecto del exterior por razones de seguridad. Tanto los baños como las demás instalaciones se encontraban en buenas condiciones. Interrogados individual y colectivamente los detenidos, no recibimos quejas relativas a malos tratos del personal de ese recinto. Después de revisarlo cuidadosamente no encontramos ningún elemento que permitiera un maltrato físico ni posibilidad que allí se efectuara. Sólo había tres personas con problemas de atención médica, por lo que se dispuso que los médicos del Servicio Nacional de Salud y del Servicio Médico Local extendieran la atención profesional que dispusiera el Decreto Supremo N° 187, en tal sentido, reforzando la que ya se le estaba otorgando a los enfermos.

"6. También ha sido preocupación nuestra el verificar si se cumple con la exigencia del Decreto Supremo N° 187 relativa a dejar en poder del familiar más cercano del detenido una copia de la orden de detención, con indicación de quién la ordenó, quién es el funcionario aprehensor y dónde debe ser llevado. En tal sentido hemos podido constatar que, con la sola salvedad de un muy breve plazo transcurrido entre la dictación del Decreto Supremo N° 187 (23-1-76), y los primeros días de febrero último, tales formalidades se están cumpliendo, lo que hemos podido comprobar con la segunda copia de dichas órdenes, donde figura la firma de la persona a quien se le ha hecho entrega de la primera copia.

"7. Finalmente, tanto el Presidente de la Corte Suprema como el Ministro de Justicia infrascritos expresan su propósito de continuar practicando las visitas inspectivas que ordena el Decreto Supremo N° 187, sin aviso previo, y atendiendo los reclamos que digan relación con su finalidad específica."

207. Conforme al artículo 7 del Decreto Supremo N° 187, las anomalías observadas por el Presidente de la Corte Suprema y por el Ministro de Justicia en sus visitas a los centros de detención deberán ser comunicadas a las autoridades competentes mediante oficio reservado. Este requisito de un oficio reservado quizás explique por qué los comunicados públicos del Presidente de la Corte Suprema y del Ministro de Justicia no recogen los aspectos negativos de la vida en esos centros ni el estado en que se encuentran los detenidos.

208. En contraste con estos puntos de vista del Presidente de la Corte Suprema y del Ministro de Justicia sobre los campos de detención, se reproduce a continuación un informe de una persona que visitó el campo de Tres Alamos en fecha muy reciente 20/:

"El 94%, aproximadamente, de los detenidos del campo padecen alguna afección y carecen prácticamente de todo cuidado.

"Estas afecciones son el resultado de las condiciones de vida o de los malos tratos a que se les ha sometido. Uno de los ejemplos más dolorosos es el de [se omite el apellido], que ha sufrido las peores torturas y que se encuentra actualmente en un estado de completa ruina física y moral.

"Los detenidos viven en una habitación común; algunos se ven obligados a dormir en el mismo suelo por falta de espacio; están hacinados y de aquí que pasen el día entero fuera, a la intemperie o con un calor aplastante.

"Las visitas de sus familias también las reciben al aire libre, sentados en bancos, cualquiera que sea la estación. Se les da una alimentación que apenas les permite sobrevivir, y si lo consiguen es gracias a las privaciones de sus familias, pese a que también ellas carecen de todo lo necesario.

"En algunos casos, sus familias se han visto obligadas a marcharse de la lejana provincia en que vivían para acercarse al lugar donde está detenido su compañero, hijo, hija, hermana o madre.

"La salud moral de los detenidos es igualmente alarmante.

"Se pregunta qué va a ser de ellos, impotentes para reaccionar contra su arbitraria detención, sometidos a una tensión psicológica destructora porque saben que en cualquier momento, y sin motivo alguno, pueden ser sometidos nuevamente a incomunicación.

"La incomunicación tiene lugar en lugares conocidos pero no oficiales, a veces oficiales como el campo de Cuatro Alamos... Los detenidos me han dicho que este campo era un lugar donde habían sido sometidos no sólo a malos tratos físicos sino también a malos tratos psicológicos, y muy en particular el temor a desaparecer del todo."

09. En relación con las acusaciones de torturas y malos tratos, se han comunicado al Presidente de la Corte Suprema los nombres de varias personas gravemente heridas, en particular al Sr. Patricio Bustos Streeter, el Sr. José Moya Raurich, al Sr. Oscar de la Fuente Muñoz y el Sr. Claudio Eugenio Blanco Toledo, y se le ha pedido que disponga se efectúe un examen médico independiente y que se publiquen los resultados. Esto no se ha hecho. Ello tiene importancia porque, según la información recibida por el Grupo de Trabajo, en muchos casos los reconocimientos médicos que exige el Decreto Supremo Nº 187 no se llevan a cabo en absoluto o si se hacen tienen un carácter muy superficial; en muchos casos el reconocimiento lo realiza una persona que no es un médico debidamente calificado. La información revela que no se hacen los reconocimientos médicos exigidos por la ley cuando se traslada a los detenidos de un centro de detención a otro en el propio Santiago.

20/ Informe sometido al Grupo por la Sra. Colette Auger, abogado de la Corte de Apelación de París.

210. Según se afirma, durante una visita del Presidente de la Corte Suprema a Tres Alamos se produjo un revelador incidente. Conforme a la información obtenida de una fuente digna de confianza:

"El día 8, se informé a nueve detenidos que serían trasladados, sin indicar el lugar de destino ni el motivo de la medida. Pero al llegar la hora del anunciado traslado, el mismo funcionario, Sargento Catalán, dio contraorden fundamentando la nueva decisión en una supuesta "revisión de cargos". La razón de la revocatoria era indudablemente que en ese preciso instante se realizaba la visita del propio Presidente de la Corte Suprema en otro de los pabellones de Tres Alamos. Don José María Eyzaguirre advirtió el hecho, por lo cual preguntó al Comandante de Cuatro Alamos a qué se debía el inminente traslado. El Comandante contestó que sólo se trataba de "un cambio de pabellón por problemas de hacinamiento"."

6. Detención de las personas procesadas o condenadas por motivos de seguridad del Estado

211. Como ya ha indicado el Grupo, en Chile, en la actualidad, unas 2.400 personas están cumpliendo condenas impuestas por motivos de seguridad nacional y otras 900 personas están en espera de ser juzgadas por cargos de ese tipo (véanse los párrs. 143 y 144). Esas personas suelen estar detenidas en las penitenciarías y cárceles normales del país, en vez de en los lugares de detención especiales en que se encuentran las personas detenidas en virtud del estado de sitio, contra las que no se han formulado cargos y que no han sido condenadas.

212. Según la información recibida por el Grupo de varias fuentes dignas de confianza las personas detenidas en esas penitenciarías y cárceles siguen estando sometidas a la autoridad arbitraria de los servicios de inteligencia, especialmente la DINA. Los informes indican que los presos, sin ninguna formalidad legal, pueden ser interrogados o sometidos a malos tratos físicos por los servicios de inteligencia dentro de las propias prisiones, además de poder ser trasladados de las prisiones a otros lugares por los agentes de seguridad para someterlos a interrogatorios y en muchos casos a torturas. Asimismo se comunica que los presos son objeto de malos tratos por parte del personal de las prisiones y que las familias de los presos son con frecuencia sometidas a malos tratos con motivo de sus visitas a las prisiones. Según los informes, la situación sanitaria y las condiciones de vida son muy deficientes.

213. Se ha comunicado al Grupo que, hasta fecha reciente, las personas que esperaban a ser juzgadas o que cumplían condena por motivos de seguridad nacional estaban encarceladas en secciones especiales de las prisiones o cárceles, lo que reflejaba su condición de "presos políticos". Sin embargo, poco después de que el Ministro de Justicia pronunciase un discurso en el que dijo que las personas que habían sido condenadas o esperaban a ser juzgadas no eran presos políticos, se empezó, el día antes de la apertura de la Sexta Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en Santiago, a trasladar a los presos políticos de las secciones especiales en que se encontraban a las secciones en que estaban los delincuentes comunes. Como resultado de ello, los presos, tanto de la prisión pública como de la penitenciaría de Santiago, empezaron una huelga de hambre para que se reconociese su condición de presos políticos, en particular para que se garantizara lo siguiente:

- a) Trato humano a los presos políticos y a sus familias;
- b) Permiso para dedicarse a actividades culturales y artísticas;

- c) Condiciones de encarcelamiento decentes, en particular suficiente luz eléctrica para desarrollar esas actividades;
- d) Condiciones higiénicas básicas y servicios médicos y odontológicos adecuados;
- e) Permiso para obtener libros y para escribir y recibir cartas, y
- f) Protección contra su traslado de las prisiones por los organismos de seguridad.

214. Según la información recibida por el Grupo, las huelgas de hambre fueron severamente reprimidas y muchos presos fueron enviados a unas 12 prisiones provinciales, lejos de Santiago. No se notificó de ello a las familias de los presos y todavía se desconoce el paradero de unos 30 presos.

7. Duración de la detención sin juicio

215. A juzgar por los testimonios que ha recogido el Grupo, parece que gran número de personas siguen estando detenidas por aplicación de las disposiciones relativas a la seguridad del Estado y sin que se hayan presentado cargos formales contra ellas. La inquietud internacional se ha centrado primordialmente en algunas personas destacadas que trabajaban activamente en el régimen anterior y que han permanecido en esta situación de olvido legal.

216. Cabe recordar a este respecto que ya en el 30º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, en 1974, se autorizó al Presidente de la Comisión a que enviase al Gobierno de Chile un telegrama en el que se pedía que se liberase al Senador Luis Corvalán y a las demás personas detenidas con él 21/. En el 32º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, en 1976, la Comisión decidió de nuevo autorizar a su Presidente a que se pusiese en comunicación con el Gobierno de Chile con respecto a tales personas. En esa ocasión, la Comisión exhortó al Gobierno de Chile a que desistiese de someter al juicio militar previsto a esas personas, que llevaban más de dos años detenidas, y a que pusiese en libertad sin tardanza a las personas que se mencionaban 22/. No obstante, durante más de dos años y medio permanecieron detenidos en Tres Alamos siete dirigentes de Unidad Popular (el Senador Luis Corvalán, el Senador Jorge Montes, el Regidor Tito Palestro, el Secretario General Fernando Flores, el Ministro de Economía José Cademartori, el Ministro del Interior Daniel Vergara y Alfredo Joignant, antiguo Jefe de la División de Investigación Criminal). No tenían ningún contacto con otros presos y no realizaban ningún trabajo en el campamento. Solamente podían comunicarse entre sí, oír la radio y leer libros y periódicos sometidos previamente a censura. Desde el

21/ Véase en A/10285, párrs. 152 a 155, y en E/CN.4/1188, párr. 86, la situación de las personas mencionadas en el telegrama enviado por la Comisión de Derechos Humanos el 1º de marzo de 1974.

22/ El texto del telegrama enviado por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y de la respuesta del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile se reproduce en el anexo III del presente informe.

momento de su detención, en 1973, nunca se les comunicaron los cargos que pesaban contra ellos. Algunos habían sido objeto de tratos brutales en las primeras fases de su detención, pero en general su interrogatorio fue sumario. A pesar de los rumores difundidos en el sentido de que se iba a acusar a esas personas de alta traición, de actividades subversivas o de otros delitos similares, los presos no recibieron ninguna documentación escrita con respecto a ninguna investigación ni a ninguna actuación legal. Durante su internamiento fueron visitados por el Presidente de la Corte Suprema, a quien se quejaron del trato que recibían y de su detención.

217. Era similar la situación de otros tres dirigentes de Unidad Popular detenidos en Valparaíso: Pedro Felipe Ramírez, Andrés Sepúlveda y Sergio Vusković. La liberación de estas tres personas fue públicamente anunciada por el Subsecretario del Interior el 12 de septiembre de 1975, pero inmediatamente se las detuvo de nuevo y continuaban encarceladas. Según la información recibida, la decisión de detener de nuevo a esas personas se había tomado en realidad antes de ponerlas en libertad, lo que llevaba a la conclusión de que la "liberación" era un mero gesto dirigido a engañar a la opinión pública. Conforme a la información obtenida sobre una entrevista celebrada en marzo de 1976 con el Juez Naval Capitán Enrique Campusano, en Valparaíso, se explicó que las actuaciones iniciadas contra esas personas se encontraban en su primera fase. Hace cinco meses se declaró que en breve se formularían cargos, pero asimismo se declaró que inicialmente se procesaría solamente a algunos de los detenidos, pero no a todos. La cuestión de si el fuero apropiado es un tribunal militar de tiempo de paz o de tiempo de guerra ha sido objeto de muchas especulaciones y controversias. Sin embargo, la gran duración de la detención hace que resulte relativamente secundaria la cuestión de la forma del tribunal que dicte sentencia, ya que, mientras continuaban esas especulaciones, los interesados están de hecho cumpliendo sentencias por delitos desconocidos de los que no han sido nunca acusados ni convictos.

218. Hasta la liberación de presos políticos en mayo y junio de 1976, a la que se dio gran publicidad y que coincidió con la apertura de la Asamblea General de la OEA en Santiago, no se puso en libertad a Andrés Sepúlveda, Pedro Felipe Ramírez, Sergio Vusković y algunas otras personas detenidas desde hacía largo tiempo 23/.

219. La detención, el 12 de mayo de 1976, y el mantenimiento en prisión del abogado defensor Hernán Montealegre-Klenner, descritos en los párrafos 180 a 186 del presente informe, son un ejemplo reciente del sistema de encarcelamiento prolongado sin formulación de cargos. Pese a que el Ministro del Interior declaró, poco después de detenerse al Sr. Montealegre, que éste había sido detenido por actividades subversivas, no se había interrogado al detenido con respecto a tales supuestas actividades, no se había facilitado información alguna sobre ninguna investigación que se estuviera efectuando y no se había formulado en ningún momento ningún cargo contra el Sr. Montealegre. Este simplemente continúa detenido.

220. Gran número de otras personas han corrido un destino similar. Según la información recibida por el Grupo, que necesariamente es limitada pero se considera fidedigna con respecto a las personas interesadas, el 15 de mayo de 1976 llevaban

23/ Después de haber sido puestos en libertad, el Sr. Ramírez y el Sr. Vusković comparecieron ante el Grupo como testigos.

más de un año detenidos en Tres Alamos unos 49 hombres y 31 mujeres; alrededor de 68 personas llevaban detenidas un tiempo similar en Puchuncaví. La situación es necesariamente cambiante; las detenciones, liberaciones y nuevas detenciones continúan. Sin embargo, el Grupo, basándose en el grueso de las pruebas de que dispone, está persuadido de que gran número de personas permanecen detenidas durante períodos de tiempo indeterminados sin que se les haya acusado de los delitos que justificarían su detención.

8. Aplicación de las normas legales que regulan el arresto y la detención

221. La Constitución de Chile de 18 de septiembre de 1925, en su forma enmendada, prevé el recurso de amparo que, tal como se describe en la Constitución, constituye un poderoso instrumento para la protección de las personas. Esta cuestión se ha tratado en informes anteriores del Grupo 24/. El artículo 16 de la Constitución dispone que todo individuo que se hallare detenido, procesado o preso, con infracción de lo dispuesto en los artículos de la Constitución que regulan la materia,

"podrá recurrir por sí o por cualquiera en su nombre, a la magistratura que señale la ley, en demanda de que se guarden las formalidades legales. Esta magistratura podrá decretar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija."

222. Como ha señalado el Grupo, el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile había afirmado que durante el estado de sitio el recurso de amparo no se aplicaba a los delitos que caen bajo la jurisdicción militar ni al ejercicio de los poderes presidenciales de arresto y detención con arreglo al párrafo 17 del artículo 72 de la Constitución. Sin embargo, posteriormente, a raíz de la promulgación del Decreto Supremo N° 187 que regula las detenciones en virtud del estado de sitio (véanse párrs. 122 a 129), el Gobierno de Chile ha declarado que, de no darse cumplimiento a lo dispuesto en ese decreto, "la detención pasa a ser arbitraria, con lo que se hace aplicable el recurso de amparo o habeas corpus cuyo conocimiento en última instancia corresponde a la Corte Suprema" 25/.

223. Por desgracia, las pruebas, tanto verbales como escritas presentadas al Grupo, entre las que hay copias de documentos judiciales, indican que realmente, en Chile, el recurso de amparo no funciona cuando se trata de asuntos relacionados con la

24/ Informe preliminar del Grupo de Trabajo ad hoc (A/10285, anexo), párrs. 76 y 99. Informe del Grupo de Trabajo ad hoc a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1188), párr. 64.

25/ Memorandum explicativo del Decreto Supremo N° 187, que contiene normas de protección para los detenidos en virtud del estado de sitio. E/CN.4/1197, págs. 12 y ss.

seguridad nacional^{26/}. Los numerosos casos que se han citado como ejemplos de arresto y detención en Chile (párrs. 159 a 193) demuestran también que los tribunales se niegan a responder positivamente a las solicitudes de amparo. El destino de las solicitudes de amparo es, a menudo, el que ilustran los ejemplos que vienen a continuación.

224. Claudio Eugenio Blanco. El Grupo ha recibido información, inclusive copias de documentos pertinentes, que indican que el 19 de enero de 1976 fue detenido el Sr. Claudio Eugenio Blanco y que, en respuesta a una solicitud de la Corte de Apelaciones en relación con un recurso de amparo, el Ministerio del Interior informó a la Corte, el 28 de enero de 1976, que el Sr. Claudio Eugenio Blanco no estaba detenido. Así, la Corte de Apelaciones rechazó el recurso de amparo. En carta de 10 de febrero de 1976, dirigida al Ministro del Interior, la Sra. Blanco informó al Ministro que, según la información fidedigna que poseía, su marido estaba detenido en Cuatro Alamos. El 13 de febrero de 1976, en respuesta a la carta de 10 de febrero de 1976, el Ministro del Interior contestó con la carta habitual en estos casos, en la que explicaba que no podía atenderse a la solicitud de que se aplicaran al Sr. Blanco medidas de detención menos estrictas con lo que admitía implícitamente que el Sr. Blanco estaba detenido. En respuesta a una nueva petición de la Corte de Apelaciones, a raíz de la presentación de un nuevo recurso de amparo, el Ministerio del Interior reconoció el 5 de marzo de 1976 que el Sr. Blanco estaba detenido en Cuatro Alamos, en virtud del Decreto Exento 1866, de 17 de enero de 1976.

225. Manuel Guerrero. Según las pruebas orales presentadas al Grupo por varias fuentes dignas de fe, el Sr. Manuel Guerrero, profesor, de 27 años de edad, paseaba con su mujer, embarazada de siete meses, por una calle de Santiago la tarde del 14 de junio de 1976. Cerca de la pareja se detuvo un automóvil, del que bajaron varios hombres que dijeron al Sr. Guerrero que estaba detenido y le ordenaron que subiera al automóvil. El Sr. Guerrero protestó y pidió que se le mostrara el mandamiento, y ofreció resistencia cuando trataron de forzarle a subir al coche. Entonces uno de los individuos disparó contra él y lo metió en el automóvil, que arrancó dejando a la esposa en la acera. A la mañana siguiente, la Sra. Guerrero requirió los servicios de un abogado y se presentó un recurso de amparo. La Corte recibió una declaración del Ministro del Interior en el sentido de que no se había expedido ninguna orden de detención contra el Sr. Guerrero y de que éste no estaba detenido, con lo que la Corte rechazó el recurso de amparo. Inmediatamente después una amiga de la Sra. Guerrero le dijo que cuando fue a visitar a su propio marido a Tres Alamos se enteró de que el Sr. Guerrero se encontraba detenido allí y estaba en el hospital en grave estado. Entonces la Sra. Guerrero fue a Tres Alamos y pidió que se le permitiera entrar. Cuando el guardia le dijo que no podía entrar, ella replicó que si no la dejaban hacerlo iría a buscar a sus amigos para matar al guardia. Así consiguió entrar y ver no sólo a su marido, sino al doctor del campo, quien le dijo que al día siguiente iba a operar a su marido para extraer la bala. Tras esta visita la Sra. Guerrero volvió a recurrir a un abogado y se presentó a la Corte Suprema otra apelación. La Sra. Guerrero consiguió entrevistarse con el Presidente de la Corte Suprema, quien en su presencia telefonó a Tres Alamos y recibió confirmación de que el Sr. Guerrero estaba detenido allí.

^{26/} Véase asimismo el capítulo VI.

y estaba herido. Un juez volvió a examinar el recurso de amparo que anteriormente se había denegado y determinó que el procedimiento legal apropiado era pedir un segundo informe al Ministerio del Interior. La Corte recibió ese informe complementario del Ministerio del Interior, que entonces admitió la detención del Sr. Guerrero, señalando que estaba detenido en virtud del estado de sitio. Por estas razones, la Corte volvió a rechazar el recurso de amparo.

226. Las pruebas recibidas por el Grupo indican que todos los meses se producen muchos casos similares en Chile y que los tribunales, ante violaciones manifiestas e incluso reconocidas de las normas legales aplicables, en particular el Decreto Ley N° 1009 y el Decreto Supremo N° 187, abdican de su responsabilidad hasta tal punto que ni siquiera piden que la persona detenida les sea presentada, como lo requiere la Constitución, lo que permitiría al juez determinar si está viva y en qué estado. Se recordará que en el caso del Sr. Ramiro Antonio Días Heredia (párrs. 167 a 169 *supra*), la Corte de Apelaciones de Santiago se negó incluso a pedir i) una copia del examen médico de entrada de la persona detenida, ii) una copia de la orden de detención de la DINA o iii) información sobre la inscripción del detenido en el centro de detención.

227. Se ha informado al Grupo que desde el 11 de septiembre de 1973 ningún detenido ha logrado efectivamente la libertad en Chile -ni siquiera por un período de tiempo muy breve- por una decisión de la Corte Suprema en relación con un recurso de amparo. El único papel que los tribunales y el recurso de amparo parecen desempeñar hoy en Chile en relación con la detención en virtud del estado de sitio es el de registrar públicamente si el Ministerio del Interior reconoce o niega la detención.

9. Relación de personas detenidas

228. El Gobierno de Chile ha declarado que en aplicación de su política de liberación de personas detenidas en prisión preventiva en virtud de los poderes que concede la ley de estado de sitio había puesto en libertad a 160 detenidos por Decreto N° 1807, de 18 de diciembre de 1975, y a 50 detenidos por Decreto N° 1827, de 28 de diciembre de 1975 27/.

229. Durante el período de 8 de mayo a 8 de junio de 1976, inmediatamente antes de que se reuniera la Sexta Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en Santiago, el Gobierno de Chile puso en libertad a unos 360 detenidos políticos. Sin embargo, el Grupo ha comparado el número de personas liberadas con el número de nuevas detenciones que se efectuaron durante el mismo período y ha llegado a la conclusión de que, si bien se puso en libertad a muchos detenidos en virtud del estado de sitio, los órganos especiales de seguridad del Estado privaron de libertad en Chile a un número aproximadamente igual de personas.

D. Personas desaparecidas

230. El problema de las personas desaparecidas ha recibido atención tanto dentro de Chile como en las organizaciones internacionales. Según estimaciones de diversas fuentes, se considera que han desaparecido en Chile aproximadamente mil personas durante los últimos tres años.

27/ E/CN.4/1197, párr. 1.

1. Personas cuyo fallecimiento se ha anunciado:
la "lista de los 119"

231. Han causado especial preocupación las numerosas personas cuyo fallecimiento ha sido anunciado por la prensa y cuya detención han negado oficialmente las autoridades de Chile pero respecto de las cuales hay pruebas dignas de crédito de que han sido detenidas.

232. El foco de esta preocupación es una lista de 119 personas a quienes al parecer se dio muerte fuera de Chile y a las que se hace referencia en el primer informe del Grupo 28/. Se recordará que, según la prensa chilena, el semanario "LEA" de Buenos Aires había notificado la muerte de 60 personas y el diario "O Dia" del Brasil la de otras 59; ambas publicaciones eran de julio de 1975. La existencia de estas publicaciones planteó graves cuestiones y el 20 de agosto de 1975 el Presidente Pinochet dijo que ordenaría una investigación de las fuentes de estos informes. No se ha recibido información alguna sobre esta investigación.

233. Según indicó anteriormente el Grupo, se dispone de información fidedigna, según la cual al menos en 77 de los 119 casos los interesados fueron efectivamente detenidos. Desde entonces, el Grupo ha recibido pruebas concordantes de muchas fuentes fidedignas según las cuales un número apreciable de personas de la "lista de los 119" estuvieron realmente detenidas en uno u otro momento en campos del Gobierno de Chile.

234. La información recibida indica que el 31 de julio de 1975, poco después de aparecer la "lista de los 119", se envió a la SENDET y a las autoridades del Gobierno chileno una carta firmada por 97 detenidos en el campo de Melinka, en Puchuncaví, en la que se decía:

"la gran mayoría de los cuales (los 119) nos consta que fueron detenidos vivos por organismos de seguridad del Gobierno, entre mayo de 1974 y febrero de 1975. Ellos fueron vistos por centenares de los actuales presos políticos en diversos centros de interrogatorio existentes en el país."

235. En la carta se pedía a las autoridades competentes que aclarasen la situación actual de las personas en la lista y se anunciaba una huelga de hambre que duraría hasta que los peticionarios obtuvieran una respuesta.

236. Un año después, en julio de 1976, los detenidos del mismo campo (Melinka) enviaron una carta a los representantes en la Sexta Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos con una lista de 45 personas supuestamente desaparecidas (algunas de ellas en la "lista de los 119") que habían sido vistas en detención oficial por los autores de la carta.

237. Un ejemplo de los "119" es el Sr. Martín Elgueta Pinto, que fue detenido el 15 de julio de 1974 a las 19.30 horas en Santiago, junto con otras cuatro personas por lo menos. El Grupo ha recibido declaraciones juradas en que las personas detenidas

28/ Véase A/10285, párrs. 149 a 151. Esto puede significar una alianza no escrita entre la DINA y los servicios de inteligencia de otros países.

con el Sr. Martín Elgueta Pinto y encarceladas con él confirman su detención por las autoridades chilenas. La madre del Sr. Elgueta Pinto manifiesta que un funcionario de la Secretaría Nacional de Detenidos le comunicó verbalmente el 26 de julio de 1974 su detención. Además, una carta de 16 de septiembre de 1974 del Comandante Enzo D. Nocera, Jefe del Departamento Confidencial del Ministerio del Interior, dirigida a la madre del Sr. Elgueta Pinto dice así:

"Sra. Yolanda Pinto de Elgueta
Portugal 28 Torre 4 Depto. 103
SANTIAGO

"En atención a su nota dirigida al Sr. Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile y Miembro de la H. Junta de Gobierno, con fecha 26 de agosto último, cumplo con informarle que los casos de sus hijos Raimundo y Martín Elgueta Pinto serán revisados por parte de los organismos pertinentes, conforme a las normas impuestas por el Jefe Supremo de la Nación y en vista de la gestión existente por parte del Alto Comisionado de las Naciones Unidas.

"Cualquier resolución sobre esta materia se le notificará oportunamente."

238. Según los informes, el Sr. Raimundo Elgueta Pinto fue detenido en mayo de 1974 y se encuentra actualmente en el campo de detención de Puchuncaví.

239. El Grupo ha tenido noticia de que se han hecho varias peticiones de amparo en favor del Sr. Martín Elgueta Pinto, acompañadas de los documentos mencionados anteriormente, pero todas ellas han sido denegadas.

240. Además, el Grupo sigue recibiendo testimonios de personas que han abandonado Chile recientemente en el sentido de que muchas de las personas incluidas en la "lista de los 119" fueron vistas por ellos en distintos lugares de detención de Chile. Dos ejemplos son el Sr. Edwin van Jurick Altamirano y su esposa Bárbara Oribe Tamblay.

2. Detención de ocho personas en Valparaíso

241. Los documentos y testimonios recibidos por el Grupo indican que durante la segunda mitad de enero de 1975 ocho personas fueron detenidas por agentes de la DINA en Valparaíso. Sus nombres son los siguientes:

María Isabel Gutiérrez Martínez
Horacio Neftalí Carabantes Olivares
Elías Ricardo Villar Quijón
Abel Alfredo Vilches Figueroa
Carlos Ramón Rioseco Espinoza
Alfredo Gabriel García Vega
Fabián Ibarra Córdova
Sonia Ríos Pacheco.

242. El Sr. Alfredo García Vega estaba incluido en la lista de personas desaparecidas presentada a la Corte Suprema el 5 de septiembre de 1975 (véase más adelante párrs. 248 a 250), y la Sra. Liliana Castillo Rojas de Carabantes, en una declaración jurada, manifiesta que fue detenida con su marido, el Sr. Horacio Neftalí Carabantes Olivares, en el "Regimiento Maipo" y que en aquella ocasión dio a luz dos mellizas. Fue liberada el 28 de enero de 1975.

243. En respuesta a una petición de amparo de Lilibiana Castillo Rojas, la Corte de Apelación de Valparaíso fue informada el 4 de abril de 1975, por las autoridades militares de Valparaíso, de que:

"... a) Es efectivo que las personas mencionadas en su documento, fueron detenidas en el mes de enero de 1975 por funcionarios de la Dirección de Inteligencia Nacional, personal que provenía especialmente desde Santiago con esa finalidad y a los cuales este Regimiento sólo prestó apoyo en transportes, locales y protección personal. b) Los detenidos fueron mantenidos arrestados en este Cuartel, bajo control de la DINA, cuyos integrantes tomaron parte en los interrogatorios y restantes diligencias con dichas personas, sin que, en momento alguno, personal del R.I.II.2 "MAIPO" haya tomado participación en ellos. c) Es efectivo que la detenida, Sra. LILIANA CASTILLO R. dio a luz gemelas en la Enfermería del regimiento asistida por el Dr. LUIS SIMONETTI, Médico Ginecólogo que pertenece a la dotación del Hospital Naval y que es integrante de la Armada, y por el enfermero de la Unidad, Cabo 1º RUBEN DELGADO MONTECINOS. d) No es efectivo que el parto haya sido adelantado en forma artificial, pues el informe verbal del profesional que la atendió niega terminantemente esta aseveración. e) La libertad de la detenida fue determinada por la DINA después de las diligencias correspondientes y fue igualmente por decisión de la misma repartición que el inculpaado NEFTALI CARAVANTES O. fuera trasladado a un lugar que este Comandante de Regimiento no podría precisar por no estar en su conocimiento.

"2. Toda otra información que se requiera al respecto debe solicitarse directamente a DINA, que es el organismo que asume la total responsabilidad de los detenidos."

244. El Sr. Horacio Neftalí Caravantes Olivares está todavía considerado como desaparecido según informa su esposa.

245. El Grupo ha recibido copias autenticadas de declaraciones juradas distintas hechas por 13 personas que manifiestan que fueron detenidas por las autoridades del Gobierno chileno en los primeros meses de 1975 y que durante su detención estuvieron junto con algunas de las personas enumeradas anteriormente o con todas ellas.

246. En esas declaraciones se dan detalles de la detención de estas personas en diferentes ocasiones y lugares y del traslado de los presos de un lugar a otro. Las declaraciones concuerdan sustancialmente sobre estas cuestiones. Varias declaraciones se refieren a la detención del Sr. Juan Molina Mogollones, cuyo nombre figura en la lista de desaparecidos presentada a la Corte Suprema el 5 de septiembre de 1975 (véase más adelante párrs. 248 a 250).

247. El 10 de junio de 1976, en respuesta a una solicitud de información sobre las ocho personas enumeradas anteriormente, el Departamento Confidencial del Ministerio del Interior manifestó, después de enumerar los ocho nombres:

"Sobre el particular, cúmplame expresarle que nuestro Kárdex no registra antecedentes de las precitadas personas, ni tampoco han sido arrestadas por resolución de esta Secretaría de Estado y se encuentran totalmente agotadas las diligencias e informaciones proporcionadas por diversos Organismos de Seguridad, en relación con la situación planteada, en virtud de las diligencias indagatorias que se ha dispuesto practicar con anterioridad, por cuyo motivo se efectúa la devolución de su carta y antecedentes anexos por estimarse que corresponden a su archivo."

3. Investigaciones oficiales

248. El 4 de julio, el 1º de agosto y el 5 de septiembre de 1975, el Comité de Cooperación para la Paz presentó a la Corte Suprema de Chile listas de personas que habían desaparecido, con alegación de hechos relativos a su desaparición, y pidió que se investigara esa desaparición. La lista del 1º de agosto contenía la "lista de los 119" nombres a que se ha hecho referencia y que, como se ha mencionado, incluye al Sr. Martín Elgueta Pinto y al Sr. Alfredo Gabriel García Vega. El Presidente de la Corte Suprema de Chile, José María Eyzaguirre, se refirió a esta cuestión en el discurso que pronunció el 1º de marzo de 1976 al inaugurar el año judicial 29/. A este respecto, el Sr. Eyzaguirre dijo que:

"En sus peticiones de 4 de julio, 1º de agosto y 5 de septiembre del año pasado, el mencionado Comité [Comité de Cooperación para la Paz] solicitó de la Corte Suprema la designación de un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago en Visita Extraordinaria, para investigar el desaparecimiento de personas, que según los comparecientes, llegaba a 163, que habían sido arrestadas, sin que posteriormente se supiera dónde se hallaban.

"La mayoría del tribunal, después de traer a la vista los sumarios en tramitación sobre desaparecimiento de personas y de examinarlos, rechazó la petición de designación de un Ministro en Visita, sin perjuicio de ordenar a los ministros visitadores de cada uno de los juzgados el vigilar la tramitación de los procesos y de informar a esta Corte de la finalización de ellos y de los resultados obtenidos. Los ministros visitadores han expedido sus informes y de ellos se desprende que en numerosos casos las personas cuyo desaparecimiento se investigaba se encuentran en libertad, otras han salido al extranjero, otras están detenidas en virtud del Estado de Sitio; otras, procesadas en Tribunales Militares, y finalmente, respecto de algunas, se trata de delincuentes de derecho común cuyos procesos se tramitan. Muchos procesos se encuentran en actual tramitación y numerosos han sido sobreesidos, sin resultado."

249. Se ha efectuado un estudio comparativo de los informes de los "ministros visitadores" 30/ y de las tres listas mencionadas de personas desaparecidas presentadas por el Comité de Cooperación para la Paz y en el informe sobre ese estudio presentado al Grupo se señala que:

"queda definitivamente en claro que ninguna de las personas cuya desaparición se pidió se investigara, y que fueron incluidas en las diferentes presentaciones masivas de COPACHI, se encuentra en las situaciones que indicó el Presidente de la Corte Suprema en su exposición de 1º de marzo (en libertad, en el extranjero, detenidos en virtud del Estado de Sitio, procesados en tribunales militares, o con proceso pendiente por delitos comunes)."

250. El Gobierno de Chile, en un informe titulado "La situación actual de los derechos humanos en Chile", presentado a la Asamblea General en su trigésimo período de sesiones (A/C.3/639), trataba de las personas supuestamente desaparecidas. Al informar acerca de las investigaciones efectuadas por el Gobierno, en el documento se señala que, "de las 768, se comprobó en el Gabinete de Identificación que 153 no tienen existencia legal y que se trata de nombres supuestos o inventados (ver anexo)".

29/ Publicado en el Diario Oficial del 6 de marzo de 1976.

30/ Expediente C-34-75.

251. En el curso de su investigación, el Grupo de Trabajo recibió testimonios y documentación corroborativa de varias personas muy dignas de confianza que han estado en Chile recientemente. Al comparar esos datos con la lista de personas no existentes contenida en el informe del Gobierno de Chile (A/C.3/639, anexo), el Grupo de Trabajo comprobó que tenía en su poder no sólo información biográfica detallada y fidedigna acerca de cinco de las personas "no existentes", sino también fotografías de ellas 31/. Las cinco personas y las fechas de su detención son las siguientes:

<u>Nombre</u>	<u>Fecha de detención</u>
Maureira Muñoz, Sergio Adrián	7 de octubre de 1973
Muller Silva, Jorge Hernán	29 de noviembre de 1974
Silva Carreño, Ramón Luis	16 de octubre de 1973
Tormen Méndez, Sergio Manuel	20 de julio de 1974
Torres Aravena, Ruperto Oriel	13 de octubre de 1974

Las fotografías de estas cinco personas figuran en el anexo XVIII del presente documento.

252. Por consiguiente, al Grupo le parece que estas personas existen en realidad y, además, abriga serias dudas en cuanto a los resultados de las investigaciones con respecto a esta cuestión notificados por el Gobierno de Chile.

31/ Estas fotografías, junto con datos biográficos, fueron transmitidas al Grupo por el Sr. George Miller, miembro de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos. En su carta, el Sr. Miller decía, entre otras cosas, lo siguiente:

"Mis reacciones personales respecto del viaje fueron muy variadas y complejas. A pesar de los estragos del pasado reciente, el país sigue siendo hermoso y las ciudades animadas. La gente es cordial, espontánea y amistosa.

"Pero pronto se distingue que, debajo mismo de la superficie, se oculta una siniestra realidad de la vida en Chile: la parte constituida por la política gubernamental de temor e intimidación, de tortura y de violación completa del más fundamental de los derechos humanos -el derecho a la vida misma.

"No me cabe la menor duda de que existen pruebas evidentes de que la supresión de los derechos humanos se ha convertido en cosa corriente en Chile. Junto con el presente mensaje envío una caja de fotografías de centenares de ciudadanos chilenos que han sido detenidos, separándolos de su familia y amigos, y cuya suerte se desconoce. Estas tarjetas, que contienen datos biográficos acerca de cada persona, me fueron entregadas inmediatamente antes de nuestra salida de Santiago. Sin embargo, uno sigue preguntándose qué ha sido de esas personas...

"Les quedo reconocido por haberme brindado la oportunidad de formular estas observaciones y mi único deseo hubiese sido haber podido hacerlas en persona. Agradezco que continúen sus propias investigaciones acerca de la situación en Chile. Les ruego que, si en alguna ocasión pudiera ayudarles de nuevo, no duden en comunicármelo."

4. Casos recientes de personas desaparecidas

253. Las pruebas recibidas por el Grupo de muchas fuentes fidedignas indican que la pauta prevaleciente en Chile desde septiembre de 1973 con respecto a las personas desaparecidas persiste todavía, y probablemente con mayor intensidad en algunos períodos recientes. Tal como se ha indicado antes, los poderes de arresto y detención de los servicios especiales que se ocupan de los asuntos relacionados con la seguridad nacional se utilizan haciendo prácticamente caso omiso de las normas constitucionales y jurídicas y, a causa de la abdicación del poder judicial (véase el capítulo VI), esos poderes no están sujetos a ningún control por parte de los tribunales. En realidad, cualquier persona puede ser privada de libertad sin que se haya expedido una orden de detención, es decir, sin reconocimiento oficial de la detención, y es mantenida en centros de detención "no oficiales" en los que, en consecuencia, no puede estar detenida "oficialmente". Las personas sometidas a este tipo de detención reaparecen tras períodos variables; a veces son puestas en libertad -en muchos casos las sueltan sin más en una esquina- o ingresan en campos de detención oficiales una vez que se han emitido órdenes de detención -algunas fechadas varios días después de la detención real- reconociéndose así legalmente la detención. Sin embargo, muchas personas (unas 100 desde enero de 1976, según información de una fuente fidedigna que sólo refleja parcialmente la situación) no han sido nunca liberadas ni trasladadas a centros de detención oficiales; así pues, han "desaparecido". En el anexo XIX figura una lista de algunas personas desaparecidas desde principios de 1976.

254. Durante sus investigaciones en 1976, el Grupo ha recibido información oral y escrita de fuentes fidedignas acerca de personas que han desaparecido recientemente en Chile. En una carta de 3 de junio de 1976 (véase el anexo IX), el Grupo señaló a la atención del Gobierno de Chile los nombres de algunas personas de las que se decía que habían desaparecido, y manifestó que agradecería recibir información acerca de ellas. La nota contenía los nombres siguientes: Víctor Díaz, Mario Zamorano, Jorge Muñoz, Hernán Montealegre, José Aguilera, Bernardo Araya, Carlos Carvajal, Malaquías Ciudad, Ariel Valenzuela, Elisa Escobar, María Cristina Castillo, Vicente Fódich, Jorge Silva, Uldericio Donaire, Fernando Lara, Luis Recabarren y José Weibel. El Gobierno de Chile, en una nota verbal de 25 de agosto de 1976 (véase el anexo XIV), facilitó información acerca de estas personas. Con respecto a Víctor Díaz, Mario Zamorano, Jorge Muñoz, Bernardo Araya, Dolores Carvajal, Elisa Escobar, Uldericio Donaire, Fernando Lara, Luis Recabarren y José Weibel, el Gobierno manifestó que no existían antecedentes de que estuviesen o hubiesen sido detenidos en Chile. El Gobierno dijo que ello no excluía "la posibilidad de que hayan abandonado el país en forma ilegal, portando identidad falsa, como se ha comprobado en innumerables oportunidades, o que se encuentren envueltos en actividades clandestinas dentro de Chile". Además, en una nota verbal de 30 de agosto de 1976 (véase el anexo XVII), el Gobierno de Chile comunicó al Grupo que, según la información recibida del Subcomisario Jefe de la Sección Control Internacional de Fronteras, Mario Zamorano Donoso había salido de Chile el 13 de mayo de 1976 (véase el párr. 177). En cuanto a los Sres. José Weibel y Víctor Díaz, el Grupo ha recibido pruebas de fuentes fidedignas que le convencen de que estas dos personas fueron, en realidad, detenidas por agentes de los organismos especializados de seguridad de Chile, y por lo tanto el Grupo ha llegado a la conclusión de que la información suministrada por el Gobierno de Chile no refleja la realidad de la detención de los Sres. José Weibel y Víctor Díaz. Así pues, el Grupo se ve obligado a dudar de la veracidad de la información suministrada por el Gobierno de Chile respecto de otras personas desaparecidas.

255. En opinión del Grupo, las reseñas que figuran a continuación de desapariciones ocurridas recientemente en que las pruebas indican que han participado servicios gubernamentales oficiales son un ejemplo típico de la pauta que se sigue actualmente en Chile. Sólo son unos pocos ejemplos escogidos entre muchos de los recibidos por el Grupo de fuentes fidedignas. En el fondo, sólo se diferencian de las reseñas de arrestos y detenciones que figuran más arriba (párrs. 159 a 193) en que en estos casos las personas de que se trata no han reaparecido nunca, y su paradero y su misma existencia siguen siendo un misterio.

a) José Arturo Weibel Navarrete

256. Según información recibida por el Grupo de varias fuentes fidedignas, el 29 de marzo de 1976, a eso de las 7.40 horas, cuando el Sr. José Arturo Weibel Navarrete, su esposa, la Sra. María Teresa Barahona Muñoz, y sus dos hijos iban en un autobús en Santiago -autobús que solían tomar a esa hora- una mujer gritó "Me han robado el bolso" e inmediatamente el autobús fue interceptado por un automóvil negro. Varias personas bajaron del automóvil y subieron al autobús; acusaron del robo al Sr. Weibel Navarrete y, con ayuda de otras dos personas que iban en el autobús, se lo llevaron en el automóvil negro.

257. Esa misma mañana, entre las 10.00 y las 12.00 horas, el domicilio del Sr. y la Sra. Weibel fue registrado por varios individuos en ausencia de la Sra. Weibel. Los vecinos informaron de que habían visto al Sr. Weibel en uno de los automóviles utilizados por las personas que registraron su domicilio. El mismo día, se presentó un recurso de amparo que fue rechazado por la Corte de Apelaciones el 3 de junio de 1976.

258. Cinco meses antes de la desaparición de José Weibel, sus hermanos Ricardo y Patricio habían sido detenidos. Patricio fue puesto en libertad; Ricardo permaneció detenido. Los correspondientes recursos de amparo fueron rechazados. En respuesta a las indagaciones de la familia, las autoridades negaron que Ricardo Weibel hubiera sido detenido jamás. Se desconoce el paradero de José Weibel y de su hermano Ricardo.

b) Víctor Manuel Díaz López

259. Según la información recibida por el Grupo, Víctor Díaz, destacado dirigente del Partido Comunista, creía que lo buscaban los agentes de la DINA. Según su esposa, los agentes que lo buscaban habían registrado su domicilio en cinco ocasiones. Díaz había adoptado el nombre postizo de "José Santos Garrido" y se había escondido en casa de Jorge Carlos Fuensalida y de la esposa de éste, Sandra Vila Machiavello.

260. Según los testimonios recibidos por el Grupo, el 12 de mayo de 1976, a las 2.20 horas, cinco personas vestidas de paisano y que llevaban ametralladoras penetraron en el domicilio de Jorge Carlos Fuensalida. Estas personas dijeron que eran agentes de la DINA y que querían registrar la casa; no presentaron ninguna orden de registro. Irrumpieron en la habitación ocupada por Víctor Díaz, en la que el Sr. Fuensalida les había dicho que dormía un amigo, José Santos Garrido. Tras interrogar a "Garrido" y examinar su tarjeta de identidad, el que parecía el jefe del grupo de la DINA ordenó a "Garrido" que se levantara y anduviese. (Díaz tiene un defecto físico y anda cojeando.) Tan pronto como "Garrido" empezó

a andar, el jefe de la DINA exclamó: "Cochino viejo, eres un vil comunista y ahora por fin te hemos encontrado". Otro miembro de la DINA le dijo a la Sra. Vila: "Señora, usted no se imagina a quién está albergando en su casa. Es el Secretario General del Partido Comunista". Seguidamente, acudieron a la casa muchos funcionarios (unas 25 personas), entre las que figuraba el Director General de la DINA. La Sra. Vila no fue detenida, pero se le dio a firmar un formulario de la DINA en el que se decía que José Santos Garrido y Jorge Carlos Fuensalida estaban detenidos en Cuatro Alamos. El Sr. Fuensalida fue puesto en libertad inmediatamente, pero también él firmó documentos que indicaban que su casa había sido registrada y que había sido detenido José Santos Garrido.

261. Un recurso de amparo a favor de Víctor Díaz fue rechazado por la Corte de Apelaciones el 19 de junio y por la Corte Suprema el 24 de junio. El 3 de junio, el Presidente del Grupo de Trabajo pidió al Representante Permanente de Chile que facilitase información acerca del paradero de determinadas personas, entre las que figuraba Víctor Díaz. En una nota verbal de 25 de agosto, el Gobierno de Chile respondió que no se registraban antecedentes de que Víctor Díaz estuviese o hubiese sido detenido en Chile 32/. Basándose en las pruebas que le han sido presentadas, el Grupo ha llegado a la conclusión de que los agentes que detuvieron a Víctor Díaz conocían su verdadera identidad. El hecho de que el Gobierno de Chile no reconozca su detención sólo puede admitirse con reservas.

c) Dr. Carlos Godoy Lagarrigue

262. Con respecto a la información recibida por el Grupo de Trabajo, el 30 de agosto de 1976 el Presidente del Grupo dirigió al Representante Permanente de Chile en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra una carta relativa a la denunciada detención y desaparición del Dr. Godoy Lagarrigue.

263. El Grupo recibió la información que a continuación se expone, corroborada por distintas fuentes.

264. El Dr. Carlos Godoy Lagarrigue, con domicilio en la Avenida Doctor Johow, Nº 623, Santiago de Chile, estaba empleado como médico de medicina general en el Hospital San Bernardo, situado a 30 kilómetros al sur de Santiago, y en la policlínica Santa Rosa-Canino.

265. El 4 de agosto de 1976, a eso de las 4 de la tarde, el Dr. Godoy Lagarrigue se dirigía del hospital a la policlínica en un Citroën 2CV verde cuando fue alcanzado por otro automóvil sin matrícula que se cree iba ocupado por miembros de la policía secreta. Desde entonces no se le ha vuelto a ver.

266. El Dr. Carlos Godoy Lagarrigue ha tenido vinculaciones políticas de izquierda, y bajo el régimen anterior ocupó un puesto en el Ministerio de Salud. Desde 1974 hasta el momento de su desaparición estuvo empleado en el hospital y la policlínica citados.

267. Anteriormente había sido allanado el domicilio del Dr. Godoy Lagarrigue, que creía hallarse bajo vigilancia y en una "situación peligrosa".

32/ La carta del Presidente del Grupo de Trabajo ad hoc y la respuesta del Representante Permanente de Chile se reproducen en los anexos IX y XIV, respectivamente.

268. Al mismo tiempo desaparecieron, en circunstancias análogas, otras tres personas, entre ellas el Dr. Iván Insunza, de tendencias políticas similares a las del Dr. Godoy Iagarrigue y que había desempeñado funciones parecidas con el anterior régimen. El Dr. Insunza también desapareció el 4 de agosto.

269. La familia del Dr. Carlos Godoy Iagarrigue se ha puesto en contacto con la sala de urgencias del hospital local, con el depósito de cadáveres y con la policía, se ha dirigido al Ministro de Justicia para hacer averiguaciones y ha tratado de obtener del Presidente de la Corte Suprema alguna información acerca del paradero del Dr. Godoy Iagarrigue. Estos esfuerzos han resultado inútiles.

270. El 6 de septiembre de 1976, el Gobierno de Chile comunicó al Grupo que "... el Dr. Godoy no registra ningún antecedente de estar o haber estado detenido" ^{33/}

d) Julieta Ramírez Gallegos, Oscar Emilio Castro. María Antonieta Castro Ramírez y John Roderick Mac-Leod Treuer

271. El Grupo recibió información fidedigna acerca de la detención de Julieta Ramírez Gallegos, de 68 años de edad, de su hijo Oscar Emilio Castro, de su hija María Antonieta Castro y de su yerno John Roderick Mac-Leod Treuer (esposado de María), y de la subsiguiente desaparición de la Sra. Ramírez, de su hijo y de su yerno.

272. El 24 de noviembre de 1974, una patrulla de la DINA mandada por el "Sr. Romo" detuvo al mismo tiempo a Oscar y a María Castro. Estas dos personas fueron llevadas a la Villa Grimaldi, donde se las retuvo e interrogó hasta el 28 de noviembre, fecha en que se las trasladó a Tres Alamos. El 30 de noviembre, la DINA detuvo y se llevó a la Villa Grimaldi a Julieta Ramírez y a su yerno John Mac-Leod. María Castro fue trasladada nuevamente a la Villa Grimaldi, donde se torturó a cada uno de estos tres miembros de la familia en presencia de los otros dos.

273. María Castro fue trasladada a Cuatro Alamos, y luego a Tres Alamos alrededor del 7 de enero de 1975. Más tarde se la puso en libertad.

274. Los recursos de amparo presentados en favor de los otros tres miembros de esta familia fueron desestimados. Se hicieron averiguaciones ante las autoridades, pero sin resultado alguno ^{34/}. No se ha reconocido oficialmente la detención de estas personas, que han desaparecido.

275. Se dijo al Grupo que era posible que la Sra. Ramírez y el Sr. Mac-Leod no hubiesen sobrevivido a los rigores de su detención, y que en cambio Oscar Emilio Castro quizás estuviese vivo aún y detenido.

^{33/} Nota verbal de 6 de septiembre de 1976 de la Delegación Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra (véase el anexo XX).

^{34/} Julieta Ramírez aparece en la lista de personas detenidas presentada a la Corte de Apelaciones de Santiago el 28 de mayo de 1975 y a la Corte Suprema el 4 de julio de 1975. John Roderick (Juan Rodrigo) Mac-Leod Treuer aparece en la lista presentada a la Corte Suprema el 5 de septiembre de 1975. Véanse los párrs. 248 a 250.

e) La familia Vergas

276. El Grupo recibió información acerca de las múltiples tragedias de la familia Vergas. Dagoberto Pérez Vergas, de 28 años, casado, había desaparecido. El 16 de octubre de 1975 se enteró la familia, por fuentes oficiales, de que el 15 de octubre había sido hallado muerto en Eugenia de Malloco, lugar donde se había producido un encuentro con fuerzas gubernamentales. La familia no pudo obtener permiso para identificar el cadáver ni para recuperarlo. Carlos Fredy Pérez Vergas y Aldo Gonzalo Pérez Vergas, hermanos de Dagoberto, habían sido detenidos ambos el 23 de septiembre de 1974. Pese a las declaraciones de testigos que presenciaron la detención de estas dos personas, se ha rechazado un recurso de amparo y ambas siguen "desaparecidas". Se ha dado gran difusión a una carta dirigida a la Cruz Roja Internacional y firmada por el padre de un hermano y una hermana del difunto y de los dos desaparecidos. El 25 de febrero de 1976 se encontró asesinadas a estas dos personas, llamadas Iván Renato Pérez Vergas y Mireya de Lourdes Pérez Vergas, habiendo desaparecido desde entonces tanto su madre como el hijo de Mireya, de 12 años de edad. Sigue desconociéndose su paradero.

f) Jaime Eltit

277. El Grupo oyó un testimonio sobre Jaime Eltit, que residía en Temuco, provincia de Cautín, y tenía 28 años en el momento de su desaparición. El 13 de septiembre de 1973 el regimiento Tacna detuvo a esta persona. Tras estar detenido tres días en el cuartel del regimiento, fue trasladado a una casa situada en la esquina de la calle San Ignacio y la Avenida Nalta, en Santiago de Chile. Su esposa habló con él por teléfono, la última vez el 28 de septiembre. El 6 de octubre fue llevado a Temuco, donde estuvo incomunicado en el cuartel del regimiento. Durante este tiempo sólo vio una vez a su abogado y una vez a su hermano. Al hacer averiguaciones ante las autoridades, se mostró a sus parientes un registro en el que figuraba su firma, como prueba de que había sido puesto en libertad el 11 de octubre de 1973. Sin embargo, según declaró una persona que estuvo detenida con él, fue visto en el cuartel en la noche del 13 de octubre con un brazo y una pierna rotos. Antes de que fuera detenido, el Sr. Eltit se había encargado de la defensa de personas acusadas por el Ejército. Sigue desconociéndose su paradero.

g) Félix de la Jara

278. Según el testimonio recibido por el Grupo, Félix de la Jara, estudiante de 26 años, fue detenido en la calle el 27 de noviembre de 1974. El mismo día, ciertas personas que dijeron ser agentes de la DINA registraron el domicilio de sus padres. En febrero de 1975 hablaron sus padres con una mujer detenida en Tres Alamos que les dijo que el Sr. de la Jara y ella habían sido detenidos juntos. También les dijo que los habían llevado a una casa de la calle Irán, conocida con el nombre de la "Discoteca". En julio de 1975 la familia del Sr. de la Jara recibió información fidedigna de un ex detenido, que les comunicó que el Sr. de la Jara había estado detenido con él en la Colonia Dignidad, provincia de Linares. El Grupo examinó asimismo una declaración jurada de otro ex detenido, en la que éste afirmó haber estado encarcelado en Tres Alamos con el Sr. de la Jara. Han sido rechazados dos recursos de amparo presentados por la familia de este último. Cuando se pidió a la Corte que oyerá la declaración de la mujer que había

sido detenida con el Sr. de la Jara, la Corte decidió que oíría a la testigo si comparecía voluntariamente ante ella. Esto era a todas luces imposible, puesto que permanece detenida en Tres Alamos. El nombre del Sr. de la Jara fue también incluido en un recurso de amparo colectivo presentado por el Comité de Cooperación para la Paz, al que no se dio respuesta alguna. Después su nombre ha aparecido en una lista de personas que al parecer han sido asesinadas en Buenos Aires. Sigue desconociéndose su paradero.

h) Otros casos

279. Eduardo Ariste Vera Rivera, electricista, fue detenido el martes 10 de febrero de 1976 en su domicilio, Avenida Las Torres 2340, en Conchalí. No se enseñó ninguna orden de detención. Primero estuvo detenido en el cuartel del regimiento Buín, pero se desconoce su paradero. No se ha enviado a la familia una copia de la orden de detención.

280. Jaime Manuel Zurita Campos, ingeniero electricista, fue detenido el viernes 13 de febrero de 1976, a eso de las diez y media de la mañana, en una casa en Providencia, por agentes de la DINA. Se mostró al dueño de la casa una orden de detención contra Jaime Zurita en la que se decía que éste debía permanecer detenido en esa casa, pero aunque fue arrestado en ella, se lo llevaron y se desconoce su paradero. El Sr. Zurita ya había sido detenido anteriormente, el 22 de agosto de 1974. Tras permanecer incomunicado dos meses, había sido trasladado al campo de Tres Alamos; fue puesto en libertad el 19 de diciembre, gracias a una amnistía concedida por el Gobierno a 160 presos. Su nombre figura en las listas oficiales publicadas en esa oportunidad.

281. Ulises Jorge Merino Varas, empleado de la comuna de La Granja, fue detenido en la calle el lunes 2 de febrero de 1976, a eso de las dos y media de la tarde. No se enseñó ninguna orden de detención, y un compañero que se hallaba con él no se dio cuenta inmediatamente de que lo detenían. No se envió a la familia copia de la orden de detención. Se presentó a la Corte de Apelaciones de Santiago un recurso de amparo, pero el Ministro del Interior manifestó que no estaba detenido. La familia espera recibir alguna información del Director de la DINA. Se desconoce el paradero del detenido.

282. Haydée Oberreuter Umazábal, alumna de práctica de magisterio, fue detenida el 3 de febrero de 1976 en el N° 1460 de la Avenida C. Valdovinos, en San Miguel. No se mostró ninguna orden de detención, y se registró su domicilio sin orden de allanamiento. No se mostró a su familia una copia de la orden de detención, y también se registró el domicilio de la familia sin orden de allanamiento. Se desconoce el paradero de esta detenida.

283. Bernardo Araya Zuleta y María Olga Flores Barraza de Araya están casados; el marido tiene 67 años y la esposa 61. Viven en la calle Barros Luco, N° 1220, en Quinteroa, provincia de Valparaíso. El Sr. Araya fue miembro del Parlamento; destacado dirigente sindical, fue el primer Secretario General de la Central Unica de Trabajadores. Ambos fueron detenidos en su domicilio el 2 de abril de 1976. No se les mostró orden de detención ni tampoco se envió a su familia. Fueron detenidos por funcionarios de la DINA, junto con el hermano de María Olga, Juan Flores Barraza, de 59 años y tres de los nietos del matrimonio Araya que

vivían con ellos: Wladimir Henríquez Araya, de 15 años, Mikoska Henríquez Araya, de 9 años, y Eduardo Araya Dojas, de 9 años. Al mismo tiempo se registró de arriba abajo el domicilio, sin enseñar ninguna orden de allanamiento. Todos los detenidos fueron llevados a un lugar desconocido. Se los tuvo con los ojos vendados durante largo tiempo, y dos de los niños declararon que su abuelo fue torturado y que una vez lo vieron "colgado de las manos y gimiendo". La abuela sufrió un ataque de nervios, tras lo cual fue trasladada a la celda de su marido. Fue la última vez que los niños la vieron. El 3 de abril, a las diez de la mañana, los tres niños y Juan Flores Barraza fueron puestos en libertad, con los ojos vendados a unas cinco manzanas de la casa donde habían sido detenidos. Se presentó un recurso de amparo en favor del matrimonio Araya, y las autoridades manifestaron que esas dos personas no se hallaban detenidas. Se desconoce su paradero.

284. Luis Emilio y Manuel Recabarren González, Manuel Recabarren Rojas y Navia Rosa Mena Alvarado. El 29 de abril de 1976, el matrimonio Luis Emilio Recabarren González y Rosa Mena Alvarado fueron detenidos en la vía pública, junto con su hijo pequeño, que más tarde fue encontrado abandonado cerca de su domicilio por vecinos del matrimonio. Ese mismo día también se detuvo a Manuel Recabarren González y a su padre, Manuel Recabarren Rojas. Hasta la fecha se ignora el paradero de todas estas personas.

285. Eloy Ramírez Valenzuela, de 44 años, casado, con dos hijos, Secretario General de la Federación de Trabajadores de la Prensa, fue detenido el 12 de mayo de 1976, a las tres de la madrugada, por miembros de la DINÁ, quienes realizaron un minucioso registro, llevándose varias especies y sin exhibir las órdenes correspondientes. Hasta la fecha se ignora su paradero.

286. Además, el Grupo ha recibido recientemente testimonios jurados acerca de la detención por las autoridades chilenas y de la desaparición ulterior de las siguientes personas: Jorge Fuentes Alarcón, César Flores Baeza, Edgardo Enríquez, Arturo Enrique Hillerns Larrañaga y Bautista van Schouwen.

287. Se ha señalado a la atención del Grupo el caso especial de la desaparición de 16 adolescentes (véase el anexo XXI).

*
* *
*

288. Hace ya mucho tiempo que, tanto dentro del país como por parte de las organizaciones internacionales, viene señalándose a la atención del Gobierno de Chile el problema de las personas desaparecidas. Repetidas veces se han presentado pruebas encaminadas a demostrar que la persona desaparecida había sido previamente detenida o presa por órganos oficiales del Gobierno chileno. Pero incluso en los casos en que esa información fáctica se ha facilitado a las autoridades, éstas se han negado a efectuar la investigación apropiada. Las autoridades chilenas han manifestado su intención de investigar los casos serios y bien documentados de desaparición de personas, pero el Grupo no ha tenido noticias de que se haya procedido a ninguna investigación adecuada, ni conocimiento de las conclusiones de dicha investigación. Entretanto, el dolor y la angustia siguen amargando la vida de las familias de esas personas desaparecidas.

E. Dificultades encontradas por los abogados y los organismos
que se dedican a defender a detenidos por asuntos
relacionados con el estado de sitio

289. Las pruebas presentadas al Grupo acerca de la representación y la defensa de los presos políticos tienden a poner de relieve que, en cuestiones relacionadas con la seguridad nacional y la detención de personas por los organismos de seguridad, el poder judicial, bajo la presión del temor y de un prudente interés propio, no ejerce su autoridad, y que la defensa se ve perjudicada por consideraciones políticas.

290. En una atmósfera de represión ha sido siempre peligrosa la defensa de las causas políticas. Inmediatamente después del golpe de 1973 había numerosos abogados defensores; en 1974 su número había disminuido hasta tal punto que, con excepción de un núcleo de unos 25 abogados, no había en Santiago ninguno que quisiera encargarse de la defensa de los presos políticos. De esos 25, la mayor parte estaban directamente empleados por el Comité de Cooperación para la Paz, mientras que los demás estaban asociados con dicho Comité en la medida en que accedían a encargarse de determinados casos. El único lugar al que las personas que necesitaban ser representadas en relación con pretendidas actividades políticas podían dirigirse para obtener asistencia letrada era el Comité de Cooperación para la Paz. El Grupo ha llegado, pues, a la conclusión de que la detención de 11 miembros de ese Comité y su disolución en octubre de 1975 estuvieron motivadas por el hecho de que era el único instrumento efectivo para una defensa jurídica.

291. El vacío creado por la disolución del Comité de Cooperación para la Paz^{35/} se ha llenado en gran parte con la creación de la Vicaría de la Solidaridad, la cual, aunque es un organismo exclusivamente católico, mientras que su antecesor era de carácter ecuménico, ha absorbido la mayor parte del personal y de las funciones de ese Comité.

292. Con arreglo a la información recibida por el Grupo, los abogados que han asumido la defensa de personas detenidas por cuestiones de seguridad nacional han sido sistemáticamente hostigados y han sido víctimas del aislamiento impuesto por sus colegas, al mismo tiempo que, mediante medidas de intimidación, se ha obligado a otros clientes a elegir abogados políticamente más aceptables. A causa de la situación especial de la Iglesia Católica en la sociedad chilena, sólo los defensores que actúan bajo la égida de la Vicaría siguen teniendo un relativo grado de seguridad racional y profesional y pueden continuarse su labor. Los abogados no asociados con la Vicaría han tenido que interrumpir este tipo de trabajo. Quizá fuera oportuno indicar aquí que, debido a ello, a muchos abogados les resulta difícil seguir ejerciendo su profesión.

293. Pero los propios abogados de la Vicaría continúan siendo hostigados. El 15 de noviembre de 1975 fue detenido José Zalaquett, jefe de la Asesoría de la Vicaría, junto con otro abogado. El Sr. Zalaquett estuvo tres meses preso sin que se formulara ninguna acusación contra él. Varias semanas después de su puesta en libertad se entrevistó con tres legisladores de los Estados Unidos y quince días más tarde, el 12 de abril de 1976, fue expulsado de Chile.

^{35/} Véase E/CN.4/1188, párr. 207 y anexos VI y VII.

294. El Sr. Hernán Montealegre Klenner asumió las funciones del Sr. Zalaquett y siguió, en nombre de la Vicaría, representando a personas detenidas y presas por cuestiones de seguridad nacional. El 12 de mayo de 1976, el Sr. Montealegre fue detenido, al mismo tiempo que se registraba su oficina y se requisaban documentos relacionados con su trabajo en la Vicaría. Actualmente sigue detenido (véanse párrs. 180 a 186).

295. Eugenio Velasco Letelier y Jaime Castillo Velasco eran dos de los cinco eminentes abogados que en junio de 1976 habían presentado a la Asamblea General de la OEA una carta en la que se denunciaban los abusos y las violaciones de los derechos humanos en Chile (véase el anexo XXII). Por resolución aprobada el 17 de junio de 1976, la Asamblea General de la OEA pidió al Gobierno de Chile que ofreciera garantías adecuadas a las personas o instituciones que pudieran facilitar información, testimonios u otros tipos de pruebas a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La delegación de Chile manifestó su satisfacción por la adopción de esa resolución.

296. Los abogados Velasco y Castillo, que habían criticado también públicamente el poder judicial y habían tratado de obtener el apoyo del Colegio de Abogados para una campaña de reforma judicial, seguían representando a los presos políticos.

297. Basándose en un decreto especial sobre pretendida subversión, pero que, con arreglo a la prensa chilena, no contenía ningún detalle sobre sus supuestos delitos contra la seguridad nacional, esos dos eminentes abogados fueron aprehendidos en sus oficinas, embarcados a bordo de un avión con destino a Buenos Aires y expulsados así sumariamente de Chile el 6 de agosto de 1976. En los párrafos 429 y 430 se describe la forma violenta en que fueron detenidas estas personas. Un certificado médico recibido por el Grupo acerca del estado físico del Dr. Castillo corrobora las pruebas del trato violento que sufrió.

298. La expulsión de los abogados Castillo y Velasco provocó un clamor público sin precedentes 36/. A pesar de esta elocuente protesta pública, están obligados a permanecer en el exilio 37/. Su expulsión no sólo disminuye en dos el número de defensores disponibles, sino que ha de producir necesariamente un nuevo efecto

36/ Véase a este respecto la carta de 18 de agosto de 1976, en la que se protesta contra la expulsión de los Sres. Castillo y Velasco, dirigida al Presidente de la Corte Suprema por 300 destacados ciudadanos chilenos, entre los que figura el ex Presidente Eduardo Frei (anexo XXIII). Véase asimismo la carta de 18 de agosto de 1976, en la que se protesta contra la expulsión de estos dos abogados, dirigida al Presidente de la Corte Suprema por 10 eminentes profesores de derecho chilenos (anexo XXIV).

37/ En el anexo XXV figura una copia de la petición formulada por el Sr. Jaime Castillo Velasco a la Corte de Apelaciones con respecto al recurso de amparo presentado en relación con su expulsión.

intimidador sobre los abogados en Chile. Hay que señalar que los Sres. Castillo, Zalaquett y Montealegre son católicos practicantes y, por consiguiente, están estrechamente vinculados con la labor de la Vicaría, y que el Sr. Velasco no es miembro de ningún grupo político que pueda considerarse que tiene un carácter revolucionario.

299. Problemas análogos se plantean en otras partes del país. Con arreglo a la información recibida por el Grupo, el Sr. Raúl Barraza, jefe del Servicio de Asistencia Judicial del Colegio de Abogados de Valparaíso, anteriormente asociado con el Comité de Cooperación para la Paz, fue visitado por agentes de la DINA en sus oficinas del Colegio el 12 de mayo de 1976. El Sr. Barraza fue interrogado sobre los detalles de sus actividades y, concretamente, sobre su defensa de presos políticos. Sus interrogadores le informaron que el objeto de la visita era reunir datos para la DINA.

300. El Sr. Barraza es un eminente abogado con muchos años de práctica y sin ninguna afiliación política; pasa por "persona de derechas". Sigue defendiendo, siempre gratuitamente, a presos políticos en nombre del Colegio, y a otras personas que solicitan su asistencia. El 1º de junio se ha incorporado a un equipo que se ha organizado con fines análogos en el Obispado de Valparaíso.

301. El derecho de una persona judicialmente perseguida a disponer de medios adecuados para su defensa es un derecho humano fundamental. Es indispensable un asesor jurídico independiente y competente, que pueda actuar sin temor a las consecuencias políticas de sus actos y, por supuesto, sin preocupación alguna por su seguridad personal. En una situación de estado de sitio, en la que ciertamente son muchas las personas detenidas y presas por motivos de seguridad nacional y en la que el sistema jurídico prevé el recurso individual, es esencial la posibilidad de disponer de abogado defensor. De las pruebas verbales y documentales recibidas por el Grupo se deduce que el hostigamiento sistemático de las personas y los organismos que se han dedicado a proteger y a defender a los acusados, y la intimidación, detención y expulsión de abogados que han persistido en esos esfuerzos han menoscabado gravemente el derecho del acusado a una defensa adecuada.

V. TORTURA Y TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES

A. La práctica institucionalizada de la tortura

1. Consideraciones generales

302. En su informe anterior, el Grupo de Trabajo ad hoc recordó las disposiciones pertinentes de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. El Grupo describió también los principios y medidas enunciados en la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que la Asamblea General aprobó en su resolución 3452 (XXX) de 9 de diciembre de 1975 1/.

303. Por su parte, en su resolución 3 (XXXII), de 19 de febrero de 1976, la Comisión de Derechos Humanos, recordando la resolución 3452 (XXX) de la Asamblea General, expresó "su profundo malestar ante las constantes y abiertas violaciones de los derechos humanos, incluso la práctica institucionalizada de la tortura, de las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... que, según todas las pruebas existentes, siguen ocurriendo en Chile". La Comisión reafirmó su condena de todas las formas de tortura y de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes e hizo un llamamiento "a las autoridades chilenas para que adopten sin demora todas las medidas necesarias para restablecer y salvaguardar los derechos humanos básicos y las libertades fundamentales y para que respeten plenamente las disposiciones de los instrumentos internacionales en los que Chile es parte y, a tal fin, para que aseguren que... se adoptan las medidas adecuadas para poner fin a la práctica institucionalizada de la tortura y de otras formas de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, con pleno respeto del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos". El Consejo Económico y Social, en su resolución 1993 (IX), de 19 de mayo de 1976, exhortó a todos los gobiernos a que observaran y aplicasen plenamente la Declaración sobre Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General en su resolución 3452 (XXX).

304. Más recientemente, en su 29º período de sesiones, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, en su resolución 3 B' (XXIX), de 31 de agosto de 1976, manifestó, entre otras cosas, su profundo malestar ante las constantes y abiertas violaciones de los derechos humanos en Chile, incluso la práctica institucionalizada de la tortura, de las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y de las detenciones y subsiguientes desapariciones, encarcelamientos y destierros arbitrarios; instó una vez más a las autoridades chilenas a que adoptasen sin demora todas las medidas necesarias para restablecer y salvaguardar los derechos humanos en pleno cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del cual Chile era miembro, a que pusiesen término a la tortura y al trato cruel, inhumano o degradante, y a las detenciones, subsiguientes desapariciones y encarcelamientos arbitrarios por motivos políticos, y a que pusiesen en libertad a todas las

1/ A/10285, párr. 185 y E/CN.4/1188, párr. 127.

personas que aún estaban detenidas sin que se hubiese formulado acusación contra ellas o que estuviesen detenidas exclusivamente por motivos políticos; y consideró también importante que la Comisión de Derechos Humanos prestase "especial atención a los graves abusos cometidos por los organismos de seguridad de Chile, particularmente por la DINA, a menudo en colaboración con organismos similares de otros países".

305. El Gobierno de Chile ha mantenido siempre que la tortura no estaba oficialmente autorizada sino que por el contrario constituía una violación de las leyes chilenas, y que los transgresores "aislados" eran tratados con el debido rigor. También se destacó que con la promulgación del Decreto Supremo Nº 187, de enero de 1976, y el Decreto Supremo Nº 146, de febrero de 1976, la ordenación jurídica chilena contenía nuevas disposiciones importantes destinadas a proteger la vida y la integridad personal de las personas encarceladas en virtud del estado de sitio.

306. El Decreto Supremo Nº 187 contiene disposiciones relativas a los exámenes médicos de las personas encarceladas, a las órdenes escritas de detención y de allanamiento, a los lugares autorizados de detención y a las visitas de inspección del Presidente de la Corte Suprema y del Ministro de Justicia a estos lugares. Las disposiciones del Decreto Supremo Nº 187 se estudian en detalle en el capítulo IV, párrafos 122 a 130.

307. En particular, en el artículo 9 del Decreto Supremo Nº 187 y en relación con informes sobre las irregularidades observadas durante las visitas a los lugares de detención, se dispone que las autoridades competentes "ordenarán dentro del plazo de 48 horas la instrucción del respectivo sumario en el cual servirá de cabeza de proceso la denuncia del Presidente de la Excm. Corte Suprema, del Ministro de Justicia o del funcionario designado por éste, con el objeto de determinar los responsables y aplicar las sanciones pertinentes". A este respecto, el Gobierno de Chile ha señalado a la atención del Grupo el hecho de que hasta el 31 de mayo de 1976 la Justicia Militar habría incoado 153 procesos por diversos abusos de poder, habiendo sido condenadas hasta dicha fecha 41 personas y estando pendientes de fallo 50 casos; otros 62 casos habían sido sobreseídos 2/. Por otra parte, teniendo en cuenta, primero, que en el artículo 18 de la Constitución chilena se prohíbe el uso de la tortura y del maltrato y en el artículo 1 del Decreto Ley Nº 1009 de 5 de mayo de 1975 se declara que ambos hechos se sancionarán de conformidad con los artículos 150 del Código Penal y 330 del Código de Justicia Militar, segundo, que de conformidad con las pruebas presentadas al Grupo de Trabajo el número de personas que han sido torturadas o sometidas a tratos crueles, inhumanos o degradantes asciende a varios miles, tercero, el gran número de denuncias presentadas a las autoridades chilenas por las personas o las familias afectadas por esos actos y, cuarto, que las cifras proporcionadas por el Gobierno de Chile no indican la condición oficial, no oficial o militar de las personas acusadas, declaradas culpables o absueltas, ni los delitos que han cometido o que se les han imputado, ni las penas que se han impuesto a los declarados culpables, se llega a la conclusión de que el número de casos

2/ Nota verbal de fecha 25 de agosto de 1976 dirigida al Presidente del Grupo de Trabajo ad hoc por la Delegación Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra (véase el anexo XV).

de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes respecto de los cuales las autoridades chilenas han iniciado procedimientos penales es sumamente pequeño en comparación con el número de casos o denuncias. Sobre la base de la información proporcionada por el Gobierno de Chile, el Grupo no puede estar de acuerdo en que las disposiciones antes mencionadas hayan tenido la eficacia que pretende el Gobierno de Chile.

308. Como se ha señalado antes (párr. 130), en el Decreto Supremo N° 146, por el que se complementan las disposiciones del Decreto Ley N° 1009 y el Decreto Supremo N° 187, se designaban los lugares y establecimientos de detención en que las personas detenidas en virtud de las disposiciones del estado de sitio debían permanecer.

309. Las declaraciones del Director de la Vicaría de la Solidaridad de la Archidiócesis de Santiago y del Secretario General de la Comisión Internacional de Juristas ponen de manifiesto algunas de las preocupaciones que suscitan las cuestiones que se han mencionado. Poco después de promulgado el Decreto Supremo N° 187, el Padre Christian Precht Bañados declaró: "La tortura existe actualmente en Chile. Es lamentable, pero existe" ^{3/}. En febrero de 1976 el Sr. Niall MacDermot hizo una declaración sobre este tema ante la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; a continuación se reproduce un extracto del acta resumida de la sesión:

"El artículo 3 [del Decreto Supremo N° 187], relativo a los procedimientos de detención, establece que no podrá practicarse ninguna detención por las autoridades de seguridad, en virtud del estado de sitio, sin una orden escrita del jefe del organismo de seguridad que proceda a la detención. Sobre este artículo cabe formular algunos comentarios. En primer lugar, el artículo se refiere únicamente a las personas detenidas en virtud del estado de sitio. Muchas personas fueron detenidas y objeto de malos tratos por parte de las autoridades de seguridad en aplicación de otros poderes... En esos casos, el decreto en cuestión no ofrece ninguna protección. En segundo lugar, el artículo parece quedar al margen de la competencia del Ministro de Justicia. Según la Constitución, sólo el Presidente tiene atribuciones para autorizar las detenciones de conformidad con el estado de sitio. Los decretos legislativos de la Junta N°s 228, de enero de 1974, y 951, de marzo de 1975, tienen por objeto extender dichos poderes al Ministro del Interior y a los gobernadores locales, respectivamente. El Ministro de Justicia no puede, en virtud del decreto que ha dictado, extender esos poderes a los jefes de los organismos de seguridad. En tercer lugar, la nueva disposición no representa en sí ningún instrumento de protección contra los malos tratos. No hay nada en ella que sugiera que las autoridades de seguridad no podrán seguir manteniendo incomunicadas a las personas sospechosas durante largos períodos, ni se prevé ninguna sanción si actúan en esa forma. Esta práctica es la que hace posible que se someta a los sospechosos a tortura y a malos tratos.

En el artículo 1 del decreto se estipula que toda persona detenida por los organismos de seguridad deberá ser examinada por un médico-cirujano antes de ingresar en los centros de interrogatorio o de detención, así como en el momento de su egreso de los mismos para ser trasladada o puesta en libertad. Los médicos,

^{3/} "Segundo informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile" (pág. 125), Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, 28 de junio de 1976.

que han de ser designados para esa función por los servicios médicos legales o por los servicios sanitarios oficiales, emitirán en cada caso un informe escrito que remitirán al Ministro de Justicia. La experiencia ha demostrado que resulta dudosa la aplicación de dicho artículo. En primer lugar, hace tiempo que existe la ley según la cual ningún sospechoso deberá ser detenido en aplicación del estado de sitio, excepto por orden escrita firmada por el Ministro del Interior; pero el decreto en cuestión se ha ignorado simplemente, y han continuado efectuándose detenciones ilegales. En segundo lugar, el examen por un médico oficial en tales ocasiones es desgraciadamente poco convincente. En tercer lugar, es obvio que los exámenes no revelarán nada especial si los organismos de seguridad mantienen incomunicados a los sospechosos hasta que haya desaparecido toda huella de tortura o de malos tratos. Por último, mientras los detenidos permanezcan en manos de las autoridades temerán informar a quienquiera acerca de las torturas de que fueron objeto, por miedo a que éstas se repitan..." (E/CN.4/SR.1353, párrs. 40 y 41).

310. Un elemento fundamental del problema es que en junio de 1976 la Corte Suprema de Chile dictaminó que el hecho de mantener incomunicados a los reclusos en virtud del estado de sitio "no es materia que quede comprendida en el ámbito que la Constitución y la ley otorgan al recurso de amparo". Esta abdicación voluntaria por la Corte Suprema del pleno ejercicio de sus poderes elimina una importante barrera que se oponía a que los presos políticos estuvieran detenidos sin posibilidad de que su caso fuera objeto de revisión judicial en condiciones que, según las pruebas presentadas al Grupo, llevan en muchos casos a la práctica de la tortura.

311. Desde que presentó su informe a la Comisión de Derechos Humanos, en su 32º período de sesiones, el Grupo de Trabajo ha recibido algunas informaciones en el sentido de que la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes han disminuido cuantitativamente en Chile. Sin embargo, las pruebas que posee el Grupo indican que aunque el número de presos políticos objeto de torturas pueda haber disminuido, ha aumentado la intensidad de la represión con carácter selectivo. Así pues, la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están todavía muy arraigados en muchos niveles de la vida chilena y subsisten los métodos de terror, como resultado de los cuales cada vez son más los casos de muerte y asesinato. Además, con arreglo a las pruebas de que dispone el Grupo, es evidente que desde que el Grupo presentó su informe a la Asamblea General ha ido en aumento el número de personas desaparecidas.

2. Métodos de tortura

312. Las pruebas presentadas al Grupo corroboran sus afirmaciones de informes anteriores de que cuando la DINA detiene a una persona, la obliga a subir inmediatamente a un automóvil, donde se le atan las manos y se le vendan los ojos. Durante el trayecto al lugar de interrogatorio los agentes de la seguridad empiezan lo que ellos llaman el "tratamiento de ablandamiento", que al parecer consiste en quemaduras con cigarrillos, golpes de karate o golpes con porras o con la culata de la pistola.

313. Se ha informado al Grupo de que en algunos lugares de interrogatorio, a veces se lleva a los presos a la "parrilla"; se ata al preso a una cama de metal y se le aplican corrientes eléctricas, por norma general en el torso, el pecho, la lengua

y los órganos sexuales, durante sesiones de dos horas. Se han notificado algunos casos de fallecimiento como resultado de este método. El interrogatorio propiamente dicho empieza después y puede durar varias horas.

314. En su informe anterior el Grupo de Trabajo presentó amplias pruebas sobre las prácticas de tortura utilizadas durante los interrogatorios. Sólo unos pocos testigos hicieron ante el Grupo declaraciones verbales relativas a prácticas de tortura durante el período que abarca el presente informe. Sin embargo, quedó claro que se siguen utilizando los métodos descritos en el informe anterior; aparte de malos tratos como las palizas, lo que más se utiliza son las descargas eléctricas. No obstante, el Grupo opina que los métodos psicológicos de tortura, incluida la utilización de drogas, han pasado a usarse sistemáticamente. Se comunicaron casos en los que se administraban drogas fuertes durante varios días para obligar a los presos a revelar información; después se dejaban de administrar súbitamente para provocar síntomas de supresión. Cuando se manifestaban esos síntomas, se interrogaba a los presos. Este método y otros parecidos se describieron ante el XXI Congreso Internacional de Psicología, que se celebró en París en julio de 1976 4/. En un caso, se señaló que se ejercía presión psicológica con ayuda de médicos, creando miedo y ansiedad, para despersonalizar a la víctima. También se han notificado intentos de hipnotizar a los presos.

315. Además, el Grupo ha recibido de fuentes muy fidedignas pruebas escritas relativas al primer semestre de 1976 y basadas en algunos casos en información procedente de personas que están encarceladas. Según esta información se aplicaron frecuentemente durante los interrogatorios en la primera parte de 1976 los métodos de tortura siguientes:

- a) El submarino, que consiste en atar de pies y manos al detenido y sumergirle en un tanque de líquido nauseabundo (orina, aguas de alcantarilla, petróleo), con lo que se provoca una asfixia temporal. Se dice que este método se ha aplicado en Villa Grimaldi utilizando una piscina que hay en este centro;
- b) La paloma, que consiste en atar las manos del preso a la espalda y colgarle por las manos; con frecuencia también se le atan los pies. Entonces se le dan palizas o descargas eléctricas. Este método se utiliza también cuando el preso está suspendido en una tina o en la piscina de Villa Grimaldi, y entonces se aplican corrientes eléctricas al agua;
- c) Conducir un vehículo pasando por encima de las manos y los pies de los presos, con lo que se les producen fracturas múltiples, o por encima de otras partes del cuerpo, con lo que se les produce la muerte;
- d) Golpear sistemáticamente una parte del cuerpo hasta producir la locura. Golpes continuos en la cabeza, axilas, pies descalzos e ingles;
- e) Abusos sexuales, incluida la violación y la utilización de animales especialmente entrenados para cometer depravaciones sexuales;

4/ Le Nouvel Observateur, N° 612 (agosto de 1976), págs. 29 a 31.

- f) Pau de Arará, que consiste en atar juntos los pies y las manos del detenido y colgarle de un palo con las pantorrillas fuertemente atadas alrededor del mismo. Se invierte entonces la posición del detenido y se le aplican corrientes eléctricas o la llama de un soplete a los genitales, boca, cabeza, etc., golpeándole todas las partes del cuerpo;
- g) Aplicación de alcohol y corrientes eléctricas a las heridas producidas por la tortura o por disparos;
- h) Rotura de los huesos de los dedos, pies, brazos y piernas, con golpes o "llaves";
- i) Quemaduras con ácido en los ojos, testículos, vagina u otras partes del cuerpo;
- j) Ingestión forzada de vomitivos;
- k) Corrientes eléctricas en una silla. Al parecer este método se utiliza con frecuencia debido a que resulta rápido y fácil de aplicar. A menudo se utilizan la casa y el lugar de trabajo del detenido. Al parecer, algunas personas detenidas en enero de 1976 fueron torturadas de esta forma en los locales del sindicato de taxistas de Santiago;
- l) Utilización de cabinas especiales, más pequeñas que una cabina telefónica y con sitio apenas suficiente para que pueda permanecer una persona sentada. Al detenido, encadenado, se le deja en la cabina durante un período indefinido de tiempo y se le saca para someterle a interrogatorio o ulteriores torturas;
- m) Extracción de dientes a sangre fría;
- n) Extracción de las uñas de los dedos de las manos y de los pies, y quemaduras de los órganos más sensibles del cuerpo con cigarrillos o directamente con fuego;
- o) Simulación de ahorcamiento o fusilamiento;
- p) Coacción psicológica consistente, por ejemplo, en detener y someter a tortura a los parientes próximos del detenido, en particular a su mujer e hijos. A los hijos a veces se les coloca posteriormente en orfanatos de carabineros.

316. Otro indicio del tipo de condiciones en que viven los presos políticos es la existencia, según se notifica, de un sistema de castigos corporales a que se les somete como práctica habitual en los campos de detención, sobre todo Puchuncaví. Según información reciente, comunicada al Grupo, parecería que hay una forma de castigo conocida con el nombre de el picadero, que consiste en maltratar en grado extremo a los detenidos, individual o colectivamente, hasta que quedan exhaustos, bajo la amenaza constante de los rifles cargados de los soldados. Se les golpea y se les dan patadas o se les arroja a depósitos de agua después de haberles sacado a rastras y desnudos de sus celdas en medio de la noche. Otros castigos "secundarios" son los trabajos forzados fuera y dentro de los campos de detención y el plantón, consistente en obligar al preso a permanecer de pie al sol durante horas hasta que cae desvanecido.

317. Se señaló también a la atención del Grupo la militarización a que, al parecer, han sido sometidos los detenidos políticos. Esto se ha convertido en otro elemento de coacción psicológica y ha provocado en muchos casos trastornos mentales. Por ejemplo, una de las prácticas militares consiste, al parecer, en ordenar regularmente "zafarranchos", una forma de maniobra que consiste en una simulación de defensa del campo contra un ataque imaginario del exterior. Estas batallas ficticias comienzan con una serie de disparos, obligándose a los detenidos a permanecer absolutamente inmóviles, dondequiera que se encuentren, durante un largo tiempo, a sabiendas de que al menor movimiento las ametralladoras abrirán fuego, se apagan las luces y los soldados van de un lado para otro con sus rifles cargados apuntando a los detenidos.

318. Además, los guardas del campo someten a los detenidos a amenazas, siendo la más frecuente la de enviarlos a los centros de interrogatorio del Servicio de Inteligencia de la Marina o a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), o la de que serán detenidos otros miembros de sus familias, o que se reforzará la disciplina del campo. En algunos lugares de detención, ejercicios militares consistentes en disparar desde las torres de vigilancia o desde la tierra de nadie con cartuchos en blanco y la costumbre de algunos jefes de campo de disparar contra los perros mientras recorren las barracas de los detenidos, contribuyen al clima de temor y coacción mental. La situación se ha agravado a causa de la presencia de oficiales conocidos como torturadores en otros lugares que actúan como comandantes del campo durante semanas enteras.

319. Se ha señalado asimismo a la atención del Grupo otro elemento de coacción: las condiciones en que se realizan las visitas de los familiares de los detenidos al campo. Después de varias horas de viaje, los visitantes tienen que esperar fuera, en cualquier clase de tiempo, durante períodos prolongados antes de ver a los detenidos. Antes de que se les deje entrar, parece que a veces son objeto de tratos bruscos e insultantes por parte de los guardas. El temor de que se someta a sus familiares a malos tratos contribuye a una tensión psicológica difícil de soportar por los detenidos.

320. Las familias están expuestas a otras adversidades, por ejemplo no pueden cobrar las deudas o beneficios adeudados a los detenidos. En algunos casos, especialmente en zonas rurales, se amenaza a la familia con la pérdida de su hogar, ya que por circunstancias ajenas a su voluntad está ausente el jefe de familia y el alojamiento era parte de su sueldo. Estas familias necesitadas sufren el azote de la miseria, lo que da lugar a la malnutrición y la mortalidad infantil. Además, por haber sido estigmatizados colectivamente como "peligro para la seguridad nacional", se ven impedidos de trabajar, aunque consigan encontrar empleo. El Grupo ha sido informado de que la DINA se pone en contacto sistemáticamente con los empleadores y les comunica si el solicitante está políticamente aprobado o no. Por lo tanto, en muchos casos estas familias se ven reducidas a la ruina económica y los efectos psicológicos son aún más tristes: muchas personas pierden lentamente toda estabilidad emocional debido a la terrible incertidumbre que rodea a sus seres queridos.

321. Se ha señalado repetidas veces a la atención del Grupo el clima dominante de tortura mental que pesa sobre aquellos que viven bajo la constante amenaza de la detención, como dirigentes o miembros de organizaciones eclesásticas, de maestros o estudiantes, de partidos políticos o de sindicatos. Más desmoralizador aún es la situación de aquellas personas que, habiendo sido detenidas y liberadas posteriormente, viven bajo la amenaza de una nueva detención.

3. Lugares y establecimientos de detención

322. El Grupo ha enumerado en su informe anterior (E/CN.4/1188, párr. 129) los lugares y establecimientos de interrogatorio y de detención. Según se indica en el capítulo IV supra, los tres establecimientos siguientes han sido designados por el Presidente de Chile (en virtud del Decreto Supremo Nº 146) como lugares de detención para las personas detenidas en virtud del estado de sitio: Puchuncaví, en el municipio del mismo nombre, provincia de Valparaíso, Región V; Tres Alamos, en la ciudad de Santiago, y Cuatro Alamos, en la ciudad de Santiago. El Presidente de Chile decretó asimismo que las comisarías de policía chilenas y los locales del Departamento de Investigación podrían servir también como lugares de detención temporal de dichas personas en la medida en que fuese estrictamente necesario antes de enviarlas a Puchuncaví, Tres Alamos y Cuatro Alamos.

323. Los testimonios de que dispone el Grupo confirman los siguientes tratamientos de los detenidos políticos en los tres establecimientos de detención designados por el Presidente de Chile.

Puchuncaví

324. El campo de Puchuncaví está situado en los confines de la ciudad de Puchuncaví, provincia de Valparaíso, y se encuentra bajo control de la marina. Al parecer se utilizan en este campo medidas represivas para reforzar la militarización de los detenidos, a quienes se obliga a limpiar los baños y aseos de las barracas de los guardas y las dependencias de la infantería de marina. Los detenidos tienen que cantar himnos militares varias veces al día. Al parecer, ha habido represalias severas, frecuentes y masivas, "zafarranchos" y "palizas", obligándose a los detenidos, ante la amenaza de las armas, a luchar entre sí.

325. Como ejemplo de las prácticas seguidas en este campo, se señaló al Grupo un caso de "zafarrancho": se declaró un "estado de alerta" para los guardas que, en completa oscuridad y bajo la dirección de su jefe, cubiertos con capuchas, recorrían las celdas de los detenidos destruyendo sus enseres e instalaciones, sacando a los detenidos de sus celdas y golpeándolos con las culatas de los rifles y otros instrumentos. Muchos detenidos eran torturados con cigarrillos encendidos y arrojados en depósitos de agua o contra las alambradas, aparentemente para poder dispararles en virtud de la "ley de fugas". También se les obligaba a luchar entre sí y a ladrar y a arrastrarse por el suelo como perros. Todo esto ocurría en medio de disparos generalizados y explosiones de granadas y morteros.

326. Se ha recurrido también a otras prácticas como la suspensión de los derechos de visita, la reclusión en las celdas durante el día y el interrogatorio ante oficiales llegados expresamente para este fin.

327. En mayo de 1976 se hizo una encuesta oficiosa entre 200 detenidos políticos de Puchuncaví, un 4% de los cuales eran menores. La encuesta reveló que 177 de las personas interrogadas, es decir el 88,5%, habían sido torturadas físicamente y que 168, o sea el 84%, habían sido objeto de "tratamiento psicológico". De las 200 personas objeto de la encuesta, 153 habían sido detenidas por la DINA.

Tres Alamos

328. Tres Alamos está situado en la calle Uno N° 5359. La Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos (SENDET) es directamente responsable de este campo y ha encargado a los carabineros de su supervisión. Uno de los edificios del campo de Tres Alamos, el edificio N° 3, se conoce con el nombre de Cuatro Alamos (véanse los párrs. 335 y 336 infra) y se encuentra bajo la supervisión de la DINA.

329. El Grupo ha sido informado de que las personas que visitan a los presos que tienen derecho a ser visitados son objeto de represión permanente por parte de los carabineros y miembros de la DINA los días de visita. Según se informa, es bastante común la detención de visitantes que están haciendo cola. Puede ocurrir también que se obligue a los visitantes a esperar de pie durante horas a la intemperie con lluvia, calor o frío y que sean objeto de registros o cacheos por guardianes en actitud amenazadora. Asimismo, se niega arbitrariamente la entrada a los visitantes cuando los guardianes "no están de humor", y a veces los guardianes se quedan con los alimentos que los visitantes llevan para completar las escasas raciones que se dan en el campamento.

330. De testimonios recogidos por el Grupo se deduciría que la anterior administración del campamento de Tres Alamos, bajo la dirección del Coronel de Carabineros Conrado Pacheco Cárdenas, sometía sistemáticamente a los presos políticos a todo tipo de vejaciones y tratos inhumanos y a los familiares de éstos que esperaban para visitarlos a todo tipo de abusos. Cualquier pretexto bastaba para perder el derecho a recibir visitas, como castigo, hasta por un mes; esto iba acompañado de castigos corporales que consistían en palizas o en mantener al detenido incomunicado durante diez días o más con pocos alimentos y agua en una habitación oscura, húmeda y mal ventilada en el sótano llamado "el chucho" por los presos políticos. Se mezclaba a delincuentes comunes con los presos políticos como medio de crear conflictos. Estos delincuentes actuaban también como informadores con respecto a todo lo que sucedía dentro de los edificios.

331. Un ejemplo de que fue informado el Grupo con respecto al trato de que son objeto los presos políticos fue el castigo a que se sometió a 67 presos del edificio N° 1, por celebrar espontáneamente una fiesta para despedir a un preso que iba a salir del campamento para trasladarse al extranjero como exiliado. Durante dos semanas se privó a estos 67 presos del derecho a recibir visitas y se les obligó a efectuar trabajos forzados durante una semana. Por el mismo motivo, 10 presos, entre ellos un miembro del consejo interno de presos, fueron apaleados (a uno de ellos le rompieron la mandíbula) y después incomunicados. El Coronel Pacheco en persona participó, con ayuda de sus subordinados, en la paliza, golpeando a los presos con una porra y aplicándoles otros castigos físicos.

332. El Grupo fue informado de que en Tres Alamos no era fácil para los presos políticos establecer consejos internos. Pacheco respondía a la difícil lucha iniciada por los presos con palizas y represión a todos los niveles de organización interna. Después de las pocas ocasiones en que pudieron conversar con él, los representantes de los presos fueron castigados, mantenidos incomunicados en "el chucho" o internados en Cuatro Alamos para ser entregados a la DINA.

333. Muchos de los presos que han pasado por el campamento de Tres Alamos han sido castigados físicamente por el Coronel Pacheco, que, según se informa, desempeña actualmente funciones policiales en la parte meridional del país. Cuando Pacheco fue relevado de sus funciones en Tres Alamos asumió el mando el Mayor de Carabineros Domingo Zabaleta. Según se informa, este oficial era la mano derecha de Pacheco en sus actividades represivas.

334. La nueva administración de Tres Alamos introdujo algunas mejoras en las condiciones de vida de los presos políticos. Sin embargo, parece que se ha mantenido el concepto de represión que prevalecía allí.

Cuatro Alamos

335. Cuatro Alamos es un edificio grande que comprende varias habitaciones para las personas incomunicadas y celdas para detenidos, muy pequeñas, que suelen estar equipadas para alojar a cinco presos, aunque con frecuencia hay 9 ó 10 presos en cada una. El personal está compuesto por un comandante, un médico y unos 12 guardianes armados. Un oficial con grado de capitán llamado Vergara está a cargo de Cuatro Alamos y trabaja junto con los guardianes que son conocidos por la ferocidad con que maltratan a los presos. El médico, al que los presos llaman "el brujo", utiliza la hipnosis, el pentotal y otras sustancias químicas para tratar de hacer hablar a los presos, o para hacerles olvidar el período en el que fueron objeto de torturas o estuvieron incomunicados.

336. Al parecer Cuatro Alamos estaba destinado en principio a servir de centro para mantener incomunicados a los presos, y como lugar de transición entre distintos lugares de tortura y las zonas en que los presos pueden hablar libremente entre ellos. De este modo, los presos se podían recuperar de las torturas de que habían sido objeto en los centros de tortura. No obstante, parece que cuando otros centros de tortura están llenos, Cuatro Alamos también funciona como tal. Según se informa, hay una "parrilla" instalada en la sala de guardia, y se dice que también se usan las duchas heladas como castigo.

337. La información recibida por el Grupo indica que siguen en uso otros lugares de detención donde se practica la tortura. En el capítulo IV supra (véase el párr. 205) figura una lista de esos lugares.

B. Los órganos especializados de la seguridad del Estado

1. Consideraciones generales

338. En opinión del Grupo de Trabajo, el informe precedente sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a que se somete a los presos políticos está vinculado a la cuestión de quién ejerce este tipo de represión que el Grupo ha considerado como "la práctica institucionalizada de la tortura". El Grupo ha llegado a la conclusión de que estos actos de represión los efectúan, fundamentalmente, los órganos especializados de la seguridad del Estado. El Grupo de Trabajo ha recibido amplia información escrita y oral de fuentes fidedignas acerca de la organización de la seguridad del Estado, y en esta sección se estudiará ese problema con más detalle.

339. El Grupo de Trabajo ad hoc examinó en su informe anterior la cuestión de los órganos especializados de la seguridad del Estado (E/CN.4/1188, párr. 43). Desde la presentación de ese informe, el Grupo ha recibido más información a la que se prestará especial atención a continuación.

340. Los servicios de inteligencia de Chile de los que se sabe que actúan como auxiliares de las distintas ramas de las fuerzas armadas y los carabineros son los siguientes: el Servicio de Inteligencia Militar (SIM), el Servicio de Inteligencia Naval (SIN), el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (SIFA) y el Servicio de Inteligencia de Carabineros (SICAR). Otros órganos especiales de seguridad son la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) y el Servicio de Inteligencia Regional (SIRE).

341. Según información recibida por el Grupo, el SIFA ha estado bajo la dirección del Comandante de la Fuerza Aérea Edgardo Ceballos. Según se dice, sus métodos de trabajo habituales consisten en someter a los detenidos a largos períodos de aislamiento, totalmente privados de alimentos y de agua. También ha utilizado presiones psicológicas como amenazar con fusilar al detenido o a sus parientes más cercanos; crear posibilidades falsas de fuga mediante "descuidos" voluntarios de los guardianes con la intención de asesinar a los detenidos que traten de fugarse; mantener a los detenidos incomunicados en cobertizos pequeños frente a una horca, y obligarles a beber supuestos venenos. El Dr. Bautista van Schouwen Vasey, cuyo caso fue analizado por el Grupo en su informe anterior (ibid., párr. 104), fue detenido y, según se dice, sometido a torturas brutales por el SIFA, como consecuencia de las cuales tuvo que ser trasladado al Hospital Naval de Valparaíso con lesiones en la columna vertebral y semiparalizado.

2. La DINA

342. La DINA es la organización que ha asumido, según se afirma, la función de aplicar la represión selectiva. Según las disposiciones del preámbulo del Decreto Ley Nº 521 por el que se creó la DINA, sus funciones consisten en prestar al Gobierno de Chile "colaboración inmediata y permanente... y en proporcionarle en forma sistemática y debidamente procesada la información que requiera para adecuar sus resoluciones en el campo de la seguridad y desarrollo nacional". En el artículo 1 se describe a la DINA como un organismo militar de carácter técnico profesional, "cuya misión será la de reunir toda la información a nivel nacional, proveniente de los diferentes campos de acción, con el propósito de producir la inteligencia que se requiera para la formulación de políticas, planificación y para la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional y el desarrollo del país".

343. Los miembros de la DINA tienen prohibido comparecer ante los tribunales aunque se les envíe una citación y la Corte Suprema y la Corte de Apelaciones aceptan informes del Ministro del Interior basados en declaraciones de la DINA. La DINA no informa al poder judicial ni tiene que responder ante éste de sus acciones tal como se manifiesta en comunicaciones oficiales de la DINA a la Corte de Apelaciones que se señalaron a la atención del Grupo.

344. La eficacia de la labor de inteligencia de la DINA se basa casi exclusivamente en los métodos de tortura como medio de obtener información y en la aniquilación física como medio de eliminar testigos o pruebas embarazosas. Cada miembro de la DINA, aparte de aplicar los métodos de tortura que evidentemente conoce gracias a una formación especial, utiliza sus propios impulsos o su "imaginación" en lo que respecta a la tortura. En la sección A, supra, el Grupo ha descrito ya algunos de los métodos de tortura más comunes utilizados especialmente por la DINA con respecto a los presos políticos.

345. La inmensa mayoría de los funcionarios de la DINA son miembros activos de los diversos cuerpos de las Fuerzas Armadas o de los carabineros, pero por decreto supremo del Ministro de Hacienda también pueden ingresar civiles; estos civiles suelen tener antecedentes penales, como Oswaldo Romo, cuyo caso analizó el Grupo en su informe anterior (ibid., párrs. 139 y 140).

346. Se ha señalado a la atención del Grupo un escrito presentado a la Corte Suprema por los familiares de 14 personas (cuyos nombres se enumeran en el párrafo siguiente), detenidas en virtud de los poderes conferidos al Presidente de la República durante el estado de sitio, a las que se había inducido a firmar un "contrato de trabajo" con la DINA. El detenido que firmaba ese contrato pasaba a ser funcionario del Ministerio de Defensa con las funciones de agente auxiliar de la DINA. Al haber pasado así a ser miembro de las Fuerzas Armadas, sería juzgado por tribunales militares que aplican el procedimiento militar de tiempo de guerra si se formulaba alguna acusación contra él. Algunos detenidos fueron obligados a firmar otro documento en el que declaraban su lealtad al Gobierno y se comprometían a desempeñar funciones como denunciar a los antipatriotas que conocían.

347. La lista de detenidos que firmaron el contrato o la declaración mencionados en el párrafo anterior es la siguiente: Edwin Patricio Bustos Streeter, arrestado el 10 de septiembre de 1975, detenido en Cuatro Alamos; José Miguel Moya Raurich, arrestado el 25 de octubre de 1975, detenido en Cuatro Alamos; Oscar Patricio Orellana Figueroa, arrestado el 28 de noviembre de 1975, detenido en Cuatro Alamos; Eduardo Francisco Reyes Ortiz, arrestado el 26 de diciembre de 1975, detenido en Cuatro Alamos; Carlos Raúl González Anjari, arrestado el 26 de diciembre de 1975, detenido en Cuatro Alamos; Iván Parvéz Alfaro, arrestado el 26 de diciembre de 1975, detenido en Cuatro Alamos; Hugo Sinesio Urrestarazu Silva, arrestado el 31 de diciembre de 1975, detenido en Cuatro Alamos; Gabriela del Carmen Salazar Rodríguez, esposa de Hugo Sinesio Urrestarazu Silva, detenida también en Cuatro Alamos; Oscar del Tránsito de la Fuente Muñoz, arrestado el 2 de enero de 1976, detenido en Cuatro Alamos; Guillermo Lebrecht Díaz-Pinto, arrestado el 5 de enero de 1976, detenido en Cuatro Alamos; Claudio Eugenio Blanco Toledo, arrestado el 19 de enero de 1976, detenido en Cuatro Alamos; Juan Ernesto Segura Aguilar, arrestado el 4 de diciembre de 1975, detenido en Tres Alamos; Renato Huerta Mondaca, arrestado el 27 de diciembre de 1975, detenido en Tres Alamos; y Tulio Valenzuela Jiménez, arrestado el 24 de febrero de 1976, detenido en Tres Alamos.

348. La DINA lleva a cabo la mayor parte de sus actividades en forma secreta. Esto le permite recurrir a interrogatorios extrajudiciales basados en la coacción y a cometer toda clase de abusos, como saquear los domicilios de sus víctimas, practicar el chantaje económico y otros actos parecidos.

Organización y operaciones de la DINA

349. El Director de la DINA es el Coronel del Ejército Manuel Contreras Sepúlveda, que anteriormente mandó un regimiento en Tejas Verdes, donde se dice que hay uno de los centros de tortura de peor reputación de Chile.

350. Hay un centro administrativo principal, conocido en la DINA por las iniciales "CG", que corresponden a Cuartel General, situado en la calle Marcoleta en las antiguas oficinas de la JJCC, las Juventudes Comunistas de Chile. Se cree que el alto mando de la DINA opera desde estos locales, y se cree también que la oficina del Coronel Contreras está situada en ellos.

351. Según informaciones, la DINA mantiene oficinas auxiliares en algunos países de Europa.

352. En Santiago uno de los principales centros de operaciones de la DINA es la Villa Grimaldi. Se trata de una mansión situada en la calle José Arrieta, cerca de Tobalaba, a unos 1.000 metros hacia la Cordillera de los Andes pasado el canal de San Carlos. Vista desde afuera, es una finca de 5.000 ó 10.000 m² rodeada por un muro de ladrillos (de 2,5 metros de alto) rematado con alambre de púas; la única entrada es una puerta de hierro.

353. En el testimonio verbal que presentó al Grupo de Trabajo ad hoc, el Sr. Joseph Eldridge, que acompañó a tres miembros de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América, el Sr. Toby Moffat, el Sr. Tom Harkin y el Sr. George Miller, durante su visita a Chile en marzo de 1976, describió su intento de visitar la Villa Grimaldi. Señaló además que las autoridades de Villa Grimaldi no les permitieron entrar.

354. La Villa Grimaldi o "Palacio de la Risa", como llaman muchas personas a este centro, alberga la mayor parte de la organización de la DINA y un centro de comunicaciones. Este centro de comunicaciones comprende un equipo y antenas para comunicaciones HF, que permite comunicarse con otras personas en cualquier parte del mundo, y antenas y equipo VHF, que permiten establecer rápidamente la comunicación entre el centro y el Presidente de la República y con los vehículos y los grupos que están operando. Es el principal centro de torturas de la DINA, y según se afirma en él han estado detenidos a veces entre 120 y 150 presos políticos.

355. Los elementos más notables de la Villa Grimaldi en el sector de detención son los siguientes: una sección para los presos, una sala de trabajo, alojamientos para el personal, una zona de "parrilla", cuartos de guardia y baños, cubículos más pequeños que una cabina de teléfono donde se encierra a los presos atados de pies y manos, la torre para torturas y castigos especiales y la piscina utilizada para las torturas.

356. Aunque los locales que utiliza la DINA pueden variar de una vez para otra, la estructura orgánica es generalmente la misma y se compone de varias secciones. Estas secciones, de las que se habla más adelante, operan quizás todas desde un centro instalado en la Villa Grimaldi, o tal vez algunas operan desde otros puntos pero, sea como fuere, el Grupo no ha obtenido aún ninguna información sobre este asunto.

357. La Villa Grimaldi, cuyo nombre en clave se dice que es Centro "Terranova", está bajo la autoridad de un teniente coronel. El oficial que estuvo al mando del Centro "Terranova" hasta febrero de 1975 era un teniente coronel del ejército llamado "Rodrigo". Desde marzo de 1975 el oficial que lo manda es el teniente coronel del ejército Marcelo Moren, conocido por el apodo de "El Coronto" o "El Oso". A veces le gusta que le llamen "Don Marcelo".

358. Se cree que "Terranova" se compone de cuatro secciones, pero sólo se conocen los nombres de dos. Los nombres en clave de las dos secciones conocidas son "Caupolicán" y "Purén". La sección "Caupolicán" comprende cuatro unidades: "Halcón", con dos subunidades; "Aguila", también con dos subunidades, pero esto no es tan seguro; "Vampiro" y "Tucán". Cada sección está dirigida por un mayor (o un capitán de mucha antigüedad) y se halla sometida a las órdenes directas de un suboficial, sargento o cabo. Al frente de una sección que, según parece, se ocupa de los archivos y del análisis de la información está un mayor del Ejército conocido por Mayor "Ubilla". La mayoría de los oficiales, si no todos, con mando en "Terranova" -y en general la mayoría de los funcionarios de la DINA- utilizan un nombre (verdadero o falso), sin apellido.

359. Desde mayo de 1975 el oficial superior a cargo de la sección "Caupolicán" es el Capitán Miguel (su verdadero nombre es Miguel Marchenko). También está encargado de las subunidades 1 y 2 de la unidad "Halcón". Hasta mediados de 1975 el mando de la unidad "Aguila" lo tuvo un teniente de los carabineros conocido por el nombre de "Roberto" o teniente "Cachete"; su nombre quizá sea Roberto Lorenz, o por lo menos Lorenz sería su apellido. La unidad "Tucán" estuvo mandada por el teniente de los carabineros conocido por el nombre de "Marcos" (no es seguro que éste sea su nombre verdadero). La unidad "Vampiro" estuvo dirigida por un teniente muy joven del ejército conocido por el nombre de "Pablito". El Grupo ha recibido los siguientes datos sobre los oficiales antes mencionados:

- a) El Teniente Coronel del Ejército "Rodrigo" ha sido directamente responsable de innumerables atrocidades. Sin embargo, comparado con otros, se le consideraba "blando" (quizás "ablandó" un poco la aplicación de los métodos de tortura; por lo menos se cree que durante su mando se redactaron las normas para aplicar las torturas). Como se ha señalado antes, dejó el mando de "Terranova" en el mes de marzo de 1976. Tenía y sigue teniendo muy buenas relaciones con el Capitán Miguel Marchenko.
- b) El Teniente Coronel del Ejército Marcelo Moren ha intervenido en actividades de represión desde el 11 de septiembre de 1973. Duro y violento, suele interrogar y torturar personalmente a los detenidos. Muy probablemente, se ausentó de Chile en 1975 para interrogar a Jorge Fuentes Alarcón (un miembro del Comité Central del MIR) que estaba detenido en otro país.
- c) El Mayor "Ubilla" no interviene en las actividades operacionales, pero sí en algunos de los interrogatorios.
- d) El Capitán del Ejército Miguel Marchenko fue teniente en la Academia Militar y profesor de ética hasta septiembre de 1973. En el golpe de Estado tomó parte en el ataque a la residencia del Presidente de la República situada en la calle Tomás Moro. Luego fue ascendido a capitán. El y su unidad operacional "Halcón" son responsables de la mayoría de las detenciones, muertes y torturas que se han producido. Miguel Marchenko es también duro

y violento (aunque siempre trata de ocultarlo a los detenidos). Supuestamente pretende que es enemigo de la tortura y que le desagrada utilizarla, pero la justifica como algo "indispensable" para conseguir sus fines y la aplica despiadadamente.

- e) El Teniente Lorenz, "Roberto" o Teniente "Cachete", es extremadamente despiadado y cruel. Se afirma que él y su unidad han sido responsables de los peores robos y atrocidades cometidos en la DINA. Da la impresión de ser muy corrompido y es casi seguro que participa en los robos que se cometen cuando se efectúan allanamientos bajo sus órdenes. Se cree que tiene alguna conexión con las actividades de la DINA en la "Colonia Dignidad".
- f) El Teniente "Pablito" es un oficial del Ejército. Tortura con gran crueldad y detiene a gente indiscriminadamente. Cada operación que él dirige significa docenas de detenciones, incluso de familias enteras. Entre muchas otras cosas, se le acusa de ser responsable del asesinato en Valparaíso de Alejandro Villalobos, un dirigente comunitario que al parecer estaba andando por la calle cuando fue muerto por disparos hechos a quemarropa.

360. Las unidades operacionales de la sección "Caupolicán" están compuestas principalmente de personal de los carabineros (cuyo rango va de cabo primero a suboficial); unos pocos proceden del Ejército. Sus edades varían de los 30 a los 45 años. Cada unidad la componen cuatro a seis personas (incluido el suboficial). Las unidades poseen un vehículo provisto de radio, y cada uno de sus miembros va armado. Las armas cortas reglamentarias son revólveres españoles del calibre 38, aunque se utilizan pistolas de varias marcas y calibres. En cada vehículo se llevan también uno o dos fusiles automáticos "Aka". En cada unidad operacional hay una mujer. Todas estas mujeres son muy jóvenes (18 a 20 años) y se afirma que egresan de los cursillos dados por los carabineros y la marina para el personal femenino.

361. Según se dice, la Unidad Halcón 1 está integrada por cuatro personas: "Troglo", (que es el jefe de la subunidad), Oswaldo Romo, "Pulgar", y "Soledad" (una mujer). Se han señalado a la atención del Grupo los siguientes detalles acerca de estas personas:

- a) "Troglo" tiene el grado de cabo en el Ejército, es nativo de Chillán y ha pertenecido al regimiento de Chillán durante los diez últimos años. Es agresivo y cruel. Es un torturador, y sus actividades criminales parecen hacerlo directamente responsable de la muerte de muchos detenidos y cómplice de otras muertes. Se cree que se llama Marcelo Alvarez M.
- b) Oswaldo Romo: El Grupo desea señalar nuevamente a la atención particular de la Asamblea General ^{5/} los actos de este individuo, el más experto torturador de Chile. Es un constante compañero de "Troglo" y ejerce considerable influencia sobre la Unidad. Entre otras cosas, sirve en la DINA como una especie de consultor de sus jefes acerca de las "características de la izquierda chilena". Su nombre ha llegado a ser en Chile sinónimo de terror y de tortura.
- c) "Pulgar", cuya graduación se desconoce, pertenece a los carabineros. Cruel, lleno de odio en su trabajo, todavía no es tan extremado como las dos personas anteriormente mencionadas, pero va camino de serlo.

^{5/} Véase referencia previa a sus actividades en los párrafos 139 y 140 del documento E/CN.4/1188.

- d) "Soledad" pertenece a la Marina. No se la ha visto ni torturando ni haciendo interrogatorios.

362. Según se dice, la Unidad Halcón 2 está constituida por cinco personas: "Tulio" (que es jefe de la subunidad), "Niki" o "Cara de Santo", "Muñeca", otro hombre cuyo nombre se desconoce y una joven llamada "Teresa". Los cuatro hombres pertenecen al cuerpo de carabineros y la mujer a la rama femenina de la Marina. Han llegado a conocimiento del Grupo los siguientes datos acerca de estas personas:

- a) "Tulio" es suboficial o sargento de carabineros. Su verdadero nombre es probablemente Arturo Pincheira. Tiene experiencia anterior en investigaciones policiales. Tomó parte en la lucha contra el contrabando de drogas en Tarapacá. Duro de corazón, se muestra inflexible durante los interrogatorios y las torturas. En otros momentos trata decentemente a los prisioneros. Su Unidad se caracteriza por una estricta disciplina y un gran esprit de corps. Ha efectuado muchas detenciones y matado a algunas personas en contiendas, pero no parece propenso a la degradación moral, la corrupción y la perversión que se dicen comunes en otras Unidades. Aunque esto se aplica a la Unidad en su conjunto, no puede decirse lo mismo de "Teresa" (véase infra), que parece ser despiadada, cruel y pervertida.
- b) "Niki" o "Cara de Angel", pertenece al cuerpo de carabineros con grado desconocido.
- c) "Muñeca", podría ser cabo de carabineros.
- d) El cuarto hombre de la Unidad, cuyo nombre no se conoce, ha entrado a formar parte de ella últimamente. Antes del golpe de Estado era agente de tráfico. Podría ser cabo.
- e) "Teresa" (o "Chica Tere"), pertenece a la Marina (debe ser de alto rango). Es una torturadora que trata muy mal a las mujeres prisioneras.

363. La Unidad Aguila, llamada también "de los Guatones" es, según se dice, la Unidad más despiadada, cruel, soez y corrupta de la DINA, o por lo menos de esta Sección. Todos sus miembros se encuentran entre los 35 y 45 años de edad. Probablemente pertenecen todos a los carabineros. Es posible que haya dos subunidades, aunque no es seguro. El jefe de la Unidad es "Gino", sargento o suboficial de carabineros. El miembro de la Unidad que más temor infunde es el llamado "Galo", del que se dice que es sumamente cruel y que trata muy mal a todos los prisioneros en cualquier circunstancia. Otro miembro de la Unidad es el llamado "El Pelao del Jockey". También forma parte de la Unidad una mujer.

364. Poco es lo que se sabe acerca de la Unidad Vampiro, mandada por el teniente "Pablito". Todos sus miembros tienen fama de sumamente crueles.

365. Nada se sabe acerca de la Unidad Tucán.

366. La Sección "Purén" está al mando de un capitán, y se dice que forman parte de ella otros tres oficiales del Ejército, también capitanes. Se dice asimismo que también trabaja en esta Sección una mujer. De esta Sección se sabe poco más. No obstante, es probable que sea la encargada de la represión de los partidos comunista y demócrata cristiano chilenos. Los recursos de que dispone son probablemente análogos a los de la Sección Caupolicán.

367. Se dice que ha habido una disputa entre las Secciones "Caupolicán" y "Purén" respecto de los métodos de actuación, en particular de la tortura. La Sección "Purén" parece ser partidaria de los métodos "blandos" (esto es, de la presión psicológica, del uso de drogas, de la hipnosis, etc.). También se dice que esa disputa se ha llevado ante autoridades superiores, ya que la Sección "Purén" estaba preocupada por el número de muertes causadas por la utilización de la tortura física por la Sección "Caupolicán".

368. En términos generales, todos los miembros de las unidades operacionales estarían al parecer corrompidos de diferentes formas. Al efectuar allanamientos aplican el principio del botín de guerra llevándose muebles, aparatos domésticos, dinero, ropa, etc. (Se afirma que ésta es una práctica aceptada en la DINA, salvo en el caso del dinero y los objetos de valor.) Las viviendas propiedad de los detenidos suelen ser incautadas por la DINA, que las distribuye a diversos agentes. De esta manera recompensa sus actividades represivas y complementa los sueldos de los funcionarios de rango inferior (que suelen ser bajos).

369. Hay además un contingente (de 25 a 40 personas según los cálculos) para la vigilancia del Centro "Terranova" y los detenidos, y para cocinar. Finalmente, hay una unidad operacional (con turnos que se suceden los unos a los otros durante las 24 horas del día). El horario normal de trabajo es de ocho y media de la mañana a seis de la tarde, aproximadamente. Se dice que el total del personal es de más de 100 miembros. Durante una noche "normal" queda de guardia un contingente de 20 a 25 personas, bajo las órdenes de un oficial que está al mando de la guardia.

370. Aparte de la Villa Grimaldi se supone que son también locales de la DINA los lugares siguientes:

- a) Una casa en la calle Londres cuyo nombre en clave parece ser "Yucatán";
- b) Una residencia expropiada por la DINA, en la calle José Domingo Cañas, que pertenecía al sociólogo brasileño Teothonio Do Santos, profesor del Departamento de Economía de la Universidad de Chile;
- c) Una casa en la calle Santa Rosa, cerca de la feria libre de la zona;
- d) Un departamento en la urbanización San Borja;
- e) Una casa en la calle Sevilla, en la zona de Vivaceta;
- f) Una casa en la calle Eduardo Castillo Velasco, en la zona Muñoz;
- g) Un departamento en la calle Huérfanos, perteneciente a la Escuela de Servicios Sociales de la Universidad de Chile;
- h) El sótano del edificio en que está instalado el Banco del Estado;
- i) El sótano del edificio del Congreso Nacional;
- j) Locales en Tejas Verdes, en San Antonio;
- k) El Regimiento Chacabuco de Talcahuano, en Concepción;
- l) Locales en El Cajón del Maipo, en la provincia de Santiago;
- m) Cuatro Alamos (véanse los párrs. 335 y 336).

- n) Una clínica clandestina bajo apariencia legal en la calle Santa Lucía, en el centro de Santiago, cerca del Instituto Cultural Chileno-Británico, a la que se llevan personas malheridas y prisioneros torturados que se encuentran en un estado grave. Esta clínica "legalizada" también trata al personal de la DINA. Su cuerpo médico debe de estar integrado por tres personas, por lo menos. Se dice que los cuidados que prodiga se limitan a desinfectar algunas heridas y a administrar antibióticos, analgésicos y tranquilizantes.

371. Se sabe que existe otro centro de la DINA en Colonia Dignidad; el Grupo ya ha hecho referencia al mismo en su informe anterior (E/CN.4/1188, párr. 129). Colonia Dignidad se encuentra en el camino que lleva a las termas Castillo, en Parral, a 400 km al sur de Santiago, en la provincia de Linares. Colonia agrícola, de la que se dice que es prácticamente una ciudad, hay en ella escuelas y hospitales, y tiene la infraestructura necesaria para unas 500 personas. Se dice que en Colonia Dignidad se ha sometido a prisioneros a diferentes "experimentos" sin interrogatorio alguno: perros entrenados para cometer agresiones sexuales y para destruir los órganos sexuales de hombres y mujeres; "ensayos" de los límites de resistencia a diferentes métodos de tortura (resistencia a las palizas, a las descargas eléctricas, a la posición colgante, etc.); experimentos para volver locos a los detenidos mediante la administración de drogas; sometimiento a largos períodos de aislamiento y a otras condiciones inhumanas. Es digno de señalar que, según se dice, en este campo lo único que los prisioneros oyen de sus aprehensores son las órdenes de tortura. En Colonia Dignidad parece haber un centro de tortura de índole especial en un lugar subterráneo especialmente equipado, donde existen celdas pequeñas, a prueba de sonido y herméticamente cerradas para presos. Les cubren la cabeza a los prisioneros con capuchones de cuero que les pegan a la cara con adhesivos químicos. Se dice que en esas celdas los torturadores llevan a cabo interrogatorios por un sistema de radio en circuito cerrado, mientras se tiene a los detenidos desnudos y atados a su litera y se les aplican descargas eléctricas.

372. Varios testigos que escuchó el Grupo hablaron de casos en que llevaban a cabo los interrogatorios y torturas grupos de personas que no pudieron identificar. Un testigo describió estas personas como "altamente calificadas y muy inteligentes". Según se informó, los interrogatorios se llevaban a cabo en un lugar no identificado, que no era uno de los sitios de tortura conocidos, por el sistema de la DINA, aplicando descargas eléctricas. Se expresó el temor de que quizás realizaban este tipo de interrogatorio y tortura grupos de personas relacionados de una forma u otra con la DINA; en otro contexto se declaró que la DINA había reclutado decenas de miles de colaboradores, algunos de los cuales eran miembros de la organización Patria y Libertad.

VI. EL PODER JUDICIAL

373. En el informe preliminar que el Grupo de Trabajo presentó a la Asamblea General en su trigésimo período de sesiones, se señaló que el Decreto Ley Nº 1, publicado el 18 de septiembre de 1973, dispuso que la Junta de Gobierno, en el ejercicio de su misión, "garantizará la plena eficacia de las atribuciones del Poder Judicial... (A/10285, párr. 82). El Grupo de Trabajo describió también las disposiciones del Decreto Ley Nº 128 de 12 de noviembre de 1973, que estipuló que "el poder judicial ejercerá sus funciones en la forma y con la independencia y facultades que señale la Constitución Política del Estado". El Grupo de Trabajo señalaba, sin embargo, que la proclamación del estado de sitio había afectado en grado considerable al alcance de la jurisdicción de los tribunales ordinarios (*ibid.*, párr. 88).

374. En el informe que presentó a la Comisión de Derechos Humanos en su 32º período de sesiones de 1976, el Grupo de Trabajo describió las disposiciones y los efectos de los Decretos Leyes Nº 169 y Nº 170 de 6 de diciembre de 1973 y del Decreto Ley Nº 527 de 17 de junio de 1974. El Grupo de Trabajo estimó que con esas disposiciones se había atentado en forma grave y deliberada contra la inamovilidad y la independencia de la magistratura. El Decreto Ley Nº 527 incluyó, entre las atribuciones especiales del Presidente de la Junta de Gobierno, la supervisión de la conducta de los jueces y auxiliares de justicia del poder judicial. Además, si el Presidente considerase que existe mal comportamiento de los funcionarios antes referidos, podrá pedir a la Corte Suprema que disponga las medidas disciplinarias necesarias o, si existiese suficiente causa, que se les siga proceso judicial (E/CN.4/1188, párr. 50). El Gobierno chileno ha afirmado que "el poder judicial chileno... ha tenido siempre un alto grado de independencia y autonomía económico-administrativa" y que "ningún magistrado ha sido removido por las autoridades de gobierno (E/CN.4/1207, pág. 9). Esta afirmación no reconoce que la existencia misma de las facultades del Presidente para supervisar la conducta de los miembros del poder judicial y ordenar que se les siga proceso judicial constituye una grave intromisión en la independencia de los jueces y contribuye a entorpecer el desempeño de sus funciones. Además, el Grupo ha recibido pruebas de que por lo menos 24 jueces han sido removidos de sus cargos.

375. El Grupo de Trabajo ha recogido testimonios que confirman que, tanto antes del Gobierno anterior como durante él, el poder judicial y el Colegio de Abogados adoptaron la actitud encomiable de proteger su independencia contra toda posible injerencia del poder ejecutivo y se pronunciaron de manera enérgica en favor del respeto del derecho, de los procedimientos judiciales y de la función de la magistratura como protectora de los derechos humanos. En los años 1970 a 1973 la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema desplegaron un celo particular en defender los derechos del ciudadano contra el Gobierno e incluso tomaron parte en controversias públicas con el Presidente de la República. En cambio, ahora que la Constitución es violada de modo tan obvio por el Gobierno, la situación parece haber cambiado completamente. Se ha afirmado que desde el 11 de septiembre de 1973 hasta la fecha los tribunales chilenos no han protegido a ningún chileno que ha sido detenido con arreglo a cualquiera de los procedimientos instituidos en virtud del estado de sitio. Ya no se respeta ni acata el derecho de amparo. La Corte Suprema, no obstante su historial y las disposiciones legales aplicables, ha renunciado a su derecho a oír los recursos de apelación contra las sentencias de los tribunales militares 1/. Los tribunales de primera

1/ Véase la carta de fecha 8 de junio de 1976, dirigida por cinco abogados chilenos a los Ministros de Relaciones Exteriores que participaron en la Sexta Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en Santiago de Chile (anexo XXII).

instancia, sea por indiferencia y temor o a causa de las situaciones extrajudiciales creadas por las fuerzas secretas de seguridad, se limitan a juzgar con renuencia los casos de asesinato, secuestro y otras violaciones cometidas en virtud del estado de sitio. Con frecuencia lo único que hacen los jueces y otros funcionarios encargados de aplicar la ley es declararse simplemente incompetentes para juzgar un caso. Muy pocos jueces han mantenido su libertad de decisión al examinar los asuntos que tienen algún matiz político, y los que lo han hecho han tenido que afrontar la hostilidad del régimen y de sus seguidores, lo que constituye una patente denegación de justicia.

376. El Grupo de Trabajo ha recibido pruebas concretas de esta pusilanimidad del poder judicial en Chile. Cuando se interpone un recurso de amparo ante un tribunal, el Ministerio del Interior tiene que proporcionar información sobre la persona en cuyo favor se presenta el recurso. El Ministerio del Interior puede tardar todo el tiempo que sea en presentar esa información, y los tribunales aceptan este estado de cosas sin reaccionar. Además, basta con que el Ministerio del Interior presente una simple declaración haciendo constar que una persona ha sido detenida en virtud del estado de sitio para que los tribunales rechacen sistemáticamente los recursos de amparo sin que tan siquiera examinen si se han respetado las formalidades para efectuar la detención.

377. Se han señalado al Grupo varios casos en los que supuestamente los tribunales se habían dejado manipular. Uno de ellos se refiere al notorio Oswaldo Romo. Se dijo al Grupo de Trabajo que se habían presentado quejas contra él a un tribunal y que un juez había ordenado que se abriera una investigación. El juez recibió un informe de un detective en el que éste decía que no había podido interrogar al Sr. Romo porque necesitaba la autorización del jefe de policía de Santiago para poder hacerlo. El juez no tomó ninguna otra decisión, inclinándose así ante las autoridades policiales. Por consiguiente, no hay ningún freno judicial eficaz de las actividades de tales torturadores y agentes de la DINA. Es difícil imaginar cómo en tal estado de cosas puede haber un freno a las torturas y a los tratos inhumanos y degradantes.

378. Otro caso del que se informó al Grupo es el relativo a un recurso de amparo interpuesto ante la Corte de Apelaciones en favor de cierta persona. Cuando se presentó el recurso a la Corte, el Ministerio del Interior comunicó a ésta que esa persona no había sido detenida. En consecuencia, el recurso fue desestimado. Posteriormente la prensa reveló que dicha persona sí había sido detenida. Se presentó entonces otro recurso a la Corte Suprema, la cual ordenó al Ministerio del Interior que presentara otro informe. Dos meses después el Ministerio comunicó que aquella persona había sido efectivamente detenida, pero había sido puesta en libertad y luego figuró entre las personas desaparecidas. La Corte Suprema, cuando se le comunicó que el apelante estaba en libertad, rechazó el recurso porque oficialmente estaba libre. La Corte Suprema no trató de investigar por qué ni cómo el Ministerio del Interior había dado inicialmente una información falsa. Tampoco investigó lo que había ocurrido con el interesado. Empleó una argucia jurídica para desestimar el recurso. Este es un ejemplo de las paralizantes limitaciones con que tienen que actuar los tribunales chilenos.

379. El juez John Carro, Juez interino de la Corte Suprema del Estado de Nueva York, que visitó Chile en mayo de 1976, contó al Grupo de Trabajo el caso de un juez de Chile que presidió un juicio de 20 personas y absolvió a cuatro de ellas. Al día siguiente

fue encarcelado. Al parecer, sigue todavía detenido sin que pese sobre él ningún cargo, por haberse apartado de la línea oficial y haberse atrevido a pronunciar lo que consideraba era una decisión judicial imparcial y apropiada.

380. Otra persona que compareció ante los tribunales describió al Grupo el proceso contra él como "farsa judicial". Fue juzgado dos veces. Durante el primer juicio se le informó de que todas las pruebas se habían perdido y el tribunal no podía condenarle sin pruebas. El tribunal le puso en libertad. Pero fue detenido de nuevo inmediatamente, alegándose que el Gobierno le consideraba peligroso. Más tarde fue puesto en libertad y expulsado del país.

381. Se informó al Grupo de Trabajo de un caso en el que, al interponerse un recurso de amparo, se pedía a la Corte Suprema que escuchara a un determinado testigo que podía dar testimonio de que se habían aplicado graves torturas a la persona con respecto a la cual se presentaba el recurso de amparo. La Corte Suprema dijo que el testigo podía comparecer ante ella en cualquier momento voluntariamente, pese al hecho de que los solicitantes habían informado a la Corte de que el testigo estaba detenido por la DINA y que, por lo tanto, no podía comparecer ante la Corte a no ser que ésta ordenara que lo trajeran ante ella. La Corte sucumbió a los poderes omnipresentes y no escritos de que disfruta la DINA.

382. Los jueces de la Corte Suprema, el tribunal más elevado del país, parecen ser particularmente responsables de la debilitación de la autoridad del poder judicial en Chile. Aunque algunos jueces de la Corte de Apelaciones han tratado a veces de actuar independientemente, se han visto limitados por la Corte Suprema.

383. Según información proporcionada al Grupo 2/ el 9 de abril de 1976, la Corte de Apelaciones de Santiago, en relación con un recurso de amparo en favor de Iván A. Parfex Alfaro y su mujer Victoria Villagrán Aravena, dijo:

"... puesto que el artículo 72, Nº 17, de la Constitución no concede al Jefe de Estado la facultad de tener a los presos incommunicados, sino solamente la de trasladar las personas de un departamento a otro y la de arrestarlas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes, se ha ordenado esta incommunicación fuera de los casos previstos por la ley. ... se decide que la incommunicación de Iván Parvex cese inmediatamente, y puede permanecer arrestado pero con libertad para comunicarse..."

384. Después de una demora de 15 días, y tras muchas deliberaciones y consultas, las autoridades cumplieron esta orden judicial. Esto abrió por primera vez la posibilidad de que se pudiera hacer a las autoridades encargadas de la seguridad cumplir la ley, y de que los presos pudieran disfrutar de condiciones más humanas. Por desgracia, la decisión no tuvo ningún efecto duradero 3/.

2/ "Arrests and detentions and freedom of information in Chile (September 1976)": Suplemento al informe de la Misión de la Comisión Internacional de Juristas a Chile, de abril de 1974.

3/ Ibid.

385. En junio de 1976, la Corte Suprema decidió que el mantener los presos inco-municados en virtud del estado de sitio "... no es cuestión que está dentro del ámbito reconocido al recurso de amparo por la Constitución y la ley" 4/. Este nuevo principio representó un importante retroceso en la protección de los derechos humanos. Equivale a una invitación al Poder Ejecutivo para que continúe reteniendo a las personas arrestadas en condiciones que la experiencia ha demostrado dan lugar en muchos casos a la práctica de la tortura 5/. La última decisión de la Corte Suprema es actualmente de aplicación perentoria en los tribunales, negando así al pueblo de Chile toda protección judicial contra diversos abusos de las fuerzas de seguridad.

386. La actitud de los jueces de la Corte Suprema en este contexto fue descrita al Grupo de Trabajo por personas que han hablado con ellos. Aunque abrigan ciertos temores, se ha dicho que están fundamentalmente de acuerdo con los deseos de la Junta de Gobierno. Han acusado a los abogados que han tratado de defender los derechos humanos en Chile de hacer el juego a los marxistas o comunistas.

387. El actual Presidente de la Corte Suprema, Sr. J. Eyzaguirre, es muy estimado por muchos abogados chilenos. Sin embargo, personas que han comparecido ante el Grupo, entre ellas eminentes abogados chilenos, han dicho que ha comprometido de hecho seriamente la independencia y la dignidad de su cargo con el fin de dar cierta medida de respetabilidad a la Junta de Gobierno.

388. En una entrevista celebrada en mayo de 1976 con el Sr. John Carro, Juez interino de la Corte Suprema de Nueva York, se dice que el Sr. Eyzaguirre reconoció que la esencia de la democracia era un poder judicial independiente, pero que esto no existía en Chile porque la Junta de Gobierno se había apoderado de una parte importante de los poderes judiciales. Parece ser que dijo también que el poder judicial funcionaba sin tomar iniciativas. Si las autoridades militares arrestaban a alguien y le acusaban formalmente, entonces los tribunales instruían un sumario. Si el detenido no era acusado formalmente, los tribunales no tenían base para iniciar una actuación. El Sr. Eyzaguirre también reconoció al Juez Carro que tenía conocimiento de que en Chile se habían aplicado torturas.

389. La Sra. Colette Auger, abogada de la Corte de Apelaciones de París, que celebró una entrevista con el Sr. Eyzaguirre en junio de 1976, ha aportado nuevos testimonios sobre su manera de enfocar la situación. La Sra. Auger señaló al Sr. Eyzaguirre que los últimos tres artículos del Decreto Ley Nº 521 relativos a la DINA se habían publicado secretamente en cinco copias y que los chilenos no conocían su contenido. Indicó que esto representaba una violación absoluta del Código Civil. El Sr. Eyzaguirre replicó que el artículo 7 del Código Civil exigía que todas las leyes se "publicaran" y que, aunque se hubiera hecho en secreto, no obstante los tres artículos estaban publicados a los efectos de la ley. Ello constituía una interpretación claramente parcial del término "publicado".

4/ Declaración de la Sra. Colette Auger, abogada de la Corte de Apelaciones de París.

5/ Véase la nota 2 supra.

390. La actitud del Ministro de Justicia, Sr. Miguel Schwitzer, también ha sido puesta en tela de juicio por varias personas que comparecieron ante el Grupo. Cuando la Sra. Colette Auger habló de un juicio que había durado más de 30 meses, el Sr. Schweitzer replicó que esto estaba en conformidad con la ley en el sentido de que había una ley que permitía a las autoridades militares pedir más tiempo para efectuar investigaciones mientras se estaba desarrollando un juicio; según esta interpretación del Sr. Schweitzer, un juicio ante un tribunal militar podría durar años. Al preguntarle un abogado que visitaba el país, el Sr. Stuby, acerca de las posibilidades de interponer un recurso de amparo, el Sr. Schweitzer replicó que cualquier persona podía presentar una solicitud de recurso de amparo.

391. En lo que se refiere a los tribunales militares, el Gobierno de Chile ha afirmado que al pasar el estado de sitio al grado de seguridad interior empezaron a actuar tribunales militares de tiempo de paz, y que los tribunales militares de tiempo de guerra sólo son competentes para determinadas categorías de delitos. El Grupo de Trabajo ya ha señalado en el capítulo II que las categorías de delitos sobre los que tienen jurisdicción los tribunales militares de tiempo de guerra están tipificadas de manera tal que en la práctica estos tribunales son más la regla que la excepción. No obstante, los testimonios recogidos por el Grupo de Trabajo demuestran que los criterios que aplican en sus causas los tribunales militares, tanto de tiempo de guerra como de tiempo de paz, distan mucho de los criterios judiciales normales. A menudo no se permite a los acusados tener un abogado defensor, e incluso en los casos en que se autoriza la asistencia letrada es frecuente que se nombre al abogado sólo 24 horas antes del juicio o que éste disponga únicamente de 24 horas para preparar su defensa. En algunos casos los juicios ante los tribunales militares han durado más de dos años. El Grupo de Trabajo escuchó testimonios según los cuales en Puerto Montt dos fiscales militares participan en la tortura de detenidos 6/. Un testigo dijo al Grupo de Trabajo que había sido juzgado dos veces por tribunales militares. Durante el primer juicio se le tuvo totalmente incomunicado dos meses y fue torturado en ocho ocasiones en ese período. Se le designó abogado sólo 24 horas antes del juicio, pero únicamente pudo conversar con él durante media hora antes de que empezara la audiencia. Se le condenó a 48 años de cárcel. En el segundo juicio ni tan sólo se le permitió consultar con un abogado. A pesar de ello también fue declarado culpable y condenado de nuevo.

392. Otra persona dijo al Grupo que había comparecido tres veces ante consejos de guerra. En el primero se le acusó de ser un intelectual opuesto al Gobierno. Cuando su abogado demostró que esta acusación carecía de fundamento jurídico, se acusó al detenido de haber transportado armas y explosivos. El fiscal no presentó prueba alguna, y el consejo de guerra terminó condenando al acusado por haberse reunido con un grupo de trabajadores. Fue declarado culpable y condenado.

393. Abogados dignos de crédito han afirmado repetidas veces que el Colegio de Abogados no ha cumplido con su deber. Algunos de sus miembros han logrado conservar sus cargos en la Junta del Colegio aprovechando que el Gobierno no permite la celebración de elecciones. El papel de estos abogados consiste en apoyar al Gobierno, incluso en problemas que no son de su competencia. Cuando han tenido que defender a colegas suyos perseguidos lo han hecho siempre con poco entusiasmo, y en algunas ocasiones incluso han justificado las medidas adoptadas por el Gobierno. Todo ello se basa más en intereses políticos que en criterios y en la ética profesionales.

6/ Testimonio del Sr. J. V. Niello ante el Grupo.

394. En el informe presentado al sexto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, celebrado en 1976, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos indicó que en octubre de 1975 pidió al Colegio de Abogados de Chile información sobre si a su juicio la declaración del estado de sitio en Chile había eliminado totalmente la posibilidad de interponer recursos de amparo en favor de los detenidos por orden del Presidente de la República en virtud de las facultades que le concede el párrafo 17 del artículo 72 de la Constitución o de obtener algún resultado de esos recursos. La Comisión pidió también información sobre si los jueces están facultados durante el estado de sitio, cuando se les presenta un recurso de amparo, para declarar la ilegalidad de la detención y, por consiguiente, ordenar que el detenido sea puesto en libertad o para recurrir a alguna otra medida con el fin de proteger los derechos de los detenidos.

395. La Junta del Colegio de Abogados de Chile respondió con fecha 30 de diciembre de 1975 con un texto que, según observó la Comisión, coincidía prácticamente de manera textual con los diversos párrafos del memorándum publicado en octubre de 1975 por el Gobierno de Chile con el título "La situación actual de los derechos humanos en Chile" (volumen Nº 1, segunda parte, capítulo II, páginas 23 a 27). En la respuesta se señalaba que la Corte Suprema de Justicia de Chile, con fecha 21 de agosto de 1974, había declarado que no tenía jurisdicción para pronunciarse sobre los reclamos presentados contra los consejos de guerra. Añadía, no obstante, que el poder judicial mantenía su jurisdicción sobre la población civil. El Colegio de Abogados admitía que "el recurso de amparo no se ha aplicado con respecto a las personas que han sido detenidas en virtud de las facultades otorgadas por la ley al Presidente de la República" 7/, pero agregaba que se creía en situación de poder decir que "en Chile se respetan los derechos humanos y se mantiene el principio de las garantías judiciales, expresado principalmente por la independencia total del poder judicial, reafirmada e incluso aumentada por el Supremo Gobierno" 8/.

396. En una situación en la que las garantías de los derechos humanos se han reducido en virtud del estado de emergencia y se producen extensas violaciones de esos derechos, lo menos que se podría esperar de los abogados es que desempeñaran una función de vigilancia para intentar defender los derechos del individuo contra las arbitrariedades o los abusos del poder ejecutivo. Pero en Chile es evidente que el Colegio de Abogados ha renunciado voluntariamente a desempeñar esta función.

397. Varios casos señalados a la atención del Grupo ilustran esta actitud del Colegio de Abogados. Un abogado fue acusado y juzgado por un consejo de guerra por haber hecho una declaración ante el Colegio en la que pedía que se respetaran los derechos humanos. El fiscal pidió al Colegio de Abogados la grabación de la reunión en que se había hecho esa declaración. La Junta y la mayoría de los miembros del Colegio de Abogados rechazaron esta solicitud. Sin embargo, dos funcionarios del Colegio de Abogados, uno de los cuales es un alto funcionario gubernamental, que tenían acceso a la caja fuerte del Colegio, entregaron clandestinamente la grabación al fiscal.

7/ OEA, documento OEA/Ser.L/V/II.37, documento 19, Corr.1.

8/ Ibid.

398. En el caso de la detención del Sr. Hernán Montealegre, y de la expulsión del Sr. Velasco y el Sr. Castillo, el Colegio de Abogados no sólo se abstuvo de protegerles, sino que hizo unas declaraciones, que manifiestamente no eran de la competencia de una asociación profesional de abogados, en el sentido de que el Sr. Montealegre, el Sr. Velasco y el Sr. Castillo no habían sido acusados por sus actividades profesionales, sino por actividades políticas y subversivas.

399. Es evidente que desde hace ya algún tiempo el Gobierno viene tomando medidas para evitar que se defiendan a los presos políticos. Mientras que en el período inmediatamente posterior al golpe muchos abogados se hacían cargo de la defensa de los presos políticos, hoy, como resultado de las medidas de intimidación del Gobierno, cada vez son menos numerosos, hasta el punto de que prácticamente no hay ninguno. Los miembros de la DINA y de la policía suelen intimidar a los chilenos corrientes que necesitan asistencia letrada diciéndoles que si eligen a ciertos abogados, que defienden a presos políticos, pueden salir perjudicados. La persecución ha sido especialmente dura en el caso de los abogados del antiguo Comité de Cooperación para la Paz y de la Vicaría de la Solidaridad. Se ha producido una eliminación progresiva y sistemática de los abogados que han tenido el valor de tratar de defender los derechos humanos de los chilenos. El Sr. José Zalaquett, que trabajó durante dos años y medio en Chile como asesor jurídico del Comité de Cooperación para la Paz, estuvo encarcelado del 15 de noviembre de 1975 al 30 de enero de 1976 y fue expulsado del país el 10 de abril de 1976. El 6 de agosto de 1976, Jaime Castillo Velasco y Eugenio Velasco Letelier, dos de los abogados que el 8 de junio de 1976 habían firmado una carta abierta en la que destacaban la situación de los derechos humanos en Chile, fueron expulsados porque, según el Gobierno, "ambos constituían un peligro para la seguridad interior del Estado" (véanse los párrafos 424 a 432). El Gobierno señaló que "ni la opinión pública ni las instituciones pueden dejarse sorprender o impresionar por justificaciones que pretenden disimular la gravedad de las actuaciones de dichas personas" 9/.

400. El 12 de mayo de 1976, el Sr. Hernán Montealegre, que iba a defender a 27 personas en Valdivia, fue detenido poco antes. Mientras preparaba su defensa, fue detenido y encarcelado en Cuatro Alamos, donde estuvo incomunicado 90 días.

401. Un abogado que junto con otros había firmado un memorando a la Junta en el que se pedía que el Gobierno tomara ciertas medidas para respetar los derechos humanos, fue convocado por el Presidente Pinochet. Se le devolvieron airadamente los documentos y se le dijo que el llamamiento que figuraba en el memorando constituía un desatino a la función de la Presidencia. Asimismo, un abogado que escribió al Ministro del Interior para pedir que se respetaran los derechos humanos, tuvo que comparecer ante el Ministro y se le acusó ante un consejo de guerra de haber escrito al Ministro una carta subversiva.

402. Uno de los abogados de Luis Corvalán declaró que, hasta la fecha, no se habían comunicado ni a Corvalán ni a sus letrados los cargos formulados contra Corvalán. Por consiguiente, no tenían base alguna para preparar su defensa. Para prepararla, habían tenido que basarse en lo que creían que podían ser los cargos formulados. Además, tropezaban sistemáticamente con dificultades para ver al Sr. Corvalán y no podían consultar debidamente con él. En cada ocasión en que deseaban visitarle, tenían que seguir dilatadas formalidades. Ni siquiera las tentativas hechas, a costa de mucho tiempo y trabajo, habían dado resultados positivos.

403. La persecución de que se habían hecho objeto a los abogados del anterior Comité de Cooperación para la Paz y de la actual Vicaría de la Solidaridad había tenido un efecto disuasivo sobre otros abogados. Un observador que visitó Chile y que habló con el Presidente de la Corte Suprema, con el Presidente del Colegio de Abogados y con otros letrados, llegó a la conclusión de que muy pocos abogados se avienen a aceptar los casos de las personas procesadas en virtud del estado de sitio. Temen que, si representan a alguien, se les pueda detener. El Grupo de Trabajo supo de un caso en que se había pedido a un conocido abogado que aceptase la defensa de una persona a quien conocía desde hacía largo tiempo. Cuando se le abordó a tal efecto, ese abogado admitió que tenía miedo y se negó a aceptar la defensa.

404. En la Declaración Universal de Derechos Humanos se subraya la importancia capital del principio de legalidad en lo que se refiere a la posible imposición de limitaciones de los derechos humanos 10/. En el párrafo 2 del artículo 29 de la Declaración se afirma que "en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley...". El párrafo 1 del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos impone al poder judicial una función de capital importancia, consistente en supervisar si las medidas que coartan las garantías de los derechos humanos se limitan "estrictamente... a las exigencias de la situación".

405. Las pruebas obtenidas por el Grupo de Trabajo revelan que, en Chile, el poder judicial funciona como de costumbre en lo que se refiere a los asuntos ordinarios, mientras que, por lo que atañe a cuestiones tales como las medidas adoptadas en virtud del estado de sitio, las actividades de la DINA o los recursos de amparo, el poder judicial ha abdicado su función legítima. En consecuencia, el pueblo de Chile continúa viviendo sin disfrutar en absoluto de los derechos judiciales que le son inherentes. La negativa del poder judicial a aceptar el recurso de amparo tiene serias consecuencias, que han sido acertadamente puestas de relieve por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

"En buena doctrina constitucional, ninguna forma de detención arbitraria (irregular, abusiva, contraria a derecho) está excluida del control de regularidad jurídica que supone el habeas corpus. Y es innecesario demostrar que ese vicio de arbitrariedad tanto se puede presentar en el caso de una privación dispuesta por un modesto agente de policía como por el Presidente de la República o por quien haya recibido de él, en virtud de una delegación de competencia (regular o no), tan excepcional potestad... el Juez... podrá... reclamar que el cuerpo del detenido sea traído a su presencia ("habeas corpus")".

10/ E/CN.4/Sub.2/L.627, Informe preliminar preparado por la Sra. Erica-Irene Daes sobre "Los deberes de toda persona respecto de la comunidad y las limitaciones de los derechos y libertades humanos, según el artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos", párr. 88.

lo que le permitirá verificar si vive o no, si está físicamente íntegro o no, si presenta o no signos de malos tratos o de torturas; le permitirá saber dónde se encuentra y si tiene o no quien le preste asistencia letrada; podrá decidir si la orden de detención ha provenido o no de autoridad competente y si reúne o no los requisitos formales indispensables; podrá comprobar si el detenido lo está en un lugar adecuado, o mezclado en una cárcel con delincuentes comunes, etc., etc. Esa es la enorme, la trascendental significación que posee el recurso de "habeas corpus" en estos casos excepcionales, y que lamentablemente no ha sido reconocida por la Corte Suprema de Chile." 11/

406. La triste conclusión a que se llega es que hay una apariencia de normalidad en el funcionamiento del poder judicial, pero que, en realidad, en lo que respecta a los casos que se le presentan en virtud del estado de sitio en relación con medidas adoptadas por la DINA, hace caso omiso, deliberada, invariable y sistemáticamente, de las violaciones graves de los derechos humanos que se están perpetrando en Chile.

11/ OEA/Ser.L/V/II.37, documento 19, Corr.1.

VII. EXILIO

407. Al examinar los problemas relativos a la situación de las personas exiliadas, se prestará especial atención a: a) la cuestión de los refugiados y del asilo diplomático; b) la cuestión de la expulsión y la pérdida de la nacionalidad.

A. La cuestión de los refugiados y del asilo diplomático

Refugiados

408. Después de los acontecimientos que se produjeron en Chile en septiembre de 1973, decenas de miles de chilenos buscaron asilo en otros países del continente o en ultramar. Actualmente, las actividades de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en Chile se concentran en prestar asistencia a los familiares de refugiados extranjeros (2.500) a quienes se ha reasentado fuera de Chile, o de chilenos que han buscado refugio en otros países para reunirse con ellos. Este trabajo se está efectuando con la asistencia técnica del Comité Intergubernamental de Migraciones Europeas (CIME) y con la cooperación de los gobiernos de los países de acogida.

409. Al 30 de junio de 1976, se había reasentado, bajo los auspicios del ACNUR, a un total de 12.785 refugiados de Chile. Los países de que salieron fueron la Argentina (unos 3.800), el Perú (más de 2.300) o Chile (6.670). De estos últimos, más de 4.000 dejaron Chile para reunirse con cabezas de familia refugiados en el extranjero. Según las cifras más recientes, publicadas por el CIME el 4 de agosto de 1976, 3.043 personas fueron reasentadas en varios países entre el 1º de enero de 1976 y el 31 de julio de 1976 en virtud del programa especial del CIME para el reasentamiento de personas procedentes de Chile; los países que aceptaron un número más elevado de personas fueron los Estados Unidos de América (600), Francia (428), Suecia (366), el Reino Unido (260) y los Países Bajos (234). Con esto, el número total de personas reasentadas gracias a este programa durante el período comprendido entre el 6 de octubre de 1973 y el 31 de julio de 1976 asciende a 17.159. Los países que han aceptado el número más elevado de personas para su reasentamiento son Suecia (2.077), Francia (1.524), el Reino Unido (1.513), Rumania (1.393) y la República Federal de Alemania (1.110). Entre los países de América Latina, México ha aceptado a 861, Argentina a 763 y Cuba a 450 personas.

410. Según información proporcionada por el ACNUR, desde fines de 1973 la Comisión Coordinadora de Acción Social (una asociación ecuménica de organismos voluntarios creada en virtud de arreglos entre el Gobierno de la Argentina, el ACNUR y las organizaciones interesadas) ha registrado la presencia en la Argentina, a unos 14.000 refugiados. Algo menos de 4.000 se han reasentado en otros países gracias a los esfuerzos del ACNUR y de organismos voluntarios, con la cooperación de los gobiernos de los países de acogida y con la asistencia técnica del CIME. Se han concedido permisos de trabajo y residencia en la Argentina a un pequeño número -menos de 2.000-, mientras que unos 6.000 subsisten únicamente gracias a prestaciones diarias u otras formas de atención o mantenimiento proporcionadas por los organismos de la Comisión Coordinadora. Los fondos proceden fundamentalmente del ACNUR y, en alguna medida, de organismos voluntarios internacionales. Otros varios miles subsisten sin asistencia internacional sistemática.

411. El gran número de actos de violencia que, tal como describe la prensa en cierto país vecino de Chile, se han producido en los últimos tiempos, ha afectado no sólo a los nacionales de ese país sino también a los extranjeros, incluidos los exiliados y refugiados que residen en ese país. Por lo que toca a los exiliados y otros refugiados, se han producido varios secuestros, detenciones, desapariciones e incluso asesinatos que han dado lugar a serias inquietudes a nivel internacional por lo que a su seguridad respecta. De conformidad con su función de protección internacional de los refugiados, en todos los casos el ACNUR ha tomado las medidas necesarias ante las autoridades competentes.

412. El Grupo de Trabajo fue fidedignamente informado de que el 9 de junio de 1976 personas no identificadas irrumpieron en las oficinas de la Comisión Católica de Inmigración de Buenos Aires y robaron los archivos de la Comisión relativos a refugiados, sobre todo a refugiados chilenos comprendidos en el mandato del ACNUR. Dos días más tarde, el 11 de junio de 1976, 24 refugiados (la mayoría de ellos chilenos) comprendidos en el mandato del ACNUR fueron secuestrados en un hotel utilizado por el ACNUR por un grupo armado no identificado de 50 personas. Estos refugiados fueron detenidos, interrogados y torturados durante 24 horas antes de ser puestos en libertad. El 22 de junio de 1976, el ACNUR hizo un solemne llamamiento a varios gobiernos para que abrieran sus puertas a más de 1.000 refugiados que se encuentran actualmente en la Argentina. La labor realizada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados con respecto a los refugiados chilenos es digna de todo elogio.

Asilo diplomático

413. Por lo que respecta a la aplicación de los instrumentos internacionales relativos al asilo diplomático, el Grupo de Trabajo ad hoc indicó en su informe a la Comisión de Derechos Humanos que, según la información de que disponía, casi todas las personas que habían buscado y obtenido asilo diplomático en embajadas, después del golpe, habían podido salir del país con salvoconducto (E/CN.4/1188, párr. 111). El CIME ha comunicado al Grupo de Trabajo que al 31 de julio de 1976 quedaban seis personas asiladas en embajadas. Cabe mencionar que el número de personas que gozan de asilo varía de un mes a otro.

414. El Grupo de Trabajo recibió información relativa a cuatro personas, cuyos casos se mencionaban en su informe a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1188, anexo V), es decir, el Sr. Andrés Pascal Allende, Jefe del Movimiento Izquierdo Revolucionario (MIR) y su amiga la Srta. Marie Anne Beausire, y el Sr. Nelson Gutiérrez y su amiga la Srta. María Elena Bachman. En febrero de 1976 todos ellos obtuvieron salvoconducto y salieron del país, dos hacia Costa Rica y los otros dos hacia Suecia. El Gobierno de Chile pidió su extradición, pero los Gobiernos de esos dos países se la negaron.

B. La cuestión de la expulsión y privación de la nacionalidad

Expulsión

415. Según se señaló en el informe preliminar (A/10285, párrs. 100 y 171), la expulsión de Chile se rige por los Decretos Leyes Nº 81 y Nº 604. En virtud del Decreto Ley Nº 81, de 11 de octubre de 1973, se puede imponer la pena de "extrañamiento" (expulsión del territorio de la República) a las personas que desobedezcan el llamamiento hecho público por el Gobierno de comparecer ante las autoridades por razones

de seguridad del Estado. Si el acusado está en el extranjero, se puede cancelar su pasaporte. Además, por el Decreto Ley Nº 604, de 9 de agosto de 1974, se prohíbe el ingreso al territorio de Chile a los nacionales o extranjeros que propaguen o fomenten doctrinas que tiendan a destruir o alterar por la violencia el orden social del país o su sistema de gobierno. Esta situación podría ser interpretada como contraria a las disposiciones de la Declaración Universal y de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

416. Según se señala en el informe a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1188, párr. 119), ambos Decretos Leyes disponen que los chilenos a los que se prohíbe el ingreso al país podrán solicitar al Ministro del Interior, a través del consulado respectivo, autorización para regresar al país. Por razones de seguridad del Estado, sin embargo, el Ministro puede denegar la autorización.

417. El Grupo de Trabajo no ha recibido indicación alguna de que el Ministro del Interior haya autorizado el regreso a Chile de personas expulsadas. Por el contrario, se niega a un número cada vez mayor de chilenos el derecho a regresar a su propio país. En particular, como se ha señalado ya en el informe preliminar (A/10285, párr. 181) y en el informe a la Comisión (E/CN.4/1188, párr. 120), más chilenos han recibido un pasaporte con la mención "Válido sólo para salir del país".

418. Son centenares los chilenos que han sido expulsados arbitrariamente, con pasaportes limitados en los que se ha estampado la mención "Válido sólo para salir del país". Esto plantea un grave problema a millares de chilenos que se encuentran fuera de su país y de quienes se puede decir que han sido obligados a convertirse en apátridas. El Grupo de Trabajo estima que el Gobierno de Chile debe tomar medidas inmediatas para rectificar esta situación.

419. Según la legislación chilena vigente, la nacionalidad chilena se pierde por decreto. La decisión pertinente es adoptada por la autoridad competente en los casos siguientes: 1) por naturalización en país extranjero; 2) por cancelación del certificado de naturalización; 3) por haber prestado servicios durante una guerra a enemigos de Chile o a sus aliados; 4) por atentar gravemente desde el extranjero contra los intereses esenciales del Estado durante las situaciones de excepción previstas en el artículo 72, número 17 de la Constitución Política. Toda persona privada de la nacionalidad tiene un plazo de 90 días para recurrir a la Corte Suprema, que está facultada, si lo estima oportuno, para anular el decreto de privación de la nacionalidad. El Gobierno de Chile sostiene que solamente dos personas han perdido efectivamente su nacionalidad, pero los testimonios que ha recogido el Grupo indican que varios millares de chilenos han perdido la mayor parte de los derechos inherentes a la nacionalidad, ya que no poseen ningún documento oficial que les permita probar y hacer valer su nacionalidad. El Gobierno chileno no está en absoluto dispuesto a proporcionar a esos millares de chilenos los documentos probatorios de su nacionalidad.

420. El 30 de agosto de 1976, en una reunión con representantes del Gobierno de Chile, los miembros del Grupo de Trabajo señalaron a su atención ciertas dificultades experimentadas por los chilenos que habían sido expulsados y cuyos pasaportes contenían la mención "Válido sólo para salir del país". Muchos chilenos que viajaban con estos pasaportes tropezaban con dificultades. Además, no podían renovarlos al expirar y por lo tanto se encontraban sin pasaporte válido. En tales casos, tenían que solicitar un documento de viaje del ACNUR.

421. El representante del Gobierno de Chile manifestó que la intención de su Gobierno al incluir en los pasaportes la mención "Válido sólo para salir del país" era únicamente impedir que las personas expulsadas regresasen a Chile. Declaró asimismo que su Gobierno no tenía conocimiento de las dificultades registradas para utilizar y renovar estos pasaportes. Se comprometió a someter estas dificultades a su Gobierno a fin de mejorar la situación lo antes posible. En estas circunstancias los miembros del Grupo de Trabajo consideran tal declaración como un signo alentador y expresan la esperanza de que el Gobierno de Chile comunique prontamente las medidas adoptadas para aliviar estas dificultades. La situación exige medidas eficaces e inmediatas por parte del Gobierno de Chile.

422. En el informe preliminar (A/10285, párrs. 172 a 176) se hace referencia a la decisión del Gobierno de Chile de autorizar a las personas detenidas por razones políticas a solicitar la expulsión y abandonar el país, siempre que pueda obtenerse para ellos la visa de entrada de un Estado que acepte a tales inmigrantes. Entre el 6 de diciembre de 1974 y el 31 de julio de 1976, 1.227 personas han sido liberadas de prisión y sacadas de Chile por el CIME, junto con 1.892 familiares. Al 31 de julio de 1976, el CIME preparaba la salida de Chile de 818 presos y 1.539 familiares. En la misma fecha, quedaban todavía 299 presos con 747 familiares en condiciones de ser liberados por el Gobierno para los cuales ningún país había concedido todavía permisos de entrada. Es de esperar que estos casos se resuelvan pronto satisfactoriamente.

Algunos casos concretos de expulsión

423. Se ha notificado al Grupo de Trabajo que algunas de las personas mencionadas en el telegrama de fecha 19 de febrero de 1976 enviado al Gobierno de Chile por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos fueron puestas en libertad en mayo de 1976 y posteriormente expulsadas del país. Se trata del Sr. Pedro Felipe Ramírez, ex Ministro de Minas, el Sr. Sergio Vuscović Rojo, alcalde de Valparaíso, el Sr. Andrés Sepúlveda Carmona, miembro del Parlamento, y el Sr. Aníbal Palma, ex Ministro de Educación. El Grupo ha sido recientemente informado de que el Sr. Fernando Flores Labra ha sido también puesto en libertad y se ha trasladado a los Estados Unidos. Otras personas mencionadas en dicho telegrama continúan detenidas. El Gobierno de Chile dirigió su respuesta a este respecto al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, explicando su posición (véase el anexo III).

424. El Grupo de Trabajo recibió información acerca del procedimiento aplicado en la expulsión de dos eminentes abogados chilenos: el Sr. Eugenio Velasco Letelier, Profesor Emérito de la Universidad de Chile, miembro titular de la Academia de Ciencias Sociales del Instituto de Chile, ex decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, ex Director de la Facultad de Derecho, ex profesor de la Facultad de Derecho y ex Embajador de Chile; y el Sr. Jaime Castillo Velasco, profesor de la Universidad de Chile, ex Ministro de Justicia y ex representante de Chile en la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

425. El 8 de junio de 1976 esos abogados, junto con otros tres, todos ellos residentes en Chile y que ejercían su profesión en el país, presentaron una carta abierta a los Ministros de Relaciones Exteriores de diversos países latinoamericanos con ocasión de la Sexta Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos,

reunida en Santiago (véase el anexo XXII). La carta contenía su reseña personal de la situación actual de los derechos humanos en Chile. Afirmaban que, como ciudadanos chilenos, estaban en condiciones de prestar testimonio concreto, objetivo y plenamente fidedigno dado que conocían la ley, actuaban ante los tribunales, tenían contacto con las autoridades administrativas o políticas, colaboraban en las tareas de asistencia social y jurídica de las iglesias y, sobre todo, tomaban contacto diariamente con una gran cantidad de situaciones concretas concernientes a los derechos humanos.

426. La carta denunciaba la situación de los derechos humanos en Chile, la continuación del estado de sitio, las detenciones arbitrarias, la omnipotencia de la policía secreta (DINA) y la dejación por la magistratura y el Colegio de Abogados de sus deberes y atribuciones.

427. Los representantes de Chile en la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos criticaron la posición de los autores de la carta, pero señalaron que el hecho de que la presentaran era prueba de que en Chile había libertad de expresión.

428. Menos de un mes después de presentada la carta, dos de sus autores fueron expulsados del país. El 5 de agosto de 1976 el Gobierno decidió que el Sr. Jaime Castillo Velasco y el Sr. Eugenio Velasco Letelier debían abandonar el país inmediatamente porque constituían un peligro para la seguridad interna del Estado. Según el Gobierno, en numerosas ocasiones habían desarrollado actividades y provocado situaciones que amenazaban gravemente la paz y el orden internos. El Gobierno afirmó que desde septiembre de 1975 tenía pruebas concretas de la participación de esos dos ciudadanos en actividades subversivas.

429. El Sr. Eugenio Velasco Letelier fue detenido cuando entraba en su despacho, situado justo enfrente del edificio de la Corte Suprema. Salió de la Corte Suprema a las 17.00 horas después de haber hablado con un miembro de la Corte Suprema, y cruzó la calle para dirigirse a su oficina. Entró en el ascensor seguido de varias personas, una de las cuales le dirigió la palabra. Súbitamente esas personas le sacaron violentamente del ascensor y del edificio. En la calle vio a muchas personas, entre ellas abogados, y gritó "¡Me secuestra la DINA!". Los hombres de la DINA le golpearon violentamente. Le obligaron a subir a un coche que estaba aparcado justo enfrente de la Corte Suprema y salieron a toda velocidad hacia el aeropuerto, haciendo caso omiso de los semáforos.

430. El Sr. Jaime Castillo Velasco estaba trabajando en su despacho cuando, de repente, un grupo de siete u ocho hombres entró y le sacó por la fuerza de su oficina. Le quitaron las gafas, sin las cuales no podía ver bien. Le esposaron, le arrojaron al suelo y le dieron puntapiés en el pecho. Luego le obligaron a subir a una camioneta de la policía, y le cubrieron el rostro con una manta, lo que dificultaba su respiración. Le llevaron al aeropuerto y allí encontró al Sr. Eugenio Velasco Letelier. Esa misma noche los embarcaron en un avión y los mandaron a Buenos Aires. No tenían prácticamente dinero, ropa ni objetos personales.

431. En los instrumentos en virtud de los cuales fueron expulsados el Sr. Eugenio Velasco Letelier y el Sr. Jaime Castillo Velasco se decía simplemente que eran peligrosos para la seguridad del Estado. No se daba ninguna razón en cuanto al

fundamento de ese juicio. En peticiones presentadas a la Corte de Apelaciones una vez que los dos abogados habían sido expulsado del país, se afirmaba que si habían cometido actos subversivos se les debió imputar delitos concretos y juzgarlos, en vez de expulsarlos súbita y perentoriamente. Se alegaba que un decreto legislativo que concedía autoridad para expulsar a chilenos de su país por un acto arbitrario del Gobierno, sin tratar de sustanciar las acusaciones ni de observar el procedimiento legal, constituía una violación de la Constitución chilena 1/.

432. Se ha informado al Grupo de Trabajo que se presentó ante la Corte de Apelaciones un recurso de amparo en favor de los dos abogados; también se pidió que se aplazara su expulsión del país en espera de la decisión de la Corte. La Corte accedió a esta petición. Sin embargo, cuando se comunicó la decisión al Subsecretario del Ministerio del Interior, éste señaló que ya se había llevado a cabo la medida de expulsión.

Privación de la nacionalidad

433. Como se señala en el informe preliminar (A/10285, párrs. 100 y 182), el Decreto Ley Nº 175 de 3 de diciembre de 1973 añadió una nueva cláusula al artículo 6 de la Constitución, estableciendo un motivo adicional para la privación de la nacionalidad chilena: "4) por atentar gravemente desde el extranjero contra los intereses esenciales del Estado durante las situaciones de excepción previstas en el artículo 72, número 17, de esta Constitución Política".

434. El artículo 2 de ese mismo Decreto Ley, enmendado por el decreto legislativo Nº 1301, de 23 de diciembre de 1975, dispone que para la pérdida de nacionalidad prevista en el párrafo 4 del artículo 6 de la Constitución Política del Estado se requiere un decreto supremo fundado y firmado por todos los ministros de Estado; a tal efecto se deberá considerar un informe escrito del Ministerio de Relaciones Exteriores emitido sobre la base de los informes oficiales que se obtengan de las misiones diplomáticas u oficinas consulares chilenas en el exterior, o de otras fuentes fidedignas que se estimen apropiadas. El mismo artículo prevé que la persona afectada podrá interponer un recurso de reclamación ante la Corte Suprema, que dará al asunto atención preferente y dictará un fallo equitativo. También prevé que la Corte dictará las normas adecuadas para asegurar el expedito ejercicio del recurso 2/.

435. En una decisión tomada el 26 de enero de 1976, la Corte Suprema estableció las normas para los recursos que, en virtud de las disposiciones vigentes, pueden interponer las personas afectadas por el decreto supremo que prevé la privación de la nacionalidad en aplicación de las disposiciones de la Constitución Política del Estado. Como ya se señaló en el informe de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1188, párr. 126), el Grupo de Trabajo ad hoc no tiene información sobre la forma en que se ha venido aplicando esta nueva disposición o sobre el resultado de esos recursos a la Corte Suprema.

1/ La petición presentada a la Corte de Apelaciones por el Sr. Jaime Castillo Velasco se reproduce en el anexo XXV.

2/ Véase la documentación facilitada por el Representante Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, en carta de fecha 3 de febrero de 1976, distribuida con la signatura E/CN.4/1197, párr. 9 y último anexo.

VIII. LIBERTAD DE ASOCIACION

436. El Grupo de Trabajo ya ha proporcionado en sus dos informes anteriores suficiente información sobre la cuestión de los derechos de los trabajadores y las actividades de los sindicatos desde el golpe militar del 11 de septiembre de 1973. En este capítulo se propone meramente señalar algunos acontecimientos ocurridos recientemente en esa esfera e indicar si ha habido algún mejoramiento desde que presentó su último informe. Todavía no se ha completado un amplio conjunto de disposiciones legislativas sobre diversas cuestiones referentes a los derechos laborales y sindicales, entre ellas un nuevo Código de Trabajo, que se esperaba se promulgasen más a principios del año en curso (véase E/CN.4/1188, párrs. 191 y 192).

Sindicatos

437. En su informe anterior el Grupo señaló que en Chile los derechos de los sindicatos estaban seriamente reducidos en varios aspectos y que, en particular, se negaban derechos fundamentales como los relativos a la elección de dirigentes de los sindicatos, a la negociación colectiva y a la huelga (*ibid.*, párr. 192). Según la información más reciente de que dispone el Grupo, la situación sigue sin cambiar esencialmente, y el Decreto Ley Nº 198, de 10 de diciembre de 1973, en virtud del cual se suspendieron varios derechos de los sindicatos, continúa estando en vigor. En mayo de 1976, el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, que examinó un informe del Gobierno chileno de fecha 21 de abril de 1976 sobre los acontecimientos ocurridos en la esfera de los derechos sindicales, señaló que las restricciones, en particular la prohibición de las elecciones, de la negociación colectiva y de las huelgas continuaban dominando el ejercicio de los derechos sindicales 1/.

438. En su 159º informe, el Comité de la OIT indicó que el Gobierno chileno había dado seguridades a su Comisión de Investigación y de Conciliación, en 1974, en el sentido de que reconocía esos y otros derechos de los trabajadores y de que su suspensión era temporal 2/. Ciertas declaraciones más recientes de las autoridades chilenas a ese respecto hacen dudar de si el Gobierno todavía considera como temporal la suspensión de algunos de esos derechos o si trata de mantenerla con carácter permanente. Por ejemplo, la prensa chilena ha informado recientemente de que el Gobierno se propone eliminar el derecho a la huelga del Código del Trabajo que se está preparando actualmente. Otras fuentes han alegado que el Gobierno chileno también proyecta eliminar la negociación colectiva, sustituyéndola, así como el derecho a la huelga, por un sistema de arbitraje por terceros. A este respecto, dichas fuentes citan el discurso pronunciado el Día del Trabajo por el Ministro de Trabajo, Sr. Fernández, en el que, entre otras cosas, rechazó la idea de que los sindicatos deban servir "como instrumentos de grupos de presión económica". Ello parecería indicar que continuarán menoscabándose las atribuciones

1/ Véase el documento GB 200/9/26 de la OIT, párr. 14.

2/ Ibid.

de los sindicatos. Tras una fachada de liberalización se trata claramente de mantener coartados los derechos sindicales.

439. Las constantes restricciones de los derechos sindicales impuestas por el Gobierno de Chile han sido objeto de crecientes críticas en los últimos años en el propio Chile. Según una información transmitida al Grupo 3/, el 20 de abril de 1976 cuatro federaciones sindicales, que representan 104 sindicatos, escribieron al Ministro de Trabajo insistiendo en que era "absolutamente necesario" que se restablecieran los derechos y las libertades sindicales en Chile. Todavía más, este año un grupo de 10 dirigentes sindicales escribieron directamente al Presidente Pinochet criticando con severidad la política que sigue el Gobierno con los sindicatos y los trabajadores. Se ha señalado a la atención del Grupo que en su homilía del 1º de mayo el Cardenal Silva Henríquez subrayó el derecho de los trabajadores a participar, a asociarse y a hacer oír su voz libremente, pero la prensa chilena no dio cuenta del llamamiento del Cardenal en favor del ejercicio de esos derechos.

440. En su 200ª reunión el Consejo de Administración de la OIT, actuando por recomendación del Comité de Libertad Sindical, decidió, entre otras cosas, "instar al Gobierno [de Chile] a que apruebe sin demora una legislación sindical conforme a los principios de la libertad de asociación y ponga fin a las restricciones en vigor de las actividades sindicales" 4/ y "requerir al Gobierno [de Chile] a que siga facilitando información sobre la evolución de la situación, especialmente con respecto a las cuestiones sobre las cuales no ha proporcionado todavía información, y que transmita para el 1º de octubre de 1976 un informe a este respecto" 5/. El Grupo de Trabajo espera que la constante preocupación demostrada por la OIT en la esfera de los derechos sindicales dé resultados y que el informe que debe presentar el Gobierno de Chile demuestre una tendencia hacia el completo restablecimiento de los derechos de los trabajadores y de los sindicatos.

441. Además de las restricciones legales impuestas al ejercicio de los derechos sindicales, la información que obra en poder del Grupo indica que también hay restricciones prácticas de tipo disciplinario, características de la naturaleza autoritaria del régimen chileno, así como detenciones de dirigentes obreros que entorpecen el ejercicio de los derechos generalmente reconocidos a los trabajadores. Así, por ejemplo, según una información de fuente fidedigna un grupo de sindicalistas fueron detenidos recientemente sólo porque habían intentado reclamar el pago de las horas extraordinarias. También en relación con el ejercicio de los derechos sindicales se ha informado al Grupo 6/ de que los dirigentes de los sindicatos campesinos son sometidos a una estrecha vigilancia por los agentes de la DINA

3/ Newsletter Nº 8, Chile Committee for Human Rights, Londres, 10 de junio de 1976.

4/ Ibid., párr. 60 b); GB 200/205, párr. 22.

5/ Ibid., párr. 60 j); GB 200/205, párr. 22.

6/ Newsletter Nº 8, Chile Committee for Human Rights, Londres, 10 de junio de 1976.

cuando visitan a los miembros de los sindicatos en las zonas rurales. Varios testigos declararon que los dirigentes sindicales y las personas que trabajan para organizaciones de las iglesias son los dos grupos en los que se han practicado recientemente más detenciones; según una estimación, el 30% de las detenciones efectuadas últimamente han afectado a estos dos grupos.

442. Si reivindicaciones tan elementales e inalienables de los trabajadores hacen que caiga sobre las cabezas de los sindicalistas el peso aplastante de las represalias del Gobierno, se podría afirmar que la situación en la esfera de la libertad de asociación de los trabajadores ha empeorado, en vez de mejorar, desde que el Grupo de Trabajo presentó su último informe.

IX. LIBERTADES INTELECTUALES

443. La situación actual en Chile con respecto a las libertades intelectuales, conforme al artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la que ha hecho referencia específicamente la Asamblea General, sigue siendo un motivo de profunda preocupación para la comunidad internacional. El Grupo ha tomado nota de que el Consejo Ejecutivo de la UNESCO, en su 99ª reunión, tras examinar el informe del Comité sobre convenciones y recomendaciones en materia de educación y el informe del Director General, aprobó la resolución 99 EX/DR.8 el 11 de mayo de 1976. En esa resolución, el Consejo Ejecutivo expresó su profunda inquietud ante la información recibida acerca de las continuas violaciones de los derechos humanos en las esferas de la educación, la ciencia, la cultura y la información en Chile, y reiteró su llamamiento a las autoridades chilenas para que tomaran todas las medidas necesarias a fin de restablecer y salvaguardar los derechos humanos fundamentales, incluso los de los miembros de la profesión docente, así como para garantizar el normal funcionamiento de todas las universidades, escuelas e instituciones científicas y culturales. También decidió que el Comité sobre convenciones y recomendaciones en materia de educación se reuniría de nuevo antes de la 100ª reunión del Consejo Ejecutivo y pidió al Director General que presentase al Consejo Ejecutivo en su 100ª reunión un informe sobre las nuevas medidas adoptadas en cumplimiento de la resolución 11.3 aprobada por la Conferencia General en su 18ª reunión (véase A/10295, párr. 24).

A) Medidas legislativas, gubernamentales y judiciales que afectan a las libertades intelectuales

444. El 31 de diciembre de 1975, el Presidente de la Comisión de Reforma Constitucional anunció las bases del Acta Constitucional sobre Derechos Humanos. Según se expone en el memorándum del Gobierno de Chile sobre el restablecimiento gradual de algunos de los derechos y garantías restringidos transitoriamente 1/, el Acta concede especial importancia a la libertad de expresión. En su contexto se afirma que toda persona tendrá el derecho de expresar su opinión sin censura previa y al mismo tiempo el derecho de ser informada veraz y objetivamente. Se impedirá toda discriminación respecto al funcionamiento y financiamiento de los medios de comunicación social y se garantizará la inexpropiabilidad de la prensa. Se garantizará y asegurará el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona. La educación básica (8 años escolares) será gratuita y obligatoria. Como ya se ha mencionado anteriormente en el capítulo IV, no se ha promulgado todavía dicha Acta.

445. Mientras tanto, a fines de abril de 1976, la Junta Militar decidió elevar la Secretaría General del Gobierno a la categoría de Ministerio. Los programas de información de la Junta y sus programas para la unificación de una base de apoyo político se ejecutan por conducto del Departamento de Comunicación Social y del Departamento de Servicios Civiles de dicho órgano. Se dice que el fortalecimiento progresivo de la Secretaría General forma parte del programa destinado a constituir un nuevo modelo de gobierno dentro de un nuevo marco institucional.

1/ E/CN.4/1197 - Material facilitado por el Representante Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, febrero de 1976, pág. 3.

446. Según la información que ha recibido el Grupo, en la actualidad todavía se deja a la discreción de las autoridades la adopción de decisiones trascendentales que afectan a la prensa y a otros medios de información. Aunque existen ciertas disposiciones legales y de procedimiento para el examen de los recursos contra las decisiones acerca de la manera en que se tratan las cuestiones relacionadas con la "seguridad nacional", al parecer su utilización es escasa o nula, probablemente, según se dice, por falta de confianza en los resultados finales. Por ejemplo, el artículo 16 del Decreto Ley Nº 1009, relativo a la protección judicial de los derechos de los detenidos por delitos contra la seguridad interna, dispone que los afectados por la suspensión de publicaciones y el requisamiento de ediciones pueden recurrir contra esas decisiones ante la Corte de Apelaciones, la cual resolverá breve y sumariamente, con audiencia de las partes, dentro de las 24 horas de interpuesto el recurso. No se dispone de información alguna acerca de la utilización de ese procedimiento.

447. Aunque se ha suavizado algo, no ha desaparecido por completo la censura previa a la que quedaron estrictamente sometidos los medios de información inmediatamente después del golpe de Estado. Uno de los ejemplos más recientes lo ofrece el Bando Nº 98 publicado por el Jefe de la Zona de Emergencia de Santiago el 20 de junio de 1976 al terminar la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. El Bando prohíbe la publicación por cualquier medio informativo de noticias, comentarios, respuestas o críticas acerca del documento presentado por cinco juristas chilenos con motivo de la sexta Asamblea General de la OEA celebrada en Santiago.

448. El Grupo dispone de pruebas que indican que la expresión cultural en la mayoría de sus formas todavía está controlada por las autoridades públicas. El Grupo observó a este respecto que, en virtud del Decreto Nº 19 de 14 de enero de 1976 del Ministerio de Educación Pública, todas las iniciativas culturales, tanto privadas como públicas, se han de presentar, para ser estudiadas y revisadas previamente, a la Comisión Asesora del Ministerio de Educación y al Asesor Cultural de la Junta.

B) Situación actual en el terreno de las libertades intelectuales

Educación universitaria y a otros niveles

449. De la información examinada por el Grupo se desprende que el sistema de enseñanza sigue sometido en todos sus niveles al riguroso control y supervisión del Gobierno militar. Se ha informado que los profesores son objeto de una vigilancia constante y que tienen que someter su programa de enseñanza semanal a la aprobación política previa de las autoridades académicas. La libertad académica se controla para impedir que las discusiones sobre temas filosóficos e ideológicos sirvan de pretexto para lo que se denominan infiltraciones marxistas y propaganda subversiva. Como es bien sabido, estas dos expresiones se utilizan en un sentido muy amplio e impreciso y de hecho abarcan las actividades de personas a quienes el régimen actual considera opuestas a él y a su concepción del Estado chileno 2/.

2/ Informe del Comité sobre Libertad de Prensa e Información de la Sociedad Interamericana de Prensa, 1975.

450. Como la autonomía académica de las instituciones educacionales continúa bajo supervisión militar, hay poca esperanza de que las libertades intelectuales sean restablecidas.

451. En un discurso público cuyo texto ha sido señalado a la atención del Grupo, el Presidente Pinochet anunció el 29 de marzo de 1976 que el pluralismo ideológico absoluto y sin trabas debía considerarse abolido para siempre. Según el sistema libertario debía aceptar un grado razonable de pluralismo que reflejase las diferencias naturales que existían entre los seres humanos en su enjuiciamiento de la realidad. Consecuentemente, podía y debía admitirse la coexistencia de las ideas, pero llegar a exigir el pluralismo ilimitado, en otras palabras, aceptar la promulgación de cualquier doctrina o idea, equivalía a destruir la unidad esencial de la nación en cuanto tal y a abrir de par en par las puertas a la infiltración totalitaria. Después de hacer una advertencia a ciertas personas que intentaban crear una atmósfera de desesperación en los círculos universitarios, el Presidente Pinochet añadió que la validez de la autonomía universitaria legítima, cuya finalidad era conseguir sus objetivos válidos, quedaba reafirmada, pero que al mismo tiempo había que poner de relieve que esa autonomía debía ser compatible con el bienestar de la sociedad como un todo. También dijo que la latitud concedida a las universidades estaba, sin embargo, forzosamente limitada en la hora actual por la situación de emergencia con que se enfrentaba el país, y que era inevitable que la emergencia político-social por que atravesaba el país tuviera repercusiones en el mundo universitario.

452. Esta manera de restringir el pluralismo ideológico en las universidades del país, que no puede por menos de afectar la libertad intelectual, ha constituido otro motivo de desaliento para los intelectuales que estaban esperando el desarrollo del proceso de reestructuración que se está llevando a cabo desde comienzos de este año en las principales universidades. Hasta ahora, este proceso de reestructuración ha significado la expulsión de más de 200 profesores, y aunque no está claro si algunas de las expulsiones estuvieron motivadas principalmente por consideraciones políticas o por consideraciones económicas, cabe afirmar que la mayoría de los excluidos eran conocidos por tener opiniones independientes en oposición a la opinión oficial. Los que pertenecen a lo que puede denominarse la categoría de los "no conformistas" en el campo de la enseñanza están en constante peligro de que se les expulse de su profesión.

453. El Grupo señala a este respecto que en la decisión Nº 33060 dictada por la Contraloría General de la República se establece la interpretación de que los Decretos Leyes Nº 139 de 1973 y Nº 1321 de 1976 conceden a los rectores de las universidades y al de la Universidad Técnica entera libertad para destituir al personal universitario si lo exige el "interés superior" de las universidades o para asegurar su funcionamiento normal, o por necesidades de "reestructuración".

454. De la precaria situación, en términos generales, del personal docente de las universidades es ejemplo un documento de fecha 2 de abril de 1976 redactado por el Consejo Académico del Departamento de Biología de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Chile, que ha llegado a poder del Grupo de Trabajo.

455. Según otros testimonios recibidos, 18 profesores fueron expulsados de la Facultad de Derecho en 1975, y hasta finales de enero de 1976, 250 profesores habían sido despedidos de la Universidad de Concepción.

456. En la Escuela de Salubridad de la Universidad de Chile, 23 de los 42 miembros del personal docente directamente encargado de los cursos y las investigaciones para posgraduados fueron despedidos después de septiembre de 1973. Algunos siguen detenidos o se han exiliado. También se redujeron considerablemente los efectivos de los departamentos encargados de la formación de graduados. La Escuela había tenido a su cargo la formación de profesionales destinados al sistema de salud pública del país y había trabajado activamente para que aumentara el número de funcionarios de la salud pública que enseñaba en las universidades.

457. En la Universidad de Chile se han suprimido departamentos completos, entre ellos el Departamento de Ciencias Sociales de la Facultad de Derecho, como consecuencia de una drástica reducción del presupuesto de la Universidad. Algunos equipos de profesionales de gran prestigio han sido disueltos, como ha ocurrido con el Departamento de Psiquiatría en el Area Norte y con el Departamento de Bibliotecología en el Area Este. El 3 de mayo de 1976 se anunció que habría reducciones en el presupuesto de la Universidad de Chile, una reducción progresiva de los sueldos y sendas reducciones del 15 y el 20% en las adquisiciones y en las inversiones. Los sueldos de los maestros y profesores de enseñanza primaria y secundaria han sido reducidos en un 40% aproximadamente. Si se contrastan estas reducciones con la presente tasa de inflación, se puede muy bien imaginar las consecuencias socioeconómicas de las reducciones de salarios para el personal docente.

458. La matrícula de las universidades parece haber disminuido considerablemente, sobre todo como consecuencia de las reducciones en el sostenimiento estatal de la enseñanza superior. La información examinada por el Grupo indica que este año se matricularon 30% menos de estudiantes en la Universidad Técnica y que la constante alza de los derechos de matrícula hace que la enseñanza superior sea prácticamente el privilegio de unos pocos 3/. En 1976 se matricularon 99.531 estudiantes solamente, en comparación con 142.000 en 1975, en otras palabras, 40% menos. Según las previsiones hechas por la UNESCO para 1976, Chile debería haber tenido un total de 240.000 estudiantes; actualmente tiene una de las matrículas universitarias más bajas de toda América Latina.

459. Con arreglo a la información proporcionada al Grupo de Trabajo, los presidentes de las universidades pertenecen en general a los cuerpos militares, e incluso en los casos en que los cargos de decanos están ocupados por civiles, éstos son designados por las autoridades militares. Los dirigentes de las organizaciones estudiantiles también son nombrados por las autoridades militares. El Vicerrector de la Universidad de Chile, Claudio Illanes, anunció el 12 de mayo de 1976 la creación de un Consejo Superior Estudiantil, cuyo presidente representaría a los estudiantes universitarios en todos los aspectos. Los miembros de este Consejo, que asume las funciones que antes desempeñaban las federaciones de estudiantes, prohibidas por el Gobierno militar, no serán elegidos por los estudiantes. El Vicerrector Illanes dijo: "Creemos que un sistema de elecciones directas no es conveniente, ya que tendría graves consecuencias y podría hacer revivir viejos hábitos que hay que erradicar de una vez para siempre". Esto es una negación completa del principio generalmente aceptado en América Latina de que los dirigentes de las asociaciones de estudiantes deben ser elegidos.

Prensa y publicaciones

460. Según la información de que dispuso el Grupo de Trabajo, los únicos periódicos y revistas que circulaban en Chile eran los permitidos por la Junta Militar. Se decía que su tirada total no pasaba de 150.000 ejemplares, mientras que antes del golpe la prensa chilena tiraba alrededor de 650.000 ejemplares.

461. Tanto la prensa como las universidades se han visto afectadas por el denominado proceso de "limpieza" emprendido por la Junta Militar después del golpe de 1973 con objeto de "despolitizar" al país. La primera medida que adoptó la Junta consistió en cerrar los periódicos que pertenecían al Gobierno anterior o estaban políticamente vinculados a él. Con posterioridad, los bienes de esos diarios fueron confiscados y transferidos al Gobierno. En el interior del país se suprimió toda la prensa que se sospechaba tenía tendencias izquierdistas. Esta situación continúa aún.

462. En su anterior informe, el Grupo señaló que el sistema de censura previa y directa estaba siendo sustituido, en general, por un sistema en el que se exigía a los directores de los periódicos una rigurosa autocensura (E/CN.4/1188, párr. 181). La nueva información obtenida por el Grupo parece indicar que la prensa ha empezado a tratar algo más abiertamente de discutir libremente los problemas económicos y sociales. En diversos diarios y periódicos se reflejan acusaciones y críticas hechas en el extranjero sobre la situación existente en Chile. En algunas publicaciones se aborda la cuestión de los derechos humanos, aunque en forma, a su juicio, inofensiva, dada la sensibilidad particular de las autoridades a este respecto. Por ejemplo, cuando en la prensa internacional se publicó información sobre la suerte de 119 personas "desaparecidas" (A/10285, párr. 149), la revista quincenal Qué pasa pidió, en un editorial titulado "¿Han desaparecido estos 119 chilenos?" que se llevase a cabo una investigación. En el número de Mensaje de septiembre de 1975 se publicó un artículo titulado "Se renueva la tortura en América Latina".

463. Desde principios del año 1976 se ha reanudado la censura, al menos en lo que se refiere a ciertas materias. Una de las pocas revistas que todavía existen, Ercilla, se ha visto recientemente afectada por tales medidas. El Nº 2121, correspondiente a la semana del 24 al 30 de marzo de 1976, fue secuestrado por orden del Jefe de la Zona de Emergencia de Santiago, basándose en que contenía artículos tendenciosos destinados a reformar la imagen del Gobierno. La noticia que motivó la acusación era un informe sobre la situación de la Universidad de Chile. Era la primera vez que se imponía a la revista tal medida restrictiva en 42 años de publicación 4/. Comentando el secuestro de Ercilla, el periódico El Mercurio, en su número de la semana del 21 al 27 de marzo de 1976, afirma que no cree que se puedan conseguir los objetivos de la seguridad nacional con medidas de este tipo, medidas que harán más difícil sostener posteriormente, en nuestro país o en el extranjero, que hay libertad de prensa en Chile.

464. Otro ejemplo de las limitaciones impuestas a la libre expresión de la opinión en la prensa son las circunstancias en que se publicó, en junio de 1976, el informe

4/ Ercilla, Nº 2122, 31 de marzo a 6 de abril de 1976.

de la Organización de los Estados Americanos sobre la situación de los derechos humanos en Chile. El periódico El Mercurio publicó su texto íntegro, junto con los comentarios de los representantes del Gobierno chileno. El 17 de junio de 1976, la revista Qué pasa pudo publicar sus propios comentarios sobre el informe de la OEA, por cuanto apoyaban la posición del Gobierno en el sentido de que el informe constituía una falta de patriotismo y era perjudicial para Chile. En cambio, en virtud del Bando N° 98 a que se hace referencia en el párrafo 5, todos los ejemplares del número del 10 de junio de 1976 del diario Última hora fueron secuestrados por contener un artículo sobre el informe de la OEA. El 30 de junio de 1976, el diario La Tercera de la Hora fue suspendido por el cuartel general de la Zona de Emergencia por haber violado los términos del mismo Bando.

465. Muchos periodistas han perdido su puesto por haberse cerrado los periódicos vinculados con el anterior Gobierno, así como por las dificultades financieras con que tropiezan los medios de información en el contexto de la situación económica general. Según los testimonios de que dispone el Grupo de Trabajo, unos 400 periodistas que no aprueban la política del Gobierno continúan en Chile pero no tienen empleo.

466. El Grupo ha recibido una lista de 152 periodistas detenidos y encarcelados desde el golpe. Se dice que unos 50 todavía se encuentran encarcelados, la mayoría de ellos sin haber sido juzgados. También se han facilitado al Grupo los nombres de 20 periodistas que, según se afirma, han sido asesinados. El peso del rígido control impuesto ha caído pesadamente sobre los periodistas, como clase profesional.

467. Los datos de que dispone el Grupo de Trabajo muestran que todavía se aplican medidas restrictivas a los periodistas extranjeros que quieren informar sobre Chile (véase E/CN.4/1188, párr. 182). Entre los casos más recientes puestos en conocimiento del Grupo pueden mencionarse los siguientes:

- i) Klaus Eckstein, corresponsal de la estación de televisión ZDF de Alemania occidental para América Latina, fue requerido para que saliese de Santiago. Las autoridades chilenas declararon que ya en octubre de 1975 se había negado al Sr. Eckstein la residencia en Chile (Neue Zürcher Zeitung, 26 de mayo de 1976).
- ii) Se negó el visado de entrada a un periodista soviético que deseaba asistir a la Sexta Asamblea General de la OEA. El Coordinador de la Conferencia, Sr. Ricardo Claro, declaró que, por lo que sabía, el periodista soviético era un agente de la KGB (La Tercera de la Hora, 28 de mayo de 1976).
- iii) Las autoridades chilenas negaron al Dr. Dieter Kroner, periodista suizo del Neue Zürcher Zeitung, y a otros periodistas extranjeros, el permiso para reunir información sobre la situación existente en Chile. Sin embargo, se les permitió que permaneciesen en Santiago para informar sobre la reunión de la OEA (Neue Zürcher Zeitung, 10 de junio de 1976).

Radio y televisión

468. La radio y la televisión se encuentran todavía bajo el estricto control del Gobierno militar y, como pueden llegar a un público más amplio que los periódicos, las autoridades muestran menos tolerancia en lo que se refiere a sus actividades.

469. Según la información de que dispone el Grupo de Trabajo, antes del golpe funcionaban en Chile 180 emisoras de radio. Cuarenta de ellas fueron cerradas por ser de izquierdas. Todos los programas de televisión están sometidos al control estricto y completo de la Junta Militar.

470. El caso de Radio Presidente Balmaceda es un claro ejemplo de las medidas tomadas por el Gobierno contra la libertad intelectual. Radio Presidente Balmaceda, que tiene relaciones con el Partido Demócrata Cristiano y con la Iglesia Católica, ha sido cerrada cuatro veces por propaganda tendenciosa, alarmista y antipatriótica. El último de tales cierres se produjo en marzo de 1976. El 24 de marzo de 1976, las autoridades arrestaron al Sr. Belisario Velasco, director de una emisora de radio, que fue deportado al norte de Chile y detenido durante 90 días por razones relacionadas con su profesión.

Organizaciones religiosas y grupos políticos

471. Aunque el Gobierno militar pretende que sus programas están conformes con los principios cristianos y con el respeto de las opiniones que profesa la Iglesia Católica, deja de estar de acuerdo cuando la Iglesia manifiesta su deseo de que se restablezcan en el país los derechos democráticos y la libertad. La Iglesia Católica tropieza con dificultades para mantener constantemente a sus fieles bien informados acerca de su posición. Las organizaciones religiosas vinculadas a la Iglesia llevan a cabo sus actividades corriendo el riesgo de que las supriman en cualquier momento. Tal es el caso de la Vicaría de la Solidaridad, organismo voluntario patrocinado por la Iglesia Católica, que lleva a cabo una labor humanitaria en favor de los presos políticos y de sus familias.

472. A este respecto puede mencionarse la detención del Sr. Hernán Montealegre Klenner, uno de los abogados de la Vicaría de la Solidaridad, en las condiciones descritas en los párrafos 180 a 186.

473. Según los datos de que dispone el Grupo, otros colaboradores de la Iglesia Católica han visto su actividad humanitaria sujeta a restricciones o han sido interrogados por agentes de la DINA durante el período de abril y mayo de 1976. Entre ellos figuran las siguientes personas: el Sr. José Zalaquett Daher, que fue abogado del disuelto Comité de Cooperación para la Paz, detenido el 5 de abril de 1976 y expulsado del país una semana después; Monseñor Enrique Alvear, Obispo Auxiliar de Santiago, que fue detenido durante tres horas el 12 de mayo de 1976; el Sr. José Manuel Aguilera Belmar, funcionario del Servicio de Educación Popular (SEP) y consejero del Movimiento Obrero de Acción Católica (MOAC), que fue detenido dos veces por la DINA, la última el 12 de mayo de 1976, y después puesto en libertad tras muchas horas de interrogatorio.

474. El Obispo luterano Helmut Frenz 5/, a quien el Gobierno militar negó la autorización de volver a entrar en Chile en octubre de 1975, fue objeto de nuevos ataques en la prensa chilena a mediados de mayo de 1976.

475. Según informó la prensa internacional, el 15 de agosto de 1976 tres obispos chilenos, Carlos González, Obispo de Talca, Fernando Ariztia, Obispo de Copiapo, y Enrique Alvear, Obispo Auxiliar de Santiago, fueron agredidos por un grupo cuando salían del aeropuerto de Pudahuel a su vuelta del Ecuador, donde habían asistido a una conferencia pastoral. El Obispo Carlos Camus, portavoz del Comité Episcopal Permanente de Chile, afirmó que personas identificadas como miembros de la DINA habían participado directamente en la manifestación contra los obispos y que un periódico propiedad del Gobierno y la emisora nacional de televisión, habían desfigurado la verdad y provocado un clima de hostilidad militante contra la Iglesia en la persona de sus pastores. El Presidente Pinochet negó que en la manifestación hubieran participado miembros de los servicios secretos. En una declaración oficial publicada el 16 de agosto se afirmaba que el Gobierno lamentaba los incidentes y seguiría adoptando medidas para impedir su repetición. Sin embargo, según el Obispo Camus, la primera medida que tomó el Gobierno fue prohibir que la emisora de radio propiedad de la Iglesia transmitiera directamente las declaraciones de los obispos.

476. A primeros de mayo se celebró en Lima una reunión de 30 prelados de los seis países pertenecientes al Pacto Andino (Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela). El tema de la reunión era "La Iglesia en el proceso de integración andina". La Iglesia chilena estuvo representada por el Cardenal Silva Henríquez y los obispos Fresno, Camus y Contreras. La reunión concluyó con una declaración en la que se condenaban, entre otras cosas, las ideologías totalitarias porque asfixiaban la libertad humana.

5/ El Obispo Frenz prestó testimonio ante el Grupo de Trabajo el 12 de enero de 1976. Su declaración se reproduce en el anexo IV del documento E/CN.4/1188.

X. SITUACION ACTUAL DE LAS MUJERES, LOS NIÑOS, LOS JOVENES Y LA FAMILIA

477. La información recogida por el Grupo durante su reciente investigación suministra razones para una confirmación general de sus conclusiones anteriores sobre estos aspectos de la situación de los derechos humanos en Chile 1/, pese a las observaciones del Gobierno chileno, que rechazó estas conclusiones (E/CN.4/1207, págs. 17 a 19).

478. El Gobierno afirmó que el Año Internacional de la Mujer fue celebrado en Chile con diversos acontecimientos y actividades y que por los Decretos Leyes Nº 871 y Nº 872 había tomado medidas para ratificar las Convenciones Interamericanas sobre la Concesión de Derechos Políticos y Civiles a la Mujer, firmadas en Bogotá el 2 de marzo de 1948.

479. El Gobierno chileno también anunció que, en virtud de la amnistía decretada por el Presidente de la República con ocasión de las fiestas de fin de año, se liberó a un número importante de mujeres y que el actual número de detenidas es solamente de 90.

480. Por otra parte, según información proporcionada al Grupo por fuentes confidenciales, 348 mujeres estaban aún detenidas en marzo de 1976, sólo en Tres Alamos 94; asimismo, el 24% de todos los presos políticos en Chile eran mujeres.

481. Los testimonios de muchos testigos ante el Grupo tienden a indicar que la situación respecto al desempleo de la mujer, descrita en su primer informe (E/CN.4/1188, párr. 159), no parece haber mejorado.

482. También se deduce de una serie de testimonios recibidos por el Grupo que la práctica de torturar a las mujeres, ya como parte de las investigaciones o simplemente porque se encuentran a merced de los investigadores, policías o carceleros, según se describe en el informe anterior del Grupo (ibid., párrs. 162 a 167), continúa teniendo en algunos casos graves consecuencias, particularmente debido a la falta de asistencia médica. El Grupo continúa también recibiendo gran número de denuncias sobre casos de mujeres privadas arbitrariamente de libertad 2/.

483. Otras pruebas de que dispone el Grupo parecen indicar que en las cárceles que se mencionan en el capítulo IV continúan prevaleciendo las deplorables condiciones carcelarias descritas en el informe anterior (E/CN.4/1188, párrs. 166 y 167), que minan el bienestar mental y físico de las personas afectadas. No se proporcionan servicios sanitarios especiales para las reclusas.

484. Según información que el Grupo ha recibido, ha aumentado de un modo impresionante la mortalidad infantil, y toda una generación puede verse afectada por trastornos mentales y físicos debidos principalmente a la falta de nutrición adecuada. Pese a las afirmaciones del Gobierno de Chile de que las condiciones de vida de la población son totalmente satisfactorias, testigos oculares declararon que, en las

1/ A/10285, párrs. 196 a 211; E/CN.4/1188, párrs. 155 a 175.

2/ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile, marzo de 1976.

calles de Santiago, muchos niños piden limosna. También se ha informado al Grupo de que muchos niños aguardan a la puerta de las escuelas para ver si pueden obtener algunas sobras, porque en su casa no hay nada de comer. En otros informes que ha recibido el Grupo, se dice que durante los períodos de vacaciones se ha visto a niños comiendo lo que encontraban en los cubos de la basura. Muchos testigos corroboraron ante el Grupo esta afirmación. Ello indica un empeoramiento de la situación por lo que respecta a la nutrición. Según pruebas de que dispone el Grupo, la situación alimentaria de las mujeres embarazadas y las madres lactantes encarceladas no ha mejorado y aún no se les proporciona una alimentación suplementaria o especial.

485. El Gobierno refutó como "maliciosas e irresponsables" las afirmaciones contenidas en el primer informe del Grupo de que se había torturado a niños y abusado sexualmente de ellos 3/. En cambio, el Grupo por su parte, ha recibido nuevos testimonios orales que tenderían a confirmar que se sigue torturando a menores. También se mencionó el homicidio de un menor por la policía (según se dijo, un caso de error de identidad) que tuvo lugar en presencia de la familia 4/. Además algunos testigos manifestaron ante el Grupo que un grupo de menores detenidos había sido llevado a los campamentos.

486. Conforme a los testimonios de muchos testigos que han comparecido ante el Grupo, la educación de los jóvenes se ve de hecho desfavorablemente afectada por la situación actual. Patrullas de policía molestan a los profesores incluso en las aulas y algunos profesores han sido detenidos delante de sus alumnos. También se ha afirmado ante el Grupo que algunos profesores han sido contratados por el Servicio de Inteligencia Militar (SIM), situación que engendra desconfianza y divide al personal docente. Se dice que algunos estudiantes están al servicio del SIM y denuncian a sus profesores.

487. Según testimonios recibidos, 200 alumnos, de 8 a 18 años de edad, fueron expulsados de la escuela en marzo de 1976, únicamente porque sus padres tenían opiniones izquierdistas o apoyaban a la Unidad Popular. A nivel universitario, se informó que más de 20.000 estudiantes habían sido expulsados por motivos políticos.

488. El Grupo recibió ulterior confirmación de la constante presión emocional y psicológica a que continúan sometidas las familias de los detenidos. El Decreto-Ley Nº 1009, de 5 de mayo de 1975, dispone que los familiares inmediatos de los detenidos sean notificados dentro de las 48 horas. Al parecer este Decreto-Ley no se aplica nunca. Las familias tienen que intentar por sus propios medios averiguar el paradero de los familiares que saben han sido detenidos. Esto provoca considerable angustia en las familias afectadas 5/. Además, se ha informado al Grupo de que las detenciones van acompañadas muy comúnmente de molestias y amenazas a los miembros de la familia interesada.

3/ E/CN.4/1188, párr. 171; E/CN.4/1207, pág. 19.

4/ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile, marzo de 1976.

5/ Ibid.

489. Las dificultades socioeconómicas de las familias, descritas en el anterior informe 6/, han empeorado. El Grupo ha recibido un ruego, de un grupo de mujeres y niños que viven en un albergue de las Naciones Unidas, para que les ayude en la terrible situación en que se encuentran, que va desde restricciones de alimentos a falta completa de servicios médicos. Las personas de que se trata forman parte de un programa de reunificación de la familia.

490. La desintegración de las relaciones familiares es particularmente aguda en el caso de los niños cuyo padre ha desaparecido hace mucho tiempo y cuya madre se ha visto obligada, por lo tanto, a ponerse a trabajar para sostenerlos. La angustia y la desorganización de la familia se ven agravadas por el hecho de que a los niños se les dice en la escuela que solamente los malos son enviados a la cárcel. Otro factor destructivo de la vida familiar es que muchos niños comen solamente en cantinas y se ven por lo tanto privados de la posibilidad de compartir las comidas con los demás miembros de la familia. La unidad familiar, como fuente unificadora y fuerza de la vida social, se halla bajo constante amenaza.

6/ A/10285, párr. 208; E/CN.4/1188, párr. 175.

XI. DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

491. La documentación de que dispone el Grupo, basada en particular en datos reunidos por otros organismos de las Naciones Unidas e informaciones suministradas por el Gobierno de Chile y por órganos de información de este país, indica que ha habido alguna mejora en ciertos sectores de la economía de Chile, tales como la situación de la balanza de pagos y la capacidad para reembolsar la deuda nacional. A este respecto, puede mencionarse que el Banco Mundial ha concedido recientemente facilidades especiales al Gobierno de Chile y que éste ha recibido ayuda de ciertos organismos internacionales. El 29 de junio de 1976, el Gobierno anunció una serie de medidas económicas, destinadas principalmente a reducir la inflación, entre ellas una revaluación aproximada del 10% del peso y ciertas medidas fiscales y de estabilización de precios a corto plazo. Los efectos de esas medidas no pueden apreciarse plenamente todavía dado el poco tiempo transcurrido desde su adopción.

492. Pese a estas medidas del Gobierno de Chile, la mayor parte de los datos presentados al Grupo parecen indicar que los sectores más pobres de la población, que comprenden la gran mayoría de ésta, siguen en una situación económica muy difícil que es esencialmente la misma que se describió en anteriores informes del Grupo. Esos infortunados que luchan sumidos en su miseria económica todavía no tienen la esperanza de un mejoramiento de sus condiciones de vida. A este respecto muchos testigos afirmaron que el largo período de gran desempleo que todavía dura ha reducido a un número considerable de personas y familias a un nivel de mera subsistencia, y que amplios sectores de la población siguen viviendo por debajo de ese nivel. Aunque el "programa de empleo mínimo" del Gobierno trata de hacer frente a este problema, en parte ofreciendo a los desempleados empleos provisionales de hasta tres meses, algunos testigos afirmaron que en ciertos casos los empleos previstos en ese programa sólo quedaban disponibles cuando se había despedido a empleados permanentes con retribuciones y derechos de antigüedad relativamente superiores. Esto parece indicar que se está tratando de resolver un problema serio y amenazador creando otro problema de dimensiones graves. Esos testigos destacaron también, en particular, que los efectos acumulativos de los largos períodos de pobreza y privación han dado por resultado la agravación de los problemas de nutrición y de salud que padecen muchas personas, particularmente los niños. Esto ha sido destacado por diversos testigos que comparecieron ante el Grupo de Trabajo. Un testigo insistió en que el hambre era el más grave de los problemas actuales de Chile y que da lugar a muchas desastrosas consecuencias.

493. Se presentaron al Grupo abundantes pruebas de que para la mayoría de la población la posibilidad de disponer de servicios sanitarios ha seguido reduciéndose, en contraste con los logros del régimen anterior. Algunos testigos han afirmado que hay una deterioración acentuada de la salud mental y física del pueblo en todo el país, y que esto plantea graves problemas a nivel nacional.

494. Varias personas calificadas que prestaron testimonio ante el Grupo han destacado especialmente la prevalencia creciente de enfermedades infecciosas y de malnutrición, sobre todo entre los niños. Según dichos testigos, la principal causa de esa situación, además de las causas económicas, ha sido la política aparentemente deliberada del Gobierno de eliminar gradualmente el Servicio Sanitario Nacional que antes satisfacía las necesidades de la mayoría de la población. Se ha dicho ante el Grupo de Trabajo que dicho sector no recibe hoy más que una fracción del

apoyo oficial que antes recibía, lo que da por resultado reducciones de plantilla, cierre de establecimientos, etc. Otras consecuencias negativas de esta política son la falta de medicinas gratuitas en los dispensarios públicos y el alto precio de las medicinas que pueden obtenerse en otras partes; la necesidad cada vez más frecuente de pagar unos cuidados médicos que antes eran gratuitos; y la reducción del número de médicos. Aquí es pertinente señalar que después del golpe militar un número considerable de competentes y destacados médicos chilenos se vieron obligados a abandonar el país, lo que ha supuesto una lamentable pérdida para la nación. Algunos testigos indicaron que ciertos grupos privados tratan, con los medios limitados de que disponen, de corregir algunas de las deficiencias derivadas de la reducción de los servicios de salud pública, y señalaron el establecimiento de clínicas sanitarias por la Vicaría de la Solidaridad, organización voluntaria y apolítica de servicio social establecida recientemente por la Iglesia Católica. Otras pruebas ponen de manifiesto la gravedad del problema de la malnutrición entre los niños de algunas regiones, situación que ha llevado al Gobierno a volver a poner en marcha el programa de distribución de leche que anteriormente había suprimido. Se ha informado al Grupo de que la distribución de leche por el Gobierno se lleva a cabo en escala mucho más limitada que antes.

495. Los derechos culturales 1/ sólo pueden florecer y desarrollarse en una atmósfera de libertad intelectual. En un país en que ésta no existe, aquéllos no pueden arraigar. En el capítulo titulado "Las libertades intelectuales" se ha señalado que el control omnipresente del Gobierno equivale a una negación de la libertad intelectual en Chile. Por desgracia, esa tendencia al control por parte del Gobierno ha creado unas condiciones en que seguir ciegamente las directivas del Gobierno significa seguridad, mientras que es peligroso utilizar el propio criterio y atreverse a disentir. Así pues, vista la falta de libertad intelectual individual, la cuestión del disfrute de los derechos culturales por el individuo pierde todo sentido.

1/ Véase también el capítulo IX.

XII. OBSERVACIONES FINALES

496. Al presentar por segunda vez a la Asamblea General un informe sobre la situación actual de los derechos humanos en Chile, el Grupo de Trabajo ad hoc de la Comisión de Derechos Humanos tiene plena conciencia de sus obligaciones ante las Naciones Unidas. La tarea que se le ha pedido que realice afecta a relaciones muy delicadas entre los que gobiernan y los que están sometidos a ese Gobierno; entre un Estado y una organización internacional de la cual ese Estado es miembro; entre el grado de aceptación de los derechos humanos en el plano nacional y las preocupaciones claramente expresadas de la comunidad internacional, basadas en instrumentos jurídicos y en convicciones éticas profundas, relativas a los requerimientos mínimos de respeto por los derechos fundamentales de todo ser humano.

497. Las funciones del Grupo fueron definidas por la Comisión de Derechos Humanos y la propia Asamblea General y son el único marco en que el Grupo puede desarrollar sus actividades; consisten en reunir y evaluar hechos, dentro de Chile, si ello es posible, y fuera del país, analizando los testimonios escritos y orales recibidos para ver si son dignos de crédito y guardan relación con los problemas que el Grupo debe evaluar y, como la Asamblea General solicitó en 1975, informar "especialmente, sobre cualquier acontecimiento que pudiera ocurrir para restablecer el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales" en Chile. Por último, el Grupo tiene que presentar a la Asamblea y a la Comisión de Derechos Humanos el cuadro más completo y objetivo posible basado en la totalidad de la información fidedigna que haya recogido y examinado.

498. Año y medio después de haberse establecido el Grupo y tras haber recibido miles de páginas de documentación, tras haber escuchado sus miembros los testimonios de centenares de testigos de muchas nacionalidades y religiones, de todas las edades, de opiniones muy diversas, pertenecientes a muchas profesiones y de diversas posiciones sociales, tras haber examinado los hechos y los puntos de vista que el Gobierno chileno ha sometido por escrito y verbalmente, tiene la plena confianza de que su examen de la situación de los derechos humanos en Chile, tal como figura en este informe, es adecuada para que la Asamblea General pueda proseguir el examen de esta cuestión.

499. No puede negarse que la visita a Chile, prevista por la Comisión de Derechos Humanos y aceptada en un principio incondicionalmente por el Gobierno de Chile, hubiera proporcionado al Grupo un medio sin par para iniciar o completar sus investigaciones. Con todo, esa visita sólo habría sido plenamente eficaz si, tal como se pidió, el Gobierno de Chile hubiera prestado una auténtica cooperación y concedido al Grupo las facilidades indispensables, incluido un grado suficiente de libertad de movimiento dentro del país. No lo ha hecho hasta ahora pese a los solemnes llamamientos de todos los órganos de las Naciones Unidas interesados, así como a los de muchas organizaciones de carácter público y privado que funcionan fuera de las Naciones Unidas.

500. Los motivos que se han dado para negarse a cumplir el compromiso previo no son en modo alguno convincentes. Hace dos años se permitió la entrada en Chile a un grupo de investigación de la Organización de los Estados Americanos; un grupo de la Organización Internacional del Trabajo estuvo en Chile en 1975 y muchos grupos privados

han visitado Chile; Chile ha actuado como huésped para cientos de delegados, observadores o miembros de la prensa durante el período de sesiones de la Asamblea General de los Estados Americanos celebrado en junio de 1976. Es difícil creer que no se hubieran podido dar facilidades para una visita de cinco personas, acompañadas de una reducida secretaría, cuya objetividad y buena voluntad están fuera de toda duda y que fueron nombrados por la organización mundial para investigar cuestiones de interés internacional. Los motivos deben ser otros.

501. Tampoco sería razonable atribuir estos motivos a preocupaciones de seguridad interior si las declaraciones emanadas de fuentes oficiales chilenas y de fuentes extranjeras relativas al mantenimiento del orden público en Chile se tienen en cuenta; tampoco puede encontrarse en la preocupación por las modalidades de la visita si se toma en consideración la práctica anterior en el caso de investigaciones realizadas por órganos de las Naciones Unidas y por otras organizaciones. Está claro que el Gobierno chileno prefiere en estos momentos adoptar una actitud negativa respecto a una investigación oficial de las Naciones Unidas sobre el terreno o demorar todo lo que pueda esa investigación. Los intentos hechos en el transcurso del año para dividir a los miembros del Grupo o considerar algunos de ellos más aceptables para el Gobierno que otros, le parecen al Grupo contrario a los deseos de los órganos competentes de las Naciones Unidas y a la práctica de éstas. Los miembros del Grupo han manifestado repetidas veces su decisión de trabajar como un equipo indivisible, excepto en lo que se refiere a las tareas especiales que cada uno de ellos pueda tener que desempeñar en el curso de la labor normal del Grupo.

502. En el desempeño de sus funciones, el Grupo procuró hasta donde le fue posible utilizar el otro método de cooperación propuesto por el Gobierno de Chile, consistente en examinar la información escrita que le transmitía de vez en cuando el Gobierno por iniciativa propia o a petición del Grupo y en intercambiar periódicamente fuera de Chile puntos de vista e información con representantes del Gobierno chileno. El Grupo no desea subestimar la utilidad que tales intercambios de opiniones y de información pueden tener para su labor, especialmente cuando se desarrollan en una atmósfera de cortesía y franqueza. Sin embargo, no puede aceptar la propuesta de que la labor del Grupo se limite exclusiva o esencialmente a transmitir al Gobierno casos concretos de abusos graves de derechos humanos que el Grupo puede llegar a conocer, a esperar las respuestas que el Gobierno le diera por escrito y a discutir las luego con sus representantes. Dejando aparte el hecho de que su mandato no le limita a seguir tal procedimiento e incluso suponiendo que pudieran obtenerse garantías suficientes para la seguridad de los interesados y de sus familias en las condiciones que existen en Chile, el Grupo opina que tal método no bastaría para desempeñar adecuadamente el mandato que le han encomendado la Comisión de Derechos Humanos y la Asamblea General. Quizás sea interesante señalar a este respecto que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuyo segundo informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile se menciona en la introducción al presente informe, adoptó también la posición de que su mandato no la limitaba a realizar investigaciones y sacar conclusiones solamente con respecto a las "denuncias individuales", o sea, las referentes a los casos concretos ~~que se le sometieran~~. Su informe confirma sobradamente que, cuando utilizó ese procedimiento, su trabajo se vio enormemente entorpecido por las demoras en recibir las respuestas del Gobierno chileno, por el carácter incompleto de las mismas y por la carencia absoluta de contestación a preguntas fundamentales.

503. Como se ha dicho, la tarea esencial del Grupo es informar lo mejor que pueda a la Asamblea General y a la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación actual de estos derechos en Chile, y en relación con esto el Grupo lamenta mucho tener que informar de que los acontecimientos ocurridos desde el pasado año, aunque indican que se han producido ciertos cambios, no permiten concluir que haya habido un progreso en el restablecimiento de los derechos humanos. La cantidad masiva de información que obra en poder del grupo contradice las afirmaciones hechas por los representantes de Chile ante el Grupo o ante otros organismos de las Naciones Unidas de que hay violaciones de los derechos humanos en Chile que merezcan la atención especial de las Naciones Unidas o de que los elementos que podrían ser motivo de preocupación no son mucho más graves que los que podrían encontrarse normalmente en países que desean cumplir con las normas internacionalmente aceptadas del respeto a los derechos humanos. De hecho, el Grupo ha comprobado muchas veces, sobre la base de informaciones dignas de crédito, que en el momento mismo en que se hacían tales declaraciones en nombre del Gobierno chileno, en el país se estaban cometiendo violaciones gravísimas de los derechos humanos fundamentales.

504. La impresión que ha tenido constantemente el Grupo en el transcurso de su trabajo ha sido la de un ~~contraste~~ extremo entre las declaraciones y los hechos, entre la fachada y la realidad. La fachada consiste en leyes cuya forma y contenido se han comentado prolijamente y en declaraciones de carácter general de personas o asociaciones que desempeñen altas responsabilidades en el régimen actual. La realidad es la situación tal como la han descrito personas cuya veracidad está, a juicio del Grupo, atestiguada por el ejercicio prolongado de una profesión honorable, por el respeto de sus conciudadanos y por su probada dedicación a los derechos humanos, a menudo al margen de toda afiliación política. Esta realidad ha sido confirmada repetidas veces por observadores extranjeros independientes y por personas que salieron de los lugares de detención y tortura unas semanas, a veces días, antes de comparecer ante el Grupo. La normalidad de la vida cotidiana que en el curso de visitas oficiales o privadas de corta duración han podido observar en las calles de Santiago los visitantes extranjeros, es una fachada. La realidad desde el punto de vista de esta investigación es la existencia de otro mundo -el mundo de los que apoyaron regímenes anteriores, de aquellos a quienes las autoridades consideran posibles enemigos, el de los detenidos, internados en campos, torturados, desaparecidos, encontrados muertos, o puestos en libertad sin una posibilidad real de obtener un trabajo con que ganarse la vida, el de los deportados de su país sin autorización para regresar y sin respecto alguno de la ley.

505. Lo que inquieta profundamente es que en nuestra era, la de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los Pactos Internacionales, cuando los recuerdos de los regímenes fascistas y de sus excesos están aún frescos en la memoria, subsista en relación con los derechos humanos una concepción del gobierno en virtud de la cual se persigue o elimina de la vida nacional a una parte considerable de la población a causa de sus opiniones políticas, reales o supuestas, y se hace caso omiso de los conceptos más elementales de la democracia tales como cualquier tipo de elecciones para cargos públicos. La aplicación de tales políticas y métodos de endoctrinamiento y castigo con el propósito de eliminar del país a los que se oponen a las doctrinas sustentadas oficialmente, debe ser motivo de honda preocupación. Se señaló al Grupo que la doctrina oficial de las relaciones entre el Estado y el individuo tal como se está desarrollando en el Estado chileno podría, por su naturaleza, llevar a nuevas formas de totalitarismo que tendrían múltiples analogías con regímenes cuya existencia el mundo querría olvidar o por lo menos no volver a presenciar.

506. Las personas sospechosas de oponerse al régimen, incluso en potencia, son calificadas de "marxistas". Este término se aplica no sólo a los que son o han sido miembros de partidos políticos inspirados por la ideología marxista, sino también y de manera abusiva a todo aquel que expresa opiniones que no coinciden con las sustentadas oficialmente. El adjetivo se emplea no sólo para designar a personalidades que tuvieron un papel político en el pasado, sino también respecto a aquellas cuyas funciones les colocan fuera del terreno de la política, que son miembros de movimientos moderados o centristas, a escritores, estudiantes e incluso obispos católicos o protestantes.

507. Se deforman los procedimientos legales para poder aplicar esos conceptos. La "subversión" se da como razón para practicar detenciones y encarcelar a la gente. Se suele emplear la expresión "delitos contra el estado de sitio" para describir acusaciones formuladas en términos imprecisos. Este informe, con gran pesar de sus autores, demuestra que entre los que ocupan altos cargos en el poder judicial o tienen por misión servir a la justicia, son muchos los que actúan por miedo o por prejuicios políticos y se hacen cómplices en este proceso de dar de lado o destruir las normas y las tradiciones jurídicas fundamentales.

508. La continuación del estado de sitio, junto con las interpretaciones legales extensivas que las autoridades militares hacen de disposiciones constitucionales concisas y restrictivas, mucho tiempo después de lo que lo justificaría una situación excepcional, suele citarse como base y justificación del régimen de represión que impera en Chile. El Grupo ha señalado a los representantes del Gobierno la incompatibilidad de la situación actual con las disposiciones del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que Chile es parte. El Grupo ha llegado a la conclusión de que mientras dure el actual estado de sitio, con el poder casi omnímodo ejercido por la Junta Militar, no hay ninguna esperanza de una restauración razonablemente rápida de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

509. Por otra parte, sobre la base de la información que posee, el Grupo manifiesta su seria preocupación ante la posibilidad de que se levante el presente estado de sitio para dar la impresión de una situación normal, pero transformándose en un estado de sitio constitucionalizado y continuado bajo nombre disimulado. Si esto acontece, a fin de salvaguardar un concepto particular de democracia protegida, es obvio que no habría cambio en la presente situación respecto al restablecimiento de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

510. Uno de los aspectos de la fachada legal que se utiliza para las relaciones públicas internas y externas es, por ejemplo, el hecho de que el número de campos de detención "oficiales" se redujo por decreto a tres, cuando en realidad, según los testimonios dados repetidas veces al Grupo por personas que tuvieron la desgracia de estar recluidas en ellos, ha aumentado considerablemente el número de lugares de detención "no oficiales" en los que se llevan a cabo interrogatorios y torturas, como se ha indicado en el capítulo V anterior. Las consecuencias son desastrosas. Aunque algunos elementos de las normas generalmente aceptadas del procedimiento criminal pueden todavía hallarse en los lugares de detención "oficiales", ninguno de ellos existe en los de la otra categoría. Como tiene que ocultarse la existencia de esos lugares de detención "no oficiales" y dado que las personas que han sido torturadas en esas "casas" especializadas no son a menudo presentables en el mundo

exterior, muchas "desaparecen", bien porque permanecen detenidas durante períodos ilimitados, bien porque perecen mientras se hallan en manos de sus carceleros. Respecto a la práctica de la tortura, las investigaciones del Grupo muestran que, aunque podría decirse que el número de víctimas ha disminuido, es innegable que los métodos usados se han refinado considerablemente.

511. Es prácticamente imposible obtener información oficial acerca de la DINA y sus actividades. El tema es al parecer "tabú" y no se considera materia de discusiones. Con todo, algunos de los torturadores pertenecientes a esa organización y cuya identidad todavía no se había publicado, han sido identificados ahora en el presente informe gracias a testimonios fidedignos. El Grupo considera que tiene grandes ventajas prácticas la publicación de esos nombres y el castigo de esas personas en nombre de la humanidad ultrajada. A este respecto, el Grupo ya ha mencionado a Oswaldo Romo, cuya existencia ha sido negada por los representantes de Chile ante la Asamblea General, pero de cuyos viles y detestables actos el Grupo ha tenido recientemente sobrada confirmación. El hecho de que la tortura puede ser considerada como crimen contra la humanidad obliga al Grupo a afirmar que un torturador del tipo de Oswaldo Romo debe ser juzgado por tal crimen por la comunidad internacional. Ello sería más que una acción simbólica y serviría para disuadir a todos los torturadores de este tipo en cualquier lugar. El Grupo ha recibido también alguna información acerca de las actividades de ciertos grupos privados, con pretensiones "patrióticas", que se han dedicado a sus propias actividades de tortura y asesinato y cuyas conexiones con la DINA todavía no se han establecido claramente.

512. Desde el derrocamiento del anterior régimen, se han creado una serie de tribunales militares investidos de autoridad mediante decretos y órdenes administrativas de la Junta Militar. Los tribunales militares deciden los casos que les son sometidos de manera expedita, de acuerdo con unas normas muy por debajo del nivel generalmente aceptado para el enjuiciamiento criminal en casos que tienen consecuencias transcendentales para los acusados. Esperar justicia, en las condiciones imperantes, de los tribunales militares, en que figuran como jueces miembros de las fuerzas armadas, es esperar lo imposible. En tanto que los tribunales militares sigan ejerciendo facultades judiciales sin que los acusados sospechosos desde el punto de vista de la "seguridad interna" dispongan de los recursos legales normales, se seguirá privando de justicia al pueblo de Chile.

513. El Grupo ha expuesto en sus anteriores informes cuál es la posición, bajo el estado de sitio, de la tradicionalmente respetada institución del amparo. La situación a este respecto no ha mejorado en absoluto. Actualmente se puede detener o encarcelar en Chile a las personas en virtud del estado de sitio. Los tribunales, sobre todo la Corte Suprema, adoptan la actitud de que cualquier medida de esta naturaleza que se adopte en virtud del estado de sitio está fuera de su competencia. Esto equivale a una completa denegación del derecho de habeas corpus y demuestra una vez más el poder omnipresente del actual estado de sitio, que hace imposible que muchas personas en Chile disfruten siquiera de los derechos humanos básicos.

514. Desde que se creó el Grupo, una serie de chilenos eminentes y otros ciudadanos de Chile se han presentado al mismo quejándose de que, al abandonar su país, a menudo directamente de la cárcel al aeropuerto, en sus pasaportes se había estampado la inscripción "Válido sólo para salir del país". El Grupo ha seguido recibiendo testimonios de este tipo de muchos chilenos que han comparecido ante el Grupo desde que

éste presentó su último informe a la Comisión. Las dificultades de estas personas y familias, que se hallan dispersas en diferentes países y lejos de su tierra natal, en posesión únicamente de estos pasaportes, son más fáciles de imaginar que de escribir. Ello suscita el problema de la desintegración de la unidad familiar en Chile. Son miles los nacionales chilenos establecidos en diversos países quienes, como resultado de este acto del Gobierno de Chile, se han convertido de hecho en apátridas. Se trata de un grave problema humano que debe resolverse en cada caso concreto con la mayor rapidez posible a fin de evitar grandes sufrimientos humanos y humillaciones.

515. En su 30º período de sesiones, celebrado en Nueva York en febrero de 1974, la Comisión de Derechos Humanos autorizó a su Presidente, el Sr. Félix Ermacora, a enviar un telegrama al Gobierno de Chile relativo a la excarcelación de cinco chilenos eminentes. Entre los períodos de sesiones 30º y 32º de la Comisión, se informó al Grupo de que el Gobierno de Chile había puesto en libertad a cuatro de esas personas. Al examinar la misma situación, la Comisión autorizó en su 32º período de sesiones a su Presidente, el Sr. Leopoldo Benites, a enviar un telegrama al Gobierno de Chile acerca de la excarcelación de 13 eminentes personalidades chilenas. Según la información comunicada al Grupo de Trabajo por el Gobierno de Chile, cinco de estas personas han sido puestas en libertad y expulsadas subsiguientemente de Chile. Sin embargo, las ocho restantes continúan detenidas. Son: el Sr. José Cademartori, el Sr. Luis Corvalán, el Sr. Alfredo Joignant, el Sr. Leopoldo Luna, el Sr. Jorge Montes, el Sr. Tito Palestro, el Sr. Eric Schnake y el Sr. Daniel Vergara. Han estado detenidos durante casi tres años sin que se hayan concretado los cargos contra ellos y sin haber sido sometidos a juicio. El Grupo de Trabajo estima absolutamente necesario que se dé plenamente cumplimiento a la recomendación hecha por la Comisión de Derechos Humanos al Gobierno de Chile, comunicada a éste por el Presidente de la Comisión el 19 de febrero de 1976, y que sean puestas en libertad las ocho personas restantes que más arriba se mencionan. Quizá la Asamblea General estime oportuno hacer suya esta petición de la Comisión y dar a conocer al Gobierno de Chile del modo que estime más apropiado su propia posición al respecto.

516. El Grupo de Trabajo, habiendo considerado todas las pruebas que ha recibido en el curso de 1976, ha llegado a la conclusión de que no está justificada en absoluto la continuación del estado de sitio. La libertad personal del individuo y la integridad de las personas sospechosas son amenazadas y violadas. Hay otros derechos humanos y libertades fundamentales, entre ellos los derechos sociales, cuyo ejercicio se ve considerablemente entorpecido por el sistema. El Grupo sabe que se están estableciendo sistemáticamente nuevos sectores de represión -la Iglesia, los sindicatos, las organizaciones de prensa, los círculos universitarios y los abogados. El Grupo observa que han disminuido en número los casos de detención y tortura, pero que ha aumentado su sistematización. El Grupo de Trabajo no puede considerar que los instrumentos recién aprobados que, a juicio del Gobierno, tiene debidamente en cuenta los derechos de las personas detenidas en virtud del estado de sitio, tengan la menor eficacia para garantizar la libertad personal. Las respuestas del Gobierno no pueden explicar satisfactoriamente cuál es la suerte de personas desaparecidas, cuyo número sigue discutiéndose. Puede observarse que el Grupo ha encontrado alarmantes contradicciones entre las explicaciones dadas por el Gobierno y las pruebas presentadas al Grupo acerca de frecuentes expulsiones de nacionales chilenos que indican una falta completa de protección por parte del Estado. Se coloca a esas personas prácticamente

en la situación de apátridas, en particular cuando en sus pasaportes se especifica que no son válidos para el regreso. A juicio del Grupo, el Gobierno de Chile no ha atendido los llamamientos de los órganos de las Naciones Unidas en lo que se refiere al restablecimiento de los derechos humanos en Chile.

517. El Grupo se da plena cuenta de que corresponde a la propia Asamblea General y a los Estados Miembros determinar el carácter de la acción internacional que pueda requerirse sobre la base de las pruebas presentadas acerca de la negación de los derechos humanos y libertades fundamentales, y las torturas y tratos inhumanos crueles y degradantes que parecen haber sido adoptados como política gubernamental en Chile desde el golpe militar del 11 de septiembre de 1973. El Grupo, por su parte, estima que la comunidad internacional no debe presenciar pasivamente una situación en que un cambio de gobierno por medios violentos conduce a tales condiciones y teme que se establezcan precedentes peligrosos. El Grupo, en su informe a la Comisión de Derechos Humanos, ha recomendado que los órganos apropiados de las Naciones Unidas presten especial atención a este problema de las consecuencias de los cambios de regímenes por la violencia sobre los derechos humanos, ya que continúa poniendo en peligro y amenazando la existencia del respeto hacia la persona humana tal como lo entienden las Naciones Unidas.

518. El Grupo se permite asimismo expresar la opinión de que en la fase actual de la evolución de la situación chilena, la simple adopción de resoluciones que contengan llamamientos que permanecen desatendidos no sería suficiente, y que deberían tomarse algunas medidas concretas en nombre de la comunidad internacional representada por el sistema de las Naciones Unidas. A juicio del Grupo la situación actual exigiría, entre otras cosas, iniciativas para la creación de un fondo fiduciario de las Naciones Unidas que facilitase, fuera de toda consideración política, asistencia humanitaria y asistencia jurídica, a cargo de abogados chilenos y si es posible extranjeros, a las personas perseguidas en virtud de la legislación y procedimientos del estado de sitio. El Grupo esperaría también que se crease suficiente presión internacional para proteger a aquellos que valerosamente, y a pesar de las grandes dificultades, continúan prestando servicios sociales y de defensa a los detenidos y sus familias, así como a otros necesitados, y que se les permita proseguir estas actividades humanitarias sin obstáculos. El Grupo desea rendir tributo a estas personas, en particular a la Vicaría de la Solidaridad, creado por el Cardenal y los obispos católicos de Chile, que prosigue su labor con un verdadero espíritu de caridad y solidaridad humana.

519. El Grupo estima que podrían asumir un papel especial y probablemente eficaz, los muchos Miembros de las Naciones Unidas que mantienen importantes relaciones comerciales o lazos económicos con Chile y a quienes podría alentarse a interponer sus buenos oficios para influir en el Gobierno de Chile con miras al restablecimiento progresivo de los derechos humanos en ese país. Cabe recordar aquí que un Estado ha cortado su ayuda militar a Chile y ha reducido su asistencia económica a dicho país en un 50% aproximadamente y ha indicado claramente que el nivel de asistencia se revisaría siempre y cuando se restableciesen los derechos humanos en Chile. El Grupo de Trabajo estima asimismo que debe pedirse a todos los organismos de las Naciones Unidas que prestan asistencia técnica o económica a Chile que interpongan sus buenos oficios cerca del Gobierno de Chile para asegurar el restablecimiento de

los derechos humanos en dicho país, sin demora, en interés del pueblo de Chile en cuyo beneficio se supone que desempeñan sus actividades.

520. Con gran pesar, el Grupo de Trabajo se considera una vez más obligado a señalar a la atención de la Asamblea General unos hechos y situaciones que, a su juicio, no debieran ocurrir en nuestro tiempo en ningún país. Al Grupo le consuela, en la medida de lo que cabe, el hecho de que muchos chilenos puedan todavía abandonar su país, la genuina solidaridad mostrada hacia estos exiliados en muchos países, y el uso que se hace en el extranjero de su talento profesional y su arraigada cultura. El Grupo reconoce también que, al margen de las esferas oscuras de la seguridad del Estado, aquellos chilenos que no son considerados como un peligro para el Estado por las autoridades profundamente suspicaces, han vuelto a encontrar cierto tipo de normalidad y estabilidad económica.

521. Sobre todo, al Grupo le produce satisfacción el saber, por declaraciones e informes fidedignos y categóricos, que la continua preocupación por el problema de los derechos humanos en Chile por parte de los órganos de las Naciones Unidas y la propia labor del Grupo han producido beneficios concretos para el pueblo de Chile y tal vez hayan contribuido a salvar las vidas de muchas personas y a librar a otras muchas de la tortura. Al Grupo le conmueven profundamente las noticias de que la preocupación de la comunidad internacional, expresada en particular en sus informes, ha constituido una fuente de gran consuelo moral para la población de Chile, incluidos aquellos que tienen noticias de los mismos en la oscuridad de sus celdas y que esperan con ansiedad la comprensión, la ayuda y la solidaridad del mundo.

522. El Grupo ha hecho todo lo posible por desempeñar su mandato con arreglo a su conciencia. Permanece a la disposición de las Naciones Unidas y de la comunidad internacional a la que la Organización representa. Se halla siempre dispuesto a cumplir con las obligaciones que puedan confiarle en lo sucesivo las Naciones Unidas.

XIII. APROBACION DEL INFORME

523. En la sesión celebrada el 10 de septiembre de 1976, los miembros del Grupo de Trabajo ad hoc aprobaron por unanimidad y firmaron el presente informe.

(Firmado) Ghulam ALI ALLANA (Pakistán)
Presidente/Relator

(Firmado) Leopoldo BENITES (Ecuador)

(Firmado) Abdoulaye DIEYE (Senegal)

(Firmado) Félix ERMACORA (Austria)

(Firmado) M.J.T. KAMARA (Sierra Leona)

ANEXOS

Anexo I

RESOLUCION 3448 (XXX) DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE 9 DE DICIEMBRE DE 1975

3448 (XXX). Protección de los derechos humanos en Chile

La Asamblea General,

Consciente de la responsabilidad que le corresponde en virtud de la Carta de las Naciones Unidas de desarrollar y estimular el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos,

Recordando que, de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos a/, todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona y a no ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado, o sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes,

Recordando que, en su resolución 3219 (XXIX) de 6 de noviembre de 1974, la Asamblea General expresó su más profunda preocupación por el hecho de que se siguiera recibiendo información sobre constantes y flagrantes violaciones de los derechos humanos básicos y las libertades fundamentales en Chile, e instó a las autoridades chilenas a que tomaran todas las medidas necesarias para restablecerlos y salvaguardarlos,

Tomando nota de que la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 18ª reunión, la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en su 60ª reunión, la Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer y la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, en su 28º período de sesiones, pidieron que cesaran las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales en Chile,

Señalando que, en su resolución 8 (XXXI) de 27 de febrero de 1975 b/, la Comisión de Derechos Humanos, después de expresar su honda preocupación por los continuos informes sobre violaciones de los derechos humanos en Chile, decidió establecer un Grupo de Trabajo ad hoc para que investigara la situación actual de los derechos humanos en ese país sobre la base de toda la información disponible, incluso una visita a Chile, e instó a las autoridades de Chile a que prestaran su plena colaboración al Grupo,

a/ Resolución 217 A (III).

b/ Véase Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 58º período de sesiones, Suplemento Nº 4 (E/5635), capítulo XXIII.

Habiendo examinado el informe preparado por el Secretario General de conformidad con la resolución 3219 (XXIX) de la Asamblea General c/, y, en especial, el informe preliminar presentado por el Grupo de Trabajo ad hoc encargado de investigar la situación de los derechos humanos en Chile d/,

Convencida de que el informe preliminar contiene pruebas que permiten concluir que en Chile se han producido y se siguen produciendo violaciones constantes y flagrantes de los derechos humanos básicos y las libertades fundamentales,

Expresando su agradecimiento al Presidente y a los miembros del Grupo de Trabajo ad hoc por el informe que han preparado de manera tan encomiable, pese a que las autoridades chilenas negaran permiso al Grupo para visitar el país,

Reafirmando su condena de todas las formas de tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes,

1. Expresa su profundo malestar ante las constantes y flagrantes violaciones de los derechos humanos, incluso la práctica institucionalizada de la tortura, de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, detenciones, encarcelamientos y destierros arbitrarios - acerca de todo lo cual da nuevas pruebas el informe preliminar del Grupo de Trabajo ad hoc encargado de investigar la situación de los derechos humanos en Chile establecido en virtud de la resolución 8 (XXXI) de la Comisión de Derechos Humanos - que han ocurrido y que, según todas las pruebas existentes, siguen ocurriendo en Chile;

2. Insta a las autoridades chilenas a que adopten sin demora todas las medidas necesarias para restablecer y salvaguardar los derechos humanos básicos y las libertades fundamentales y a que respeten plenamente las disposiciones de los instrumentos internacionales en los que Chile es parte y a que, con este fin, aseguren que:

a) No se utilice el estado de sitio o emergencia para violar los derechos humanos y las libertades fundamentales en contra de lo dispuesto en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos e/;

b) Se adopten las medidas adecuadas para poner fin a la práctica institucionalizada de la tortura y de otras formas de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, con pleno respeto del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

c) Se garanticen plenamente los derechos de todas las personas a la libertad y seguridad personal, en especial los derechos de quienes han sido detenidos sin acusación alguna o que están en prisión únicamente por motivos políticos, tal como se dispone en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que se adopten medidas para aclarar la situación de los individuos cuya desaparición no se ha justificado;

c/ A/10295.

d/ A/10285, anexo.

e/ Resolución 2200 A (XXI), anexo.

d) Nadie sea condenado a causa de actos u omisiones que no fueran delictivos, según el derecho nacional o internacional, en el momento de cometerse, en contra de lo dispuesto en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

e) Nadie sea privado arbitrariamente de la nacionalidad chilena, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;

f) Se respete, de conformidad con el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la libertad de asociación, incluso el derecho a formar sindicatos;

g) Se garantice el derecho a las libertades intelectuales previstas en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

3. Deplora la negativa de las autoridades chilenas a permitir que el Grupo de Trabajo ad hoc visitara el país, pese a que habían dado seguridades en este sentido solemnemente, e insta a las autoridades chilenas a que cumplan esas promesas;

4. Invita a la Comisión de Derechos Humanos a que extienda el mandato del Grupo de Trabajo ad hoc, tal como está constituido actualmente, para que pueda informar a la Asamblea General en su trigésimo primer período de sesiones y a la Comisión de Derechos Humanos en su 33º período de sesiones sobre la situación de los derechos humanos en Chile y, especialmente, sobre cualquier acontecimiento que pudiera ocurrir para restablecer el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales;

5. Pide al Presidente de la Asamblea General en su trigésimo período de sesiones y al Secretario General que presten toda la asistencia que puedan considerar conveniente para restablecer los derechos humanos básicos y las libertades fundamentales en Chile.

Anexo II

RESOLUCION 3 (XXXII) DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DE 19 DE FEBRERO DE 1976

3 (XXXII). Estudio de los informes de violaciones de derechos humanos en Chile, con particular referencia a la tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes

La Comisión de Derechos Humanos,

Consciente de su responsabilidad de fomentar y estimular el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos,

Recordando que la Declaración Universal de Derechos Humanos declara solemnemente que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, a no ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado y a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes,

Recordando la resolución 3452 (XXX) de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1975, por la que se aprobó unánimemente la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Recordando asimismo la resolución 3219 (XXIX) de la Asamblea General, de 6 de noviembre de 1974, en la que la Asamblea expresó su más profunda preocupación por los informes sobre las constantes y abiertas violaciones de los derechos humanos básicos y las libertades fundamentales en Chile e instó a las autoridades de ese país a que tomaran todas las medidas necesarias para restablecerlos y salvaguardarlos,

Recordando a este respecto su resolución 8 (XXXI), de 27 de febrero de 1975, en la que tomó nota con honda preocupación de los continuos informes sobre violaciones de los derechos humanos en Chile, decidió establecer un Grupo de Trabajo ad hoc para que investigase la situación actual en materia de derechos humanos en dicho país, basándose en todas las pruebas disponibles y en particular efectuando una visita a Chile, e instó a las autoridades chilenas a que prestasen su plena colaboración al Grupo,

Tomando nota de la resolución 3448 (XXX) de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1976, titulada "Protección de los derechos humanos en Chile", en la que, entre otras cosas, la Asamblea deploró la negativa de las autoridades chilenas a permitir que el Grupo de Trabajo ad hoc de la Comisión de Derechos Humanos visitara el país, pese a que habían dado seguridades en este sentido solemnemente, y les instaba a que cumpliesen esas promesas,

Tomando nota asimismo, entre otras cosas, del reciente Decreto Supremo Nº 187, de 28 de enero de 1976, relativo a la necesidad de proteger a las personas detenidas en virtud del estado de sitio, cuyos efectos todavía no se han determinado

Habiendo examinado el informe del Grupo de Trabajo ad hoc (A/10285 y E/CN.4/1188) establecido por la resolución 8 (XXXI) de la Comisión,

1. Expresa su reconocimiento al Presidente y a los miembros del Grupo de Trabajo ad hoc por su informe, que ha sido preparado minuciosa y objetivamente, pese a que las autoridades chilenas se negaron a permitir que el Grupo visitara el país;
2. Expresa su profundo malestar ante las constantes y abiertas violaciones de los derechos humanos, incluso la práctica institucionalizada de la tortura, de las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y de las detenciones, encarcelamientos y destierros arbitrarios -acerca de todo lo cual el informe aporta nuevas pruebas- que han ocurrido y que, según todas las pruebas existentes, siguen ocurriendo en Chile poco después de la aprobación de la resolución 3448 (XXX) de la Asamblea General;
3. Reafirma su condena de todas las formas de tortura y de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;
4. Hace un llamamiento a las autoridades chilenas para que adopten sin demora todas las medidas necesarias para restablecer y salvaguardar los derechos humanos básicos y las libertades fundamentales y para que respeten plenamente las disposiciones de los instrumentos internacionales en los que Chile es parte y, a tal fin, para que aseguren que:
 - a) No se utilice el estado de sitio o de emergencia para violar los derechos humanos y las libertades fundamentales en contra de lo dispuesto en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
 - b) Se adoptan las medidas adecuadas para poner fin a la práctica institucionalizada de la tortura y de otras formas de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, con pleno respeto del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
 - c) Se garanticen plenamente, como se dispone en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los derechos de todas las personas a la libertad y a la seguridad personal, en especial los derechos de quienes han sido detenidos sin acusación alguna o han sido encarcelados únicamente por motivos políticos, y se adopten medidas para aclarar la situación de las personas cuya desaparición no se ha justificado;
 - d) Nadie sea declarado culpable de ninguna infracción penal a causa de acciones u omisiones que, según el derecho nacional o internacional, no fueran delictivos en el momento de cometerse, en contra de lo dispuesto en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
 - e) Nadie, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, sea privado arbitrariamente de la nacionalidad chilena;
 - f) Se respete, de conformidad con el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho a la libertad de asociación y en particular el derecho a formar sindicatos y a sindicarse;

g) Se garantice el derecho a las libertades intelectuales previstas en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

h) Se atienda a la petición de la Comisión, comunicada por su Presidente en 1974 al Gobierno de Chile, en el sentido de que se ponga en libertad a las personas que todavía se encuentran detenidas y de que no se tome ninguna medida ni se incoe ningún proceso contra ellas con carácter retroactivo;

5. Llega a la conclusión de que algunos órganos estatales, particularmente la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), han recurrido sistemáticamente a la práctica de la tortura, y pide a las autoridades chilenas que adopten medidas eficaces para investigar las actividades realizadas por tales órganos y por personas en relación con actos de tortura y para poner fin a tales actividades;

6. Prorroga el mandato del actual Grupo de Trabajo ad hoc, constituido, como expertos a título personal, por el Sr. Ghulam Ali Allana (Pakistán, Presidente/Relator), el Sr. Leopoldo Benites (Ecuador), el Sr. Felix Ermacora (Austria), el Sr. Abdoulaye Diéye (Senegal) y la Sra. M. J. T. Kamara (Sierra Leona), y le pide que informe a la Asamblea General en su trigésimo primer período de sesiones y a la Comisión de Derechos Humanos en su 33º período de sesiones sobre la situación existente en Chile en lo que se refiere a los derechos humanos, y en particular sobre cualesquiera acontecimientos, de carácter legislativo o de otra índole, que puedan producirse para restablecer el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en cumplimiento de la resolución 3448 (XXX) de la Asamblea General y de todas las demás resoluciones y decisiones pertinentes de los órganos de las Naciones Unidas; después de ello, el Grupo dejará de existir;

7. Pide al Secretario General que preste al Grupo de Trabajo ad hoc toda la asistencia que éste pueda requerir en su labor;

8. Recomienda al Consejo Económico y Social que tome medidas para proporcionar los recursos financieros y el personal necesarios para dar cumplimiento a la presente resolución;

9. Decide examinar en su 33º período de sesiones, como asunto de alta prioridad, la cuestión de la violación de los derechos humanos en Chile.

Anexo III

TELEGRAMA, DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 1976, DIRIGIDO AL GOBIERNO DE CHILE POR EL PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS, Y RESPUESTA, DE FECHA 14 DE MAYO DE 1976, DEL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DE CHILE

A. Telegrama, de fecha 20 de febrero de 1976, dirigido al Gobierno de Chile por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos

En nombre de los miembros de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y como Presidente de la Comisión en su 32º período de sesiones, he sido autorizado para enviar a su Gobierno el siguiente telegrama:

"La Comisión de Derechos Humanos recuerda el telegrama que su Presidente envió en su nombre al Gobierno de Chile el 1º de marzo de 1974 y en el que, en particular, se pedía la liberación de algunas personalidades chilenas. Tomando nota de que, aunque varias de las personas mencionadas en dicho telegrama ya no están presas, Luis Corvalán y Pedro Felipe Ramírez siguen encarcelados, la Comisión expresa su profunda inquietud ante la noticia de que probablemente serán juzgados por un tribunal militar José Cademartori, Luis Corvalán, Fernando Flores, Alfredo Joignant, Leopoldo Luna, Jorge Montes, Tito Palestro, Aníbal Palma, Pedro Felipe Ramírez, Eric Schnake, Andrés Sepúlveda, Daniel Vergara y Sergio Vuskovic, quienes están en prisión desde hace más de dos años. La Comisión insta al Gobierno de Chile a que desista de llevar a cabo los juicios militares previstos y ponga en libertad sin tardanza a las personas mencionadas."

B. Carta, de fecha 14 de mayo de 1976, dirigida al Presidente de la Comisión de derechos humanos por el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile a/

[Original: español]

El Gobierno de Chile ha preferido dar respuesta al telegrama que le fuera enviado por la Comisión de Derechos Humanos que preside Vuestra Excelencia y que lleva fecha 20 de febrero de 1976 por intermedio de la presente, en vez de haberlo hecho telegráficamente, ya que se estaban estudiando antecedentes que incidían precisamente en la situación de las personas por las cuales la Comisión se interesaba.

Además, estando en conocimiento de mi Gobierno el hecho de que el Grupo de Trabajo ad hoc de esa Comisión se reuniría con los representantes del Gobierno de Chile, ha sido mi deseo el ofrecer una respuesta de carácter epistolar, que pudiera serle entregada personalmente a Vuestra Excelencia, y que le fuere más informativa y útil de lo que podría haber sido una sintética respuesta cablegráfica.

a/ Distribuida en el documento E/CN.4/1216.

Precisado lo anterior, estoy en condiciones de señalar a Vuestra Excelencia que la situación actual de las personas por las cuales se inquirirían detalles al Gobierno de Chile es la siguiente:

1. Los señores Pedro Felipe Ramírez, Sergio Vuscovic y Andrés Sepúlveda, han sido puestos en libertad.
2. Los señores Eric Schnacke, Aníbal Palma y Tito Palestro, están privados de libertad por decisión de los Tribunales de Justicia. El primero, por la responsabilidad que le cupo en los delitos de traición y sedición; el segundo por la que le cupo en un delito de desacato al Poder Judicial; y el tercero por encontrarse procesado por el delito de malversación de caudales públicos, que en nuestro país es inexcusable. El Sr. Aníbal Palma cumplirá su condena en los próximos días quedando, en consecuencia, en libertad.
3. Los señores Luis Corvalán, José Cademartori, Jorge Montes, Daniel Vergara, Fernando Flores, Alfredo Joignant y Samuel Luna se encuentran privados de libertad en virtud de las disposiciones derivadas del estado de sitio.

Preocupaba asimismo a la Comisión de vuestra digna Presidencia, la existencia de un proceso que se tramitaría en contra de estas personas de conformidad con las normas que rigen la justicia militar.

En relación a este punto puedo anticipar a Vuestra Excelencia que el Juez Militar al revisar los antecedentes pertinentes, estimó procedente la realización de una serie de diligencias que resultan previas a cualquier pronunciamiento definitivo al respecto. Ello, sin perjuicio de considerar que la situación procesal correspondiente exige que, cumplidas las diligencias, el Fiscal deba emitir un dictamen, que como está en conocimiento de la Comisión, puede formular cargos o recomendar el sobreseimiento de la causa.

Establecido lo expuesto más arriba, debo sin embargo formular algunas consideraciones que el Gobierno de Chile estima imprescindible que conozca la Comisión.

La mantención de la medida que priva de libertad a las personas mencionadas, se hace en uso de una facultad constitucional y privativa del Poder Ejecutivo y por estimar que ellas son peligrosas para la Seguridad Nacional.

En efecto, las agrupaciones políticas que ellos dirigieron y a las que continúan vinculados en la actualidad, pretenden el derrocamiento del Gobierno de la República. Esto es un hecho público y notorio, ratificado por las armas de origen foráneo que todavía se encuentran a diario en el país, como asimismo por las transmisiones radiales dirigidas hacia Chile desde varias emisoras del exterior, en idioma castellano, durante cada día, predicando la subversión y la violencia en forma sistemática.

Así se lo ha hecho saber mi Gobierno al Sr. Secretario General de las Naciones Unidas, a la Asamblea General de dicho organismo y a la propia Comisión que preside Vuestra Excelencia. Se han suministrado todos los antecedentes que comprueban las aseveraciones del Gobierno de Chile, tales como el nombre de las radioemisoras, país y ciudad donde están ubicadas, longitud de onda, kilociclos de frecuencia y horario chileno en que transmiten sus audiciones, todo lo que además está consignado en las páginas 36 y 37 del volumen II del documento titulado Situación de los Derechos Humanos en Chile.

Debo también representar a Vuestra Excelencia que al Gobierno de Chile le produce extrañeza el cable a que me refiero por la presente, tanto por cuanto a juicio del Gobierno de Chile ello constituye una injerencia en materias que específicamente son de competencia local, cuanto porque dicho documento, sólo demuestra preocupación por la suerte de algunas personas en particular y no por la situación del hombre en general, lo que induce a pensar que la motivación de la Comisión ha sido más bien política que originada en su obligación de velar por el real y efectivo respeto de los derechos humanos en todos los casos y países donde ellos puedan verse conculcados.

No obstante lo anterior, Vuestra Excelencia podrá apreciar la acogida que mi Gobierno ha brindado al cable enviado por la Comisión que preside, lo que constituye una muestra más de la actitud del Gobierno de Chile, en orden a estar permanentemente abierto a colaborar con los organismos competentes de Naciones Unidas, aun cuando semejante posición no es observada por quienes se erigen en acusadores del pueblo de Chile.

Así por lo demás lo ha entendido el Gobierno de Chile cuando ha presentado a la Asamblea General un proyecto de resolución que pretende instaurar un procedimiento eficaz a la vez que respetuoso de las atribuciones soberanas de cada país, tendiente a resguardar y proteger los derechos humanos fundamentales. Sin embargo, mi Gobierno no puede sino lamentar que ese proyecto no haya merecido la atención ni de la Asamblea General ni tampoco el de la Comisión de Derechos Humanos de ese organismo.

La presente respuesta, como asimismo la actitud de mi Gobierno respecto de la próxima reunión con el Grupo de Trabajo ad hoc que Vuestra Excelencia integra, no son sino demostraciones de la permanente colaboración del Gobierno de Chile y del ánimo que lo inspira, en espera del reconocimiento que merece y que hasta la fecha le ha sido arbitrariamente negado.

Es mi profundo deseo que los contactos de los representantes de mi Gobierno con Vuestra Excelencia y los miembros del Grupo de Trabajo resulten todo lo fecundos que la situación por la que mi país atraviesa merece y condignos de los esfuerzos que Chile desarrolla para que así ocurra.

Aprovecho esta oportunidad, etc.

(firmado) P. CARVAJAL

Anexo IV

DECLARACION DEL GRUPO DE TRABAJO AD HOC PUBLICADA COMO COMUNICADO DE PRENSA
EN LA SEDE DE LAS NACIONES UNIDAS, NUEVA YORK, EL 26 DE MAYO DE 1976

Comunicado de prensa HR/1340 de 26 de mayo de 1976

A continuación se transcribe una declaración del Grupo de Trabajo ad hoc, de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, para investigar la situación actual de los derechos humanos en Chile:

El Grupo de Trabajo ad hoc de la Comisión de Derechos Humanos para investigar la situación actual de los derechos humanos en Chile se reunió en la Sede de las Naciones Unidas del 17 al 25 de mayo de 1976. Esas reuniones se celebraron en respuesta a una propuesta del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile contenida en una carta de fecha 12 de abril de 1976 dirigida a Leopoldo Benites, actual Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y a G. A. Allana, Presidente-Relator del Grupo de Trabajo ad hoc.

En su carta, el Ministro de Relaciones Exteriores estimó "conveniente sostener una reunión con el Grupo de Trabajo ad hoc con el objeto de revisar la forma en que se puede materializar la colaboración que el Gobierno ha ofrecido para hacer posible que el Grupo cumpla con objetividad el encargo que ha recibido al serle prorrogado su mandato por la Comisión de Derechos Humanos". En la carta se planteaban ciertas cuestiones relativas a la competencia del Grupo, al procedimiento que debería seguir, a la forma en que debería ocuparse de materias de carácter general y al "problema que suscita la observación in loco".

El Grupo de Trabajo ad hoc, que desde su creación ha tratado de obtener la cooperación del Gobierno de Chile en la realización de sus investigaciones, convino en reunirse con los representantes del Gobierno de Chile, pese al hecho de que tuviera que adelantar en una semana la reunión que tenía prevista. Sergio Díez, Miguel Schweitzer hijo y Octavio Errazuriz representaron al Gobierno de Chile en los intercambios de opiniones que se efectuaron del 18 al 24 de mayo de 1976.

El Grupo de Trabajo ad hoc tenía especial interés en determinar si el Gobierno de Chile ya se hallaba dispuesto a responder en forma positiva a la resolución de la Comisión de Derechos Humanos por la que se creó el Grupo, y en la que se pedía a éste que investigara la situación actual de los derechos humanos en Chile, entre otras cosas, sobre la base de una visita a este país. Cabe recordar que el Gobierno de Chile había declarado reiterada y públicamente, en 1975, que había accedido a tal visita, pero había notificado al Grupo, en julio de 1975, que había tenido que cancelar la visita a Chile por el Grupo de Trabajo "hasta una ocasión más propicia". La Asamblea General, el Consejo Económico y Social y la Comisión de Derechos Humanos, así como muchos gobiernos y organizaciones privadas que desarrollan actividades en la esfera de los derechos humanos, habían deplorado la negativa de las autoridades chilenas a permitir que el Grupo de Trabajo ad hoc visitara el país, pese a que habían dado seguridades en este sentido solemnemente, e instaron a esas autoridades a que cumplieran esas promesas.

Pese a sus esfuerzos, durante el intercambio de opiniones que sostuvo con los representantes del Gobierno chileno, el Grupo no pudo conseguir un compromiso firme de que las circunstancias permitían entonces al Gobierno chileno que consintiera en la visita del Grupo a Chile, antes de que el Grupo preparase su próximo informe para la Asamblea General, ni siquiera una declaración de principio de que el Gobierno de Chile se proponía acceder a la visita del Grupo.

Los representantes del Gobierno chileno indicaron que la posición del Gobierno sobre este particular dependería de la actitud que adoptase el Grupo respecto de las demás cuestiones planteadas en la carta del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, de 12 de abril de 1976. El Grupo convino en discutir esas cuestiones en la inteligencia de que no se tomaría ninguna decisión ni se asumiría compromiso alguno sobre ellas mientras que no se hubiera resuelto a satisfacción del Grupo la cuestión de su visita a Chile. El Grupo abordó esas discusiones con ánimo de conciliación y manifestó que estaba dispuesto a tener en cuenta los puntos de vista del Gobierno chileno en la medida que le permitieran desempeñar sus funciones en la forma prevista por los órganos competentes de las Naciones Unidas y en conformidad con las normas internacionales que rigen las investigaciones efectuadas por órganos internacionales.

En lo que respecta a su mandato, el Grupo estaba dispuesto a aceptar la posición de que sus futuros informes a la Asamblea General y a la Comisión de Derechos Humanos deberían referirse a la situación de los derechos humanos en Chile a partir de la aprobación, el 19 de febrero de 1976, de la resolución de la Comisión por la que se prorrogaba el mandato del Grupo, quedando entendido que dicha decisión no afectaría para nada el fondo y las conclusiones de anteriores informes del Grupo, parcial o totalmente. No obstante, el Grupo podría estudiar casos y situaciones ya mencionados en informes anteriores que siguieran existiendo y sus averiguaciones o conclusiones podrían consignarse en los informes. Sin embargo, el Grupo estimó que no podría desviarse del mandato que le había sido conferido por la Comisión de Derechos Humanos y por decisiones de otros órganos competentes de las Naciones Unidas ni dejar de desempeñarlo en su totalidad.

En cuanto a su procedimiento, el Grupo no pudo aceptar el punto de vista del Gobierno de Chile de que debería limitar su estudio de la situación actual de los derechos humanos en Chile a un examen de aquellos casos concretos sobre los cuales habría de comunicar información al Gobierno de Chile para que éste formulara sus observaciones. Todas esas observaciones, según las propuestas del Gobierno chileno, tendrían que ser objeto de ulteriores intercambios de opiniones con los representantes del Gobierno de Chile, y deberían seguidamente incorporarse en los informes del Grupo.

El Grupo estaba preocupado por la seguridad de las personas que comparecieran ante él como testigos, y de sus familiares, así como por la seguridad de las personas mencionadas en los testimonios. Los representantes chilenos sólo pudieron ofrecer garantías generales a este respecto. El Grupo declaró que estaba dispuesto a comunicar a las autoridades chilenas algunos de los casos de supuestas violaciones de derechos humanos en Chile para que formularan sus observaciones y comentarios, pero no podía aceptar que se comunicaran también esos casos cuando los testigos de que se trataba no diesen su consentimiento expreso para ello. El Grupo sostuvo también que, para apreciar la situación actual de los derechos humanos de Chile, podría utilizar casos que no se comunicasen al Gobierno. Esos casos se podrían incluir igualmente en los informes del Grupo a la Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos.

Los representantes chilenos convinieron en que el Grupo podría describir en sus informes las situaciones de carácter general que afectaran a los derechos humanos, además de casos concretos de violación de esos derechos de individuos. Los representantes chilenos también convinieron durante las discusiones en no insistir en la condición de que la descripción de situaciones se basase únicamente en información procedente de fuentes gubernamentales chilenas o de que dispusieran los organismos especializados.

No hubo acuerdo sobre la interpretación que debía darse a las disposiciones del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en virtud del cual ni siquiera en situaciones excepcionales pueden suspenderse ciertos derechos enunciados en el Pacto. Los representantes chilenos deseaban condicionar la aplicación de dicha disposición al derecho de Chile, como Estado soberano, a juzgar y reglamentar tales situaciones excepcionales. El Grupo no deseaba desviarse de normas internacionales aceptadas a este respecto.

En la última fase de las negociaciones, los representantes del Gobierno de Chile afirmaron que si los puntos propuestos por su Gobierno eran aprobados por el Grupo de Trabajo, el Gobierno de Chile, tan pronto como hubiera recibido esta aprobación expresa, presentaría un documento al Grupo de Trabajo que contendría las sugerencias del Gobierno de Chile acerca de la realización de la investigación en el país sobre la base de la competencia y del procedimiento anteriormente descritos.

El Grupo llegó, a su pesar, a la conclusión de que el intercambio de opiniones a que se había procedido no había contribuido a mejorar de modo significativo la cooperación con el Gobierno de Chile, y en particular que el Grupo no podría visitar Chile este verano. El Grupo expresó la esperanza de que las discusiones celebradas aclararían posiciones sobre las exigencias mínimas de las investigaciones que debía realizar. Se manifestó dispuesto a reunirse más adelante con los representantes del Gobierno de Chile, para determinar las posibilidades de cooperación, teniendo en cuenta el programa de trabajo y el mandato del Grupo.

El Grupo continuará los trabajos que le ha encomendado la Comisión de Derechos Humanos, conforme a las resoluciones de la Asamblea General y del Consejo Económico y Social, sobre la base de las disposiciones pertinentes de dichas resoluciones. Por consiguiente, continuará reuniendo pruebas orales y escritas de todas las fuentes pertinentes de que pueda disponer, y seguirá analizando detalladamente estas pruebas, valorándolas y evaluándolas.

Anexo V

RESOLUCION 3 B (XXIX) DE LA SUBCOMISION DE PREVENCIÓN DE DISCRIMINACIONES
Y PROTECCION A LAS MINORIAS, DE 31 DE AGOSTO DE 1976

3 B (XXIX). Cuestión del respeto de los derechos humanos de las
personas sometidas a cualquier tipo de detención

La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías,

Recordando que, en sus resoluciones 8 (XXVII) y 2 (XXVIII), después de haber expresado su profunda preocupación acerca de los serios y numerosos informes sobre la continuación de violaciones flagrantes y masivas de los derechos humanos y libertades fundamentales en Chile, incluidos los arrestos arbitrarios, la tortura y el trato cruel e inhumano de los presos y de los detenidos en las cárceles y campos de concentración sin haber sido acusados, instaba a las autoridades chilenas a que tomaran sin demora todas las medidas necesarias para restablecer y salvaguardar los derechos humanos básicos y las libertades fundamentales, para poner término a las torturas y al trato cruel, inhumano y degradante, así como a la persecución por razones políticas, y para poner en libertad a todas las personas presas sin que se hubiera formulado acusación contra ellas o que hubieran sido detenidas por razones políticas,

Recordando también que en su resolución 3448 (XXX), la Asamblea General instaba a las autoridades chilenas a que adoptasen sin demora todas las medidas necesarias para restablecer y salvaguardar los derechos humanos básicos y las libertades fundamentales y a que respetasen plenamente las disposiciones de los instrumentos internacionales en los que Chile fuera parte,

Teniendo en cuenta que en su resolución 3 (XXXII) la Comisión de Derechos Humanos hacía un llamamiento a las autoridades chilenas a que adoptasen medidas específicas para restablecer y salvaguardar los derechos humanos básicos y las libertades fundamentales y en particular que pusieran fin a la práctica institucionalizada de la tortura y de otras formas de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que pusieran en libertad a quienes hubieran sido detenidos sin acusación alguna o hubieran sido encarcelados únicamente por motivos políticos,

Teniendo presente que también los organismos especializados de las Naciones Unidas, las conferencias y las organizaciones intergubernamentales han instado a las autoridades chilenas a que pongan fin a las violaciones de los derechos humanos y libertades fundamentales,

Recordando que los informes a/ del Grupo de Trabajo ad hoc de la Comisión de Derechos Humanos, preparados de una manera sumamente encomiable, aportan nuevas pruebas de que en Chile continúan produciéndose violaciones constantes y flagrantes de los derechos humanos,

Deplorando la negativa de las autoridades chilenas de permitir que el Grupo de Trabajo ad hoc de la Comisión de Derechos Humanos visitase el país,

a/ A/10285 y E/CN.4/1188.

1. Expresa una vez más su profunda preocupación por las constantes y flagrantes violaciones de los derechos humanos en Chile, incluyendo la práctica institucionalizada de la tortura, de las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de los arrestos arbitrarios, de las subsiguientes desapariciones, detenciones y destierros;
2. Insta una vez más a las autoridades chilenas a que adopten sin demora todas las medidas necesarias para restablecer y salvaguardar los derechos humanos en pleno cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del cual Chile es parte, a que pongan término a la tortura y al trato cruel, inhumano o degradante, a los arrestos arbitrarios, a las subsiguientes desapariciones y a la persecución por razones políticas, y a que pongan en libertad a todas las personas que aún están detenidas sin que se haya formulado acusación contra ellas o que están detenidas exclusivamente por motivos políticos;
3. Pide a la Comisión de Derechos Humanos que, en su 33º período de sesiones, teniendo en cuenta el informe de su Grupo de Trabajo ad hoc, adopte nuevas medidas para poner fin a las flagrantes y masivas violaciones de los derechos humanos en Chile;
4. Considera también importante que la Comisión de Derechos Humanos preste especial atención a los graves abusos cometidos por los organismos de seguridad de Chile, particularmente por la DINA, a menudo en colaboración con organismos similares de otros países;
5. Invita a la Comisión de Derechos Humanos a que recomiende medidas apropiadas sobre la ayuda jurídica y humanitaria que pueda prestarse a los presos políticos y a otras personas perseguidas en Chile, así como medidas para prestar apoyo financiero y de otra índole con el fin de aliviar los sufrimientos de las personas que dependen de aquéllos;
6. Invita asimismo a la Comisión de Derechos Humanos a que estudie las consecuencias adversas que tiene para el disfrute de los derechos humanos las diversas formas de ayuda y asistencia que se dan al régimen chileno;
7. Pide al Secretario General que invite a las organizaciones internacionales, en particular a la OIT, la UNESCO, el Banco Mundial, la OEA y la Unión Interparlamentaria, a que informen a la Comisión de Derechos Humanos sobre sus actividades recientes relacionadas con los derechos humanos en Chile, de modo que la Comisión pueda tener en cuenta esa información, al estudiar esa cuestión en su 32º período de sesiones.

Anexo VI

CARTA, DE FECHA 12 DE ABRIL DE 1976, DIRIGIDA AL PRESIDENTE
DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS POR EL MINISTRO DE
RELACIONES EXTERIORES DE CHILE a/

[Original: español]

Teniendo en consideración el resultado de la 32ª sesión de la Comisión de Derechos Humanos, el Gobierno de Chile ha estimado procedente dirigirse a usted a fin de proponer la celebración de una reunión entre el Grupo de Trabajo ad hoc de la Comisión que usted preside y representantes del Gobierno de Chile.

Esta iniciativa de mi Gobierno, se basa fundamentalmente en el espíritu reiterado de colaboración que anima a Chile respecto de la labor de los organismos internacionales y, tiene como presupuesto el respeto que merecen los Estados Soberanos que los integran. En este entendido, -de colaboración y de respeto mutuos- el Gobierno de Chile estima conveniente sostener una reunión con el Grupo de Trabajo ad hoc con el objeto de revisar la forma en que se puede materializar la colaboración que el Gobierno ha ofrecido para hacer posible que el Grupo cumpla con objetividad el encargo que ha recibido al serle prorrogado su mandato por la Comisión de Derechos Humanos.

La citada reunión, a juicio de mi Gobierno, podría celebrarse entre los días 17 y 21 de mayo en la ciudad de Nueva York.

Sugerimos esa fecha y lugar, por cuanto no produce problema alguna para el Grupo de Trabajo y en cambio, permite al Gobierno de Chile compatibilizar su presencia tanto con el Grupo como con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que celebrará sesiones entre el 24 de mayo y el 4 de junio próximos en la ciudad de Washington D.C. Con posterioridad, no sería posible al Gobierno de Chile reunirse con el Grupo ya que el día 4 de junio se inicia en Chile la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

El Gobierno de Chile, al formular esta proposición, lo hace en el entendido que hay problemas de forma y de fondo que requieren aclaración en beneficio de los altos fines que son comunes a los Estados Miembros y a la Organización de las Naciones Unidas.

Los puntos fundamentales que conformarían, entre otros, el temario de la reunión se refieren a: la esfera de competencia del Grupo de Trabajo ad hoc; el procedimiento; análisis de materias generales; y, el problema que suscita la visita del Grupo.

a/ Transmitida con una nota verbal de la Delegación Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, de fecha 20 de abril de 1976.

A. Competencia

En esta materia, estima mi Gobierno, que habiéndose ya evacuado un Informe por el Grupo de Trabajo ad hoc, aquel que deberá elaborarse en el futuro debe comprender únicamente el período que comenzó con el acuerdo que prorrogó su mandato. Asimismo, deberá referirse a casos concretos y específicos de presuntas violaciones de derechos fundamentales de las personas y no de aquellos que, constituyendo garantías individuales, están concebidos para períodos de normalidad constitucional de los países. Sólo así, a juicio de mi Gobierno, se puede comprobar con objetividad la situación actual del país en esta materia. Por otra parte, de no seguirse este criterio, se volvería al análisis de situaciones superadas, debatidas y resueltas.

En opinión del Gobierno de Chile, un trabajo de esta especie para ser realmente fructífero y cumplir su objetivo real, debe pues consistir en un estudio de casos concretos cuya existencia -de ser efectiva- incida en la violación de Derechos Humanos fundamentales de la persona y siempre que hayan ocurrido con posterioridad a la fecha en que fue prorrogado el mandato al Grupo de Trabajo ad hoc de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

B. Procedimiento

Cree el Gobierno de Chile también, que un adecuado procedimiento que ofrezca garantías de objetividad, debe contemplar necesariamente la modificación de las normas que el Grupo de Trabajo se ha dado sin el acuerdo de mi Gobierno.

Las ideas que el Gobierno de Chile estima que deben ser consagradas para este efecto son las que se indican a continuación, sin perjuicio de aquellas que puedan acordarse en la reunión:

- a) Cada caso que, según el Grupo de Trabajo tenga la relevancia suficiente como para ser parte o fundamento del Informe, deberá ser comunicado al Gobierno de Chile de manera tal que a éste le sea posible saber de qué situación se trata, sin que ello implique que se le suministren antecedentes acerca de la fuente de información que tuvo el Grupo;
- b) En cada una de estas situaciones concretas, el Gobierno de Chile deberá contar con un plazo prudencial para poder dar una respuesta al Grupo acerca de la veracidad del hecho y la explicación que sea procedente;
- c) La respuesta del Gobierno de Chile, debe ser incluida en el Informe si se incluye el caso concreto respecto del cual se solicitó antecedentes, en caso de que el Gobierno no dé respuesta alguna, la constatación de que ello así ocurrió;
- d) Se debe convenir el sistema de participación del Gobierno en el análisis de cada caso;
- e) El Gobierno de Chile debe contar con la posibilidad de formular observaciones globales al Informe o Preinforme antes que éstos sean enviados a la Asamblea General o a la Comisión de Derechos Humanos, observaciones que deberán incorporarse al texto definitivo de las mismas.

C. Materias de Carácter General

Como en todos los Informes recaídos sobre Chile se ha tocado materias que son de carácter general, mi Gobierno estima del caso formular algunas consideraciones a este respecto.

En primer lugar, entiende que tales referencias sólo pueden hacerse, siempre que estén en directa relación con supuestas violaciones de Derechos Humanos específicos de una determinada persona. Para ello en consecuencia, deberá demostrarse cómo la situación de carácter general planteada, incide en la adecuada protección del derecho que se dice vulnerado.

En segundo lugar, para consignar en el Informe datos relativos a situaciones de carácter general, deberá tomarse como fuente de información, sólo aquellas que deriven de organismos especializados de las Naciones Unidas o las que provengan de informaciones oficiales del Gobierno de Chile.

En tercer lugar, cada vez que se haga referencia a una situación de carácter general, deberá hacerse de manera que abarque la situación en su totalidad y no en forma parcial, a fin de evitar juicios distorsionados acerca de la realidad nacional chilena.

D. Análisis del Problema que Suscita la Observación "In Loco"

Como ya se ha dicho, en nuestro país se llevará a cabo la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, evento que se desarrollará entre los días 4 y 27 de junio próximos.

Como bien se comprenderá, el punto tiene relación con los acuerdos que se tomen en dicha reunión, por lo que mi Gobierno no puede avanzar un criterio a este respecto.

Así y todo, estima que el estudio de esta materia debe ser parte de la reunión a sostenerse, a fin de intercambiar ideas que puedan servir de base a resoluciones que en el futuro puedan adoptarse.

Saluda, etc.

(Firmado) PATRICIO CARVAJAL IRADO
Ministro de Relaciones Exteriores

Anexo VII

MEMORANDUM PRESENTADO AL GRUPO DE TRABAJO AD HOC POR LOS
REPRESENTANTES DEL GOBIERNO DE CHILE EL 24 DE MAYO DE 1976

[Original: español]

Memorandum

(Documento de Trabajo)

Con el ánimo de precisar las conversaciones sostenidas entre el Grupo de Trabajo y la Delegación del Gobierno de Chile, queremos hacer un resumen de lo conversado, durante la semana pasada y de los textos intercambiados en relación con la carta del Gobierno de Chile de fecha 12 de abril del año en curso.

1. Con respecto a las normas de competencia estamos de acuerdo con el texto proporcionado por el Grupo de Trabajo con fecha 19 de mayo, y que lleva al pie la numeración 76/10321, y que se refiere al punto A de nuestra citada carta.

Sobre este punto A queremos dejar constancia de nuestra interpretación a dicho texto en lo relativo al estudio de los "casos y situaciones", definición del último término y al sentido de la referencia al artículo 4º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Con esta interpretación, no contradicha por ustedes, el texto podría quedar redactado como sigue:

"La competencia del Grupo de Trabajo proviene y procede de las siguientes resoluciones:

1. Resolución 8 (XXXI) de la Comisión;
2. Resolución 3448 (XXX) de la Asamblea General;
3. Resolución 3 (XXXII) de la Comisión;
4. Resolución 1994 (LX) del Consejo Económico y Social.

El Grupo de Trabajo estudiará solamente los casos que se hayan presentado después de la fecha de la renovación del mandato del Grupo. Sin embargo, ello no excluye la posibilidad de que el Grupo de Trabajo continúe estudiando los casos y situaciones que ya se hayan mencionado en cualquiera de sus dos informes anteriores, en la medida en que dichos casos y situaciones parezcan continuar vigentes. Se entiende por "situaciones" la reiteración de casos individuales de análoga naturaleza.

Las normas de competencia y procedimiento adoptadas no tendrán efecto retroactivo ni afectan la situación de los informes anteriores.

El Grupo investigará también el efecto de las medidas adoptadas por el Gobierno de Chile para restablecer los Derechos Humanos.

En la aplicación del inciso A del párrafo 4º de la resolución 3 (XXXII) de la Comisión de Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo tendrá en cuenta el artículo 4º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y se ocupará de aquellos Derechos Humanos que no pueden ser restringidos ni aún en circunstancias de emergencia respetando la decisión propia de los Estados soberanos de juzgar y reglamentar estas situaciones de emergencia."

2. Con respecto al párrafo B de nuestra carta, el pensamiento del Gobierno de Chile está incluido en el documento que entregamos a ustedes el día viernes 21 de mayo, y que dice lo siguiente:

"1. El Grupo de Trabajo acuerda comunicar al Gobierno de Chile los casos específicos de que conozca con el propósito de que el Gobierno de Chile pueda estar al tanto de qué situación se trata y, por lo tanto, pueda proporcionar los antecedentes que estime pertinentes en cada uno de esos casos.

2. El Grupo podrá recibir la información que estime pertinente, y decidirá cuáles comunicará al Gobierno de Chile.

Sin embargo, aquellos casos que el Grupo estimare no comunicables al Gobierno de Chile, tampoco podrán figurar en el informe, ni servir de base a considerandos o conclusión alguna.

3. El Gobierno de Chile, naturalmente, ofrece garantías en el sentido de que no se tomarán represalias en contra de personas involucradas en los casos de que se trate, o de familiares de las mismas.

4. El Gobierno de Chile, tendrá derecho a enviar al Grupo las observaciones que le merezcan los casos que le sean comunicados, debiendo contar para ello con un plazo razonable. Además, dichas observaciones deberán ser incluidas en el informe, si el caso sobre el cual recaen es parte integrante del mismo.

5. El Gobierno de Chile deberá participar con el Grupo de Trabajo en el análisis de cada caso, en orden a demostrar la verosimilitud de la versión del Gobierno o de aquélla que dispuso el Grupo. En ningún caso se debe entender esta participación, como participación en la decisión o juicio que al Grupo merezca cada caso.

6. La forma de participación del Gobierno descrita en los números anteriores es la materialización de la colaboración ofrecida que deberá efectuarse de manera tal que no entrase o imposibilite la labor y la competencia del Grupo.

7. Cualquier comentario general que el Gobierno de Chile envía oportunamente al Grupo de Trabajo en relación con sus informes deberá ser incorporado a los textos definitivos de los mismos."

3. Con respecto a la letra C, aceptamos, en general, la proposición del Grupo, que nos fue entregada con fecha 21 de mayo de 1976, y de la cual sólo tenemos versión inglesa.

No obstante, de dicha versión inglesa no aceptamos la expresión "whenever possible" incluida en el párrafo inicial y en el número 3, entendiendo que el Grupo ha ofrecido al Gobierno de Chile discutir con él los "puntos relevantes", tomar en cuenta sus comentarios, e incorporarlos a los informes; lo que será hecho siempre, y no "whenever possible".

En el mismo orden de ideas, en el párrafo número 3 debe quedar en claro que los conceptos empleados por el Grupo de Trabajo de "endeavour" y agregándosele más adelante "to take into account" debe entenderse como una obligación para el Grupo de no sólo tomar en consideración, sino de incorporar en el informe los comentarios que el Gobierno chileno haga respecto de los puntos en referencia.

4. Si las observaciones anteriores, que resumen a nuestro juicio las conversaciones de la última semana, son aceptadas por el Grupo de Trabajo en la forma aquí expuesta, ellas se entenderán como las normas vigentes en cuanto a competencia y procedimiento y no podrán ser modificadas, ampliadas o restringidas en su interpretación por el Grupo de Trabajo, sin el acuerdo expreso y escrito del Gobierno de Chile.
5. Si los puntos anteriores tienen la aprobación del Grupo de Trabajo, el Gobierno de Chile someterá, inmediatamente de tener dicha aprobación explícita en su poder, un documento al Grupo de Trabajo en que se precisen las sugerencias del Gobierno de Chile para llevar a cabo la investigación en el país, dentro de los marcos de competencia y procedimiento a que nos hemos referido.

Anexo VIII

CARTA, DE FECHA 25 DE MAYO DE 1976, DIRIGIDA AL PRESIDENTE DE LA
COMISION DE DERECHOS HUMANOS POR EL EMBAJADOR DELEGADO DE CHILE
ANTE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS

[Original: español]

La Delegación de Chile que participó en las conversaciones con el Grupo de Trabajo ad hoc, dependiente de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas que usted preside, ha estimado conveniente dirigirse a Vuestra Excelencia, para que en el ejercicio de sus altas funciones, pueda hacer valer sus buenos oficios a fin de lograr a la brevedad posible un acuerdo entre el Grupo de Trabajo ad hoc y el Gobierno de Chile.

Como lo hiciéramos presente en la última reunión sostenida con el Grupo de Trabajo, el Gobierno de Chile considera que las conversaciones están abiertas, que los puntos de divergencia no son insalvables, y, que un análisis posterior de los mismos puede contribuir a acercar nuestras posiciones.

Desde luego, podemos participar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de Chile está dispuesto a estudiar la proposición del representante de Austria, Profesor Ermacora, con respecto a la interpretación del artículo 4º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que es uno de los dos puntos de desacuerdo en materia de jurisdicción y procedimiento.

Al mismo tiempo, deseamos solicitar al Grupo de Trabajo, por su alto intermedio, que esté dispuesto a considerar la posición del Gobierno de Chile que sólo pide una garantía procesal mínima: conocer, por intermedio del Grupo de Trabajo, los cargos concretos de violación de derechos humanos de que se acusa a autoridades o funcionarios chilenos, para así poder dar respuesta a ellos o investigar y corregir aquellos que aparezcan en definitiva como efectivos. Mi Gobierno no puede admitir que, con su colaboración, se pueda elaborar un informe en el que figuren situaciones que no son específicas, sin los datos que resultan necesarios para investigar el hecho y sin contar, en definitiva, con la posibilidad de ejercer su legítimo derecho de defensa, que corresponde no sólo a un Estado soberano, sino incluso a cualquier persona, dentro de normas mínimas procesales universalmente aceptadas.

Como lo manifestamos en la reunión con el Grupo el día lunes 24 de los corrientes, si los dos puntos anteriores tienen una solución satisfactoria para ambas partes, se podría, de común acuerdo, designar uno o dos delegados, de Naciones Unidas o del propio Grupo de Trabajo, si éste así lo prefiere, para que se proceda a verificar en el terreno el grado de verosimilitud de las denuncias hechas en contra de autoridades o funcionarios chilenos, como asimismo, comprobar las observaciones que el Gobierno pudiera formular en cada caso; todo ello, dentro de las normas de competencia y procedimiento en las que ya se ha logrado acuerdo, con la salvedad ya hecha de los puntos que originan esta carta.

Tenga la seguridad, señor Presidente, que el Gobierno de Chile está dispuesto a convenir con el Grupo o con los delegados que eventualmente pudieren nombrarse, la fecha, programa de acción y forma en que la visita a Chile deberá realizarse, a fin de que el Grupo de Trabajo pueda cumplir con su cometido y presentar a la Asamblea General de Naciones Unidas de septiembre próximo, un informe que contenga antecedentes y elementos de convicción recogidos en Chile.

Con el afecto de siempre, etc.

(Firmado) - Sergio Díez Urzúa
Embajador Delegado de Chile ante
la Comisión de Derechos Humanos
de Naciones Unidas

Anexo IX

DOS CARTAS DE FECHA 3 DE JUNIO DE 1976 Y DOS CARTAS DE FECHA 4 DE JUNIO DE 1976, DIRIGIDAS AL REPRESENTANTE PERMANENTE DE CHILE ANTE LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS EN GINEBRA POR EL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO AD HOC

A. Carta de fecha 3 de junio de 1976

[Original: inglés]

En el curso de las reuniones celebradas en la Sede de las Naciones Unidas del 17 al 25 de mayo de 1976, en respuesta a una proposición del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, presentada en carta fechada el 12 de abril de 1976, los representantes del Gobierno de Su Excelencia sugirieron al Grupo de Trabajo ad hoc sobre la situación actual de los derechos humanos en Chile que se podrían celebrar nuevas reuniones entre el Grupo y los representantes del Gobierno. El Grupo expresó estar dispuesto a reunirse en el futuro con los representantes del Gobierno de Chile, con el fin de evaluar las posibilidades de la cooperación que el Gobierno de Su Excelencia deseara ofrecer al Grupo, tomando en cuenta el programa de trabajo y el mandato del Grupo.

Como se informó a los representantes del Gobierno de Su Excelencia, el Grupo reanudó sus actividades en el curso del mes de julio de 1976, y yo quisiera informar al Gobierno de Su Excelencia que el Grupo estaría dispuesto a reunirse con sus representantes en la Oficina General de las Naciones Unidas, en Nueva York, los días 26 y 27 de julio de 1976. Si hubiera algunos puntos específicos que el Gobierno de Chile deseara discutir en esas fechas, el Grupo agradecería que se le comunicaran antes de la reunión.

Aprovecho esta ocasión, etc.

(Firmado) Ghulam Ali Allana
Presidente
Grupo de Trabajo ad hoc

B. Carta de fecha 3 de junio de 1976

[Original: inglés]

Tengo el honor de informarle que el Grupo de Trabajo ad hoc, encargado de indagar la situación actual de los derechos del hombre en Chile recibió recientemente algunas comunicaciones de diversas fuentes, que expresaban preocupación con respecto a la seguridad y al paradero de ciertas personas sobre las que se tienen informes de que han sido detenidas recientemente por las fuerzas chilenas de seguridad.

Los nombres que aparecen repetidas veces y en forma más destacada en la mayoría de las comunicaciones mencionadas con: Víctor Días, Mario Zamorano, Jorge Muñoz Hernán Montealegre, José Aguilera, Bernardo Arya, Carlos Carvajal, Malaquías Ciudad, Ariel Valenzuela, Elisa Escobar, María Cristina Castillo, Vicente Fódich, Jorge Silva, Uldericio Donaire, Fernando Lara, Luis Recabarren y José Weibel.

El Grupo de Trabajo me pidió que le escribiera a Su Excelencia esta carta, con el objeto de llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia a éstos y otros casos análogos, y exhortó a que garantice un trato humano a las personas interesadas y a que las libere lo antes posible de su encarcelamiento. El Grupo agradecería mucho recibir informes del Gobierno de Su Excelencia sobre la situación de esas personas.

Sírvase, etc,

(Firmado) Ghulam Ali Allana
Presidente
Grupo de Trabajo ad hoc

C. Carta de fecha 4 de junio de 1976

[Original: inglés]

Tengo el honor de transmitirle, para conocimiento del Gobierno de Su Excelencia, ... una copia de la declaración adoptada por unanimidad por el Grupo de Trabajo ad hoc para investigar la situación de los derechos humanos en Chile, en su última reunión celebrada en Nueva York el 25 de mayo de 1976 y hecha pública en la Oficina General de las Naciones Unidas.

Sírvase, etc.

(Firmado) Ghulam Ali Allana
Presidente
Grupo de Trabajo ad hoc

D. Carta de fecha 4 de junio de 1976

[Original: inglés]

Tengo el honor de referir a la Asamblea General a la resolución 3448 (XXX) titulada "Protección de los Derechos Humanos en Chile" adoptada el 9 de diciembre de 1975 y a la resolución 3 (XXXII) adoptada ~~por la~~ Comisión sobre Derechos Humanos ... el 19 de febrero de 1976 y transmitir a su Excelencia copias de estas resoluciones.

En las dos resoluciones mencionadas, se hace un llamamiento a las autoridades chilena para que adopten sin demora todas las medidas necesarias para restaurar y garantizar los derechos humanos básicos y las libertades fundamentales y para que respeten plenamente las provisiones de los instrumentos internacionales en los que Chile es parte y, que con este fin, aseguren que:

"a) No se utilice el estado de sitio o de emergencia para violar los derechos humanos y las libertades fundamentales en contra de lo dispuesto en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

b) Se adoptan las medidas adecuadas para poner fin a la práctica institucionalizada de la tortura y de otras formas de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, con pleno respeto del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos;

c) Se garanticen plenamente, como se dispone en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los derechos de todas las personas a la libertad y a la seguridad personal, en especial los derechos de quienes han sido detenidos sin acusación alguna o han sido encarcelados únicamente por motivos políticos, y se adopten medidas para aclarar la situación de las personas cuya desaparición no se ha justificado;

d) Nadie sea declarado culpable de ninguna infracción penal a causa de acciones u omisiones que, según el derecho nacional o internacional no fueran delictivos en el momento de cometerse, en contra de lo dispuesto en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos;

e) Nadie, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, sea privado arbitrariamente de la nacionalidad chilena;

f) Se respete, de conformidad con el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho a la libertad de asociación y en particular el derecho a formar sindicatos y a sindicalizarse;

g) Se garantice el derecho a las libertades intelectuales previstas en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

h) Se atienda la petición de la Comisión, comunicada por su Presidente en 1974 al Gobierno de Chile, en el sentido de que se ponga en libertad a las personas que todavía se encuentran detenidas y de que no se tome ninguna medida ni se inicie ningún proceso contra ellas con carácter retroactivo"

El Consejo Económico y Social en su resolución 194 (IX) adoptada el 12 de mayo de 1976, una copia de la cual se adjunta, requirió al Grupo de Trabajo ad hoc de la Comisión de Derechos Humanos, que en el transcurso de su mandato, de acuerdo con la resolución 3 (XXXII) de la Comisión de Derechos Humanos y la resolución 3448 (XXX) de la Asamblea General, determinara los efectos que cualquier medida tomada por las autoridades chilenas pudiera tener sobre el restablecimiento del respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en aplicación de la resolución 3448 (XXX).

De acuerdo con el párrafo dispositivo 4 de la resolución 3 (XXXII), el Grupo de Trabajo ad hoc debe presentar un informe a la Asamblea General en su sesión treinta y tres sobre la situación de los derechos humanos en Chile y en particular sobre cualquier aspecto que indique la restitución del respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. La tarea del Grupo se facilitaría grandemente si el Gobierno de Su Excelencia accediera a transmitir información sobre

-162-

Cualquiera de los asuntos a los que nos hemos referido en las resoluciones anteriores de la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y la Comisión de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo, tomando en cuenta su programa de actividades, agradecería recibir la información antes del 5 de julio de 1976. Cualquier información adicional podrá ser examinada por el Grupo si el Gobierno de Su Excelencia pudiera transmitirla, de ser posible a más tardar el 5 de agosto de 1976.

Sírvase, etc.

(Firmado) Ghulam Ali Allana
Presidente
Grupo de Trabajo ad hoc

Anexo X

CARTA, DE FECHA 2 DE JULIO DE 1976, DIRIGIDA AL PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS POR EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DE CHILE a/

[Original: español]

En relación con la nota dirigida a mi Gobierno por el Presidente del Grupo de Trabajo ad hoc, Sr. Allana, recibida en el curso del mes de junio, para conocer la situación actual de los derechos humanos en Chile, me es grato hacer presente a V.E. lo siguiente:

- 1) Los días 26 y 27 de julio que el Sr. Presidente del Grupo de Trabajo sugiere como fecha para la reunión solicitada por los delegados del Gobierno de Chile, nos parece tardía, ya que este Grupo debe elaborar un informe para que sea conocido por la Asamblea General de NU en el mes de septiembre.

Se agrega a lo anterior la circunstancia que dicho informe debe ser puesto en conocimiento del Gobierno de Chile con razonable anticipación para hacer posible, al menos, que puedan formularse observaciones sobre él a la Asamblea General.

Confirma la apreciación de mi Gobierno el hecho de que el propio Grupo de Trabajo, en la nota en que pide información general sobre derechos humanos en Chile, nos hace presente que dicha información debe estar en su poder a más tardar el 5 de julio y que informaciones adicionales pueden proporcionarse hasta el 5 de agosto, última fecha en que podrán ser consideradas por el Grupo de Trabajo en razón de su mandato de informar a la Asamblea General.

- 2) Causa extrañeza a mi Gobierno que el Grupo de Trabajo consulte acerca de si en el temario quisiéramos incluir algún punto específico y nos pide que se lo comuniquemos con anterioridad. Como es de conocimiento de V.E. por haber participado personalmente en las conservaciones del mes de mayo y por la carta que desde Washington, inmediatamente después de terminadas las negociaciones en Nueva York, le enviara nuestro delegado Embajador Don Sergio Diez, los puntos son suficientemente conocidos por el Grupo. Sólo una vez que se solucionen los problemas pendientes, se hará posible la plena colaboración del Gobierno de Chile.
- 3) Al Gobierno de Chile le parece altamente insatisfactorio que el Grupo de Trabajo haya acordado reunirse durante 10 días en México y asignado sólo dos días para reunirse con los delegados del Gobierno posteriormente. Con esta decisión, cualquiera que sea el resultado de las conversaciones de finales de julio, se hará imposible por razón de tiempo, la materialización de la colaboración de Chile, por lo que nos parece poco acertada la reunión en la fecha propuesta.

a/ Transmitida con una nota verbal de la Delegación Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, de fecha 7 de julio de 1976.

- 4) No puede escapar al elevado criterio de V.E. que de elegir a México como sitio de reunión, no constituye una respuesta adecuada a la actitud de colaboración que mi Gobierno está dispuesto a prestarle, ya que su Gobierno no sólo no mantiene relaciones con el Gobierno de Chile, sino que aún niega o retarda sus visados a representantes oficiales chilenos a reuniones internacionales en su territorio. Resulta aún más perturbadora esta elección de lugar, después de la reunión de la Organización de Estados Americanos en Santiago de Chile, en la que México se destacó por ser el único ausente a la cita de los Cancilleres de los países americanos. Para no asistir a esta Asamblea, invocó razones inamistosas para con Chile. La actitud del Grupo de Trabajo no corresponde a la objetividad que de él esperábamos, ya que tiene una veintena de países americanos donde reunirse y a los cuales pueden concurrir no sólo representantes del Gobierno de Chile, sino también delegados de instituciones o personas naturales que quieran hacer declaraciones y acompañar evidencias al Grupo de Trabajo.
- 5) Le solicitamos una vez más que V.E. junto con hacer presente nuestros puntos de vista al Grupo de Trabajo, le inste a modificar sus acuerdos, a dejar sin efecto su decisión de reunirse en México, a anticipar la fecha propuesta para reunirse con nuestros delegados y a aceptar los términos de acercamiento y colaboración de nuestra carta de fecha 12 de abril de 1976, dirigida a V.E.

En espera, etc.

(Firmado) Patricio Carvajal Prado
Ministro de Relaciones Exteriores de Chile

Anexo XI

TELEGRAMA, DE FECHA 12 DE JULIO DE 1976, DIRIGIDO AL MINISTRO
DE RELACIONES EXTERIORES DE CHILE POR EL PRESIDENTE INTERINO
DEL GRUPO DE TRABAJO AD HOC

Tengo a honra informar a Vuestra Excelencia que el Grupo de Trabajo ad hoc que tiene el mandato de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en virtud de sus resoluciones 8 (XXXI) y 3 (XXXII), de investigar la situación actual de los derechos humanos en Chile, me ha pedido que informe al Gobierno de Vuestra Excelencia que el Grupo sigue dispuesto a proseguir las reuniones con representantes del Gobierno chileno con vistas a continuar las negociaciones con el Gobierno de Vuestra Excelencia dentro del marco de su mandato de acuerdo a las mencionadas resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos.

Teniendo en cuenta los trabajos a llevar a cabo por el Grupo antes del trigésimo período de sesiones de la Asamblea General, esas consultas podrían tener lugar en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 26 al 30 de julio de 1976 o de los días 23 de agosto al 10 de septiembre en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. El Grupo estaría también dispuesto a escuchar durante esos períodos a cualquier persona o institución que el Gobierno de Chile deseara proponer para suministrar la información que estimara conveniente. Sin embargo y en razón de las obligaciones provenientes de su mandato, el Grupo apreciaría mucho que fuera posible al Gobierno de Su Excelencia reunirse con el Grupo entre los días 23 y 27 de agosto con el fin de poder incluir en su informe a la Asamblea General los puntos de vista autorizados por su Gobierno. Las observaciones del Grupo de Trabajo ad hoc en lo que se refiere al contenido de la comunicación de fecha 2 de julio que Vuestra Excelencia envió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, que fue recibida por éste el día 9 de julio y transmitida al Presidente-Relator del Grupo de Trabajo, se comunicarán a Vuestra Excelencia tan pronto como el Grupo haya examinado los diferentes puntos sometidos a su consideración.

Anexo XII

CARTA, DE FECHA 31 DE JULIO DE 1976, DIRIGIDA AL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DE CHILE POR EL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO AD HOC

[Original: español]

Tengo el honor de referirme a la comunicación de fecha 2 de julio de 1976, que Vuestra Excelencia dirigió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, por intermedio de la División de Derechos Humanos de Ginebra, en relación con la carta que, a pedido del Grupo de Trabajo ad hoc encargado de investigar la situación actual en materia de derechos humanos en Chile, yo había enviado al Representante Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, el 3 de junio de 1976.

En mi carta del 3 de junio recordé la sugerencia formulada por los representantes del Gobierno de Vuestra Excelencia durante el intercambio de opiniones con el Grupo de Trabajo ad hoc, que tuvo lugar en mayo de 1976 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, en el sentido de que se deberían celebrar nuevas reuniones entre el Grupo y los representantes del Gobierno, así como la disposición expresada por el Grupo a reunirse en el futuro con los representantes del Gobierno de Chile con el fin de determinar las posibilidades de cooperación que el Gobierno de Vuestra Excelencia quizás deseara ofrecer al Grupo, tomando en cuenta el programa de trabajo y el mandato del Grupo. Se sugirieron al Gobierno de Vuestra Excelencia las fechas del 26 y el 27 de julio a fin de celebrar dichas nuevas reuniones en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Deseo referirme también al telegrama que el Presidente interino del Grupo de Trabajo ad hoc envió a Vuestra Excelencia desde la Ciudad de México el 16 de julio de 1976, en que se sugirieron al Gobierno de Vuestra Excelencia otras fechas y lugares de reunión; se informó a Vuestra Excelencia asimismo de que las observaciones adicionales del Grupo de Trabajo ad hoc sobre el contenido de la carta de fecha 2 de julio se transmitirían a Vuestra Excelencia tan pronto como el Grupo hubiese examinado los diversos puntos sometidos a su consideración.

En relación con este intercambio de correspondencia, el Grupo me pidió, desde el primer momento, que señalara a la atención del Gobierno de Vuestra Excelencia que, de conformidad con la práctica de las Naciones Unidas, las cartas enviadas al Grupo de Trabajo deben dirigirse a su Presidente. Aunque el Grupo fue creado por la Comisión de Derechos Humanos, tiene estatuto autónomo en lo tocante al cumplimiento de las funciones que le han sido confiadas.

El Grupo me pidió asimismo que señalara que, dentro del marco de su mandato y de los arreglos administrativos y financieros efectuados a fin de facultarlo para ejercer sus funciones, éste ha de retener la responsabilidad final de la determinación de su programa de trabajo.

En relación con los puntos mencionados en el párrafo 1 de la carta de Vuestra Excelencia, deseo señalar que el Grupo consideró que las fechas sugeridas del 26 y 27 de julio eran las más satisfactorias teniendo en cuenta las necesidades del Grupo, a la luz de ese programa. Estas sugerencias no excluían la posibilidad de cambios mutuamente aceptados que se ajustasen a la conveniencia del Gobierno de Vuestra Excelencia. Puede observarse a este respecto que los representantes del Gobierno de Vuestra Excelencia han restringido la posibilidad de ciertas consultas previas aduciendo que se celebraban en Chile las sesiones de la Asamblea de la Organización de los Estados Americanos. A este respecto, el Grupo desea subrayar que las actividades que realiza en nombre de las Naciones Unidas no pueden quedar condicionadas a las necesidades de organizaciones regionales que actúan con independencia de la organización mundial.

La cuestión de la información solicitada al Gobierno de Vuestra Excelencia en mi carta del 4 de junio de 1976 respecto de los asuntos mencionados en la resolución 3448 (XXX) de la Asamblea General y en la resolución 3 (XXXII) de la Comisión de Derechos Humanos, era en opinión del Grupo distinta de la que el Grupo había tratado en sus reuniones con los representantes del Gobierno de Vuestra Excelencia respecto de las modalidades de cooperación entre el Gobierno de Vuestra Excelencia y el Grupo. Las fechas sugeridas para la presentación de la información que el Gobierno de Vuestra Excelencia desee facilitar tomaban en cuenta el programa aprobado por el Grupo, con miras a la presentación oportuna de su informe a la Asamblea General, en su trigésimo primer período ordinario de sesiones.

En relación con las cuestiones planteadas por Vuestra Excelencia en el párrafo 2 de la carta del 2 de julio, la sugerencia de mi carta del 3 de junio en el sentido de que el Gobierno de Vuestra Excelencia tal vez deseara referirse por adelantado a puntos concretos que podrían ser analizados por sus representantes junto con el Grupo, sólo estaba dirigida a facilitar las consultas adicionales señalando, a la luz de las conversaciones de mayo de 1976, aquellas cuestiones respecto de las cuales pudiesen realizarse progresos, en particular en relación con la visita del Grupo a Chile contemplada en la resolución 8 (XXXI) de la Comisión de Derechos Humanos. El Gobierno de Vuestra Excelencia recordará a este respecto las importantes divergencias respecto de las modalidades de cooperación entre el Gobierno y el Grupo que aún quedan por resolver en lo tocante a asuntos tales como la manera en que el Grupo habrá de desempeñar en el futuro las funciones que le ha encomendado la Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos; las garantías que se pedirían al Gobierno que diera respecto de la seguridad de las personas que comparecieran ante el Grupo como testigos y que hubieren pedido al Grupo que sus nombres no fueran divulgados, los miembros de sus familias y las personas a que se hace referencia en los testimonios, y las interpretaciones que deben darse a las disposiciones del Artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en virtud del cual, entre otras cosas, incluso en tiempos de emergencia pública, no pueden derogarse ciertos derechos enumerados en el Pacto y que las disposiciones por las que se suspenda el ejercicio de esos derechos sólo pueden adoptarse en una medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación.

El Gobierno de Vuestra Excelencia comprenderá que el Grupo de Trabajo ad hoc, como órgano de las Naciones Unidas, no puede apartarse de los principios que garantizan la protección de los derechos humanos que han sido aceptados por la comunidad internacional en instrumentos de las Naciones Unidas y, en particular, de aquellos principios que son en la actualidad jurídicamente obligatorios para el Gobierno de Chile; tampoco puede el Grupo aceptar limitaciones sobre métodos de investigación reconocidos generalmente como aplicables en investigaciones realizadas por órganos internacionales.

Análogamente, citando nuevamente la propuesta que figura en la carta que el Embajador Sergio Díez envió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 25 de mayo de 1976, a la que se hace referencia en la carta de Vuestra Excelencia del 2 de julio, de que uno o dos delegados de las Naciones Unidas o delegados del Grupo de Trabajo mismo fueran designados a fin de hacer inspecciones sobre el terreno para algunos fines concretos, el Grupo debe declarar que no se considera competente para expresarse respecto de ninguna representación de las Naciones Unidas que no sea la de sus propios miembros. En lo que se refiere a los miembros del Grupo, es creencia firme del Grupo que, de conformidad con las resoluciones con arreglo a las cuales fue creado, y en virtud de su mandato, debe continuar desempeñando sus funciones como grupo, con la composición determinada en esas resoluciones.

Respecto de las consideraciones que figuran en los párrafos 3 y 4 de la carta de Vuestra Excelencia, el Grupo desea señalar que su decisión de reunirse en México se adoptó después de considerar plenamente diversas posibilidades en momentos en que se aprobó el programa de trabajo del Grupo para 1976, es decir, en febrero de 1976, y por consiguiente largo tiempo antes de que se anunciara la decisión del Gobierno de México de no asistir al período de sesiones de la Asamblea de la Organización de los Estados Americanos en Santiago. El Grupo no tiene motivo alguno para pensar que, si se hubiera decidido suministrar al Grupo en México testimonios orales y escritos pertinentes para la labor del Grupo, no se habrían obtenido de las autoridades de ese país las facilidades necesarias, inclusive visados de entrada.

Durante su estadía en México el Grupo limitó sus actividades a la obtención de información útil para su labor y no se celebraron consultas ni discusiones con representantes del Gobierno de México sobre el objeto de las investigaciones del Grupo. Deseo en consecuencia asegurar a Vuestra Excelencia que la decisión de desempeñar parte de sus funciones en México no estuvo motivada por ninguna inclinación del Grupo a irritar al Gobierno de Vuestra Excelencia.

Me atrevo a expresar la creencia de que la respuesta que antecede a las observaciones que figuran en la carta de Vuestra Excelencia de fecha 2 de julio de 1976 suministrará aclaraciones adicionales sobre la forma en que el Grupo considera que debe desempeñar las difíciles e importantes tareas que le fueron confiadas, una

-169-

seguridad respecto del espíritu de objetividad que sus miembros están firmemente decididos a mantener en el desempeño de sus funciones y una expresión de su esperanza de que el Gobierno de Vuestra Excelencia acceda a dar al Grupo las facilidades necesarias para cumplir una tarea que corresponde a las profundas preocupaciones de la comunidad mundial.

Aprovecho, etc.

(Firmado) Ghulam Ali Allana
Presidente Grupo de Trabajo ad hoc

Anexo XIII

CARTA, DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 1976, DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO AD HOC POR EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DE CHILE a/

[Original: español]

En respuesta a su carta de 31 de julio de 1976, relativa al intercambio de comunicaciones sostenido entre mi Gobierno y el Grupo de Trabajo Ad Hoc que usted preside, me es grato manifestar al Sr. Presidente del mismo, lo siguiente:

1. Mi Gobierno está dispuesto a continuar las conversaciones con el Grupo de Trabajo, tendientes a obtener la implementación de la colaboración necesaria para el cumplimiento del mandato que le fuera encomendado por la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas; y cuya iniciativa correspondió al Gobierno de Chile en el mes de mayo de este año en las reuniones sostenidas entonces en la ciudad de Nueva York.

2. Para tal efecto, representantes del Gobierno chileno concurrirán a Ginebra en las fechas sugeridas por usted en nombre del Grupo de Trabajo que preside.

3. Sin perjuicio de lo que en las próximas reuniones pudiere acordarse por los representantes de mi Gobierno y el Grupo de Trabajo, hay algunos puntos contenidos en la carta que por este acto contesto, que el Gobierno de mi país se hace una obligación en precisar:

a) El Gobierno de Chile jamás ha pretendido imponer limitaciones al trabajo del Grupo que no estén internacionalmente reconocidas en los documentos suscritos por mi Gobierno, en las prácticas internacionales y en la doctrina universalmente aceptada. Al contrario, Chile sólo ha pretendido que, frente a su decisión soberana de colaborar con los organismos internacionales, se le reconozca por éstos sus derechos inalienables y su dignidad que emana de su condición de Estado soberano y que se le asegure la objetividad e imparcialidad de las acciones tomadas por los mismos organismos. Para ello, ha pedido participar en la elaboración de las normas procesales en que, con su consentimiento, hagan posible el cumplimiento de la tarea que se ha encomendado al Grupo de Trabajo;

b) Recordará usted que desde mayo de 1975 los delegados del Gobierno de Chile solicitaron ser escuchados en la redacción de las normas de procedimiento por la que se regirá el Grupo, todo de acuerdo con lo que se desprende de su condición de Estado soberano y para buscar un acuerdo entre Jurisdicción Nacional y la Jurisdicción Internacional que son concurrentes en el análisis de los derechos humanos en un determinado país. Reiteramos a Vuestra Excelencia que ningún instrumento ni

a/ Transmitida con una nota verbal de la Delegación Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, de fecha 25 de agosto de 1976.

práctica internacional y ningún tratadista ha excluido la participación de los Estados soberanos en el análisis del respeto a los derechos del hombre en su territorio; por eso mi Gobierno insiste una vez más ante los representantes de la comunidad internacional en que la colaboración de cualquier Estado soberano exige como requisito previo e indispensable que se acceda a establecer normas procesales mínimas, petición que cualquier otro gobierno habría formulado en situación análoga;

c) Me veo, asimismo, en la obligación de señalar a usted que tal como se ha dicho en reiteradas oportunidades mi Gobierno no pretende ni ha pretendido, que el Grupo de Trabajo le suministre la identidad de los testigos que comparecen ante él, de manera que mal podría requerirse al Gobierno de Chile que ofrezca garantías relativas a la seguridad de esas personas. Chile exige, sin embargo, que se le comuniquen aquellos casos concretos de supuestas violaciones de derechos humanos, con los suficientes detalles que permitan conocer la situación específica de que se trata, ya que esa es la única manera de que mi Gobierno podría desmentir la imputación o corregir la situación de resultar ella verdadera.

En relación con las garantías de seguridad de las personas involucradas o sus familiares, el Gobierno de Chile recuerda a Vuestra Excelencia el Memorándum (documento de trabajo) que con fecha 24 de mayo de 1974 fuera entregado al Grupo en el transcurso de las conversaciones sostenidas en Nueva York que en su numeral tercero expresa textualmente: "El Gobierno de Chile, naturalmente, ofrece garantías en el sentido de que no se tomarán represalias en contra de personas involucradas en los casos que se trate, o de familiares de las mismas";

d) Finalmente mi Gobierno desea hacer presente a Vuestra Excelencia que si bien el mandato conferido al Grupo de Trabajo por la Comisión de Derechos Humanos ha sido amplio, ello no significa que no estén implícitas siempre las limitaciones impuestas por su naturaleza y por la de la misión encomendada, de acuerdo con las prácticas y doctrinas internacionales a que ya nos hemos referido.

4. Finalmente, mi Gobierno tiene el convencimiento que su conducta se ha enmarcado en todo momento en el respeto a los derechos del hombre y ha buscado la cooperación con los organismos internacionales; lo que ha demostrado haciéndolo no sólo con Naciones Unidas, sino también con la Organización de Estados Americanos, Cruz Roja Internacional y otras instituciones.

Como consecuencia de esta norma de conducta invariable, mi Gobierno se hará presente ante los organismos internacionales, sus organizaciones dependientes y, en este caso, ante el Grupo que usted preside con la esperanza de encontrar una solución que sea justa y ecuánime, y que haga honor a su doble carácter de Estado soberano y de Miembro de las Naciones Unidas.

Reitero etc.

(Firmado) Patricio Carvajal Prado
Ministro de Relaciones
Exteriores de Chile

Anexo XIV

NOTA VERBAL, DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 1976, DIRIGIDA AL PRESIDENTE
DEL GRUPO DE TRABAJO AD HOC POR LA DELEGACION PERMANENTE DE CHILE
ANTE LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS EN GINEBRA

[Original: español]

La Delegación Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas y organismos internacionales con sede en Ginebra, saluda muy atentamente al señor Ghulam Alf Allana, Presidente del Grupo de Trabajo ad hoc de la Comisión de Derechos Humanos, y tiene el honor de acusar recibo de su comunicación de fecha 3 de junio pasado, por la cual solicita antecedentes sobre la situación de ciudadanos chilenos detenidos.

Al respecto puede informar a Vuestra Excelencia lo siguiente:

Jorge Aguilera Belmar, fue detenido en virtud de las facultades constitucionales del Ejecutivo durante la vigencia del Estado de Sitio, por haberse comprobado que servía de enlace del proscrito partido comunista para la distribución de dineros provenientes del Frente de Masas, es decir, confederaciones sindicales infiltradas o manejadas por ese partido. Fue dejado en libertad el 12 de mayo de 1976, al día siguiente de su detención.

Malaquías Ciudad Salazar, fue dejado en libertad por medio del decreto Nº 2077, del Ministerio del Interior, de fecha 24 de mayo de 1976.

Jorge Silva Rojas, se encuentra en libertad desde el 20 de octubre de 1975.

Hernán Montealegre Klenner, María Cristina Castillo Campano, Horacio Ariel Valenzuela Barragán, Vicente Fodich Castillo, se encuentran detenidos en el campamento "Tres Alamos" en virtud de las facultades que la Constitución Política del Estado -vigente desde 1925- confiere al Ejecutivo durante la vigencia del estado de sitio, por realizar actividades de tipo subversivo.

Víctor Díaz, Mario Zamorano, Jorge Muñoz, Bernardo Araya, Dolores Carvajal, Elisa Escobar, Uldaricio Donaire, Fernando Lara, Luis Recabarren y José Weibel, no registran antecedentes de estar o haber sido detenidos en Chile. Ello no excluye la posibilidad que hayan abandonado el país en forma ilegal, portando identidad falsa, como se ha comprobado en innumerables oportunidades, o que se encuentren envueltos en actividades clandestinas dentro de Chile.

Anexo XV

NOTA VERBAL, DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 1976, DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO AD HOC POR EL ENCARGADO DE NEGOCIOS A. I. DE LA DELEGACION PERMANENTE DE CHILE ANTE LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS EN GINEBRA

/Original: español/

La Delegación Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas y los Organismos Internacionales con sede en Ginebra saluda muy atentamente al Sr. Ghulam Ali Allana, Presidente del Grupo de Trabajo Ad hoc, de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas y tiene el honor de responder a la carta que con fecha 4 de junio de 1976 dirigiera al Gobierno de Chile.

Con el fin de hacer más fácil la comprensión de esta nota se responderá a cada uno de los puntos consultados en la misma forma expresados en la carta antes mencionada.

- a) El estado de sitio o emergencia no debe ser usado con el propósito de violar los derechos humanos y libertades fundamentales (artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)

La citada disposición permite suspender el goce de los derechos civiles y políticos en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación, en este caso las restricciones deben limitarse a lo que la situación exija, no ser discriminatorias, ni afectar las disposiciones del Pacto que se refieren a la garantía del derecho a la vida, a la prohibición de torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, a la prohibición de la esclavitud y la servidumbre, a que nadie puede ser puesto en prisión por deudas, a la irretroactividad de la ley penal y la aplicación del principio pro reo y al reconocimiento de la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

El calificar las situaciones que hacen peligrar la vida de una nación corresponderá exclusivamente al gobierno de la misma. No obstante lo anterior mi Gobierno en reiteradas ocasiones ha señalado las razones que lo han inducido a adoptar diversas restricciones autorizadas por el artículo 4.

En nuestra legislación el estado de sitio y el estado de emergencia constituyen mecanismos de excepción que restringen algunas libertades; pero ambos están en concordancia con el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ya que no afectan a las garantías establecidas en el Nº 2 de la mencionada disposición.

La Constitución Política de 1925 contempla en el artículo 72, Nº 17, la declaratoria de estado de sitio en caso de "ataque exterior" o "comoción interior". En virtud de ella, el Presidente de la República queda facultado para "trasladar las personas de un departamento a otro" y para "arrestar en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes". Estatuye por último, que "las medidas que se tomen a causa del estado de sitio, no tendrán más duración que la de éste".

Estos preceptos fueron reiterados en los mismos términos por el D. L. 527, de 1974, Estatuto de la Junta de Gobierno.

En ejercicio de las atribuciones señaladas, y mediante la dictación de los decretos leyes N^{os} 3 y 5, de 1973, el Gobierno de Chile declaró en estado de sitio todo el territorio de la República.

Posteriormente por el D. L. 640 de 1974 se establecen diversos grados del estado de sitio con el fin de adaptarlas a la gravedad de cada situación y no aplicarlo siempre en todo su rigor.

Finalmente, en concordancia con el progreso experimentado por el proceso de normalización, el decreto ley N^o 1181, de 1975, disminuyó nuevamente el estado de sitio, estableciéndolo en el grado de "seguridad interior".

La más importante consecuencia que produjo esta última reducción consistió en que, a partir del 11 de septiembre de 1975, volvieron a funcionar los Tribunales Militares de Tiempo de Paz, cesando la competencia de los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra, que estuvieron en vigencia del 11 de septiembre de 1973 al 11 de septiembre de 1975. Dichos Tribunales Militares de Tiempo de Paz de acuerdo a nuestro sistema jurídico están sujetos a la jurisdicción de la Excelentísima Corte Suprema, ante quien se puede recurrir contra sus fallos y quien puede no sólo revisarlos sino aun dictar normas para el correcto funcionamiento de dichos Tribunales "pudiendo poner límite al mal que motiva la queja".

La única excepción está constituida por un reducido número de delitos de especial gravedad, tales como subversión, sabotaje, secuestro y terrorismo, respecto de los cuales continúa vigente la posibilidad de aplicar el procedimiento de tiempo de Guerra.

Conviene destacar que durante la vigencia del estado de sitio han conservado su plena vigencia las garantías constitucionales previstas en la Carta Fundamental, con la sola excepción señalada al indicar las facultades que se conceden al Poder Ejecutivo por su declaración, las que no limitan las libertades individuales sino en cierta medida, si se tienen en consideración las gravísimas circunstancias que son requisito previo para su implantación.

En efecto, como ya se ha visto, ellas sólo otorgan al Presidente de la República facultades muy específicas y las medidas adoptadas en su virtud rigen exclusivamente mientras dure dicho régimen de excepción.

Pero aún más, el Gobierno ha tenido especial cuidado en regular el ejercicio de esas atribuciones de tal forma que ofrezca a los afectados las más amplias garantías de que, dentro de las restricciones inherentes a ellas, continuarán gozando de sus garantías individuales.

Con ese objeto se han dictado cuerpos legales tales como el Decreto Ley N^o 1009, de 1975 y, los Decretos Supremos N^{os} 187 y 146, de 1976, de los Ministerios de Justicia e Interior, respectivamente, que establecen diversas normas destinadas a proteger los derechos de los detenidos por el estado de sitio. Al referirnos a los puntos b) y c) tendremos la oportunidad de analizarlas en detalle, por lo que nos remitimos a los expresados en ellos respecto de esta materia.

En relación con el estado de emergencia, el artículo 44 Nº 12 de la Constitución establece que sólo en virtud de una ley se puede "restringir la libertad personal y la de imprenta, o suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión, cuando lo reclamare la necesidad imperiosa de la defensa del Estado, de la conservación del régimen constitucional o de la paz interior, y sólo por períodos que no podrán exceder de seis meses".

De acuerdo con el citado precepto constitucional se dictó la ley Nº 12927, de 1958, sobre Seguridad del Estado, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto Nº 890, de 1975, del Ministerio del Interior.

Dicho cuerpo legal, en la parte pertinente, autoriza al Presidente de la República para declarar todo o parte del territorio nacional en estado de emergencia quedando la zona respectiva bajo la dependencia del Jefe de la Defensa Nacional que el Gobierno designe, a quien corresponde asumir el mando militar con las atribuciones y deberes que determinan las leyes, sin perjuicio de que las autoridades administrativas continúen desempeñando sus cargos en forma habitual.

Dentro de las atribuciones que se entregan al Jefe Militar hay algunas relacionadas con la materia que nos ocupa, tales como la de "impartir todas las órdenes o instrucciones que estime necesarias para el mantenimiento del orden interno dentro de la zona" y determinadas facultades relativas a la libertad de información, que analizaremos en detalle al referirnos al punto g).

Lo precedentemente expuesto permite apreciar que los regímenes de excepción aplicados por el Gobierno son los contemplados por nuestro ordenamiento jurídico para situaciones como las que ha habido en el país; que tanto el estado de sitio como el de emergencia tienen su origen en expresas disposiciones de nuestra Constitución Política, que rige desde hace medio siglo, las cuales señalan los casos en que procede su instauración y los efectos que ello produce; que, en el caso específico del estado de emergencia, se han aplicado, además, las normas que sobre la materia establece la ley Nº 12927, de Seguridad del Estado, ya citada, que data de 1958; que, en todo caso, ambos regímenes sólo permiten restringir o afectar determinados derechos individuales, manteniendo su vigencia todas las restantes garantías constitucionales, y que, en el hecho, las autoridades nacionales las han aplicado con moderación, disminuyendo paulatina pero progresivamente su grado de rigor, con el consiguiente proceso de normalización que ello implica.

Es posible afirmar que, en cumplimiento del ineludible deber de garantizar el derecho a la vida y a la tranquilidad de sus habitantes, el Gobierno se ha visto en la necesidad de recurrir a los mecanismos de excepción consagrados por nuestra legislación, pero que al hacerlo, ha aplicado las facultades que ellos otorgan con estricta sujeción a las normas constitucionales y legales, lo que ha garantizado el respeto a los derechos humanos y libertades individuales, que se han visto restringidos o limitados sólo en la medida que esas mismas disposiciones establecen.

- b) Adopción de medidas adecuadas para poner término a la práctica "institucionalizada" de la tortura y de otras formas de trato o castigo crueles, inhumanos o degradantes, invocando el artículo 7 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos

Sobre el particular, el Gobierno de Chile debe hacer presente, una vez más su absoluta disconformidad con los términos en que está concebido el planteamiento

contenido en este punto de la resolución, toda vez que al formular un llamamiento a las autoridades nacionales para poner fin a una determinada situación, incurre, automáticamente, en la inadmisibile ligereza de partir del supuesto implícito, del todo infundado e inexacto, de que en nuestro país existiría esa determinada situación.

En el caso de Chile, ello es especialmente grave e injusto, por cuanto nuestro ordenamiento jurídico no sólo se ciñe plenamente a lo estatuido sobre la materia por el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, sino que contiene numerosas disposiciones que tienen por objeto, precisamente, prevenir la ocurrencia de hechos como los que indirectamente se imputan.

En efecto, el artículo 7 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos establece que "nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes"; ni a experimentos médicos o científicos, sin su libre consentimiento.

Nuestra Constitución Política, por su parte, dentro del contexto de un conjunto de normas que otorgan las más amplias garantías a detenidos y procesados, algunas de las cuales son citadas en otras partes de esta respuesta, estatuye expresamente en la parte inicial del inciso segundo de su artículo 18 que "no podrá aplicarse tormento".

Complementan este perentorio precepto constitucional diversas normas legales y reglamentarias que tienen por finalidad garantizar su cumplimiento.

Así por ejemplo, el inciso final del artículo 1 del Decreto Ley Nº 1009, de 8 de mayo de 1975, señala la penalidad específica que corresponde a quienes contravengan dicha norma, al estatuir que "la aplicación de apremios ilegítimos a los detenidos se castigará con arreglo al artículo 150 del Código Penal, ó 330 del Código de Justicia Militar, según corresponda".

Las citadas disposiciones, a su vez, señalan la pena que corresponde, entre otros, a quienes "aplicaren tormentos" a un reo o "usaren con él un rigor innecesario", y al "militar que, con motivo de ejecutar alguna orden superior o en el ejercicio de funciones militares, empleare o hiciere emplear, sin motivo racional, violencias innecesarias para la ejecución de los actos que deba practicar", respectivamente.

Finalmente, cabe hacer presente que el Decreto Supremo Nº 187, de 30 de enero de 1976, del Ministerio de Justicia, complementado por el Decreto Supremo Nº 146, de 25 de febrero de 1976, del Ministerio del Interior, establece diversas normas destinadas a garantizar los derechos de los detenidos en virtud del estado de sitio, las que en la materia que nos ocupa, disponen lo siguiente:

- a) Las personas detenidas deberán ser conducidas y permanecer solamente en alguno de los tres lugares al efecto, señalados en el citado Decreto 146;
- b) El Servicio Nacional de Salud y el Servicio Médico Legal destinarán médicos-cirujanos a dichos lugares, que estarán encargados de examinar permanentemente los detenidos;

- c) Todo detenido será examinado por uno de esos facultativos antes de ingresar a uno de los señalados lugares o establecimientos. Igual examen será practicado durante su permanencia y al momento de su egreso de los mismos;
- d) Tales médicos emitirán, en cada caso, un informe escrito en el cual conste el estado del examinado, remitiéndolo de inmediato al Ministerio de Justicia;
- e) Si el mérito de dichos informes apareciere que el detenido ha sido objeto de malos tratos o apremios indebidos, el Ministerio de Justicia procederá a denunciar tales hechos a la autoridad administrativa, institucional o judicial que, según el caso, corresponda;
- f) El Presidente de la Excm. Corte Suprema y el Ministro de Justicia tendrán la facultad de constituirse, sin aviso previo, en cualquiera de los lugares de detención, inspeccionarlos y -en relación con el punto que nos interesa en este instante- "ordenar el inmediato examen médico del detenido que en la visita inspectiva manifestare haber sido objeto de malos tratos o apremios indebidos durante su permanencia en el lugar inspeccionado".

Cabe hacer presente que, desde la vigencia de esta norma, en numerosas oportunidades las autoridades señaladas han visitado los distintos establecimientos de detención, incluso de noche, sin aviso previo, sin que hayan verificado irregularidades, según consta de declaraciones formuladas al término de dichas visitas.

- g) Dispone, por último, que las autoridades que corresponda, en los casos a que dicen relación con lo indicado en las letras e) y f) precedentes, "ordenarán dentro del plazo de 48 horas la instrucción del respectivo sumario en el cual servirá de cabeza de proceso la denuncia del Presidente de la Excelentísima Corte Suprema, del Ministro de Justicia o del funcionario designado por éste, con el objeto de determinar los responsables y aplicar las sanciones pertinentes".

Sobre esta materia cabe hacer presente al Grupo de Trabajo que hasta el 31 de mayo de 1976 la Justicia Militar habría incoado 153 procesos por diversos abusos de poder, habiendo sido condenados hasta dicha fecha 41 personas y estando pendientes de fallo 50 casos y habiendo sido sobreseídos 62.

Los detenidos son además visitados periódicamente por la CIRC, quien lo hace acompañada de sus propios médicos y puede conversar en privado con los detenidos, como lo hace continuamente, informando privadamente a las autoridades respectivas del resultado de sus visitas y cooperando al buen trato a que son acreedoras todas las personas.

A título informativo también visitaron los establecimientos de detención, autoridades y miembros de la Organización de Estados Americanos, durante su permanencia en Chile, con ocasión de la Asamblea General de esa Organización y han formulado fuera de Chile declaraciones públicas, que corroboran lo que el Gobierno permanentemente ha afirmado con respecto al buen trato que reciben los detenidos.

Como puede apreciarse en nuestro país ni se ha instituido la práctica de los apremios ilegítimos, como parece haberlo supuesto la resolución, ni se los tolera; sino que, muy por el contrario, existe un conjunto serio, completo y coherente de disposiciones destinadas a evitar su ocurrencia y a castigar a los culpables de cualquier tipo de abuso.

El Gobierno de Chile aprovecha esta oportunidad para reiterar su disposición y, más que eso su voluntad, para adoptar de acuerdo a las normas expuestas, las medidas tendientes a obtener, cada vez que se le formule una denuncia concreta y responsable sobre la materia, la exhaustiva investigación de los hechos y, cuando procediere, el castigo de los culpables.

- c) Se garantice plenamente el derecho de toda persona a la libertad y seguridad, en particular de aquellas que han sido detenidas sin cargos o están en prisión solamente por motivos políticos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, así como también, la adopción de medidas tendientes a esclarecer la situación de los desaparecidos

El artículo 9 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, cuyo respeto se solicita, estatuye lo siguiente:

"Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a la detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda personas detenida será informada en el momento de su detención, de las razones de la misma y, notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y, tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación."

En el ordenamiento jurídico chileno es la propia Carta Fundamental la encargada de garantizar los derechos individuales en su capítulo III, denominado "Garantías constitucionales", varias de cuyas disposiciones contienen normas destinadas a proteger, precisamente, la libertad y seguridad personales.

Tal es el caso, específicamente, de los artículos 13 al 17, que establecen lo siguiente:

"Artículo 13.- Nadie puede ser detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal, a menos de ser sorprendido en delito flagrante y, en este caso, para el único objeto de ser conducido ante juez competente.

Artículo 14.- Nadie puede ser detenido, sujeto a prisión preventiva o preso sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.

Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de detenido, procesado o preso, sin copiar en su registro la orden correspondiente, emanada de autoridad que tenga facultad legal. Pueden, sin embargo, recibir en el recinto de la prisión, en clase de detenidos, a los que fueren conducidos con el objeto de ser presentados al juez competente; pero con la obligatoria de dar cuenta a éste dentro de las veinticuatro horas.

Artículo 15.- Si la autoridad hiciere detener a alguna persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al detenido.

Sin embargo, tratándose de delitos contra la seguridad del Estado y durante la vigencia de regímenes de emergencia, el plazo a que se refiere el inciso anterior será de hasta cinco días.

Artículo 16.- Todo individuo que se hallare detenido procesado o preso, con infracción de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, en demanda de que se guarden las formalidades legales. Esta magistratura podrá decretar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

Artículo 17.- Ninguna incomunicación puede impedir que el funcionario encargado de la casa de detención visite al detenido, procesado o preso que se encuentre en ella.

Este funcionario está obligado, siempre que el detenido lo requiera, a transmitir al juez competente la copia del decreto de detención; o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito."

Estas normas son reiteradas y complementadas por numerosas disposiciones legales y reglamentarias que regulan en detalle la adecuada protección de los derechos garantizados en los artículos citados.

Pero la situación consultada en la letra c) de la presente carta se refiere, en especial, a aquellos individuos que han sido detenidos sin que se les hayan formulado cargos o que se encuentran en prisión por motivos meramente políticos.

Sobre el particular, cabe hacer presente que la mayoría de las personas privadas de libertad se encuentran detenidas, procesadas o condenadas por infracción a disposiciones legales expresas, que tipifican figuras delictivas perfectamente definidas.

En efecto al 30 de julio del presente año permanecían privadas de libertad 1481 personas de las cuales 1059 lo eran por estar condenadas o sometidas a causas conocidas por los tribunales militares y 422 en aplicación de las disposiciones constitucionales del estado de sitio.

En relación a los primeros puede hacerse presente al Grupo de Trabajo ad hoc que cumplen condena 708 personas y se encuentran en proceso 351.

Por último, debe también destacarse que de las 708 personas condenadas, a 520 se les ha conmutado la pena por lo de extrañamiento restando para salir en libertad sea el trámite propio del respectivo decreto o la visa de algún país extranjero.

De conformidad con lo expuesto y una vez solucionados los trámites antes mencionados, el total de personas privadas de libertad sería de 422 detenidos por la ley del estado de sitio, 351 que están siendo objeto de proceso y 188 condenados que no han solicitado conmutación de pena o ésta le ha sido denegada.

Normas legales para proceder a la detención

En virtud de lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 1009 de 1975, y por el Decreto Supremo Nº 187, de 1976, del Ministerio de Justicia, deben cumplirse las siguientes normas:

1. Las detenciones "sólo podrán practicarse previa orden escrita emanada del jefe del respectivo organismo especializado de seguridad, la que deberá contener las siguientes menciones:
 - a) Individualización del detenido;
 - b) Individualización del aprehensor;
 - c) Lugar donde deberá ser conducido;
 - d) Fecha, hora y lugar en que se verifique la detención;
 - e) Nombre, cargo y firma de quien dispuso la medida; y
 - f) Timbre o sello que autentique la orden".
2. Dentro del plazo de 48 horas de practicada la detención, deberá entregarse copia de la orden respectiva "al miembro más inmediato de la familia del detenido que éste indique y que resida en el lugar en que se efectuó la detención".

3. La detención practicada por los organismos de seguridad "no podrá durar más de cinco días y dentro de ese plazo el detenido será o dejado en libertad o puesto a disposición del tribunal que corresponda, o del Ministerio del Interior cuando se tratare de un caso de aplicación de las facultades extraordinarias o del estado de sitio, en su caso, con un informe escrito de los antecedentes recogidos".

En concordancia con las disposiciones precedentemente citadas, el título V del libro II, parte I, del Código de Procedimiento Penal contempla el procedimiento a seguir en casos de detención o prisión arbitraria, estableciendo en su artículo 306 que "todo individuo contra el cual exista orden de detención o prisión emanada de autoridad que no tenga facultad de arrestar, o expedida fuera de los casos previstos por la ley, o con infracción de cualquiera de las formalidades determinadas en este Código, o sin que haya mérito o antecedente que lo justifiquen, sea que dicha orden se haya ejecutado o no, podrá, si no ha deducido los recursos legales, reclamar su inmediata libertad o que se subsanen los defectos denunciados".

Este recurso se puede interponer ante la Corte de Apelaciones respectiva por el interesado, o en su nombre por cualquiera persona capaz de parecer en juicio, aunque no tenga para ello mandato especial, debiendo fallar el tribunal en el término de 24 horas.

Se estructura así un armónico conjunto de preceptos que garantizan, en general, la libertad y seguridad personal de todos los habitantes de la República y, en particular, de aquellos que se encuentran detenidos por alguno de los motivos previstos por la Constitución o las leyes.

Finalmente, debe hacerse presente que, acerca de la libertad de las personas, por Decreto Supremo Nº 504 de 30 de abril de 1975, se creó la Comisión Especial de Commutación de Penas. Esta Comisión, al 30 de junio de 1976, ha examinado 1236 solicitudes con los siguientes resultados:

1.	Solicitudes aprobadas	1 C44
2.	Solicitudes rechazadas	121
3.	Pasadas a la Comisión Ordinaria (casos pasados a Comisión Ordinaria de consulta)	20
4.	Solicitudes archivadas	41
5.	Solicitudes en consulta	10

De lo expuesto se deduce entonces que, de las 1236 solicitudes presentadas a esta Comisión especial, tan sólo 121 han sido rechazadas, lo que desmiente, una vez más la forma como ha procedido el Gobierno de Chile, aun frente a personas condenadas por delitos.

- d) Nadie será declarado culpable de delito alguno, a causa de un acto u omisión que no tenía carácter delictivo de acuerdo a la legislación nacional o internacional vigente al momento en que fue cometido, según lo dispone el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El mencionado artículo 15 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos estatuye, fundamentalmente, que "nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento

de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional" ni "se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito", agregando que "si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará con ello".

El principio de la irretroactividad en materia penal es estatuido por nuestra Carta Fundamental en el capítulo de las "Garantías Constitucionales" al preceptuar, en sus artículos 11 y 12, que "nadie puede ser condenado, si no es juzgado legalmente y en virtud de una ley promulgada antes del hecho sobre el que recae el juicio" y que "nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el Tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta".

Los citados preceptos son corroborados por diversas disposiciones legales, entre las que cabe destacar el artículo 18 del Código Penal, que dispone que "ningún delito se castigará con otra pena que la que se le señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración".

Como puede apreciarse el principio de irretroactividad en materia penal es aún más amplio y completo que el contenido en el artículo 15 del Pacto, ya citado, pues no sólo estatuye que la tipificación de la figura delictiva y la penalidad asignada a la misma deben estar previstas en una ley anterior al hecho sobre el que recae el juicio, sino que, además, requiere que también el tribunal encargado de juzgarlo se encuentre establecido con anterioridad por ésta.

Asegura, asimismo, el citado artículo 18 la vigencia del principio "pro-reo" al establecer que "si después de cometido el delito y antes de que se pronuncie sentencia de término, se promulgare otra ley que exima tal hecho de toda persona o le aplique una menos rigurosa, deberá arreglarse a ella su juzgamiento". Este beneficio se extiende actualmente incluso al condenado.

La infracción a estas disposiciones daría siempre el derecho a la casación en el fondo y al derecho de queja y si alguna disposición legal se apartara de estas normas constitucionales, sería inconstitucional y podría ser declarada inaplicable por la Excm. Corte Suprema.

e) Ninguna persona será arbitrariamente privada de la nacionalidad (art. 15)
Declaración Derechos del Hombre

El mencionado artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre preceptúa que "toda persona tiene derecho a una nacionalidad" y que "a nadie se privará arbitrariamente" de la suya "ni del derecho a cambiar de nacionalidad".

Por su parte el artículo 6 de la Constitución Política del Estado regula directamente esta materia al disponer que "la nacionalidad chilena se pierde:

1. Por nacionalización en país extranjero;
2. Por cancelación de la carta de nacionalización, de la que podrá reclamarse dentro del plazo de diez días ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado;

3. Por prestación de servicios durante una guerra, a enemigos de Chile o de sus aliados; y
4. Por atentar gravemente desde el extranjero contra los intereses esenciales del Estado durante las situaciones de excepción previstas en el artículo 72, N° 17 de la Constitución Política."

La citada disposición constitucional es complementada por el artículo 2 del Decreto Ley N° 175, de 1973, modificado por los Decretos Leyes N°s 335 de 1974 y 1301 de 1976, que estatuye que "para los efectos de la pérdida de la nacionalidad contemplada en el N° 4 del artículo 6 de la Constitución Política del Estado, se requerirá de decreto supremo fundado, previo acuerdo del Consejo de Ministros, el que deberá considerar, en todo caso, un informe escrito del Ministerio de Relaciones Exteriores, emitido sobre la base de informaciones oficiales que obtenga de las misiones diplomáticas u oficinas consulares chilenas en el extranjero, o de otras fuentes fidedignas que estime apropiadas", agregando que "el afectado podrá reclamar dentro del plazo de 90 días ante la Corte Suprema, la que resolverá como jurado y en forma preferente".

Por último, en su parte final, dispone que el mencionado tribunal "dictará las normas adecuadas para asegurar el expedito ejercicio del recurso" y que "su interposición suspenderá los efectos de la pérdida de la nacionalidad".

A su vez, la Corte Suprema, en cumplimiento del referido mandato legal, ha dictado, con fecha 26 de enero de 1976, un Auto-Acordado en el que señala normas para la tramitación de dicho recurso, las que, en la parte pertinente, disponen lo siguiente:

- "a) El Supremo Gobierno no podrá hacerse parte en el recurso;
- b) Interpuesta la reclamación, se oficiará al Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitando copia autorizada del informe escrito que ha debido emitir, y de las informaciones oficiales que haya obtenido de las misiones diplomáticas y oficinas consulares chilenas en el extranjero o de otras fuentes fidedignas a que haya recurrido;
- c) El Ministerio informará en el plazo de diez días;
- d) Recibidos los antecedentes señalados, o sin ellos una vez expirado ese plazo, se dictará resolución disponiendo que los autos se mantengan en Secretaría, por el término de diez días, contados desde la notificación al interesado de aquella resolución, para que formule las observaciones y produzca los antecedentes o pruebas que estime necesarios;
- e) Vencido el plazo de observaciones y prueba, a que se refiere el número anterior, se remitirán los autos en vista al señor fiscal y expedido al dictamen, se ordenará traerlo en relación ante el Tribunal Pleno el que podrá disponer las diligencias que considere útiles, para mejor resolver o para entrar al conocimiento del negocio;
- f) La sentencia se dictará en el plazo de diez días, una vez producido el acuerdo."

El conjunto de normas expuestas y, en particular, la circunstancia de que se haya encargado conocer del recurso y resolver en definitiva sobre esta materia al más alto Tribunal de Justicia de la República, cabeza de un poder judicial independiente y prestigiado, constituyen la mejor garantía de que ningún chileno será arbitrariamente privado de su nacionalidad.

Las disposiciones legales comentadas han sido aplicadas sólo a dos personas y en el último caso, está pendiente el plazo del interesado para recurrirse ante la Corte Suprema.

f) Respecto al derecho a la libertad de asociación, incluyendo el derecho a formar sindicatos y asociarse a ellos (El artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)

El artículo 22 del Pacto Internacional mencionado previene que "toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses".

Dispone, asimismo, que "el ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás".

Finalmente, este precepto contempla algunas restricciones legislativas en cuanto a impedir el menoscabo de las garantías previstas en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativas a libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación.

En relación con la materia del rubro, debe quedar enfáticamente establecido que el Gobierno de Chile, no obstante la gravísima situación de emergencia que ha debido enfrentar desde septiembre de 1973, ha guardado irrestricto respeto por el ejercicio del derecho de asociación y de la libertad sindical, con las regulaciones y limitaciones transitorias que la realidad de esa emergencia ha hecho inevitables.

En esta reseña se analizará, en primer término, el derecho de asociación y, luego, la libertad sindical en el país.

I. Derecho de Asociación

El precepto atinente a este derecho en la Constitución Política del Estado está contenido en el artículo 10, que en su N° 5 expresa:

"5. El derecho de asociarse sin permiso previo y en conformidad a la ley."

Intimamente ligado a la norma transcrita, está el artículo 365 del Código de Trabajo, que dispone:

Artículo 365.- Se reconoce el derecho de asociación en sindicatos a las personas de ambos sexos, mayores de 18 años, que trabajen en una misma empresa o faena, o que ejerzan un mismo oficio o profesión u oficios o profesiones similares o conexas, sean de carácter intelectual o manual.

Los sindicatos pueden ser de patronos, de empleados, de obreros, mixtos o de personas que ejerzan profesión u oficio independiente.

Los sindicatos son industriales o profesionales."

En cuanto concierne al respeto de esta garantía constitucional, puede afirmarse, de manera categórica que en Chile subsiste plenamente la libertad de asociación y que, todavía más, ella ha sido fortalecida de modo fehaciente, lo que no obsta a que el Gobierno, en uso de las prerrogativas que le otorga la legislación vigente, haya disuelto la Central Unica de Trabajadores, organización de carácter político, presidida en la Administración pasada por un mando del Comité Central del Partido Comunista, que al mismo tiempo era Ministro de Trabajo y que constituía una verdadera dictadura sindical.

Es oportuno señalar que el Gobierno ha reconocido en toda su amplitud el valioso aporte que, como elementos cooperadores en la solución de los diversos problemas nacionales, entregan las organizaciones comunitarias, los colegios profesionales, y otras entidades similares, pero ha considerado que, aun cuando la situación del país se encuentra prácticamente normalizada, no parece conveniente todavía autorizar en forma indiscriminada la renovación de sus directivas, motivo por el cual ha procedido a dictar el decreto ley Nº 349, de 13 de marzo de 1974, por el que se prorroga el mandato de las directivas de las organizaciones intermedias, esto es, de las juntas de vecinos, centros de madres, entidades comunitarias, colegios profesionales, cooperativas, fundaciones, etc.

Este decreto ley previene, en su artículo 2, que si por imposibilidad física, moral o por cualquier otro motivo, uno o más miembros de dichas directivas no pudieren desempeñar sus funciones y aquellas quedaran sin quórum, la designación respectiva corresponderá al Poder Ejecutivo, a propuesta de los trabajadores como se explica más adelante.

Tocante al funcionamiento de los colegios profesionales, puede afirmarse que estas entidades ejercen las atribuciones que les son inherentes conforme a una inalterable tradición, que se origina en la legislación que le es aplicable, y parece pertinente, en esta ocasión, en razón de la naturaleza de las funciones que les compete cumplir referirse específicamente a dos de esas organizaciones profesionales: el Colegio de Abogados de Chile y el Colegio de Periodistas.

Por decreto ley Nº 474, de 31 de mayo de 1974, se excluyó al Colegio de Abogados de las normas contenidas en el mencionado decreto ley 349, que prorrogó el mandato de las directivas de diversas organizaciones intermedias, por las razones y fundamentos que se enuncian en sus considerandos principales a saber:

"Que de acuerdo con los preceptos del Código Orgánico de Tribunales y de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, corresponden a dicho Colegio atribuciones que se relacionan con el poder judicial; tales como la formación de listas de abogados postulantes a cargos judiciales y a integrantes de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones y de las Cortes del Trabajo;

Que la Honorable Junta de Gobierno ha expresado reiterada y públicamente su propósito de respetar la autonomía del Poder Judicial y el cumplimiento irrestricto de sus atribuciones; y

Que resulta conveniente reconocer una vez más el propósito de la autoridad gubernativa de respetar la independencia en el desempeño de los abogados en su calidad de colaboradores de la administración de justicia y en la defensa de los derechos de las partes."

En virtud del decreto ley N° 971, de 18 de abril de 1975, se dispone que los consejeros del Colegio de Abogados de Chile que deben cesar en sus mandatos por expiración del plazo respectivo, continuarán en el desempeño de sus funciones, entendiéndose prorrogados sus respectivos mandatos para todos los efectos legales.

Las disposiciones comentadas o transcritas permiten aseverar, con válidos fundamentos, que el Colegio de Abogados actúa con absoluta independencia respecto del Poder Ejecutivo, contribuyendo en esta forma, de manera muy eficaz, a la preservación de todo el sistema judicial chileno.

Cabe mencionar, enseguida, en relación con esta misma materia, que una entidad de tan indiscutida trascendencia en los medios de comunicación como es el Colegio de Periodistas, procedió en el año 1975 a elegir libremente su directiva nacional, con motivo de la renuncia de uno de sus miembros más destacados, que pasó a desempeñar altas funciones de la exclusiva confianza del Gobierno de la República.

II. Libertad Sindical

En el mes de septiembre de 1973, junto con asumir el mando de la nación, el Gobierno aseguró a los trabajadores que las conquistas tanto económicas como sociales alcanzadas hasta la fecha no serían modificadas en sus aspectos sustanciales, afirmación que, en los hechos, se demuestra que se ha tenido la más estricta observancia, si bien es cierto que la caótica situación en que se encontraba el país en esa época determinó la imperiosa necesidad de establecer algunas regulaciones de importancia, especialmente, en aspectos laborales.

Fue así como se dictó el decreto ley N° 198, de 29 de diciembre de 1973, que estableció normas transitorias relativas a la actividad sindical, y cuyos considerandos, en sus aspectos de mayor relevancia, destacan:

"El espíritu del Gobierno de garantizar el ejercicio de la actividad sindical de los trabajadores y empleadores en conformidad a la ley vigente;

La existencia de directivas sindicales que se encuentran vencidas o acéfalas total o parcialmente y el hecho de haber estado suspendidas las licencias o permisos sindicales, circunstancias ambas que han impedido a las organizaciones sindicales desarrollar sus actividades normalmente;

La situación de grave crisis moral, administrativa y económica con que el Gobierno ha recibido el país, que impide llegar de inmediato a la plena normalización de la actividad sindical, más aún si se considera que se encuentran en estudio tanto la reforma a la Constitución Política como la del propio Código del Trabajo y su legislación complementaria, a la luz de las cuales deberán establecerse las nuevas normas de dicha actividad; y

La urgencia de regularizar la actividad sindical en el contexto general del país."

Este decreto ley declara prorrogada la vigencia de los mandatos de las directivas sindicales elegidas al 11 de septiembre de 1973, y consulta, al mismo tiempo, un mecanismo distinto para los casos de constitución de nuevos sindicatos o de situaciones especiales, entregando al Ministro del Trabajo y Previsión Social las atribuciones necesarias para dictar las normas que sean pertinentes.

Cabe señalar que, en aplicación de este mecanismo, a solicitud de los interesados, se han dictado normas complementarias para nominar directivas sindicales en razón de la inaplicabilidad de los preceptos generales sobre antigüedad, las que en el hecho han constituido una forma de elección por los trabajadores, ya que éstos han propuesto las respectivas directivas. Entre septiembre de 1973 y abril de 1976 se han constituido un número aproximado de 640 nuevas organizaciones sindicales y seis nuevas federaciones. (Un detalle específico ha sido entregado en noviembre pasado al señor Secretario General)

El número total de sindicatos constituidos en el país al 1º de julio de 1976 es de 1.849 sindicatos industriales y 4.106 sindicatos profesionales.

Sobre la misma materia, vale decir, actividad y participación sindical, pueden citarse los decretos supremos N^{os} 3 y 494, de 9 de enero y 25 de octubre, de 1975, respectivamente que crean y reglamentan los comités de coordinación laboral y que están formados, de manera bipartita, con representantes del Gobierno y organizaciones sindicales. Estos organismos tienen por finalidad específica permitir al Gobierno conocer oportunamente los problemas laborales de los sectores público y privado, y recibir, a la vez, las sugerencias que contribuyan a su solución.

Es pertinente, por último, dejar testimonio de la designación por el Gobierno de una comisión de especialistas en derecho laboral, con el objeto de elaborar un anteproyecto de Código de Trabajo, de acuerdo a las técnicas y principios actuales de la legislación mundial. Esta tarea ha sido ya terminada y entregada al conocimiento de las organizaciones sindicales para que éstas le formulen las observaciones que estimen adecuadas. Más de 400 instituciones han expresado ya sus puntos de vista y el debate sobre los puntos más sobresalientes ha sido destacado por los medios de comunicación social. (El resumen sistematizado de las opiniones de sindicatos, universidades, profesores y particulares fue entregado en noviembre pasado al señor Secretario General.)

Es indudable que este breve esquema no completa la totalidad de las normas dictadas por el Gobierno con el propósito de perfeccionar paulatinamente, todo cuanto concierne al ejercicio del derecho de asociación y a la libertad sindical en Chile, sino que se ha limitado a señalar aquellos preceptos e iniciativas más trascendentes sobre la materia.

En todo caso puede afirmarse con argumentos irrefutables que el derecho de asociación y la libertad sindical se han restablecido en Chile en la forma y modalidades como las entienden los países auténticamente democráticos.

Una información completa al respecto puede encontrarse en "observaciones del Gobierno de Chile al segundo informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos" que el Gobierno ha hecho llegar a la Secretaría General de las Naciones Unidas (EOA-AG-667-76).

- g) Se garantice el derecho a las libertades intelectuales, previsto en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El artículo 19 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos establece que "nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones"; que "toda persona tiene derecho a la libertad de expresión", y que dicho derecho "comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole" por cualquier medio. Agrega, enseguida, que la ley puede restringir el ejercicio de este derecho con el objeto de asegurar el respeto a los derechos y reputación de los demás o a fin de proteger la seguridad nacional y la moral, salud y orden públicos.

Nuestra Constitución Política, por su parte, estatuye en su artículo 10 N° 3 "la libertad de emitir, sin censura previa, sus opiniones, de palabra o por escrito, por medio de la prensa, la radio, la televisión o en cualquier otra forma, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de esta libertad, en la forma y casos determinados por la ley".

Las excepcionales circunstancias vividas por nuestra patria han hecho necesario regular algunos aspectos de esta libertad.

En efecto el D.L. 77 declaró ilícitos y disueltos los partidos políticos que fomentaron y quisieron llevar al país a una guerra fratricida, consagrando asimismo, como figura delictiva la acción de propaganda de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, de la doctrina marxista o de cualquiera otra sustancialmente concordante con sus principios y objetivos.

De este modo Chile puso en acción una medida de prudencia, al tipificar como delito de acción voluntaria del sujeto encaminada a organizar, promover o inducir a la organización de las asociaciones ilícitas señaladas en el artículo 1 así como a la acción de propaganda de palabra, por escrito o por cualquier otro medio de la doctrina marxista o de otra sustancialmente concordante con sus principios y objetivos.

Además, desde un punto de vista general, la ley N° 12927, de 1958, de Seguridad del Estado, tantas veces mencionada, otorga a los jefes de plaza, durante la vigencia del estado de emergencia, vastas atribuciones sobre la materia, facultándolos para impedir que se divulguen noticias que puedan producir pánico en la población civil.

Estas amplias facultades han sido reguladas por el Decreto Ley N° 1281, de 1975, al disponer que, en determinados casos, el Jefe de la Zona de Emergencia puede suspender sólo hasta por seis ediciones la impresión, distribución y venta de impresos y sólo hasta por seis días las transmisiones de radiodifusoras o canales de televisión. El afectado puede reclamar de esta medida ante la Corte Marcial, dentro del término de 48 horas.

Conviene hacer presente, también, que desde el 11 de septiembre de 1973 el Gobierno ha aplicado en sólo siete oportunidades las referidas atribuciones que la zona de emergencia (en una oportunidad a una revista y en seis oportunidades a una misma radio) y que no ha sido sancionado por abuso de la libertad de prensa ningún periodista, lo que demuestra, la libertad de prensa e información existente y que han sido tradicionales en nuestro país, sin perjuicio de las limitaciones ya expuestas, derivadas de las exigencias de seguridad nacional.

- h) Debe decretarse la libertad de los detenidos y no deben adoptarse medidas ni celebrarse juicios en su contra sobre una base retroactiva

Hemos ya analizado en otras partes de esta nota la política seguida por el Gobierno de Chile con respecto a los detenidos y hemos hecho notar lo siguiente:

1. Que el número de detenidos por estado de sitio al 30 de julio es de 422 personas;
2. Que el número de indultos concedidos a la misma fecha es de 1.044 de un total de 1,236 solicitudes;
3. Que el número de procesados por Tribunal Militar que permanecen detenidos es de 351 personas; y
4. Que el número de condenados por dicho Tribunal que están en prisión asciende a 708 personas, de las cuales 520 tienen decreto de conmutación aprobados o en trámite.

Se ha hecho llegar a la División de Derechos Humanos las listas completas de las personas que han recuperado su libertad por disposición del Presidente de la República durante los últimos meses de 1976.

Con respecto a la retroactividad de la ley penal valgan las observaciones formuladas en la letra c) de esta nota.

Notas finales

Cabe hacer presente que muchas de las respuestas a las preguntas formuladas en la presente carta se encuentran, en mayor extensión contenidas en el documento titulado "Observaciones formuladas por el Gobierno de Chile sobre el segundo informe elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en dicho país" (OEA) AG) Doc. 667/76) que oportunamente se enviara a la Secretaría General de Derechos Humanos (División de Derechos Humanos).

Asimismo, cabe hacer notar que, por medio de diversas notas, el Gobierno de Chile ha proporcionado a la Secretaría General extensa documentación y distintas informaciones sobre los distintos aspectos de la realidad nacional, documentación e información que ciertamente han sido para el Grupo que usted preside de gran utilidad.

La delegación permanente de Chile está cierta que los antecedentes contenidos en esta respuesta serán de enorme interés para el Grupo de Trabajo ad hoc para establecer definitivamente la situación de los derechos humanos en Chile y se vale de esta oportunidad para reiterar al Sr. Ghulam Ali Allana, las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

(Firmado): Luis Winter Iguait
Encargado de Negocios a.i. de
Chile

Anexo XVI

TELEGRAMA, DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 1976, DIRIGIDO AL PRESIDENTE
DEL GRUPO DE TRABAJO AD HOC POR EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES
DE CHILE

[Original: español]

Como es de su conocimiento, el Gobierno de Chile, en su espíritu de colaboración permanente con Naciones Unidas y, en especial, con la Comisión de Derechos Humanos, designó al Embajador extraordinario Sr. Sergio Díez para que concurriera a Ginebra y continuara las conversaciones con el Grupo que Vuestra Excelencia preside con el objeto de proporcionar toda la información que el Grupo solicitara y ofrecer que dos de sus miembros, escogidos de común acuerdo con el Grupo de Trabajo y el Gobierno de Chile, visitaran el país en enero próximo haciendo posible, de esta manera, el cumplimiento de las finalidades que fueran encomendadas al Grupo de Trabajo ad hoc.

Con fecha de ayer he sido informado por el Embajador Díez que el Grupo ha rechazado la proposición del Gobierno de Chile y ha hecho, oficialmente, una contrapropuesta consistente en que dos de sus miembros, incluido el Presidente, visiten Chile en enero próximo y, días más tarde, se reúnan con ellos en Santiago los tres miembros restantes.

El Gobierno de Chile, junto con expresar a Vuestra Excelencia que no puede acoger la contrapropuesta, lamenta profundamente que su ofrecimiento no haya sido aceptado, pues está convencido que ello hubiera contribuido a materializar una efectiva colaboración entre el Gobierno de Chile y el Grupo ad hoc que Vuestra Excelencia preside y permitido verificar en forma fidedigna la situación de los derechos humanos en el país.

Estas últimas consideraciones inducen al Gobierno de Chile a mantener en pie su ofrecimiento en la seguridad de que él será considerado por el Grupo en una próxima oportunidad.

Reciba, señor, etc.

Patricio Carvajal Prado
Ministro de Relaciones Exteriores de Chile

Anexo XVII

NOTA VERBAL, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 1976, DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO AD HOC POR LA DELEGACION PERMANENTE DE CHILE ANTE LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS EN GINEBRA

[Original: español]

La Delegación Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas y los organismos internacionales con sede en Ginebra tiene el agrado de saludar muy atentamente al Sr. Ghulam Alí Allana, Presidente del Grupo de Trabajo ad hoc de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, y de ampliar la información de nuestra nota N° 1103 de 25 de agosto de 1976, con los siguientes datos:

El ciudadano chileno Bernardo Araya Zuleta, abandonó el territorio nacional con fecha 7 de abril de 1976, por el Paso de Caracoles con destino a Argentina en un vehículo de una empresa de transportes internacional.

El ciudadano chileno Mario Zamorano Donoso, abandonó el país con fecha 13 de mayo de 1976, con salida por el Aeropuerto de Pudahuel con destino a Argentina.

El ciudadano chileno Onofre Jorge Muñoz Boutais, abandonó el territorio nacional con fecha 13 de mayo de 1976, con salida por el Aeropuerto de Pudahuel con destino a Argentina.

Se acompañan a la presente nota minutas emanadas del Control Internacional de Fronteras en que constan los hechos expuestos.

Documento adjunto N° 1

MINUTA S/N

Revisados los archivos de la Sección Control Internacional de Fronteras, registran anotaciones de viajes las siguientes personas: a contar de la fecha que se indica:

MARIO JAIIME ZAMORANO DONOSO, a contar del 1º-05-76.

SALIDA: 13-05-1976 PUDAHUEL ARGENTINA
ENTRADA: NO CONSTA

ONOFRE JORGE MUÑOZ BOUTAIS, a contar del 13-05-76

SALIDA: 13-05-1976 PUDAHUEL ARGENTINA

Cédula de Identidad N° 2595417-7 Santiago, nacido el 16-12-1933, casado, empleado particular, chileno.

BERNARDO ARAYA ZULETA Y MARIA FLORES BARRAZA, no registran anotaciones de viajes, a contar de marzo de 1976.

Se hace presente que del 1º de abril al 31 de julio de 1976, sólo se revisó Pudahuel, no así el resto de las fronteras por encontrarse su información en procesamiento I.B.M.

MANUEL CORNEJO OYARZUN
SUBCOMISARIO JEFE
SECC. CONTROL INTERNACIONAL DE FRONTERAS

-193-

Documento adjunto N° 2

MINUTA S/N

Consultados los archivos de la Sección Control Internacional de Fronteras a contar de abril de 1976, las personas consultadas: BERNARDO ARAYA ZULETA y MARIA OLGA FLORES BARRAZA registran salida del país el día 7 de abril de 1976 por la Avanzada de Caracoles con destino a Argentina en vehículo particular no identificado.

No consta ingreso posterior.

MANUEL CORNEJO OYARZUN
SUBCOMISARIO JEFE

Anexo XVIII

FOTOGRAFIAS DE CINCO PERSONAS DESAPARECIDAS

El Gobierno de Chile, en un informe presentado a la Asamblea General en su trigésimo período de sesiones (A/C.3/639), afirmó, en relación con personas dadas por desaparecidas, que 153 de esas personas pretendidamente desaparecidas "no tienen existencia legal y que se trata de nombres supuestos o inventados". El Gobierno enumeró esas 153 personas en un anexo a dicho documento. En el curso de su investigación actual, el Grupo recibió fotografías con información biográfica de muchas personas dadas por desaparecidas. Entre otras, había fotografías y datos biográficos relativos a cinco personas de las que el Gobierno había declarado en el anexo del documento A/C.3/639 que no tenían existencia legal. Seguidamente se reproducen esas fotografías.



MAUREIRA MUÑOZ SERGIO ADRIAN

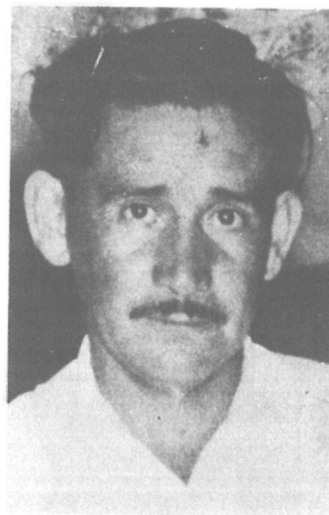
Fecha de detención: 7 de octubre de 1973

-195-



MULLER SILVA JORGE HERNAN

Fecha de detención: 29 de noviembre de 1974



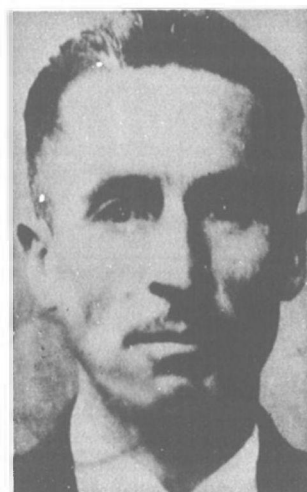
SILVA CARREÑO RAMON LUIS

Fecha de detención: 16 de octubre de 1973



TORRES ARAVENA RUPERTO ORIEL

Fecha de detención: 13 de octubre de 1974



TORMEN MENDEZ SERGIO MANUEL

Fecha de detención: 20 de julio de 1974

Anexo XIX

LISTA DE ALGUNAS PERSONAS DESAPARECIDAS

Durante la investigación realizada en 1976, el Grupo de Trabajo ad hoc recibió de diversas fuentes información relativa a personas de las que se decía que habían sido detenidas por autoridades chilenas y que habían desaparecido posteriormente. Aunque el Grupo no ha tenido la oportunidad de investigar cada caso, se transcribe seguidamente una lista de los casos más fidedignamente comprobados de personas desaparecidas en 1976.

<u>Nombre</u>	<u>Fecha de desaparición</u>
BOETTGER VERA OCTAVIO JULIO	17 de enero de 1976
CANCINO ARMIJO ADAN DEL CARMEN	13 de enero de 1976
GOZALEZ MUÑOZ JORGE LUIS	6 de enero de 1976
MERINO VARAS ULISES	2 de febrero de 1976
WEIBEL NAVARRETE JOSE ARTURO ^{a/}	29 de marzo de 1976
ARAYA ZULETA BERNARDO ^{a/}	2 de abril de 1976
ESCOBAR CEPEDA ELISA DEL CARMEN ^{a/}	10 de abril de 1976
EUGENIO EUGENIO BASILIO	29 de abril de 1976
FLORES BARRAZA MARIA OLGA ^{a/}	2 de abril de 1976
HERNANDEZ ZAZPE JUAN HUMBERTO	3 de abril de 1976
MENA ALVARADO NALVIA ROSA	29 de abril de 1976
MUJICA MATURANA MOISES EDUARDO	29 de abril de 1976
RECABARREN ROJAS MANUEL SEGUNDO	30 de abril de 1976
RECABARREN GONZALEZ MANUEL GUILLERMO	29 de abril de 1976
RECABARREN GONZALEZ LUIS EMILIO ^{a/}	29 de abril de 1976
TAMAYO MARTINEZ MANUEL JESUS	29 de abril de 1976
ALVARADO GONZALEZ MAURICIO	19 de mayo de 1976
CERDA CUEVAS CESAR DOMINGO	19 de mayo de 1976
CONCHA BASCUÑAN MARCELO RENAN	10 de mayo de 1976
CORTEZ ALRUIZ JUAN	mayo de 1976
DIAZ LOPEZ VICTOR MANUEL ^{a/}	10 de mayo de 1976
DIAZ SILVA LEWIN ADAN	9 de mayo de 1976
DONAIRE CORTES ULDARICO ^{a/}	5 de mayo de 1976
DONATO AVENDAÑO JAIME PATRICIO	4 de mayo de 1976
ELIZONDO ORMAECHEA ANTONIO	26 de mayo de 1976
ESPINOZA FERNANDEZ ELIANA MARINA	21 de mayo de 1976
LARA ROJAS FERNANDO ANTONIO ^{a/}	7 de mayo de 1976
MAINO CANALES JUAN BOSCO	26 de mayo de 1976
MEDINA HERNANDEZ RODRIGO ALEJANDRO	28 de mayo de 1976
MORALES RAMIREZ MIGUEL LUIS	3 de mayo de 1976
MUÑOZ POUTAYS JORGE ONOFRE ^{a/ b/}	5 de mayo de 1976
NUÑEZ BENAVIDES RODOLFO MARCIAL	18 de mayo de 1976
NUÑEZ ROJAS LUIS HERMAN	25 de mayo de 1976
PEREDES PEREZ ERNESTO ENRIQUE	15 de mayo de 1976
REKAS URRUTIA ELIZABETH DE LAS MERCEDES	26 de mayo de 1976
VALDIVIA GONZALEZ OSCAR DANTE	27 de mayo de 1976
ZAMORANO DONOSO MARIO JAIME ^{a/ b/}	3 de mayo de 1976

<u>Nombre</u>	<u>Fecha de desaparición</u>
ACUÑA ACUÑA CARMELA	23 de junio de 1976
ALVAREZ VASCONCELLO TOMAS	23 de junio de 1976
AVELLO AVELLO OSCAR EDUARDO	24 de junio de 1976
CASTILLO ASENSIO PEDRO SEGUNDO	3 de junio de 1976
CORNEJO CAMPOS RAUL GUILLERMO	16 de junio de 1976
FLORES CASTILLO CAROL FEDOR	10 de junio de 1976
FUENZALIDA LOYOLA SERGIO MANUEL	28 de junio de 1976
GARATEGUA QUINTERO ORLANDO	25 de junio de 1976
HINOJOSA ARAOS JOSE SANTOS	26 de junio de 1976
MATURANA GONZALEZ LUIS EMILIO	8 de junio de 1976
ORELLANA CATALAN JUAN RENE	7 de junio de 1976
OVALLE NARVAEZ MIGUEL HERNAN	27 de junio de 1976
PARDO PEDEMONTE SERGIO RAUL	16 de junio de 1976
ALLENDE MARAMBIO EMILIO	17 de julio de 1976
BUTNICK SHWARTSMAN EDUARDO	22 de julio de 1976
BUTNICK SHWARTSMAN JULIO	22 de julio de 1976
CANTEROS PRADO EDUARDO	23 de julio de 1976
CANTEROS TORRES CLARA ELENA	23 de julio de 1976
DIAZ ARANDA AUGUSTO	20 de julio de 1976
GALVEZ ASTUDILLO GUILLEMO	28 de julio de 1976
GIANELLI COMPANY JUAN ANTONIO	26 de julio de 1976
HARPER IBANEZ MARIA CECILIA	30 de julio de 1976
LOPEZ SUAREZ NICOLAS ALBERTO	30 de julio de 1976
LOYOLA MARTINEZ CARLOS FRANCISCO	12 de julio de 1976
MACAYA MOLINA HECTOR JUAN	16 de julio de 1976
MARTINEZ QUIJON GUILLERMO ALBINO	21 de julio de 1976
MIRANDA GODOY DARIO FRANCISCO	30 de julio de 1976
MONTOYA VILCHES RAUL GILBERTO	21 de julio de 1976
MORAGA GARCES JUAN HECTOR	22 de julio de 1976
QUINONES IBACETA JUAN LUIS	23 de julio de 1976
RODRIGUEZ URZUA ALEJANDRO	27 de julio de 1976
SAAVEDRA QUIROZ ROBERTO	26 de julio de 1976
SALINA CONTRERAS JAIME GABRIEL	21 de julio de 1976
SANTIS CAMUS PATRICIO	29 de julio de 1976
SOLOVERA GALLARDO JORGE	30 de julio de 1976
TOLOSA VASQUEZ JOSE VINCENTE	15 de julio de 1976
TORO BRAVO NICOMEDES	julio de 1976
TURIEL PALOMERA MARIANO LEON	15 de julio de 1976
ATENCIO CORTES VINCENTE	11 de agosto de 1976
CASTILLO TAPIA GABRIEL	5 de agosto de 1976
CORVALAN VALENCIA JOSE ENRIQUE	9 de agosto de 1976
CASTRO SARAVIA JULIO ENCARNACION	5 de agosto de 1976
DELGADO DELGADO EXEQUIEL DEL TRANSITO	5 de agosto de 1976
FLORES GARRIDO JOSE EDILIO	12 de agosto de 1976
GODOY LAGARRIGUE CARLOS ENRIQUE d/	4 de agosto de 1976
GOMEZ BUSTO JORGE IVAN	3 de agosto de 1976
HERNANDEZ CONCHA EDUARDO ENRIQUE	3 de agosto de 1976

<u>Nombre</u>	<u>Fecha de desaparición</u>
HERRERA BENITEZ ALICIA	4 de agosto de 1976
INSUNZA BASCUÑAN IVAN SERGIO	9 de agosto de 1976
JUICA VEGA VARIO JESUS	9 de agosto de 1976
LOZANO MOLINA IRMA MARINA	4 de agosto de 1976
MAUREIRA VASQUEZ MARIO OSVALDO	8 de agosto de 1976
MORALES MAZUELA VICTOR HUGO	9 de agosto de 1976
NUÑEZ FERRADA HECTOR MARIO	11 de agosto de 1976
PALMA ROBLEDO DANIEL	4 de agosto de 1976
RAMOS RAMIREZ OSCAR ORLANDO	6 de agosto de 1976
RAMOS VIVANCO OSCAR EDUARDO	6 de agosto de 1976
ROJAS PAEZ ROLANDO ALIRO	9 de agosto de 1976
ROSALES CHAVEZ OMAR RIGOBERTO	11 de agosto de 1976
SANTANDER MIRANDA JOSE EDUARDO	6 de agosto de 1976
SILVA BUSTOS PEDRO EDUARDO	9 de agosto de 1976
UGARTE ROMAN MARTA LIDIA	9 de agosto de 1976
VIVANCO VEGA HUGO ERNESTO	4 de agosto de 1976
VIZCARRA COFRE CARLOS MARIO	11 de agosto de 1976
ATENCIO CORTES VICENTE	11 de agosto de 1976

a/ La delegación Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, en nota verbal de 25 de agosto de 1976 (véase el anexo XIV), informó al Grupo, en relación con Víctor Díaz, Mario Zamorano, Jorge Muñoz, Bernardo Araya, Elisa Escobar, Uldaricio Donaire, Fernando Lara, Luis Recabarren y José Weibel, que "no registran antecedentes de estar o haber sido detenidos en Chile. Ello no excluye la posibilidad de que hayan abandonado el país en forma ilegal, portando identidad falsa, como se ha comprobado en innumerables oportunidades, o que se encuentren envueltos en actividades clandestinas dentro de Chile".

b/ La Delegación Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, en nota verbal de 30 de agosto de 1976 (véase el anexo XVII), informó al Grupo que:

"El ciudadano chileno Bernardo Araya Zuleta abandonó el territorio nacional con fecha 7 de abril de 1976, por el Paso de Caracoles con destino a Argentina en un vehículo de una empresa de transportes internacional.

El ciudadano chileno Mario Zamorano Donoso abandonó el país con fecha 13 de mayo de 1976, con salida por el aeropuerto de Pudahuel con destino a Argentina.

El ciudadano chileno Onofre Jorge Muñoz Boutais abandonó el territorio nacional con fecha 13 de mayo de 1976, con salida por el aeropuerto de Pudahuel con destino a Argentina."

c/ En una copia de un memorándum del Subcomisario Jefe de la Sección Control Internacional de Fronteras, anexo a la nota verbal, de la Delegación Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, de fecha 30 de agosto de 1976 (véase el anexo XVII), se decía:

"Consultados los archivos de la Sección Control Internacional de Fronteras a contar de abril de 1976, las personas consultadas: Bernardo Araya Zuleta y María Olga Flores Barraza registran salida del país el día 7 de abril de 1976 por la avanzada de Caracoles con destino a Argentina en vehículo particular no identificado. No consta ingreso posterior."

d/ La Delegación Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, en un memorándum de fecha 30 de agosto de 1976, informó al Grupo, en relación con el ciudadano chileno Carlos Godoy Lagarrigue, que "no registra antecedentes de estar o haber estado detenido, no hay en su contra orden de detención alguna".

Anexo XX

NOTA VERBAL, DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 1976, DIRIGIDA
AL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO AD HOC POR LA
DELEGACION PERMANENTE DE CHILE ANTE LA OFICINA
DE LAS NACIONES UNIDAS EN GINEBRA

[Original: español]

La Delegación Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas y Organismos Internacionales con sede en Ginebra, saluda muy atentamente al señor Ghulam Ali Allana, Presidente del Grupo de Trabajo ad hoc de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, y tiene el honor de referirse a la consulta formulada en relación al doctor Carlos Godoy Lagarrigue.

Sobre el particular, cúpleme comunicarle que, hechas las consultas del caso a Chile, esta Delegación ha sido informada que el doctor Godoy no registra ningún antecedente de estar o haber estado detenido.

Anexo XXI

LISTA DE ALGUNOS ADOLESCENTES DESAPARECIDOS

Según información fidedigna suministrada al Grupo de Trabajo ad hoc, los siguientes adolescentes fueron dados por detenidos por las autoridades chilenas y más adelante dados por desaparecidos:

<u>Nombre</u>	<u>Edad</u>	<u>Fecha de desaparición</u>
POBLETE VASQUEZ JORGE	15	23 de enero de 1974
VALDES ACEVEDO ROBERTO	16	14 de marzo de 1974
CABRALIER CRISOSTOMO FERNANDO	17	30 de agosto de 1974
SALINAS VERA MARIO	16	20 de octubre de 1973
GONZALES CASTILLO MAURICIO	17	22 de enero de 1974
ORTIZ ORELLANA RAMON	17	18 de enero de 1974
CARRENO AGUILERA IVAN SERGIO	16	13 de agosto de 1974
MENESES GAETE ROBERTO ALONSO	17	28 de agosto de 1974
CAVIERES SEPULVEDA YENIVE	17	15 de agosto de 1974
NARVAEZ RIVEROS ROSA ELIANA	15	13 de agosto de 1974
PARRA VERGARA IGOR EDGARDO	15	28 de octubre de 1974
VILLENAS REYES JOSE BERNARDO	17	25 de octubre de 1974
SANTANDER ALBORNOZ IGNACIO DEL TRANSITO	17	24 de septiembre de 1973
LOPEZ ELGUEDA RICARDO	14	20 de septiembre de 1973
FARINA OYARCE CARLOS PATRICIO	13	septiembre de 1973
VALLE PEREZ JOSE MIGUEL	16	17 de octubre de 1973

Anexo XXII

CARTA, DE FECHA 8 DE JUNIO DE 1976, DIRIGIDA POR CINCO ABOGADOS CHILENOS A LOS MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES QUE PARTICIPARON EN LA SEXTA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS EN SANTIAGO DE CHILE

[Original: español]

Los firmantes de esta presentación somos un grupo de abogados que reside en Chile y ejerce aquí su profesión.

Seguimos con interés y angustia el debate mundial en torno al problema de los derechos humanos. Adherimos plenamente a la declaración universal de las Naciones Unidas y estamos dispuestos a luchar por que ello sea una realidad en todos los países del mundo. Como consecuencia de esto, somos categóricamente adversos a cualquier propósito de justificar realidades determinadas, sean de doctrina, gobierno o partido, en que los derechos humanos, entendidos en toda la plenitud de la aludida declaración, sean conculcados.

Observamos que, en cuanto a Chile se refiere, el debate aparece situado, ante la opinión mundial, como si se planteara solamente entre dos bandos: uno, que vincula a chilenos residentes en el extranjero, ex partidarios del Gobierno de Don Salvador Allende, afectados directamente por determinadas medidas coactivas; otro, por el de los chilenos que viven en el país y niegan la existencia de todo problema relativo a los derechos humanos. Tales términos, a nuestro juicio, son sólo una parte de la realidad. Estamos convencidos de que una cantidad enorme de ciudadanos, dentro del territorio, conoce a fondo y mejor que nadie la situación y pueden otorgar testimonios concretos, objetivos indubitables acerca del problema. Los firmantes creemos hallarnos en este grupo. Por nuestra experiencia profesional, estamos en condiciones de ofrecer ese testimonio, no porque tengamos algún agravio personal, sino porque conocemos la ley, actuamos ante los Tribunales, tenemos contacto con las autoridades administrativas o políticas, colaboramos en las tareas de asistencia social y jurídica de las iglesias y, sobre todo tomamos contacto diariamente con una gran cantidad de situaciones concretas en esta materia.

Con motivo de la VI Asamblea de la Organización de los Estados Americanos, reunida en Santiago, hemos creído que no debíamos permanecer en silencio. No estamos alentando ninguna campaña emanada del exterior ni tampoco sirviendo un interés político antigubernativo. Tanto el Gobierno de Chile como esa misma campaña deben ser sometidas al rigor de la verdad. Si se comprueba la violación sistemática y extensa de los derechos humanos, el Gobierno de Chile debe responder por ellos; por el contrario, si tales infracciones son inexistentes, la responsabilidad de la imputación cae sobre quienes la fraguaron. Pero, esto requiere una libre y amplia investigación, con derecho a una defensa adecuada de parte del Gobierno acusado y con la obligación de poner fin a las leyes y prácticas inhumanas cuando ellas sean demostradas.

El presente documento no es clandestino. Es público. Queremos que, en el seno de la Asamblea, los representantes chilenos puedan contestar a lo que aquí hay de crítica y de hechos acusatorios. Tomamos conscientemente nuestra responsabilidad y esperamos que cada cual asuma la suya.

1. El estado de sitio como situación permanente y sistemática

Desde el 11 de septiembre, el país vive en estado de sitio y de zona de emergencia. Hasta el 11 de septiembre de 1975 rigió también el estado de guerra. Estas medidas, concebidas como excepcionales y limitadas a tiempos determinados, son renovadas sistemáticamente al instante de cumplirse el período constitucional de seis meses. La norma que establece esa periodicidad pasa de hecho a ser completamente anulada. El Decreto Ley Nº 1231, de 11 de diciembre de 1975 transformó el estado de emergencia en un régimen permanente.

De acuerdo con la Carta Fundamental, el estado de sitio debe declararse en caso de conmoción interna y el ejecutivo no lo puede mantener contra la voluntad del Congreso. Hoy por hoy, el Gobierno asume todas las facultades. Se limita a dictar un decreto ley para renovar esta medida de carácter excepcional y, de ese modo, el país carece de normalidad. Tal situación se contradice con las permanentes manifestaciones del Gobierno en el sentido de que, dentro del país, reina una perfecta tranquilidad.

El estado de sitio está siendo desvirtuado por una política represiva. En efecto cabe señalar:

- a) No existe ya una situación de conmoción interior y, por tanto, las sucesivas declaraciones constituyen actualmente un abuso de poder.
- b) El estado de sitio sólo otorga al Ejecutivo la facultad de trasladar o arrestar personas en lugares que no sean cárceles; pero, hoy por hoy, se arresta o traslada a las personas en tal cantidad que deben instalar campos de prisioneros, en los cuales los organismos de seguridad incomunican a los detenidos por tiempos absolutamente arbitrarios, los interrogan ilegalmente, los hacen cumplir regímenes carcelarios o los encierran en lugares desconocidos para la ciudadanía y con frecuencia incluso para muchas autoridades de primer plano.
- c) El estado de sitio es una facultad destinada a prevenir actuaciones contra la seguridad del Estado, pero, en ningún caso, puede ser usado como arma de castigo, como sustituto de los Tribunales de Justicia. Sin embargo, por desgracia, tal es el objetivo real que se advierte en un gran número de los casos de detención en base a tal facultad.

Así ocurrió con el distinguido jurisconsulto, Sr. Hernán Montealegre Klenner, arrestado en forma ilegal por cuanto no se le exhibió decreto supremo alguno, sin que estuviese desarrollando actividad política, sin ser militante de ningún partido, sin que se haya explicado el motivo de la detención y sólo por el hecho de haber asumido la defensa de personas acusadas ante los consejos de guerra.

- d) Dentro del espíritu de la Constitución, las facultades otorgadas por el estado de sitio tampoco significan entregar un instrumento para la detención masiva de ciudadanos, fenómeno que, en otros regímenes, se describe como una purga permanente e ilimitada. Tal es lo que ocurre hoy en Chile. No se trata de que, a raíz del 11 de septiembre, fue preciso adoptar medidas para una cantidad importante de personas peligrosas, pero que ahora estaría en un proceso de disminución. Van ya casi tres años y el proceso de encarcelamiento masivo de ciudadanos sigue adelante. Ahora se toman como peligrosos a quienes durante todo este tiempo no lo fueron; a parientes de otros detenidos, a descontentos, a militantes políticos de filas ajenas a la Unidad Popular, a quienes realizan mínimas actividades de crítica o de vinculación dentro de instituciones sociales, en las universidades, en los sindicatos, etc. Los detenidos entran y salen de los campos de prisión incesantemente. Ninguna cifra es permanente. De este modo, la noción de estado de sitio ha sido desvirtuada también en el sentido que indicamos.

2. La conversión de los servicios de inteligencia en policía secreta, irresponsable y omnipotente

Nadie duda de que la seguridad interna de las naciones exige un servicio de inteligencia, dada la complejidad de los problemas contemporáneos. Pero, nadie duda tampoco que la tenebrosa historia de las policías secretas, desarrolladas a la sombra de los Estados totalitarios del presente siglo, no puede seguir adelante sin conducir a la humanidad a un nuevo primitivismo.

Tales efectos pueden ser comprobados en nuestro país. Los servicios de inteligencia comenzaron a arrogarse facultades, no ya de información, sino de investigación extralegal y aún con derecho a determinar la suerte de las personas, desde comienzos del actual Gobierno. Más tarde fueron estructurados en forma global bajo el nombre de Dirección de Inteligencia Nacional. La formalización de este nuevo poder se dio a conocer solamente por el Decreto Ley Nº 521, de 14 de junio de 1974. Allí se estableció que la DINA tiene como misión la de reunir informaciones para la adopción de medidas de resguardo de la seguridad nacional y el desarrollo del país. La estructura orgánica del servicio sería establecida por un reglamento que nadie conoce en Chile. La planta está constituida por personal de las fuerzas armadas, pero se puede asimismo contratar individuos ajenos a ellas, por decreto supremo, suscrito por el Ministro de Hacienda. Jamás ha sido conocido uno solo de estos decretos supremos; pero, un abundante personal civil trabaja para la DINA y nadie que haya tenido algo que ver con ellos dejará de advertir que ha sido reclutado en el estrato moral, cultural y penalmente más bajo del país. El presupuesto de la DINA, debe ser consultado, en sumas globales, en la Ley de Presupuesto de la nación. La verdad es que nadie sabe nada al respecto y que nadie se atreve tampoco a investigarlo. El Decreto Ley Nº 521 incurre, como lógica consecuencia de esta institución anómala dentro del estado de derecho, en una aberración jurídica: la de señalar que tres artículos de ese texto legal son de carácter reservado (conf. art. único transitorio). La ciudadanía está pues afecta a disposiciones que no conoce. Este hecho, jurídicamente incalificable, no ha sido jamás representado por el poder judicial ni por el Colegio de Abogados a la consideración del Presidente de la República.

La DINA, asimismo, depende exclusivamente de la Junta Militar y, hoy día, de hecho, de la persona del Presidente de la República. Sus decisiones no son controladas por el Ministerio del Interior, sino a posteriori y con mucha distancia en el tiempo.

Su personal tiene prohibición de comparecer a los Tribunales, aun cuando sean citados a ellos, de acuerdo con lo que el Director de ese organismo expresa habitualmente a los jueces ordinarios o fiscales militares, aun a las Cortes, atribuyendo tal orden al mismo Presidente de la República.

Los procesos criminales que se siguen por homicidio, secuestro, desaparecimientos, violaciones, etc. a raíz de casos de detención por personal de la DINA, deben terminar siempre en un sobreseimiento por cuanto los jueces jamás consiguen la comparecencia de los funcionarios de esas entidad. El Gobierno, por lo demás, da por agotada toda investigación tan pronto recibe el informe respectivo en el cual la DINA niega haber aprehendido a la persona muerta, desaparecida, secuestrada o violada. Por último, las Cortes de Apelaciones y Suprema se satisfacen siempre con el informe del Ministerio del Interior, basado en lo que ha dicho la DINA, y todo reclamo, toda angustia, toda tragedia pasa al mundo del silencio absoluto y de la pena secreta en el hogar de las familias atribuladas. La prensa del país no acoge, sino en casos muy excepcionales, informaciones de este tipo y la hostilidad de las oficinas de censura contra algunos medios de comunicación descansa, en buena parte, en el hecho de que se han permitido sobrepasar esa norma.

Es preciso agregar que la DINA, de acuerdo con su propio decreto de constitución, carece de facultades para actuar por sí misma. Sólo puede hacerlo por orden judicial o por decreto supremo del Ministerio del Interior. Sin embargo, al proceder habitualmente sin ese requisito, ha creado de hecho una situación jurídicamente anómala que ni el mismo Gobierno ha sido capaz de enmendar, como se verá más adelante.

3. Las consecuencias inmediatas del sistema anterior

Nuestra experiencia de defensores nos lleva a testimoniar del modo más enérgico una serie de hechos que comprobamos día a día y que son contrarios a la esencia de los derechos humanos reconocidos universalmente por las Naciones Unidas.

Un escueto resumen de estos hechos es el siguiente:

- a) La Constitución, las leyes, la jurisprudencia y los tratadistas chilenos establecen claramente que, bajo estado de sitio, los arrestos deben hacerse conforme a procedimientos determinados, entre los cuales se halla la dictación de un decreto supremo firmado por el Sr. Ministro del Interior. Para el caso de no ser así, el hecho puede ser enmendado a través del recurso de amparo o de habeas corpus

Tales formalidades prácticamente dejaron de cumplirse durante un largo período posterior al 11 de septiembre de 1973. A pesar de ello, los recursos de amparo fueron desechados por las Cortes sin más argumentos que la sola mención de la vigencia del estado de sitio.

El propio Gobierno debió, ante el cúmulo de abusos, dictar el Decreto Ley Nº 228, de 24 de diciembre de 1973, en que ratificó la buena doctrina y exigió el cumplimiento de las formalidades. Por desgracia, en su artículo segundo, absolvió de toda culpa -invadiendo las atribuciones del poder judicial- a quienes hubieran actuado contrariamente a la Ley con lo cual de hecho abrió la puerta para que la situación permaneciera la misma. En efecto, los arrestos han seguido emanando directamente de la DINA sin intervención del Ministerio del Interior, esto es, sin decreto supremo dictado en nombre de la Junta de Gobierno. Esta práctica es ratificada a posteriori por dicho Ministerio, con lo cual queda sellada la suerte del detenido y paralizada la justicia.

El sistema de detener ilegalmente a los ciudadanos condujo, como es natural, a la ilegalidad en el tiempo y la forma de detención. Tres circunstancias muy graves deben ser señaladas:

Primero: el tiempo de la detención en manos de las fuerzas de seguridad se hace indefinido y arbitrario;

Segundo: el empleo de medidas que agravan la detención, como es, por ejemplo, la incomunicación ilegítima y sin tiempo, pasa a ser una costumbre;

Tercero: el interrogatorio extrajudicial, inconstitucional y a base de coacción, se convierte en una parte esencial del sistema.

El Gobierno, una vez más, ante la avalancha de los abusos, intentó un paliativo formal. Dictó, en efecto los Decretos Leyes 1008 y 1009, con los cuales suavizaba las condiciones de los arrestos y daba mayores seguridades a las familias de los detenidos. Se dispuso que las autoridades, facultadas para detener personas en razón de la seguridad interna del país, debían poner a éstos en libertad, a disposición de los Tribunales o del Ministerio del Interior, dentro del plazo de cinco días; además poner en conocimiento de la familia el hecho del arresto en un plazo de 48 horas. Asimismo, y por una curiosa asociación de ideas, se reiteró el castigo contemplado para quienes apliquen apremios ilegítimos a los detenidos.

Por desgracia, una vez más, estas disposiciones han sido letra muerta. Los arrestos siguen produciéndose sin decreto supremo ni firma del Ministerio del Interior. Las familias no reciben aviso alguno en numerosos casos. Los arrestados permanecen más de cinco días sin que su caso sea resuelto por las autoridades mencionadas en el Decreto Ley.

Además, debe advertirse que dicho plazo significa alterar el de 48 horas que la Constitución indicaba para que las autoridades facultadas para detener entregaran al juez a la persona arrestada. Más aún; eso significa que, durante cinco días, la DINA puede mantener en prisión a un ciudadano, a pesar de que formalmente ella carece de facultades para arrestar por sí misma, según se explicó con anterioridad. El Decreto Ley 1009, por lo tanto -en caso de que se cumpliera- mejoraría aparentemente la situación de los afectados, pero ello no es un adelanto respecto de la ley vigente en Chile, sino sólo de las prácticas secretas de la DINA. Más aún, este organismo pasa tácitamente a ser reconocido como el verdadero administrador del estado de sitio, ya que el Ministerio del Interior interviene sólo, en el mejor de los casos, cinco días después del arresto... para aceptar sólo entonces el ejercicio por otro de esa facultad que la Constitución y la ley le conceden en forma privativa.

Ultimamente, las detenciones se están practicando mediante el simple procedimiento de que los hombres vestidos de civil, armados, arrestan a los ciudadanos en su casa o en la calle, sin dejar huella alguna. No hay constancia de sus acciones. El Ministerio del Interior no conoce los hechos. La DINA los niega. Pero, un conjunto grande de personas ha desaparecido de su hogar, después que esos hombres armados llegaron hasta ahí para arrestarlos. Los servicios de seguridad no han detectado estos secuestros como realizados por bandas de extremistas subversivos y todo ha sido cubierto con una explicación a priori: que estos hechos son actos premeditados para influir sobre el ánimo de los Cancilleres reunidos en Santiago.

4. Otras gravísimas consecuencias del sistema antedicho

a) Lugares clandestinos de reclusión

La Constitución dice que los detenidos de acuerdo con las facultades del estado de sitio deben ser arrestados en un lugar que no sea cárcel o en su propio domicilio. Siempre se ha entendido que esto significa que, en ningún caso, ese lugar debe ser inferior a lo que es una cárcel o prisión común.

Sin embargo, la realidad en Chile es muy distinta. Hay lugares de reclusión conocidos y que hoy se reducen a cuatro: Tres Alamos, Cuatro Alamos y Puchuncaví (Decreto reglamentario Nº 187). De ellos, debe decirse, que Cuatro Alamos, no mencionado jamás hasta hace pocos meses, está destinado a personas a las cuales se mantiene estrictamente incomunicadas y sometidas a un procedimiento desconocido por espacios de tiempo que dependen exclusivamente de la DINA. No sólo eso. Esta misma institución mantenía y mantiene una cantidad enorme de lugares secretos de prisión, cuyos nombres han sido dados en informes internacionales sin que el Gobierno chileno los haya refutado. En algunos casos, en cambio, los ha ratificado expresamente, como, por ejemplo, la casa ubicada en Santiago, calle Londres 38, donde no se permitió la visita de la Comisión de la OEA y fue desde entonces cerrada. Existe también, como lugar secreto de detención, la llamada Villa Grimaldi, en la avenida José Arrieta, en Santiago, donde sistemáticamente se ha mantenido a muchos prisioneros, antes de toda intervención del Ministro del Interior ni de ninguna otra autoridad.

Esta afirmación queda ratificada por dos argumentos inmediatos:

Primero: el propio Gobierno debió dictar el decreto reglamentario Nº 187 que reduce a cuatro los campos de prisioneros y faculta al Presidente de la Corte Suprema y al Ministro de Justicia para visitarlos cuando lo estimen conveniente, adoptándose otras medidas destinadas a asegurar la vida y salud de los detenidos.

Segundo: visitas practicadas posteriormente por dichos altos funcionarios, en uso de esas atribuciones, dejaron constancia en comunicados públicos que Villa Grimaldi había sido usada para interrogar detenidos. Uno de ellos, al menos, fue visto por el propio Ministro e interrogado delante de él.

Es preciso añadir que, a pesar de tales visitas (las cuales constituyen, por lo demás un gran adelanto), las condiciones en Cuatro Alamos, no ha sufrido modificación alguna y la actividad en Villa Grimaldi se mantiene como antes.

b) Torturas

Un número impresionante de testimonios permite dar como fundado el cargo de que, en Chile, se practican las torturas, en lugares clandestinos de reclusión y también en Cuatro Alamos. Tal posibilidad está, además sugerida poderosamente por el tipo de personal usado por la DINA, las condiciones de completa indefensión de los detenidos, la ausencia de magistrados judiciales que conozcan de los casos, la ignorancia en que se mantiene al Ministerio del Interior, la práctica de la incomunicación, las circunstancias ilegales del arresto, la falta de todo proceso y sanción públicos a quienes tortura, la irresponsabilidad judicial que se da a los funcionarios de la DINA, etc.

Creemos que bastaría una simple visita a los campamentos de prisioneros para comprobar cómo, en numerosos casos, los detenidos muestran en su cuerpo las huellas de ese tratamiento.

c) Desaparecimientos

También un número impresionante de testimonios y toda clase de pruebas judiciales autoriza para pensar que existe un crecido número de personas, detenidas por patrullas militares o equipos de la DINA, que posteriormente han desaparecido.

Hay varios casos de certeza absoluta acerca de su muerte violenta no imputable a otra clase de enemigos (como sucedió con Lumi Videla); hay otros en que la detención se produjo delante de los miembros de la familia, con testigos del período de arrestos en casas secretas, etc.

El mundo entero se sintió conmovido cuando aparecieron noticias en la prensa argentina y brasileña sobre el hecho de que 119 chilenos habían muerto o desaparecido a raíz de encuentros guerrilleros con las fuerzas armadas. Esta noticia era un infundio. Se trataba, en verdad, de jóvenes que, anteriormente, habían sido objeto de detenciones por parte de las autoridades chilenas o de sus representantes. El método del arresto era ilegal, los lugares de reclusión nunca fueron conocidos por las familias. Las solicitudes para dar cuenta de su paradero merecieron solamente negativas. La investigación oficial del Ministerio del Interior se atuvo estrictamente al informe de la DINA, o sea, de quien era responsable penalmente de una detención ilegal y moralmente de la vida de esas personas. El problema aún subsiste hoy en su integridad, por cuanto el Gobierno de Chile, a pesar de promesas oficiales, no ha entregado ni una explicación, ni un reconocimiento, ni los datos de las investigaciones ordenadas. Hoy día, el número de tales desaparecidos es mucho mayor. El Poder Judicial, representado por la Corte Suprema, se ha negado a designar un Ministro en visita para conocer ésta y otras denuncias sobre desaparecimientos masivos. En la actualidad existen estudios serios sobre el problema que serán presentados al Gobierno para su definitivo esclarecimiento.

5. La réplica oficial del Gobierno chileno sobre los cargos mencionados

Los países de América y del mundo conocen ya los argumentos del Gobierno de Chile en favor de la tesis de que, en nuestro territorio, los poderes públicos cumplen con las debidas garantías a los derechos de los ciudadanos.

Un primer argumento es el de hacer ver las condiciones que el país vivió bajo el Gobierno anterior.

Los firmantes de este documento, ya lo dijimos, fuimos adversarios de ese Gobierno. No por ello podemos aceptar que el raciocinio sea valedero para dejar de estudiar lo que hoy sucede en el país.

Un segundo argumento indica que otros países violan los derechos humanos y carecen de autoridad para protestar contra Chile.

Estimamos que también éste es un argumento dilatorio. Ninguna falla de los demás autoriza a Chile para incurrir en la violación de esos derechos fundamentales. El país debe admitir la venida de comisiones investigadoras, precisamente para diferenciarse de quienes pudieran acusarlo injustamente.

Un tercer argumento radica en sostener que las acusaciones contra el Gobierno de Chile constituyen intervención en sus asuntos internos y, por tanto, se infringe el principio de no intervención.¹

Este raciocinio tampoco es válido. Los organismos internacionales, de carácter mundial, como las Naciones Unidas, o regional, como la OEA, deben cumplir tanto con el principio de no intervención como con el de respeto de los derechos humanos. Ellos no se contradicen, sino se complementan.

Un cuarto argumento es el de sostener que los informes se basan en testimonios obtenidos fuera de Chile.

Es preciso también rechazarlo. El Gobierno chileno negó la entrada a un grupo designado por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. ¿Cómo iba ésta a interrogar testigos dentro de Chile? Asimismo mantiene estrecha vigilancia, e incluso permite represalias, contra personas que se comunican con observadores extranjeros, como es el caso del abogado José Zalaquett, quien fue detenido y expulsado del país después de haberse comunicado con tres miembros del Congreso de Estados Unidos. Las explicaciones dadas a su respecto por el Embajador de Chile ante la OEA son diferentes a las que el Gobierno dio dentro del territorio chileno. En estos mismos días, los delegados chilenos, en discusión sostenida con los miembros del Grupo designado por las Naciones Unidas, ya mencionado, no han podido dar garantía concreta para las personas que pudieran deponer ante ese Grupo, en caso de venir a Chile.

El quinto argumento consiste en negar la validez de los cargos formulados.

Sin embargo, es imposible sostener la posición oficial del Gobierno después de leer la réplica dada por éste al informe del Grupo de las Naciones Unidas (la actual contestación al informe de la Comisión de la OEA no es conocida en nuestro país).

Nadie que esté al corriente de los hechos y pueda hacer una evaluación de los documentos llegará a la conclusión de que el Gobierno probó su tesis. Por el contrario, los vacíos, las inexactitudes, las argumentaciones fútiles, la existencia abrumadora de una prueba en contrario, resaltan a la vista. Como un simple ejemplo de la ausencia de valor probatorio de esa réplica nos basta con indicar el siguiente increíble hecho.

El Gobierno de Chile acompaña, en su sección de anexos, unas setenta declaraciones juradas de detenidos que, al momento de recobrar la libertad en el campamento Cuatro Alamos, atestiguan ante notario que han sido tratados correctamente y que las referencias a torturas son fruto de una campaña internacional contra Chile.

Pues bien, el examen de esos documentos muestra con claridad, y así lo resolvería cualquier Tribunal, que fueron objeto de una falsificación ideológica para hacer decir a los detenidos lo que querían las autoridades del campo. El intento de probar el hecho, ante el foro de las Naciones Unidas, es en verdad un acto delictuoso. Ello viene a ser una prueba adicional a lo que decimos.

El Poder Judicial y el Colegio de Abogados de Chile

Resulta penoso para nosotros hacer un análisis del comportamiento tenido por el Poder Judicial y nuestro Colegio de la Orden frente a estos hechos.

Bajo el Gobierno Allende, y también con anterioridad, uno y otro manifestaron una aceptable tendencia a mantenerse independientes ante los intereses políticos del Ejecutivo. Cabe agregar que, durante el período 1970-1973, las Cortes procedieron con una especial celeridad para defender los derechos de los ciudadanos por esa administración, e incluso participaron en polémicas públicas con el Presidente de la República, en las que los conceptos de orden político eran esgrimidos sin tapujos.

Apoyamos esa actitud. Pero, hoy en día, no ocurre nada parecido. Los Tribunales de Justicia de Chile no han dado amparo, desde el 11 de septiembre de 1973 hasta hoy, a ningún chileno cuyo arresto haya sido practicado por los diferentes mecanismos que anteriormente describimos. El habeas corpus ha sido nulo en nuestro país de tradición democrática ejemplar. La Corte Suprema abandonó voluntariamente, y contra su propia historia y las normas legales pertinentes, su derecho a tramitar los recursos de queja contra abominables sentencias de los Tribunales Militares, en particular durante los dos primeros años del actual Gobierno. Los Tribunales de Primera Instancia, a veces por su desinterés o temor, otras veces por las circunstancias extrajudiciales creadas por el Servicio Secreto de Seguridad, no han ido más allá que la tramitación renuente de sumarios por homicidio, secuestro, violación, etc. Con frecuencia, la única actitud posible para los jueces y demás funcionarios judiciales, es pura y simplemente declararse incompetentes. Hasta los periodistas del régimen parecen disfrutar del derecho a injuriar y calumniar a los ciudadanos. Nada y nadie los detiene. Sólo muy pocos jueces han conservado su honor de tales, y por ello han sufrido la hostilidad de los incondicionales.

El Colegio de Abogados ha dimitido también de sus deberes. Un grupo de colegas, han conservado su nominación en el Consejo, aprovechando la circunstancia de que el Gobierno prohíbe celebrar asambleas y hacer elecciones. Su papel ha consistido en dar apoyo a éste, aun a problemas ajenos a su competencia. La defensa de los colegas perseguidos ha resultado siempre tibia, timorata, a veces justificadora de las medidas tomadas. Todo ello de acuerdo con criterios políticos, no profesionales, y sin disponer jamás de prueba alguna que pudiera justificar las disposiciones del Gobierno contra sus colegas.

Señor Ministro: al redactar este informe, los abogados firmantes saben perfectamente que recibirán ataques, injurias y amenazas de parte de sectores de prensa y aún de medios oficiales del Gobierno. Ello ha empezado con varias referencias formuladas por el Coordinador de la Asamblea a propósito de posibles documentos que iban a presentarse ante los señores cancilleres. Se ha empleado la palabra de "traición", la cual comporta toda una doctrina política y penal.

Sin embargo, la Organización de los Estados Americanos se reúne para analizar la situación de los derechos humanos en el continente, entre otros objetivos. Es natural que se ofrezcan allí los testimonios conducentes a esclarecer los hechos. Servimos a Chile, al continente y a la humanidad cuando denunciemos realidades como las que hemos señalado. Por eso mismo, nos hallamos dispuestos a ser escuchados y alternar con los representantes del Gobierno chileno sobre las pruebas pertinentes. Nuestro concurso puede ser solicitado en la forma que estime conveniente.

Terminamos este documento pidiendo:

Primero: que el presente texto sea conocido y estudiado en forma oficial por la Comisión de Derechos Humanos de la OEA;

Segundo: que se disponga la investigación concerniente a los hechos y datos proporcionados;

Tercero: que se insista en la conveniencia de que la Comisión de Derechos Humanos prosiga, dentro del territorio chileno, las investigaciones iniciadas con anterioridad, otorgando al Gobierno de Chile las condiciones necesarias para exponer sus puntos de vista, y también garantizando un procedimiento general para investigar estas infracciones en cualquier país de América;

Cuarto: que se fortalezca el papel de la Organización de Estados Americanos en materia de derechos humanos;

Quinto: que se formule recomendación conducente a terminar con las graves deformaciones del derecho que se observan en la actual institucionalidad de nuestro país en lo relativo a los derechos humanos y que se mencionan en este documento.

Saludamos atentamente a usted,

(Firmado)

Eugenio Velasco Letelier

Abogado, profesor emérito de la Universidad de Chile, Miembro de número de la Academia de Ciencias Sociales del Instituto de Chile, Ex Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. Ex Director de la Escuela de Derecho. Ex Profesor de la Escuela de Derecho. Ex Embajador de Chile.

(Firmado)

Jaime Castillo Velasco

Abogado, profesor de la Universidad de Chile. Ex Ministro de Justicia.
Ex Representante de Chile ante la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

(Firmado)

Hector Valenzuela Valderrama

Abogado. Ex Presidente de la Cámara de Diputados. Ex Delegado de Chile ante las Naciones Unidas. Ex Delegado de Chile ante la Organización de Estados Americanos. Ex Profesor de la Universidad Católica.

(Firmado)

Andrés Aylwin Azócar

Abogado. Ex Profesor Universitario de la Universidad de Chile. Ex Diputado al Congreso Nacional por tres períodos.

(Firmado)

Fernando Guzmán Zañartu

Abogado. Ex Jefe Departamento Penal del Comité de Cooperación para la Paz en Chile.

Anexo XXIII

CARTA, DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 1976, DIRIGIDA AL PRESIDENTE DE
LA CORTE SUPREMA DE CHILE POR 300 CHILENOS ACERCA DE LA
EXPULSION DE DOS ABOGADOS

[Original: español]

En uso del derecho de petición que nos reconocen las leyes, nos dirigimos a la Excm. Corte Suprema que US. preside, como chilenos a quienes preocupa muy hondamente la situación que vive nuestro país.

El viernes 6 de agosto fueron expulsados del territorio nacional los abogados Jaime Castillo y Eugenio Velasco, bajo la acusación de haber amenazado gravemente "la tranquilidad y el orden interior", cargo que según el Gobierno emanaría de "antecedentes concretos de participación de estos ciudadanos en actividades de carácter subversivo". Tales acusaciones, genéricas y vagas, no han sido probadas. Los antecedentes en que se fundan son, hasta el momento, secretos. Sin embargo, de hecho se ha impuesto a los señores Castillo y Velasco la grave pena de extrañamiento, por la vía administrativa y sin que tribunal alguno haya conocido de la materia. Y en su precipitada ejecución no sólo se eludió la acción de la justicia, anticipándose a su decisión sobre el recurso de amparo interpuesto a favor de las víctimas; además, los señores Castillo y Velasco fueron vejados y al primero, esposado y brutalmente golpeado, destrozándose su ropa y ocasionándole delicadas lesiones. Nos encontramos, pues, ante un atropello flagrante de la juridicidad y una manifiesta violación a derechos esenciales de la persona humana.

Este hecho, de tanta notoriedad por las elevadas cualidades humanas y el gran prestigio nacional e internacional de los afectados, se agrega a numerosos otros casos, similares o peores, que viene afectando en nuestro país la seguridad, la libertad y aún la vida de las personas.

Sabe el señor Presidente que los señores Jaime Castillo y Eugenio Velasco son distinguidos abogados y catedráticos universitarios, de larga y limpia trayectoria. Estamos seguros que a los miembros de la Excm. Corte, al igual que a nosotros, resulta inconcebible que uno y otro hayan podido participar en actos subversivos. Ambos son reconocidos por su permanente entrega a los valores del derecho y la justicia, su invariable lealtad a los principios y métodos democráticos y la constancia de sus denuncias contra los inhumanos abusos que caracterizan al régimen soviético y, en general, a cualquier sistema totalitario. Está vivo el recuerdo del coraje con que ambos lucharon por los fueros de la razón y de la ley contra los excesos y amenazas del pasado régimen. Y su actuación en estos años ha estado consagrada a la defensa de los derechos humanos, mediante su intervención profesional ante los tribunales de justicia, gestiones ante las autoridades políticas y administrativas, colaboración con la Iglesia Católica en esta tarea y presentaciones públicas -jamás clandestinas- a los organismos competentes o a los medios de comunicación en defensa de la libertad y del derecho.

Tenemos razón más que suficiente para afirmar que es en el desempeño de estas actividades donde se encuentra la causa real y verdadera de la medida, tan injusta como gravosa, de que han sido víctimas los señores Castillo y Velasco. El proceso de su detención y expulsión, que confirma la veracidad de las denuncias por ellos formuladas, aparece como una venganza o represalia en su contra.

En carta pública a los señores Ministros de Relaciones Exteriores reunidos en la Asamblea de la Organización de Estados Americanos en Santiago, hace apenas dos meses, los señores Jaime Castillo y Eugenio Velasco denunciaron los graves atropellos de que son objeto los derechos humanos en nuestro país, conocidos por ellos en el ejercicio de su profesión de abogados. En esos días, personeros del Gobierno de Chile ante la OEA señalaron el hecho de que estos juristas pudieran hacer esa presentación, como una prueba del respeto a la ley y a la libertad que existiría en nuestra patria. Por su parte, la Asamblea de la OEA, en su acuerdo sobre la materia, instó al Gobierno de Chile a "que continúe prestando a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la colaboración que sea necesaria para el cumplimiento de su labor y al mismo tiempo, otorgue las garantías pertinentes a las personas e instituciones que le suministren informaciones, testimonios o pruebas de otro carácter".

La expulsión de los señores Castillo y Velasco resulta una burla a ese acuerdo. Si medidas como ésta provocan reacción internacional, no se diga después que ello es fruto de la propaganda extremista contra Chile.

Como en su referido documento a la OEA lo señalaron los señores Castillo y Velasco, el abuso de las facultades de emergencia que el Gobierno se autoprorroga indefinidamente, va afectando cada vez a más sectores y personas. Si hoy golpea a dos hombres como ellos, que se han distinguido precisamente por su devoción al derecho, habiendo sido uno Ministro de Justicia y el otro Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y abogado integrante de la Corte Suprema, ¿a quiénes mañana?

Nuestra preocupación no es por nosotros; es por Chile, su pueblo, su destino histórico. Vemos languidecer sus instituciones -universidades, colegios profesionales, sindicatos y gremios, la prensa, la cultura, la judicatura- bajo el peso de la sospecha y de la vigilancia, cuando no de la represión física. A esto se agrega la gravedad de la situación económica, que se expresa en baja de la producción y altísimas tasas de inflación y desocupación, mientras la miseria y la desesperanza se extiende en la gran masa de trabajadores y en importantes sectores de profesionales y clase media. Completa este cuadro el inquietante aislamiento de Chile en el concierto internacional.

Miramos con angustia que este país, que durante siglo y medio fue educado para la libertad, el derecho y la convivencia pacífica y democrática y que dentro de cauces constitucionales fue progresando y conquistando su prestigio en el mundo, está siendo arrastrado -mediante la arbitrariedad, la intimidación y la exclusión sistemática de todo el que discrepa- hacia un futuro de violencia en que el odio y el resentimiento crecen, sin que se busque un camino hacia la paz y la concordia. Pensamos que esto es la peor negación de los rasgos distintivos de la personalidad de Chile a lo largo de su historia y que si no se rectifica con prontitud este camino, terminará destruyéndose lo más valioso del alma nacional. Chile dejará de ser Chile.

Uno de estos rasgos distintivos, que con más vigor afirma su presencia a lo largo de la historia patria, es la sujeción del Estado de Derecho. Se ha traducido en dos constantes casi ininterrumpidas en la vida nacional: el sometimiento de la conducta de todos, gobernados y gobernantes, al imperio de la ley, concebida como expresión general y soberana de la voluntad nacional, y la preocupación por asegurar a todas las personas el más amplio ejercicio de los derechos y libertades fundamentales. Son, precisamente, las características esenciales de todo Estado de Derecho, lo que Chile siempre ha proclamado ser.

Actualmente no se dan en nuestro país ninguna de estas dos características.

Cuando la ley no es generada con participación del pueblo, sino que representa la voluntad del gobernante, que la cambia a su arbitrio según sus propias conveniencias, deja la autoridad de estar sometida al Derecho y se convierte en arbitraria.

Cuando el estado de emergencia -por su naturaleza excepcional y transitoria- se convierte en situación normal y permanente, atribuyéndose al Gobierno poderes omnímodos para declararlo y aplicarlo por sí solo, al margen de todos los contrapesos y controles políticos y jurisdiccionales que el derecho contempla para tal evento, la autoridad deviene absoluta y el derecho en letra muerta.

Cuando cualquier persona puede ser detenida sin expresión de causa ni intervención de la justicia, mantenida en prisión, desterrada o desaparecida, incomunicada por sus aprehensores sin orden judicial, interrogada, amenazada, vejada y presionada por individuos desconocidos ajenos a los tribunales y que no responden ante éstos, las más solemnes declaraciones de derechos humanos resultan ilusiones o sarcasmos.

Cuando el habeas corpus o recurso de amparo es sistemáticamente denegado a pretexto de que el Gobierno procedería en ejercicio de atribuciones "privativas", los servicios que practican las detenciones rehusan informar a los tribunales que conocen del amparo, o las autoridades demoran corrientemente esos informes por semanas, y las medidas más extremas de privación de libertad -como la expulsión de los señores Castillo y Velasco- se consuman precipitada y subrepticamente, anticipándose a cualquier recurso judicial y procurando de este modo hacerle inútil, desaparece la protección jurisdiccional de la libertad personal, que en definitiva es la única garantía eficaz.

Todo esto es lo que está ocurriendo en Chile.

Desde la Carta Magna, los Tribunales de Justicia tienen la sagrada misión de defender la vigencia del derecho y de las libertades personales. Desde los albores de nuestra República, esa misión ha sido encomendada a la Corte Suprema por varios textos constitucionales y legales. Y a través de su historia, el Excmo. Tribunal ha sido generalmente celoso y altivo en el ejercicio de estas nobles tareas, entendiéndolas como un deber sagrado e ineludible que la patria le ha confiado.

Es invocando esa vocación histórica de Chile por la observancia irrestricta del derecho y ese antecedente enaltecedor del empeño puesto por la justicia chilena en asegurarlo, que consideramos necesario exponer a la Excmo. Corte Suprema estos antecedentes y rogarle que, en ejercicio de las atribuciones conservadoras que la Carta Fundamental le encomienda, adopte las medidas necesarias para poner término a las irregularidades y abusos a que nos hemos referido.

No hace aún mucho tiempo el país fue testigo de la severa estrictez con que la Corte Suprema cumplió su obligación de "velar sin concesiones por el mantenimiento del orden jurídico". Para ello adoptó acuerdos extraordinarios y los transcribió al poder ejecutivo, representándole situaciones que vulneraban dicho orden. En las actuales circunstancias, en las violaciones al Estado de Derecho que afectan nada menos que a la vida y la libertad de las personas, vuelve a hacerse necesario que el más alto tribunal de la República ejerza esas mismas facultades. Mientras no lo haga, quienes con sus decisiones arbitrarias o sus hechos abusivos quebrantan el derecho, pueden sentirse facultados para perseverar en su conducta. Pero estamos ciertos que si la Excm. Corte Suprema, llamada por la Constitución Política a proteger los derechos y libertades personales, representa las irregularidades que frecuentemente se cometen, reclama el pleno respeto de esos derechos y adopta las medidas necesarias para asegurarlos, su criterio será aceptado por quienes corresponda.

En la actual realidad chilena, en que los tribunales de justicia son el único poder del Estado que conserva su origen de derecho, la vigencia del orden jurídico y de los derechos humanos depende, más que nunca, de la sabiduría y entereza con que la Excm. Corte Suprema ejerza sus atribuciones. El caso de los señores Jaime Castillo y Eugenio Velasco marca un hito definitorio en esta materia. Por lo manifestado del abuso y por el prestigio personal de los afectados, pone en evidencia que actualmente en nuestro país ninguna persona puede estar segura de su libertad ni del respeto de sus derechos fundamentales, lo que además compromete el buen nombre de Chile en el exterior, con el consiguiente daño para la seguridad nacional.

Por todas estas razones, respetuosamente solicitamos a la Excm. Corte Suprema que, en mérito de los antecedentes que dejamos expuestos y sin perjuicio del amparo que se preste a los señores Jaime Castillo y Eugenio Velasco, adopte las medidas necesarias para poner término a las detenciones sin justificación de causa o por organismos que no hayan sido facultados públicamente por la ley para el efecto, al tránsito de los arrestados por lugares desconocidos en que suelen mantenerse indefinidamente, a las incomunicaciones sin orden de tribunal competente, a los interrogatorios por autoridades o individuos extraños al poder judicial, al cumplimiento precipitado de medidas administrativas de expulsión antes de conocerse y fallarse por los tribunales los recursos pertinentes, a la demora de los funcionarios en evacuar los informes que se les requieran para resolver los amparos y a las demás irregularidades que vulneran los derechos humanos y están contrariando la vigencia del Estado de Derecho en Chile.

Rogando al Señor Presidente someter esta solicitud a la consideración del Tribunal Pleno, lo saludan atenta y respetuosamente,

Nota: Adjuntamos fotocopias de nuestras firmas, como también nómina de los firmantes y de quienes han autorizado su firma.

Eduardo Frei Montalva	Abogado
Luis Bossay Leiva	Abogado
Patricio Aylwin Azócar	Abogado
Abeliuk, René	Abogado
Acuña, Américo	Abogado
Alessandri C., Arturo	Abogado
Albónico, Fernando	Abogado
Aylwin Azócar, Andrés	Abogado
Aylwin Azócar, Tomás	Abogado
Ansietta N., Alfonso	Abogado
Araya Ortiz, Pedro	
Alvarez Urquidi, Gonzalo	Médico
Alvarado, Pedro	
Argandoña, Juan	
Arriagada M. Genaro	Escritor
Avilés S., Carlos	Ing. Agrónomo
Andueza S., Juan	Abogado
Alvarez, Luis	Periodista
Arévalo Cunich, Luis	
Abusleme, Abraham	Abogado
Acuña R., Waldo	Abogado
Boestch G. H., Hugo	Arquitecto
Blanco, Guillermo	Escritor
Ballesteros, Eugenio	Abogado
Barros, Moisés	Ing. Civil
Barrionuevo B., Raúl	
Bustamante, José A.	Ing. Agrónomo
Barría G., Daniel	Abogado
Balbontín A., Ignacio	Sociólogo
Bravo, Carlos	Ing. Agrónomo
Blance, Mónica	Periodista
Bernales, Eugenio	
Balmaceda M., Alvaro	Egresado de Derecho
Bascuñán S., Fernando	
Beca, Juan Pablo	Médico
Bernier V., Leonel	Médico
Correa L., Héctor	Abogado
Clavel, Eduardo	Abogado
Cauas Lamas, Antonio	Ing. Comercial
Castillo Velasco, Fernando	Arquitecto
Celedón S. Eugenio	Ingeniero
Coddou C., Alberto	Abogado
Cuevas Campodónico, Eugenio	Abogado
Caruz, Vicente	Ingeniero
Cerda G., Eduardo	Ing. Agrónomo
Cardemil A., Gustavo	Ing. Agrónomo
Castro, Héctor	Abogado
Calvo M., Pedro	Economista

Cruzat P., Gastón	Abogado
Covarrubias P., Alvaro	Ingeniero
Carrasco Baldemar	Profesor
Cáceres S., Gabriel	Abogado
Cárdenas G., Juan Carlos	Abogado
Cañas, Arturo	
Correa, Mabel	
Cruz Portales, Manuel	Abogado
Carrasco P., Ramón	Abogado
Correa S., Oscar	Abogado
Caro D., Marta	Periodista
Cox B., Maximiliano	Ing. Agrónomo
Cruz S., Juan Manuel	Economista
Cisterna S., Mario	
Caballero, Emiliano	
Cancino Sánchez, J. Antonio	Abogado
Cortés Peñaloza, L. Alberto	Abogado
Casanueva de la B., Carlos	
Correa, M. Angélica	
Covarrubias, Alvaro	Abogado
Corvalán Montalva, Gonzalo	Médico
D'Etigny L., Enrique	Ingeniero
Donoso L., Andrés	Ingeniero
De la Barra, Alvaro	Ingeniero
Díaz-Muñoz C., César	Abogado
De Kartzow B., Renzo	Ing. Agrónomo
Donoso P., Jorge	Abogado
Dussaubat, Hernán	Abogado
De la Jara, Guillermo	Abogado
Dupré S., Carlos	
De La Maza, Iván	
Del Río, María Paz	Periodista
Dockendoerf V., Eduardo	Egresado de Arquitectura
Etcheberry, Alfredo	Abogado
Echeverría, Ricardo	Abogado
Elgueta, Marcela	Abogado
Escudero, Ernesto	
Figueroa Yávar, J. Agustín	Abogado
Figueroa A., Carlos	Abogado
Fuentes V., César	Abogado
Foxley, Ana María	Periodista
Frei Bolívar, Arturo	Abogado
Fritis P., José Miguel	
Fernández C., Jorge	
Fierro, Juan	Médico

Guzmán V., Manuel	Abogado
García Alamos	Ing. Comercial
Guzmán Zañartu, Fernando	Abogado
Gómez, Alejandro	Ing. Civil
Guzmán, José Florencio	Abogado
Galiano, José	Abogado
Garcés Carlos	Ing. Agrónomo
González, Cesar	Químico Farmacéutico
Galilea, Manuel	Ing. Agrónomo
González C. Oscar	Periodista
Goic K. Pedro	Ing. Agrónomo
García E., Pedro	Ing. Agrónomo
Gana O., Rafael	Ing. Químico
González Poblete, Alejandro	Abogado
García Huidobro, Ana María	
González Camus, Ignacio	Periodista
Gómez, Jorge	
Gazmuri, Cristián	Profesor Universitario
Garretón M., Roberto	Abogado
García, Pedro	Médico
Goic C., Alejandro	Médico
González R., Juan Luis	Médico
Hamilton D., Juan	Abogado
Hernández, Angel	Abogado
Hales, Alejandro	Abogado
Held, Gunther	Economista
Herrera L., Luis Oscar	Abogado
Halos D., Jaime	Abogado
Herman B., M. Isabel	
Izquierdo, Luis	Biólogo
Irureta, Narciso	Abogado
Irarrázaval L., Manuel José	
Isla M., Ricardo	Ing. Agrónomo
Irarrázaval G., Jorge	Sociólogo
Jaque, Duberlindo	
Jeanneret, Teresa	Economista
Jara, Moisés	Ing. Civil
Justiniano Stewart, Francisco	Abogado
Jiménez M., Alejandro	
Jiménez de la J., Eliana	
Jordán Morales, Paul	
Karsulovic K., Juan	Ingeniero
Krauss, R., Enrique	Abogado
Kindermann, Jorge	Egresado de derecho
Kunsemüller, Carlos	Abogado
Keller, Pablo	Publicista
Klinguenberg, Gunther	Ing. Agrónomo
Katunario, Juan F.	Ing. Agrónomo

Lima A., Marcos	Economista
Le Roi, Raúl	
Lavanderos, Jorge	
Lorca V. Alfredo	
Luco Larenas, Ramón	Abogado
Llanos E., Manuel	Abogado
Lillo Viveros, Osvaldo	Economista
Lavados Montes, Hugo	Economista
Latorre, Juan Carlos	Ing. Civil
Letelier del Solar, Fabiola	Abogado
López H. Marcial	
Lushinger R., Osvaldo	
Larraín García, Samuel	
Moreno R., Rafael	Ing. Agrónomo
Musalem Saffie, José	Abogado
Marín S., Oscar	Médico
Martínez, Fernando	Ing. Civil
Montes R., Arturo	Abogado
Monares, José	Químico
Montt, Julio	Médico
Millas Correa, Hernán	Periodista
Monckeberg, María Olivia	Periodista
Martín, Luis	Agricultor
Montenegro, Alejandro	Publicista
Moreno, Fernando	Sociólogo
Martínez O., Gutenberg	Egresado de derecho
Muñoz Leiva, Sergio	
Mayorga L., Roberto	Abogado
Matta Manuel A.	Egresado de derecho
Mansilla Y., Héctor	Médico
Marchant, Fernando	Egresado de derecho
Montecinos C., Pedro	
Martínez Candia, Marcelo	
Monge E., Joaquín	
Moraga, Leopoldo	Ing. Comercial
Márquez Rojas, Fernando	Abogado
Muñoz Melo, Guillermo	
Muñoz Cárdenas, Luis	
Moreno, Gastón	Abogado
Morales, Gonzalo	Abogado
Matus M., Sergio	
Marasso B., Giacomo	Periodista
Miller V., Max	Médico
Naudon A., Alberto	Abogado
Navarro, Amador	
Novoa Aldunate, Eduardo	Abogado
Narbona, Fernando	
Nava, Raúl	
Numhauser, José Miguel	Economista

Olguín Zapata, Osvaldo	Médico
Orrego V., Claudio	Escritor
Ortiz Quiroz, Luis	Abogado
Ortiz, José	Periodista
Ortúzar H., Carmen	Periodista
Orchard, Jorge	Abogado
Palma V., Ignacio	Ingeniero
Pareto, Luis	
Pacheco, Máximo	Abogado
Pablo E., Tomás	Abogado
Pesce S., Alfredo	Ingeniero
Paul, Héctor	Abogado
Prado, Benjamín	Abogado
Pinochet de la Barra, Oscar	Abogado
Páez, Sergio	Constructor
Pereira, Santiago	
Pozo R., Felipe	Estudiante de periodismo
Pérez, Tolentino	
Penna, Marino	
Palza A., Humberto	Profesor
Palet, Enrique	Periodista
Piñera, José	Ingeniero
Piccinini, Doris	Profesora universitaria
Pómes M., Jorge	
Quiroz Q., Luis Iván	
Retamal, Eugenio	Ing. civil
Rojas S., Patricio	Médico
Rojas Y., Ernesto	
Ruiz-Esquide, Mariano	Médico
Ramírez, Gustavo	
Rodríguez, Darío	Profesor universitario
Rojas M., Alvaro	Médico veterinario
Rojas Urzúa, Javier	Periodista
Rosas López, Marcelo	
Rodríguez S., Fernando	Médico
Sanhuesa, Manuel	Abogado
Serrano P., Horacio	Miembro, Instituto de Chile
Santa Cruz Serrano, Víctor	Abogado
Salcedo V., Danilo	Ing. comercial
Scharpe C., Mario	
Sanfuentes V., Andrés	Economista
Silva Silva, Juan Enrique	Abogado
Santa María, Domingo	Ingeniero
Saavedra, Wilna	Asistente social
Sepúlveda W., Eduardo	Periodista
Sepúlveda M., Eduardo	Abogado

Sabaj, Hosain	
Sesnic Morales, Oscar R.	
Segraña, Heriberto	Profesor universitario
Salinas, Anatolio	Profesor
Sáez, F	
Saavedra V., Oscar	Periodista
Scherz, Luis	Profesor Universitario
Sáinz O., Gerardo	Periodista
Salles G., Ricardo	Ingeniero
Santibáñez, Abraham	Periodista
San Martín, Jaime	
Santibáñez, Luis Angel	Abogado
Santander F., Ramón	Abogado
Soffia F., Fernando	Abogado
Sepúlveda O., Daniel	
Silva N., Jaime	
Troncoso Castillo, Raúl	Abogado
Tudela, Ricardo	Dentista
Torres, Mario	
Trivelli Oyarzún, Hugo	Economista
Tobar M., Sergio	
Torres L., Iván	Técnico agrícola
Tudela Aroca, Carlos	
Tapias, Iván	
Urzúa, Germán	
Uthoff Botka, Andrés	Economista
Urzúa Munita, Ricardo	Periodista
Venegas, Arturo	Abogado
Valdés Ph., Héctor	Arquitecto
Valenzuela S., Ricardo	Químico
Vial Vial, Sebastián	Abogado
Valdés Ph., Arturo	
Valenzuela V., Héctor	Abogado
Vergara, Lautaro	Periodista
Valdez, Juan	Contador
Valenzuela, S., Oscar	Médico veterinario
Valenzuela L., Renato	Abogado
Ventura M., Marianela	Periodista
Valenzuela, Javier	Médico veterinario
Valdivia P., Víctor	Economista
Velasco B., Ismael	
Vergara Balbontín, Sergio	
Vásquez, Guillermo	
Velásquez, Alberto	
Videla Vial, Guillermo	Abogado
Vargas S., Hernán	
Velasco R., Sergio	
Vargas P., Patricio	

Wilson, Carlos	Abogado
Walker H., Rafael	
Wilson P., Sergio	Abogado
Zaldívar Larraín, Andrés	Abogado
Zaldívar Larraín, Alberto	Abogado
Zaldívar Larraín, Adolfo	Abogado
Zañartu, Mario	Economista
Zahler M., Roberto	Economista
Zambrano, Abraham	

Anexo XXIV

CARTA, DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 1976, DIRIGIDA AL PRESIDENTE DE
LA CORTE SUPREMA DE CHILE POR 10 EMINENTES PROFESORES DE DERECHO
ACERCA DE LA EXPULSION DE DOS ABOGADOS

[Original: español]

Hondamente preocupados con motivo de la expulsión del territorio nacional de nuestros distinguidos colegas Jaime Castillo Velasco y Eugenio Velasco Letelier, nos dirigimos por su intermedio a los Sres. Ministros de la Excelentísima Corte Suprema, con el propósito de colaborar con el más alto Tribunal de la nación en la tarea de preservar el imperio del derecho.

Invocamos como títulos para hacer esta presentación, la noble misión de los abogados de cooperar con los Tribunales en la administración de justicia y el imperativo de nuestras conciencias, de acudir en defensa de los superiores valores comprometidos en los sucesos a que nos referimos.

1. Como punto de partida queremos recordar que la facultad de disponer la expulsión o abandono del país de personas determinadas es de aquellas denominadas poderes o facultades regladas, para subrayar que su legítimo ejercicio está sujeto a la observación de requisitos legales, a diferencia de los llamados discrecionales que pueden ponerse en ejecución cuando el titular lo estima prudente o aconsejable.

Es lo que resulta del texto claro y explícito del artículo 2º del D.L. 81, de 11 de octubre de 1973, en cuya virtud la expulsión o abandono del país sólo puede disponerse "cuando así lo requieran los altos intereses de la seguridad del Estado". De modo que si los altos intereses del Estado, no requieren la expulsión de una determinada persona, el Gobierno carece de facultad legal para disponer el abandono del país. Sostener lo contrario, conculca el tenor literal de la ley; y, lo que es más grave, implica afirmar que el Gobierno puede desentenderse, por un acto libérrimo suyo, del deber indeclinable de asegurar a todos los habitantes del territorio nacional, en especial a los chilenos, el pleno goce de los derechos humanos que consagran la Constitución y los acuerdos internacionales.

La necesaria concurrencia de hechos imputables a persona determinada que hagan ineludible su expulsión del país para asegurar "los altos intereses de la seguridad del Estado", queda de manifiesto con la exigencia impuesta al Gobierno, por la misma norma recién citada, de disponer la expulsión "por decreto fundado que llevará las firmas de los Ministros del Interior y Defensa Nacional"; y puesto que, "fundar" según el Diccionario de la Lengua es "apoyar, con motivo y razones eficaces" en buen romance, la ley exige que los Ministros encargados de velar por la tranquilidad y seguridad públicas, comprometiendo la responsabilidad del Gobierno, funden la medida de expulsión. No basta el mero aserto de ser requerida, como lo sería de ser facultad discrecional. El fiel acatamiento de la Ley reclama pues que los Ministros consignen el motivo y las razones en cuya virtud estiman que la expulsión de cierta persona es requerida por los altos intereses del Estado. Así, la Ley garantiza que esta facultad excepcional se ponga en obra solamente en el caso singular legalmente previsto y reafirma, que fuera de ese evento, su ejercicio es ilegítimo.

2. Por lo que toca a los hechos que constituyen "motivos y razones eficaces" para fundamental la expulsión de una persona lo único que exige directamente la ley escrita es que sean bastantes para que "los altos intereses de la seguridad del Estado", requieran, vale decir, hagan necesario, que el autor abandone el territorio nacional.

Pero, además de esta imprescindible relación de causa o efecto, cuya importancia jurídica no puede pasarse por alto, la ley no define cuánto comprenden "los altos intereses de la seguridad del Estado", ni la entidad de los hechos susceptibles de amagarlos, ni aún por vía de ejemplo. La norma es de las conocidas por "indeterminadas", cuyo contenido real y específico no está señalado en ella misma y sólo es conocido por consideraciones generales de derecho, como ocurre con las nociones de orden público y buenas costumbres.

A este fin, lo primero por decir es que los hechos deben ser de gravedad extrema. Así lo proclama la sana razón.

No pueden constituir "motivo y razones eficaces", los hechos que por su escaso significado material o por la baja peligrosidad de su autor, carezcan de las características objetivas y subjetivas que le otorguen la gravedad necesaria para amagar "los altos intereses de la seguridad del Estado".

La gravedad de los hechos ha de ser extrema, como extrema es la facultad del Gobierno.

Privar a un chileno de su derecho a vivir en el país que lo vio nacer, con sus familiares y amigos y en el mundo social, histórico, cultural y económico que hasta entonces lo nutrió, es una medida excepcionalísima que requiere, a su turno, de hechos igualmente excepcionales que lo justifiquen.

Nuevo antecedente allega al recordar que el D.L. 81 se dictó para satisfacer "la necesidad de velar por la seguridad del Estado, el orden interno y la normalidad de las actividades nacionales", pues esta frase, copiada del considerando 3º de aquel cuerpo legal, permite identificar los "altos intereses de la seguridad del Estado" con el orden interno y la normalidad de las actividades nacionales y permite, además, concluir que la peligrosidad de los hechos imputados debe ser apreciada al nivel en que estaban el día de la promulgación del texto legal, el día 11 de octubre de 1973, esto es, justamente treinta días después de instalado el actual Gobierno. Esta no es una mera lucubración. Lo dice el mismo considerando ya citado, que después de aducir como fundamento de la facultad de expulsar que otorga al Gobierno "la necesidad de velar por la seguridad del Estado, el orden interno y la normalidad de las actividades nacionales" agrega enseguida: "en consonancia con la situación que el país vive (11 de octubre de 1973) y que los hechos descubiertos han evidenciado". No cabe pues dudar que el D.L. 81 fue dictado para afrontar una situación de emergencia que ponía en riesgo la supervivencia de las instituciones fundamentales del Estado y la normalidad de las actividades nacionales, vinculadas de suyo, al trabajo pacífico y al abastecimiento de las necesidades esenciales del hombre común.

Solamente a la vista de tales motivaciones, pudo parecer justificado y necesario darle al Gobierno durante el estado de sitio, una facultad tan excepcionalmente grave, como nunca la tuvo gobierno alguno, ni en casos de conmoción interna, ni de guerra con otros países.

Es pues ineludible entender que los únicos hechos capaces de servir de causa inmediata al ejercicio legítimo de esta facultad excepcionalísima deben revestir, objetiva y subjetivamente, la gravedad que entraña la posibilidad de generar una alteración institucional. No son de esta especie los que contradicen orientaciones gubernativas contingentes, políticas, económicas y de otro orden.

3. Las demasías en que incurren las autoridades en el ejercicio de esta facultad, son susceptibles de revisión jurídica por la vía del recurso de amparo que establecen los artículos de la Constitución Política y 306 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

Señalando el ámbito de este recurso, el auto acordado de esta Excelentísima Corte adoptado el 19 de diciembre de 1932 expresa que "tiende no tan sólo a garantizar la libertad de los ciudadanos para permanecer en cualquier punto de la República, trasladarse de un lugar a otro o salir del territorio... sino también a sancionar a los que abusando de su autoridad o arrogándose facultades que no tienen privan a las personas de uno de los más importantes derechos dentro de un país regularmente constituido".

Tales conceptos -todavía vigentes- reafirman la plena jurisdicción de los tribunales de justicia para revisar la legalidad de los actos de autoridad que atenten, entre otros, al derecho de permanecer en el territorio de la República, y, asimismo la potestad de la magistratura de restablecer el imperio del derecho, dejando sin efecto las medidas arbitrarias, amén de sancionar a los culpables.

Sin temor a equivocación procede afirmar que el recurso es la garantía de las garantías constitucionales. Negar la procedencia del habeas corpus, es dejar las libertades al arbitrio de la autoridad pública, al acreedor en manos de su deudor. La lenidad de los tribunales en su tramitación y fallo, equivale al abandono de su misión más sagrada: salvaguardar las libertades, el honor, los bienes, en suma los valores superiores que reconoce el orden jurídico.

Por eso los recursos de amparo deducidos en interés de Jaime Castillo Velasco, Eugenio Velasco Letelier, constituyen para los abogados que firmamos esta comunicación, la vía normal para reparar el daño injustamente causado, y una ocasión para reafirmar nuestra fe en los tribunales de justicia y en la supremacía del derecho.

No hemos tenido acceso al expediente en trámite que nos permita argumentar en apoyo de la procedencia de los recursos con el mérito de los autos; pero estamos convencidos en su plena fundamentación, en virtud de las reflexiones y comentarios que pasamos a exponer, con la esperanza de contribuir al examen de los problemas involucrados en la decisión final.

Fuesto que la facultad del Gobierno es reglada y no discrecional, para resolver sobre el recurso corresponde examinar si en el caso concreto se dan las circunstancias que legitiman el acto reclamado.

Por este motivo y porque se trata de una facultad de grado tan excepcional que ya hemos puesto de relieve, hay que admitir como conclusión ineludible que es a la autoridad a quien corresponde acreditar que obró dentro de los límites fijados por la ley. A este efecto, es deber suyo señalar al Tribunal, de modo circunstanciado, los hechos materiales en que funda su medida. En su grado extremo, el silencio de

la autoridad a este respecto sería bastante, por sí solo, para acoger el recurso, porque US. Excelentísima carecería en ese evento de todo apoyo jurídico y moral para dar por sentadas las condiciones legalmente previstas. Lo mismo ocurrirá si los hechos aducidos por vagos y generales, no son susceptibles del examen riguroso a que el tribunal debe someterlos. No podemos imaginar qué tales circunstancias se den, porque el silencio o su equivalente -la vaguedad e imprecisión-, sólo podrían interpretarse como el desistimiento de la medida gubernativa o el menosprecio a la función judicial. Cabe agregar que la fundamentación del decreto y, luego, el informe del recurso de amparo, son las únicas oportunidades procesales válidas para alegar los hechos justificativos. Lo que al respecto se diga en estrados además de inoportuno, carece del mérito que da el testimonio de la propia autoridad cuestionada; tomarlo en cuenta, dejaría en indefensión al recurrente.

Pero además de afirmar oportunamente los hechos justificativos, corresponde al Gobierno acreditarlos, porque si el tribunal no logra tenerlos por realmente acaecidos, deberá concluir necesariamente que el recurso debe ser acogido.

Finalmente será de rigor, que el tribunal pondere y califique los hechos que tenga por ciertos, y examine si tienen gravedad tan excepcional que requieran la expulsión en defensa de los altos intereses de la seguridad del Estado, habida cuenta de sus notas peculiares, objetivas y subjetivas.

La sentencia de US. Excelentísima que estudie con detención y en profundidad cada uno de los aspectos reseñados y en cuya virtud acoja o deniegue el amparo, llevará la tranquilidad a los espíritus, pues, aún los que discrepen, encontrarán allí el motivo para ratificar la confianza siempre depositada en los magistrados chilenos y el testimonio de su permanente y silenciosa tarea de hacer justicia y de robustecer el orden jurídico.

4. No podemos terminar sin referirnos a la personalidad de los colegas expulsados del país. Así nos lo dice el deber de rendir homenaje, en un momento de dolor, a quienes apreciamos los honrosos exponentes del foro chileno. Y pensamos que es necesidad ineludible tomar en cuenta esa personalidad para juzgar si es verosímil que su actuación haya podido atentar a los altos intereses de la seguridad del Estado, como ahora se les inculpa.

Ambos, por igual, han hecho de su vida en culto al derecho. En áreas distintas, profesaron en la Universidad, con brillo, erudición y talento, gozando del respeto de sus alumnos de las más variadas extracciones. Don Eugenio Velasco desempeñó el Decanato de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y a su iniciativa se debió una importante reorganización de los estudios tradicionales, con la cooperación y aplauso de los demás profesores.

Ambos, por igual y aún en los momentos más difíciles manifestaron sin reticencia su condenación y repudio a la actividad política marxista. Allí están sus reiterados actos públicos y de Jaime Castillo una copiosa y notable producción intelectual en diarios, revistas, conferencias y ensayos.

Ambos ejercieron intensamente la profesión y, en esos últimos tiempos, particularmente en defensa de los perseguidos, de los privados de libertad, con el afán de colaborar en la tarea de evitar abusos e injusticias. Ni los riesgos personales que esto les trajo, ni la falta de aliciente patrimonial, los hizo desfallecer en una tarea que para nosotros fue un ejemplo.

En suma, nada nos hace presumir que hayan incurrido en actos que atenten "a los altos intereses de la seguridad del Estado". Por el contrario, tenemos la certeza moral de su correcto y ejemplar comportamiento.

5. Deseamos también referirnos a otro aspecto al que atribuimos especial gravedad.

Nos referimos al hecho de haber sido cumplido el decreto de expulsión tan pronto los afectados fueron detenidos.

No podemos pasar sin protestar que no se haya permitido a nuestros colegas, ni avisar a sus familiares, ni recoger sus objetos personales más indispensables. Ni Jaime Castillo, ni Eugenio Velasco, eran acreedores a ser expulsados de su suelo natal, del país a que han entregado sus mejores energías según el dictado de sus conciencias, de modo vejatorio e inhumano.

Pero aparte de esto, que ya es mucho, la forma de expulsión compromete la respetabilidad del Poder Judicial.

A éste corresponde, por mandato constitucional, la administración de justicia y esta atribución lleva aparejada la obligación de los demás poderes y autoridades del Estado, de colaborar a su desempeño y de abstenerse de todo cuanto pueda hacerla ilusoria. Admitir lo contrario es un contrasentido desquiciador del orden institucional.

Los hechos producidos no pueden repetirse. En resguardo de los fueros del Poder Judicial nos parece conducente que US. recabe del Poder Ejecutivo la seguridad de que, dictado un decreto de expulsión, dilate su cumplimiento el tiempo prudencial y necesario para que el afectado deduzca las acciones y recursos que estime convenir, y los tribunales no vean entorpecida su labor.

De nuestra mayor consideración,

(Firmado)

DANIEL SCHWEITZER
Ex profesor de la Facultad de
Derecho de la Universidad
de Chile
Ex Embajador de Chile ante la ONU

(Firmado)

VICTOR SANTA CRUZ SERRANO
Ex profesor de Derecho Civil de la
Universidad de Chile
Ex Embajador de Chile en
Gran Bretaña

(Firmado)

ALEJANDRO SILVA BASCUÑAN
Profesor de Derecho Constitucional
en la Universidad Católica de
Chile
Ex Presidente del Consejo General
del Colegio de Abogados

- (Firmado) HECTOR CORREA LETELLIER
Ex profesor de Derecho Internacional
Privado de la Universidad
Católica de Chile
- (Firmado) ANTONIO BASCUÑAN VALDEZ
Profesor de Introducción al Derecho
en la Facultad de Derecho de la
Universidad de Chile
Ex Decano de la Facultad de Cien-
cias Jurídicas, Administrativas
y Sociales de la Universidad
de Chile
- (Firmado) MANUEL GUZMAN VIAL
Profesor de Derecho Penal de la
Universidad Católica de Chile
Presidente del Instituto de
Ciencias Penales
- (Firmado) MAXIMO PACHECO GOMEZ
Profesor de Introducción al Derecho
de la Universidad de Chile
Ex Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas, Administra-
tivas y Sociales de la Universi-
dad de Chile
Ex Ministro de Educación
Ex Embajador de Chile en URSS
- (Firmado) ENRIQUE EVANS DE LA CUADRA
Profesor de Derecho Constitucional
de la Universidad Católica
de Chile
Ex Subsecretario de Justicia
Ex Consejero del Colegio de Abogados
- (Firmado) PEDRO J. RODRIGUEZ G.
Ex profesor de Derecho Civil de la
Universidad Católica
Ex Presidente del Consejo General
del Colegio de Abogados
Ex Ministro de Justicia
- (Firmado) MANUEL SANHUEZA CRUZ
Profesor de Derecho Constitucional
de la Universidad de Concepción
Ex Decano de la Facultad de Derecho
de la Universidad de Concepción
Ex Ministro de Justicia

Anexo XXV

PETICION PRESENTADA A LA CORTE DE APELACIONES POR EL SR. JAIME CASTILLO VELASCO

[Original: español]

A lo principal, declara su intención de alegar personalmente la causa y solicita la medida que indica, acogiéndose en definitiva el amparo y ordenándose se deje sin efecto el Decreto, si existe, de expulsión; al primer otrosí, se tenga presente; al segundo, la diligencia que indica; al tercero, los testigos que señala; al cuarto, se tenga presente; el quinto, el informe que indica.

Ilustrísima Corte de Apelaciones:

JAIME CASTILLO VELASCO, Abogado, actualmente huésped de la Embajada de Venezuela en Argentina, en los autos sobre amparo deducidos en mi favor, a la Ilustrísima Corte digo:

1) La forma en que los funcionarios de la Dirección Nacional de Inteligencia procedieron a mi arresto y traslado al aeropuerto de Pudahuel, el día viernes 6 de agosto de 1976, a las 17.30 hs., más o menos; y los raciocinios legales que apoyan mi defensa son los siguientes:

Me hallaba en mi oficina de calle Los Conquistadores 2221, 2º piso, trabajando en el tema sobre los derechos y deberes de los abogados que debería ser leído al día siguiente en la Radio Presidente Balmaceda. Quedó inconcluso, sin embargo, por cuanto una pandilla de siete u ocho hombres, fornidos y resueltos, irrumpió en forma violenta, exigiéndome, de manera imperativa, que los siguiera. Sin levantarme de mi silla pregunté quiénes eran, qué deseaban y en qué orden se basaban para proceder. El jefe me contestó que tenía que obedecer de inmediato. Dije que no me movería mientras no mostraran sus órdenes e identidades. En vez de responder, ocuparon toda la sala y quisieron sacarme a la fuerza. Me resistí, sin agredirlos en ninguna forma. Entre todos me tomaron, me tironearon, me empujaron, me quitaron mis anteojos y, a pesar de mi resistencia, me fueron llevando hacia el primer piso por una pequeña escala. Reaccioné como pude sin lograr desprenderme de los asaltantes. Sacado en vilo, y antes de introducirme al automóvil policial de color verde o azul, que esperaba contiguo a la casa, me encontré tendido en el suelo, con el vestón desgarrado y las manos esposadas. Mi departamento está en el interior de una casa habitación con jardín. Era evidente que los asaltantes no querían que el público de la calle viera el espectáculo. Por eso, me instaron a callarme, amenazándome y tratando de intimidarme; uno de estos individuos empleó la expresión de matar. Como insistiera en defender mi libertad, y hallándome tendido de espalda, uno de ellos, alto y fornido, me dio un fuerte golpe en el estómago y enseguida dos golpes más en el pecho, con su bota. Quedé sin respiración, sin poder hablar. Fue posible entonces introducirme en el automóvil, con dos personas en el asiento de atrás y dos o tres en el delantero. No pusieron un manto encima de la cabeza que apenas me permitía respirar y me llevaron sin decirme adónde íbamos, sin entregarme o leerme ninguna orden, sin identificarse, hasta Pudahuel. Allí el tono cambió, se dirigieron a mí con respeto y me expresaron que había una orden de expulsión en mi contra y que me embarcarían a Buenos Aires. Ante mis protestas permanentes, respondieron que obedecían órdenes y aún pidieron disculpas.

Como consecuencia de esta agresión, he tenido que someterme a un examen médico. Me es imposible estar tendido largo rato, casi no puedo dormir, cualquier movimiento me es sumamente doloroso; en los primeros días me cansaba cuando estaba de pie y me cuesta todavía levantarme o cambiar de posición. Mis manos están heridas, mi rodilla derecha me duele al caminar porque uno de los asaltantes me torció la pierna.

¿Por qué ocurre esto? ¿Por qué siete u ocho funcionarios de la Dirección Nacional de Inteligencia, obedeciendo órdenes, como ellos dicen y yo creo, se sintieron en la impunidad suficiente para violar mi domicilio, amedrentar a las personas que allí trabajan, romper vidrios, desordenar la habitación, secuestrarme y golpearme con suprema cobardía? Procedieron conmigo exactamente como lo podrían hacer con los mismos señores Ministros, sentados ante la mesa de este Tribunal. Ninguno de ellos estaría en situación de defenderse contra una avalancha de ocho individuos entrenados para usar la violencia máxima, seguramente armados. La esencia de la labor que cumple este Tribunal ha sido también quebrantada por mis asaltantes. Ellos se adjudican el derecho a interrumpir mi actividad, sin apoyarse en legalidad ninguna, para forzarme a hacer lo que habían dispuesto. Podrían también hacerlo con Sus Señorías.

Pero, tengo el pleno derecho, como lo tiene cualquiera, a negarme a seguir a mis secuestradores. Ellos carecen de la facultad de mandarme que haga lo que desean. No estoy obligado a seguir sus órdenes por la sola circunstancia de que debiera suponer que pertenecen a la DINA. Esta institución no manda en mi vida, como no manda en la vida de ningún ciudadano. Ella ha sido legislada por un decreto-ley, que contiene artículos sustraídos al conocimiento público, o sea, se trata de una ley desnaturalizada. En todo caso, dichos funcionarios no pueden proceder sino por orden judicial o decreto supremo del señor Ministro del Interior, en nombre de la Junta de Gobierno. No me importa que exista un jefe detrás de esta clase de actividades ni que un grupo de matones pueda matar también a un ciudadano. Lo que me importa es que tengo derecho a no obedecer a un asaltante que me presiona cometiendo varios delitos: violación de domicilio, maltrato y lesiones corporales, arresto ilegal, secuestro y atemorizamiento.

Dejo constancia clara, de que los funcionarios no exhibieron ninguna tarjeta o cédula de identificación ni decreto alguno del Gobierno ni orden cualquiera de algún Ministro de Estado. Simplemente, asaltaron mi domicilio y me llevaron por la fuerza, y no he visto, hasta el momento, documento alguno. Salí de mi casa en Santiago y fui puesto en un avión de LAN, en Pudahuel, más o menos a las 18.30 hs., sin pasaporte alguno, sin dinero, sin abrigo suficiente, sin comunicación con mi familia, sin indicaciones acerca de mi futuro, sin haber escogido un lugar dónde quisiera llegar. Dos correctos funcionarios de la Policía de Seguridad de LAN, requeridos para dar explicaciones, informaron tanto a mi compañero de exilio, don Eugenio Velasco Letelier, como a mí, que nos dirigiáramos a Buenos Aires y que el avión no seguía más allá. De este modo, llegamos al aeropuerto de esa ciudad, sin siquiera tener tarjeta de desembarco, con desconocimiento completo de lo que enseguida iba a suceder. Pudimos arreglar los detalles del desembarco, sólo por la buena voluntad de los funcionarios del Aeropuerto. Pero, no sabíamos si la Policía argentina iba también a detenernos o si estábamos libres; también ignorábamos si otras personas conocían nuestra llegada a ese Aeropuerto. Los señores Ministros de esta Corte saben perfectamente que los actos terroristas son frecuentes

en Buenos Aires y que puede haber riesgo en que dos ciudadanos, acusados de ser un peligro para la seguridad del Estado en un país bajo régimen militar, sean dejados sin protección alguna en las calles de esa ciudad. El señor Ministro del Interior tenía pleno conocimiento, por cartas reiteradas de mi parte, que panfletos anónimos amenazantes habían llegado a mi domicilio y al de otras personas durante el último tiempo, y que estos antecedentes fueron entregados tanto a él como al Juzgado Militar. Tales panfletos indican claramente que se trataría de un grupo que ya ha actuado en la Argentina y en otros países de América Latina y Europa y que está dispuesto a actuar contra los amenazados por estimar que cometen actos de traición a la Patria. He recordado estos antecedentes al señor Ministro del Interior, pocos días antes del asalto perpetrado por sus funcionarios, a raíz de un constante ir y venir de automóviles sospechosos en los alrededores de mi casa y la aparición también sospechosa de individuos en el mismo lugar, los cuales, por su figura y modales, parecen presentar características comunes con aquellos que me secuestraron el día viernes pasado. Esto se halla en conocimiento del señor Presidente de la Excelentísima Corte Suprema.

Pues bien la respuesta ministerial ha sido precisamente la de someterme a través de tales funcionarios, a la inaudita agresión que he relatado y a dejarme abandonado en un país extranjero donde nadie ignora los hechos terroristas que suceden y las vinculaciones internacionales de los grupos referidos. Observo también que los cargos que se contienen en las declaraciones del Gobierno en mi contra son semejantes a las que se señalan en dichos panfletos. Esto no significa formular una acusación directa contra nadie, por cuanto no prejuzgo las intenciones de las autoridades chilenas, pero dejo en claro el hecho preciso de que las cosas son como se indican. Prueba de lo anterior es que la generosidad de muchos amigos en Buenos Aires hizo que de inmediato se tomaran medidas para ser recibido como huésped en la Embajada de Venezuela en Buenos Aires. He tenido pues que permanecer prácticamente oculto y protegido por la diplomacia de un país que no es el nuestro.

La conclusión de este párrafo parece bien simple: no fui expulsado de mi país legalmente. No he sido notificado de ningún decreto del Gobierno, extendido de manera legal. El arresto a que fui sometido es ilícito. Los actos de esa operación constituyen delito. Tengo derecho a pedir que los Tribunales de mi país, aplicando la ley, enmienden la injusticia y la ilegalidad cometida. No corresponde de manera alguna mi expulsión del país; corresponde, en cambio, reconocer que he sido objeto de una agresión que viola la tranquilidad que los ciudadanos tienen derecho a exigir a su Gobierno. Me parece imposible dar vuelta los hechos y convertir a la víctima en victimario. No he ejecutado ningún acto contra el Gobierno, salvo dirigir solicitudes en favor de terceros o de mi propia persona; es ésta, a través de funcionarios, el que actúa contra mí y me expone a una completa inseguridad, sea en territorio nacional (donde se me arresta ilegalmente y se me golpea), sea en territorio extranjero.

Un decreto ley que concediese la facultad de expulsar del país a un ciudadano o por la sola arbitrariedad del Gobierno, sin fundamentar hechos y sin guardar formas legales, violaría la Constitución y los cuerpos legales que pretendieran habilitar retroactivamente estas resoluciones vuelven a ser violación constitucional de los principios fundamentales del derecho. Por lo demás, el texto mismo del decreto-ley, utilizado por las autoridades, no ha sido infringido solamente en su fondo, sino también en su forma, ya que no me ha sido notificado, sino según se expresó más arriba, he sido sacado del país por un puro acto de fuerza.

2) El texto de la declaración de la Dirección Nacional de Comunicación Social, al pretender justificar los métodos antes descritos, invoca la afirmación, de que tanto el señor Velasco Letelier como yo mismo, hemos cometido en reiteradas ocasiones acciones o provocado situaciones, amenazando la tranquilidad del orden interior.

Creo que nadie en Chile y tampoco el Gobierno, creen que eso es verdad. Dentro de mi modestia personal, soy un ciudadano que, desde hace más de veinticinco años, dice por escrito lo que piensa acerca del Estado y de los asuntos públicos. Hasta ahora, nadie, ni en la más violenta u odiosa discrepancia partidaria, había podido decir una cosa semejante. Pertenezco a una familia respetable y respetada, soy abogado, profesor universitario, he sido dirigente político a través de muchos años, candidato a senador en una oportunidad, ministro de Estado en dos ocasiones; he sostenido siempre la democracia, es decir el respeto a los derechos de los demás como mi norma de existencia. Nunca he afirmado la violencia como predicamento político y, por el contrario, he sustentado la no violencia como el mejor y más profundo método de resistir a la violencia misma. Nada hay en mis actividades como abogado y ciudadano que tenga el carácter de una actividad subversiva.

No sé a que se refiere el Gobierno cuando afirma, que desde hace mucho tiempo dispone de antecedentes sobre mi participación en actividades subversivas. De ser así, debiera haberme procesado pura y simplemente. La ley le otorga las facultades competentes para ello e incluso lo obliga a hacerle; faltaría, a su deber ante el país, si no procediera de ese modo. Es absurdo expulsar del territorio nacional a quien está cometiendo un delito. La verdad es que no se ha encontrado, ni existe, materia de proceso de mis actividades personales.

El Gobierno debe fundamentar sus cargos, tanto en el hecho como en el derecho, así como el Ilustrísimo Tribunal no puede ratificar la medida, con el pretexto de que le es imposible calificar los actos del Ejecutivo. Este ha violado el decreto-ley sobre la expulsión de un ciudadano chileno del país (de por sí ya inconstitucional) y abusa del poder material cuando lo hace por capricho, por arbitrariedad, por represalia o por castigo. El decreto de expulsión debe estar fundamentado; no lo ha sido. Además, el Tribunal tiene competencia, cuando el Ejecutivo viola la ley o la función que la misma ley le ha entregado. La ausencia absoluta de bases para acusar a un ciudadano no puede ser transformada, dentro de una retorta misteriosa que funciona no se sabe dónde y pasa por no se sabe qué cerebro, en una solemne aunque vacía acusación de que aquél es peligroso para la seguridad del Estado.

3) Escribo estas líneas desde el exilio; ignoro qué antecedentes concretos podría exhibir el gobierno en el momento de la vista de la causa.

Esto mismo me obliga a declarar que es indispensable para mis derechos y honor de hombre denigrado públicamente que se reconozca mi derecho a defenderme personalmente ante el Tribunal. Lo digo con todo respeto y admiración por quien ha asumido mi defensa en este recurso pero estimo que soy el único que está en condiciones de responder integralmente por su propia conducta frente a datos que pudieran surgir sólo a última hora.

4) El país entero sabe que durante las sesiones de la OEA en Santiago, un grupo de cinco abogados, presentó a todos los cancilleres de América un memorándum en que examinaba la vigencia de los derechos humanos en el país.

La resolución final de este organismo señaló la existencia de problemas sobre derechos humanos en Chile y acordó solicitar al Gobierno, entre otras cosas, que no tomara represalia alguna contra las personas que pudieran dar informaciones a la comisión o a la Asamblea misma. Este punto de la resolución ha sido violado, por cuanto la medida tomada contra don Eugenio Velasco y el suscrito no es otra cosa que eso. Nuestra actitud no ha sufrido variaciones y, en consecuencia, el cambio del Gobierno hacia nosotros adquiere ese carácter. Si no hay reconsideración de ella, estimo que deberemos recurrir a la OEA en demanda de un cumplimiento estricto de la resolución sobre el particular.

Por tanto, a Usía pido se sirva tener presente que alegaré personalmente mi causa, solicitando la postergación de la vista hasta que el Ejecutivo conteste el oficio de la Ilustrísima Corte.

Primer otrosí: Ruego a Usía Ilustrísima tener presente que el decreto ley que faculta al Ejecutivo para expulsar a un ciudadano chileno es inconstitucional, como asimismo el que estableció su validez retroactiva.

Segundo otrosí: Solicito a Usía Ilustrísima ordenar que la Dirección de Inteligencia Nacional indique los nombres de los funcionarios que procedieron a la diligencia de mi arresto en calle Los Conquistadores y el de los Jefes que ordenaron la medida, a fin de que se esclarezca la responsabilidad de cada uno en los hechos.

Tercer otrosí: Sírvasse Usía Ilustrísima tener presente que presentaré testigos de lo ocurrido en la oportunidad señalada en el segundo otrosí, cuyo nombre entregaré cuando me encuentre ante el Tribunal.

Cuarto otrosí: Sírvasse Usía Ilustrísima tener presente que las medidas para impedir la publicación de noticias sobre la presente causa son también de carácter ilegal e inconstitucional, dejándome además en situación inferior ya que el Ejecutivo hace publicar en la prensa acusaciones que contienen la imputación de delito.

Quinto otrosí: Pido, además, que se solicite informe al Señor Presidente de la Excelentísima Corte Suprema de cómo es efectivo que él tomó conocimiento de amenazas anónimas dirigidas contra diversas personas entre las cuales me contaba y sobre denuncia hecha personalmente por mí al mismo Señor Presidente sobre otros hechos semejantes.